



UNIVERSIDAD DE MURCIA
DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**La Protección Social de los Ministros
de Culto, Religiosos y Secularizados**

D. Francisco Ortiz Castillo

2014



UNIVERSIDAD DE MURCIA
DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**La Protección Social de los Ministros
de Culto, Religiosos y Secularizados**

D. Francisco Ortiz Castillo

2014



UNIVERSIDAD DE MURCIA

Departamento de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social

LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS MINISTROS DE CULTO, RELIGIOSOS Y SECULARIZADOS

Francisco Ortiz Castillo

2014

LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS MINISTROS DE CULTO, RELIGIOSOS Y SECULARIZADOS

Tesis para la colación de grado de Doctor presentada por el Licenciado FRANCISCO ORTIZ CASTILLO y realizada bajo la dirección del Dr. Prof. D. Faustino Cavas Martínez, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Murcia.

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	13
INTRODUCCIÓN.....	15
<i>CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS MINISTROS DE CULTO Y RELIGIOSOS DE LA IGLESIA CATÓLICA.....</i>	<i>21</i>
1. INTRODUCCIÓN.....	21
2. UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA.....	21
2.1. Breve evolución de la previsión social del clero y de los religiosos.....	21
2.1.1. El sistema beneficional del clero.....	22
2.1.2. Las pensiones eclesiásticas.....	27
2.2. Los Fondos de Previsión Social.....	28
2.2.1. Los Fondos Diocesanos.....	29
2.2.2. Las mutualidades.....	29
2.2.3. Especial referencia a la Mutual del Clero.....	30
3. LA INCORPORACIÓN A LA PROTECCIÓN DEL SISTEMA PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL.....	30
<i>CAPÍTULO II. LA INCLUSIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MINISTROS DE CULTO.....</i>	<i>43</i>
1. INTRODUCCIÓN.....	43
2. CLÉRIGOS DE LA IGLESIA CATÓLICA.....	49
2.1. La condición de Clérigo para ser sujeto protegido por la Seguridad Social.....	49
2.2. Las condiciones que debe reunir un clérigo de la Iglesia Católica para ser incluido vía asimilación a trabajador por cuenta ajena en el Régimen General.....	52
2.3. Situaciones controvertidas en orden al encuadramiento de los clérigos.....	58
2.3.1. Los diáconos.....	58
2.3.2. Religiosos-clérigos en misión diocesana.....	59
2.3.3. Clérigos que prestan servicios en las Fuerzas Armadas.....	60
2.3.4. Clérigos al servicio de hospitales y centros sanitarios.....	61
2.3.5. Clérigos al servicio de instituciones penitenciarias.....	65

2.3.6. Clérigos encargados de la enseñanza de la religión católica en Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria.....	66
2.3.7. Clérigos diocesanos pensionistas del Régimen General.....	67
2.4. RELACIÓN JURÍDICA DE AFILIACIÓN.....	67
2.4.1. La Diócesis o los organismos supra-diocesanos como empresarios a efectos de Seguridad Social.....	67
2.4.2. Afiliación, altas y bajas y sus variaciones de los Clérigos	69
2.4.2.1. Afiliación.....	69
2.4.2.2. Altas, bajas y variaciones	70
2.4.2.3. Supuestos especiales. Pluriempleo y Pluriactividad	74
2.4.3. Situaciones asimiladas alta (convenio especial).....	75
2.5. Cotización y recaudación.....	80
2.5.1. Aspectos generales.....	80
2.5.2. Singularidades en la cotización y recaudación del Clero Diocesano	83
3. MINISTROS DE OTRAS RELIGIONES O CONFESIONES RELIGIOSAS	85
3.1. La incorporación a la Seguridad Social de los Ministros de Iglesias y confesiones religiosas no católicas	85
3.1.1. Ministros de culto de todas las iglesias agrupadas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE).....	90
3.1.2. Ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas	93
3.1.3. Dirigentes religiosos e imames de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España	93
3.1.4. Clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España.....	94
3.1.5. Miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España.....	95
3.2. La relación jurídica de afiliación	96
3.3. Cotización y recaudación.....	97
<i>CAPÍTULO III. LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS CLÉRIGOS DE LA IGLESIA CATÓLICA, DIRIGENTES RELIGIOSOS Y MINISTROS DE CULTO DE OTRAS CONFESIONES.....</i>	99
1. INTRODUCCIÓN	99
2. GENERALIDADES EN LA ACCIÓN PROTECTORA	99
2.1. La acción protectora inicial	99
2.2. La incidencia de las sucesivas reformas en la acción protectora del Sistema de Seguridad Social.....	101
2.3. La situación actual. Cuadro de la acción protectora	103
2.4. Justificación	104
2.5. Los requisitos generales de acceso a las prestaciones	106

3. LA EXTENSIÓN DE LA ACCIÓN PROTECTORA.....	108
3.1. Clérigos de la Iglesia Católica, Ortodoxa Rusa, ministros de culto de la Federación de Comunidades Israelitas y miembros de la orden religiosa de Testigos de Jehová	108
3.1.1. La Asistencia Sanitaria	108
3.1.1.1. Acceso a la asistencia sanitaria.	109
3.1.1.2. Dinámica de la protección.....	112
3.1.1.3. Contenido	113
3.1.2. La Incapacidad Permanente.....	119
3.1.2.1. Concepto.....	119
3.1.2.2. Grados	122
3.1.2.3. Requisitos	122
3.1.2.4. Compatibilidades e incompatibilidades	126
3.1.2.5. Suspensión y extinción.....	127
3.1.3. Jubilación.....	128
3.1.3.1. Jubilación ordinaria.....	129
3.1.3.2. Jubilación anticipada por voluntad del trabajador.....	141
3.1.3.3. La jubilación flexible	142
3.1.3.4. Jubilación anticipada de trabajadores con discapacidad	143
3.1.4. Prestaciones por muerte y supervivencia.....	145
3.1.4.1. Los sujetos causantes	146
3.1.4.2. Los beneficiarios	147
3.1.4.3. Prestación temporal de viudedad.....	151
3.1.4.4. Pensión de orfandad	152
3.1.4.5. Prestaciones a favor de familiares.....	155
3.1.4.6. Auxilio por defunción	158
3.1.5. Prestaciones familiares	158
3.1.5.1. Prestación económica por hijo o menor acogido a cargo.....	158
3.1.5.2. Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres con discapacidad.....	162
3.1.5.3. Prestación económica por parto o adopción múltiples.....	164
3.1.5.4. Prestación no económica por cuidado de hijo, de menor acogido o de otros familiares	165
3.1.6. Pensiones no contributivas	167
3.1.6.1. Pensión de invalidez.....	167
3.1.6.2. Jubilación no contributiva	169
3.2. Ministros de culto de FEREDE y dirigentes religiosos o imanes de las comunidades integradas en la Comisión Islámica	170
3.2.1. Incapacidad Temporal	170
3.2.2. Maternidad.....	172
3.2.2.1. Maternidad contributiva	172
3.2.2.2. Maternidad no contributiva	178

3.2.3. Paternidad	179
4. OTRAS RAMAS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL PÚBLICA	182
4.1. La protección a los discapacitados	182
4.2. Atención a los mayores	187
4.3. El Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia (SAAD)	188
4.3.1. Aspectos generales	188
4.3.2. Las prestaciones	190
4.3.2.1. Prestaciones de servicios	190
4.3.2.2. Prestaciones económicas	192
CAPÍTULO IV. LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS RELIGIOSOS DE LA IGLESIA CATÓLICA	195
1. INTRODUCCIÓN	195
2. EL RELIGIOSO O RELIGIOSA INCLUIDO EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS	197
2.1. La condición de religioso	197
2.1.1. El postulante	197
2.1.2. El noviciado	198
2.1.3. Votos temporales	199
2.1.4. Votos perpetuos	199
2.2. Las condiciones que debe reunir un religioso para quedar incluido en el RETA	199
2.2.1. Sobre el concepto de religioso	199
2.2.2. Requisitos	200
2.2.2.1. Personales	200
2.2.2.2. Profesionales	205
2.2.3. Exclusiones	210
2.2.4. El Donado; una figura singular	214
3. LA RELACIÓN JURÍDICA DE AFILIACIÓN	214
3.1. El papel de los Institutos de Vida Consagrada en la relación jurídica	214
3.2. Los actos instrumentales	216
3.2.1. Afiliación	216
3.2.2. Alta	216
3.2.3. Baja	220
3.2.4. Vicisitudes en el estatus de un religioso	221
3.2.4.1. El tránsito a otro instituto	222
3.2.4.2. Tránsito de un monasterio sui iuris a otro de la misma orden	222
3.2.4.3. Tránsito a un instituto secular a una sociedad de vida apostólica	223
3.2.4.4. Salida del Instituto	223
3.2.4.5. La concesión de un cargo parroquial al religioso	224
3.2.4.6. El religioso nombrado obispo	224
4. COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	225

4.1. Sujeto obligado y responsable	225
4.2. Nacimiento, duración y extinción.....	226
4.3. Cálculo y determinación de la cuantía de la cotización.....	227
4.4. Tipo de cotización.....	229
4.5. Recaudación.....	229
4.6. La colaboración de los Institutos de Vida Consagrada con la TGSS	230
5. LA EXTENSIÓN DE LA ACCIÓN PROTECTORA.....	230
5.1. Introducción	230
5.2. La incidencia de la condición de religioso en el acceso a la protección dispensada en el RETA.....	232
5.3. Generalidades	233
5.3.1. Los requisitos generales de acceso a las prestaciones	233
5.3.2. Contingencias de voluntaria cobertura	234
5.3.2.1. Contingencias profesionales y cese en la actividad	234
5.3.2.2. La cobertura de la incapacidad temporal por los religiosos	238
5.4. Las prestaciones.....	239
5.4.1. Prestaciones del nivel contributivo. Singularidades.....	239
5.4.2. Pensiones no contributivas	243
5.4.3. Otras ramas de la protección social pública	247
 <i>CAPÍTULO V. ESTUDIO PARTICULAR DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS SACERDOTES, RELIGIOSOS Y MIEMBROS DE INSTITUTOS SECULARES DE LA IGLESIA CATÓLICA SECULARIZADOS...249</i>	
1. INTRODUCCIÓN	249
2. RECONOCIMIENTO COMO COTIZADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS PERÍODOS DE ACTIVIDAD SACERDOTAL O RELIGIOSA: EVOLUCIÓN Y ETAPAS DE LOS SACERDOTES, RELIGIOSOS Y MIEMBROS DE INSTITUTOS SECULARES DE LA IGLESIA CATÓLICA SECULARIZADOS.....	257
3. LOS PERÍODOS DE ACTIVIDAD A RECONOCER A SACERDOTES, RELIGIOSOS Y MIEMBROS DE INSTITUTOS SECULARES PARA ACCESO O MEJORA DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.....	261
3.1. ÁMBITO SUBJETIVO	261
3.1.1. La confesión religiosa como determinante de los períodos de servicio a reconocer.....	261
3.1.2. La pérdida del estado clerical de los sacerdotes y el abandono de la profesión religiosa.....	267
3.1.3. La consideración de los ceses o abandonos temporales de la profesión	271
3.1.4. Lo beneficiarios del cómputo del tiempo de ejercicio del ministerio o religión.....	272
3.1.5. Los regímenes de encuadramiento afectados por los períodos de cotización reconocidos.....	273
3.2. ÁMBITO OBJETIVO	274

3.3. ÁMBITO TERRITORIAL	275
3.3.1. La inicial exigencia de que los servicios prestados por el clérigo o religioso lo sean en territorio nacional.....	275
3.3.2. La extensión del ámbito territorial de los servicios	277
3.4. ÁMBITO TEMPORAL	278
3.4.1. El dies ad quem.....	278
3.4.2. El dies a quo.....	278
3.4.2.1. Religiosos	278
3.4.2.2. Sacerdotes.....	282
3.5. LAS CONDICIONES O REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS.....	284
3.5.1. Requisitos comunes	284
3.5.2. Requisitos específicos.....	286
3.5.2.1. Acceso a la pensión de jubilación	286
3.5.2.2. Revisión de la cuantía	286
3.6. LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS BENEFICIARIOS	286
3.6.1. Abono de parte del capital coste de la pensión.....	286
3.6.2. El abono de tasas de gestión por la tramitación de la pensión o revisión de su cuantía.....	296
3.7. EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y CÓMPUTO DE LOS PERÍODOS DE ACTIVIDAD ASIMILADOS A COTIZADOS.....	299
3.7.1. El período a reconocer	299
3.7.2. La entidad competente que interviene en la gestión	300
3.7.3. Reconocimiento inicial de la pensión de jubilación	301
3.7.3.1. Cuando no se reúne el período de cotización exigido.....	301
3.7.3.2. Cuando no se reúnan todos los requisitos exigidos por la legislación general.....	303
3.7.4. Revisión del porcentaje de la pensión de jubilación ya reconocida.....	303
3.7.5. La capitalización.....	306
4. EL RECONOCIMIENTO, COMO ASIMILADOS A COTIZADOS, DE LOS PERÍODOS DE TIEMPO DE EJERCICIO SACERDOTAL O SERVICIOS RELIGIOSOS, A FAVOR DE SACERDOTES Y RELIGIOSOS, SECULARIZADOS EN EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO.....	308
CONCLUSIONES	313
1. ANTECEDENTES.....	313
2. SOBRE SU INCORPORACIÓN AL SISTEMA.	313
3. ACERCA DE SU ENCUADRAMIENTO CONCRETO Y LAS CONTROVERTIDAS SITUACIONES QUE PUEDEN CONCURRIR	314
4. LA RELACIÓN JURÍDICA DE COTIZACIÓN	315
5. SOBRE LA ACCIÓN PROTECTORA	316
6. LOS RELIGIOSOS DE LA IGLESIA CATÓLICA	316

7. EL PROBLEMA DE LOS SACERDOTES Y RELIGIOSOS SECULARIZADOS.....	319
8. OTRAS CONSIDERACIONES FINALES A MODO DE LEGE FERENDA.....	320
<i>BIBLIOGRAFÍA</i>	321
<i>ANEXO I. LEGISLACIÓN</i>	327
<i>ANEXO II. GLOSARIO DE TÉRMINOS</i>	331

ABREVIATURAS

- AC: Accidente Común.
- Art.: Artículo.
- AS: Aranzadi Social.
- BISS: Boletín Informativo de la Seguridad Social.
- BOCD: Boletín Oficial del Congreso de los Diputados.
- BOE: Boletín Oficial del Estado.
- BR: Base Reguladora.
- CCAA: Comunidades Autónomas.
- CDC: Código de Derecho Canónico.
- CE: Constitución Española.
- CIE: Comisión Islámica en España.
- cn.: Canon.
- CONFER: Confederación Española de Religiosos.
- COSARESE: Colectivo de Sacerdotes y Religiosos Secularizados.
- D: Decreto.
- DA: Disposición Adicional.
- DGRJSS: Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.
- EC: Enfermedad Común.
- ET: Estatuto de los Trabajadores.
- FCD: Fondo Común Diocesano.
- FCI: Federación de Comunidades Israelitas de España.
- FCJE: Federación de Comunidades Judías de España.
- FEREDE: Federación de Entradas Religiosas Evangélicas de España.
- INP: Instituto Nacional de Previsión.
- IPA: Incapacidad Permanente y Absoluta.

- IPT: Incapacidad Permanente Total.
- IT: Incapacidad Temporal.
- LGSS: Ley General de la Seguridad Social, aprobada por RD Legislativo 1/1994 de 20 de junio.
- LGT: Ley General Tributaria
- LO: Ley Orgánica.
- LOLR: Ley Orgánica de Libertad Religiosa, 7/1980 de 5 de julio.
- OM: Orden Ministerial.
- RCL: Reglamento de Cotización y Liquidación de cuotas a la Seguridad Social, aprobado por RD 2064/1995, de 22 de diciembre.
- RD: Real Decreto.
- RER: Registro de entidades religiosas, aprobado por RD 142/1981, de 9 de enero.
- RETA: Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, aprobado por RD 2530/1970, de 20 de agosto.
- RGIAAB: Real Decreto 84/1996, de 26 de Enero que aprueba el Reglamento sobre inscripción de Empresas afiliación, altas, bajas y variaciones de trabajadores en la Seguridad Social.
- RGR: Reglamento General de Recaudación, aprobado por RD 1415/2004, de 11 de junio.
- RRDD: Reales Decretos.
- SMI: Salario Mínimo Interprofesional.
- SOVI: Seguro Oficial de Vejez e Invalidez.
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
- TC: Tribunal Constitucional.
- TCT: Tribunal Central de Trabajo.
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- TGSS: Tesorería General de la Seguridad Social
- UEC: Unidad Económica de convivencia.

INTRODUCCIÓN

La memoria que se presenta para la colación del grado de doctor lleva por título “La Protección Social de los Ministros de Culto, religiosos y secularizados”. Cuando en enero de 1900 se iniciaron en España las primeras normas de Seguridad Social, ni incluso en 1967 cuando entró en vigor el sistema actual de Seguridad Social, se pensó que Ministros de Culto –entonces solo clérigos católicos–, ni religiosos iban a tener cabida en el sistema. Fue con posterioridad y en virtud de la “vocación expansiva”, tal y como señala la exposición de motivos del RD 2398/1977, de 27 de agosto (normas de inclusión del Clero Diocesano y demás Ministros de Culto), cuando la Seguridad Social comienza a abarcar en su campo de aplicación a estas personas que no tenían la condición de trabajadores según las leyes laborales.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la Seguridad Social que afecta a tres colectivos (Ministros de Culto, Religiosos y Secularizados), cada uno con su propia normativa y, en algunos casos, como el de los citados en primer lugar, con diferencias según la confesión.

A través de cinco capítulos el presente trabajo pretende poner de relieve la protección social de quienes se dedican o se han dedicado como actividad al hecho religioso; en definitiva, Ministros de Culto de las distintas confesiones, religiosas y secularizados.

Hay que resaltar en primer lugar que se trata de un trabajo que se encuadra dentro del Derecho de la Seguridad Social, pero que hubiera sido imposible llevarlo a cabo sin la intervención de otras dos ramas del Derecho, la eclesiástica y la canónica.

Se trata de un estudio de conjunto sobre el tema y a la vez novedoso, pues salvo contadas excepciones, no se han realizado investigaciones monográficas en el ámbito exclusivo de la Seguridad Social afectante a este colectivo.

Y salvo de manera resumida el tema no ha suscitado la atención de la doctrina en España. Por lo que entre otros objetivos se pretende poner las bases para futuros estudios en detalle de los colectivos cuya protección se analiza.

Tal y como se ha dicho, la presente tesis se divide en cinco capítulos, conclusión, bibliografía y 2 anexos, uno referido a la normativa sobre el particular y un glosario de términos para hacer más fácil al lector la comprensión de estos en lo que se refiere a materia eclesiástica o derecho canónico.

El capítulo I hace referencia de una forma sucinta a la forma principal de sustentación del clero antes de su integración en Seguridad Social, fenómeno este último reciente ya que data de 1 de enero de 1978, es decir hace 37 años. En el mismo como elemento principal se estudia el beneficio como sistema de atender a las necesidades de la Iglesia particular y del sacerdote que presta su servicio a la misma, sin embargo no es el beneficio del activo el que aquí interesa, sino lo que podríamos llamar la retribución del pasivo; del que con anterioridad ha servido en el oficio titular del beneficio y que ahora por edad, o incapacidad no puede continuar la actividad, por lo que el beneficio ha de dotar tanto al sacerdote activo como al pasivo si lo hubiere por medio de las pensiones eclesiásticas que estuvieron vigentes hasta el Concilio Vaticano II, con una densa regulación en el código de Derecho Canónico de 1917.

Sigue dicho capítulo con el itinerario seguido hasta la inclusión en Seguridad Social haciendo mención a las mutualidades, especialmente y por lo que se refiere a España a la mutual del clero fundada en 1947.

En el ámbito de los religiosos los antecedentes en la materia son mínimos o nulos antes de 1982 en que fueron incluidos en Seguridad Social, la vida en común, la solidaridad, la beneficencia y el trabajo de sus propias tierras o la enseñanza era su principal fuente de protección social.

En el capítulo II se analiza de una forma sistemática el itinerario que va desde la afiliación hasta la cotización y recaudación de todos los Ministros de Culto incluidos en Seguridad Social, haciendo especial hincapié en temas que pueden ser más controvertidos dada las peculiaridades de los sujetos, así se estudian cuestiones de gran interés como son la referente a los sujetos incluidos, características que deben reunir. Aquí se ha tenido que recurrir al Derecho Canónico –propio de la Iglesia Católica, y a los acuerdos entre el Gobierno y otras confesiones Derecho Eclesiástico– para conocer quienes son los sujetos incluidos.

Se estudia asimismo la forma de realizar su actividad para conocer, si han de ser incluidos en Régimen General, o dentro de este en la especialidad prevista en el R.D. 2398/1977, de 27 de agosto.

En materia de Gestión (afiliación, altas, cotización, recaudación) se trata de ajustar a las peculiaridades del colectivo las normas generales que regulan el sistema de la Seguridad Social.

El capítulo III está referido a la protección social (prestaciones) de todos los Ministros de Culto, su exposición no está exenta de complejidad, pues aunque se dan en esencia dos tipos de prestaciones, una que podría calificarse como extensa aplicable a la FEREDE y CIE, y otra mínima de aplicación al resto de las confesiones, excepto a los sacerdotes castrenses que tienen la suya propia, que se analiza en su lugar correspondiente (capítulo II).

Dicha complejidad ha llevado al doctorando a realizar una serie de cuadros resúmenes para la mejor comprensión, si bien y dada la naturaleza del trabajo se ha optado por la extensión, así se estudia la protección desde el primer momento de inclusión y las reformas llevadas a cabo.

Se ha optado asimismo por hacer mención de todas las prestaciones y no solo de las peculiares de los Ministros de Culto, a fin de responder cumplidamente al título y objeto del presente estudio.

El capítulo IV, relativo a los religiosos de la Iglesia Católica, comprende el estudio de la inclusión de los mismo en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, comenzando por la distinta condición que reúna el sujeto desde su entrada en religión, hasta la profesión religiosa y las vicisitudes de esta, poniéndola en relación con la Seguridad Social, a los efectos de estudiar cada una de las etapas y sus efectos en el tema de estudio.

También se analiza la gestión, desde la afiliación y alta, cotización y recaudación, responsables de llevarla a cabo y contradicciones entre Seguridad Social y las normas canónicas que regulan la vida del religioso.

Por último la acción protectora, con sus dificultades propias en donde se trata de adaptar a la vida religiosa un régimen de Seguridad Social, pensado en su origen para trabajadores que realizan por su cuenta una actividad económica, algo muy distinto entre sí.

Por último, el capítulo V estudia el reconocimiento de los periodos de tiempo que ejercieron en religión los clérigos católicos y los religiosos secularizados, hasta su inclusión en el ámbito de la Seguridad Social.

La exposición aquí difiere de los capítulos anteriores, pues distinta es la problemática estudiada. Se trata de unas normas que por su falta de concreción necesitaron de un desarrollo que devino incompleto e inconcreto y que dio lugar a una abundante litigiosidad.

Se estudia el camino seguido por quienes se secularizaron o abandonaron la profesión religiosa en su faceta de vida consagrada en su reivindicación para conseguir el reconocimiento del tiempo servido en religión y en el que no les fue permitido cotizar por no estar previsto.

Se examina el desarrollo reglamentario que al igual que en el caso de los Ministros de Culto (primero clérigos católicos y después los demás), los religiosos (primero los de Derecho Pontificio y después los de Derecho Diocesano), y alcanzando inicialmente la protección a quienes tenían más de 65 años y no percibían ningún tipo de pensión y después a todos los demás.

Se trata de una protección realizada a “golpe de sentencia”, por lo que la doctrina judicial y jurisprudencia adquieren, a diferencia de los sujetos estudiados en capítulos anteriores, donde es casi inexistente, un valor primordial.

Temas como ámbito territorial, y temporal, capitalización y tasas, así como los sujetos incluidos y el *dies ad quen*, han sido objeto de estudio de forma pormenorizada.

Por último, además de las obligadas conclusiones en este tipo de trabajos, donde se hace mención de aquellas que a juicio del doctorando destacan en el estudio, se mencionan otras de lege ferenda, con inclusión de una breve bibliografía ya que el tema no ha sido objeto de especial atención por la doctrina científica, al menos por la doctrina laboralista.

En último lugar, figuran dos anexos, uno referido a las normas específicas y otro denominado “glosario de términos”, donde se hace mención a algunos conceptos específicos de índole eclesial y canónica a fin de que el lector de ámbito de la Seguridad Social pueda comprender mejor algunos términos sin tener que acudir a un derecho que a veces le es ajeno.

Se ha optado sistematizar y someter valoración crítica el conjunto de la normativa de Seguridad Social que afecta al hecho religioso, o con mejor expresión, a quienes se dedican o se han dedicado en su actividad a tales cometidos, partiendo de las normas que lo regulan y de la jurisprudencia que, salvo en el caso de los secularizados, no se ha distinguido por su abundancia. También la doctrina en especial la canónica o la eclesial han constituido fuente de estudio. Pero en lo que se ha puesto el máximo énfasis ha sido en llenar lagunas en el ámbito de Seguridad Social, acudiendo al Derecho Canónico y Derecho Eclesial, y formar con todo ello un cuerpo mixto pero clarificador.

En el transcurso de tiempo de investigación, se han realizado “trabajos de campo” acudiendo a quienes de forma práctica gestionaban la Seguridad de los Colectivos estudiados (Diócesis, CONFER, Administración de la Seguridad Social) y las dudas eran las mismas, en ellas se ha prestado mayor atención y creo que el resultado es satisfactorio.

Por último, no puede concluirse esta introducción, sin manifestar aunque de forma somera, el porqué del tema elegido. La respuesta no ha sido la casualidad, lo tuve en la mente desde el día que inicié los cursos de doctorado, o mejor diría inicié los cursos del

doctorado para estudiar este tema: Iglesia y Derecho, han sido y son claves en mi vida, por lo que investigar sobre el tema no ha constituido para mí trabajo, sino ilusión.

El trabajo que hoy tiene el Tribunal ante sí, al objeto de obtener la colación del grado de doctor, pretende haber puesto en color lo que hasta ahora se veía en blanco y negro; si lo he conseguido o no “Doctores tiene la Iglesia” y maestros de Universidad para injuiciarlo.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS MINISTROS DE CULTO Y RELIGIOSOS DE LA IGLESIA CATÓLICA

1. INTRODUCCIÓN

Pretende este título acercarnos al conocimiento de cómo se fueron dotando de una cierta protección social a los colectivos de clérigos y religiosos católicos antes de su incorporación al sistema público de Seguridad Social. Esa protección se organizó de forma distinta en atención al colectivo y así¹:

- a) Para los ministros de culto, quizás por su adscripción a una diócesis, se organizó primeramente a través de los denominados beneficios para pasar luego a un régimen de pensiones eclesiásticas y finalmente a la creación de unos fondos asistenciales y de mutualidades eclesiásticas.
- b) Para los religiosos, dada la vida en común en la que se integran, será en principio la llamada a cubrir las necesidades de sus miembros.

2. UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA

2.1. Breve evolución de la previsión social del clero y de los religiosos

Inicialmente la cobertura de las necesidades sociales del clero se lleva a cabo vía garantías canónicas básicas, de las que destacan el sistema benefical y las pensiones eclesiásticas.

¹ VIDAL GALLARDO, M.: *Trabajo y Seguridad Social de los miembros de la Iglesia Católica*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996, págs. 243 y ss.

2.1.1. El sistema benefical del clero

La finalidad de este sistema no era otro que dotar de una fuente patrimonial estable que sirviera de sustento al clérigo. Se señala su origen en el sistema feudal², así el beneficio procedía de las concesiones de tierras hechas por los Obispos a los clérigos de las Iglesias rurales para que sirvieran en su mantenimiento en aquellos lugares. También se ha señalado como origen del beneficio el denominado sistema de Iglesias propias que se aplicó a la construcción de templos³, mediante el mismo quien quisiera propagar la religión podía construir un templo en su terreno y dedicarlo al culto, a lo que iba unido su explotación económica. Si el que construía el templo no era clérigo, tenía que buscar una persona ordenada, el propietario entonces explotaba económicamente el templo y se encargaba de retribuir al encargado del templo. En definitiva los templos quedaban vinculados a una explotación económica que luego derivaría en el sistema benefical.

En realidad beneficio y sustentación vendrán a estar íntimamente ligados entre sí de tal suerte que el beneficio vendrá a ser el modo en que los clérigos participan de los bienes eclesiásticos y son sustentados del patrimonio de la Iglesia por su vinculación a un determinado oficio.

El Código de Derecho Canónico (1917) en su canon 1409 definía el beneficio como una entidad jurídica erigida a perpetuidad por la autoridad eclesiástica competente y que consta de un oficio sagrado y del derecho a percibir las rentas de una dote anejas al oficio. Como se puede apreciar cuatro son los elementos característicos del beneficio: la constitución, la perpetuidad; el oficio y el derecho a los réditos⁴.

- a) La autoridad competente tratándose de beneficios no consistoriales es la Santa Sede⁵; para los no consistoriales la competencia corresponde a la Santa Sede y al ordinario del lugar. La constitución se hace por el documento fundacional y en el debe expresarse el lugar donde queda constituido el beneficio, el oficio sagrado,

² Ver entre otros HIERREZUELO CONDE, G.: *La autofinanciación de la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas en la libertad e igualdad religiosas*, Colección Tesis Doctorales de Economía, edición electrónica gratuita en <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2008/ghc/> págs. 181 y ss. En todo caso para un estudio detallado del beneficio es de resaltar a nivel general diversos autores destacando además del citado REINA, V.: *El Sistema benefical*, Eunsa, 1965; BARRIO GONZALO, M.: *El Sistema benefical de la Iglesia española en el Antiguo Régimen (1475-1834)*, Universidad de Alicante, 2010; y ALONSO MORAN, S.: *Comentario al código de Derecho Canónico de 1917*, BAC, 1964.

³ VIDAL GALLARDO, M.: *Trabajo y Seguridad Social de los miembros de la Iglesia Católica*, ob. cit. pág. 245.

⁴ Gran Enciclopedia RIAPL en www.mercaba.org/Rialp/B/beneficio_canonico.htm.

⁵ Son bienes consistoriales los que suelen conferirse en el Consistorio o asamblea de cardenales presidida por el Papa. El c. 248 señala como b. consistoriales los episcopados. Por su parte el cn 1411 del antiguo código de Derecho Canónico clasifica los beneficios en consistoriales y no consistoriales; seculares y religiosos; dobles o simples; temporales y amovibles o inamovibles; curados o no curados, al que nos remitimos para una información más amplia sobre el particular.

- el sistema de dotación, las obligaciones y derechos del beneficiado y las especiales peculiaridades que pueden resultar de las condiciones impuestas por el que aporta la dote y aceptadas por el ordinario.
- b) La perpetuidad del beneficio puede ser objetiva o subjetiva. La primera pertenece a la institución benefical, la cual no puede erigirse para tiempo limitado, sino a perpetuidad; ésta es la señalada por la ley en la noción del beneficio. La perpetuidad subjetiva es la que corresponde al titular del beneficio, el cual no puede ser despojado, salvo en los casos y por los procedimientos previstos en la ley.
 - c) El oficio, junto con el derecho a las rentas de la dote, forman la zona nuclear de la institución benefical.
 - d) El concepto de dote o capital benefical es amplio admitiendo bienes raíces y otros⁶.
 - e) El acto esencial consiste en la entrega de poderes y derechos con sus correlativas obligaciones; esta entrega coloca al clérigo en su condición de beneficiado, si bien la ley le prohíbe el ejercicio de sus derechos sin haber cumplido previamente la formalidad de la toma de posesión.

El beneficiado adquiere una serie de derechos y obligaciones con la otorgación del beneficio, en un doble aspecto: el espiritual, que corresponde al oficio, y el temporal, propio de lo que tradicionalmente se consideraba como beneficio, es decir, los bienes del beneficio y su empleo en la finalidad correspondiente a la fundación. En términos generales, al beneficiado pertenece administrar los bienes del beneficio, cobrar y apropiarse de las rentas y levantar las cargas; con esta última frase se designa el cumplimiento del oficio benefical y de las obligaciones eventuales impuestas al beneficiado. El levantamiento de las cargas es condición indispensable para que el beneficiado pueda hacer suyos los frutos del beneficio. Cuando no haya cargas especiales, existirá siempre la obligación de recitar el oficio divino, lo cual es obligación de todos los beneficiados, de tal modo que la omisión del cumplimiento de dichas obligaciones o cargas comporta la obligación en justicia de restituir los frutos percibidos, a prorrata de la omisión. Si la obligación incumplida fue la recitación del oficio divino, la restitución debe hacerse a la fábrica de la Iglesia, al seminario diocesano o a los pobres: si se omitieron otras cargas, la restitución se hace en favor de cualquier obra de piedad o de caridad.

El sistema benefical como medio de sustentación del clero será severamente criticado, principalmente por considerársele inadecuado e injusto. Inadecuado, porque una serie de cargos importantes para la vida de la Iglesia no quedaban amparados por el

⁶ Y así, en la práctica se llega a considerar como dote: pensiones o asignaciones de los estados como compensación por bienes usurpados, desamortizaciones; las oblaciones voluntarias de los fieles; los derechos de estola, etc.

sistema (por ejemplo: jueces eclesiásticos, rectores de seminarios, de Facultades Teológicas, etc.). Injusto, porque cada beneficio tiene una dotación propia que no tiene por qué guardar relación de equidad, ni de hecho la guarda, con la importancia del oficio sagrado, a cuyo titular provee de sustento, ni tampoco con otros oficios de igual rango.

En el Concilio Vaticano II, el Decreto conciliar sobre el ministerio y vida de los presbíteros, n. 20, llamaba a su supresión, o, al menos, a reformarlo⁷. El Concilio Vaticano II rechaza el sistema benefical, ya que entiende que rompe la unidad del patrimonio, la administración se descentraliza y las rentas de unos bienes concretos se destinan a una labor precisa, que debe ser desarrollada por un sacerdote determinado: el beneficiado. Con anterioridad a este sistema había una unidad patrimonial de la diócesis y una administración centralizada. De este modo, se atendía en la retribución a las necesidades del clérigo y no a los trabajos y tareas concretas que realizaba. De modo que es aconsejable volver a este primitivo sistema, para garantizar que los sacerdotes tengan lo suficiente siempre y se puedan dedicar de lleno a sus funciones espirituales. El espíritu del Concilio Vaticano II fue muy crítico respecto a la institución benefical: ya en la etapa preparatoria del Concilio se pidió su supresión en diversos proyectos de documentos, porque se creía que el sistema benefical era obsoleto y no contribuía ya a cumplir sus fines principales. No obstante, dadas las dificultades prácticas que suponía su supresión, se pospuso la reforma concreta del sistema benefical hasta la entrada en vigor de un nuevo Código de Derecho Canónico.

El Decreto *Presbyterorum Ordinis* del Vaticano II dispuso, en su n. 20, que "ha de abandonarse el sistema que llaman benefical o, al menos hay que reformarlo de tal modo que la parte benefical o de derecho a los réditos dotales anejos al beneficio se considere como secundaria y se atribuya, en Derecho, el primer rango al propio oficio eclesiástico". Por otra parte en el motu proprio *Ecclesiae Sanctae* I.8 se añadía "la Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico tiene encomendada la reforma del sistema benefical. Entre tanto, procuren los Obispos, oídos sus Consejos de presbíteros, proveer a la equitativa distribución de los bienes, incluso de las rentas procedentes de los beneficios".

En la asamblea conjunta obispos-sacerdotes, de 1971, en su ponencia III, bajo la rúbrica "Criterios y cauces de la acción pastoral de la Iglesia", se indicaba que⁸:

"Heredado de la estructura social del pasado, el sistema benefical no se adapta ya a las exigencias pastorales de la Iglesia de hoy. La diferencia oficio-beneficio necesita

⁷ HIERREZUELO CONDE, G.: *La autofinanciación de la Iglesia Católica...*, ob. cit. págs. 180 y ss.

⁸ Citada por HIERREZUELO CONDE, G.: *La autofinanciación de la Iglesia Católica...*, ob. cit. pág. 183.

rápidamente ser superada por otra: exigencias del Pueblo de Dios-servicio pastoral. El problema económico de la sustentación de quiénes se dedican a servicios pastorales será tratado en otra ponencia. Basta decir aquí que es necesaria una libertad apostólica suficiente para asegurar la movilidad de los recursos humanos de la Iglesia y su aplicación a las tareas estrictamente pastorales. Un obstáculo es en estos momentos el sistema benefical, que hay que revisar".

En la ponencia V, bajo la rúbrica de "Los recursos materiales al servicio de la misión evangelizadora de la Iglesia", de la asamblea conjunta obispos-sacerdotes, de 1971, se nos dice:

"Una lectura atenta de los números que el decreto conciliar *Presbyterorum ordinis* dedica al aspecto económico de la vida del presbítero nos revela los siguientes principios:

- a) Que los beneficios eclesiásticos no se deben tener como una fuente de enriquecimiento personal.

"Los bienes que recaban con ocasión del ejercicio de algún oficio eclesiástico, salvo el derecho particular, los presbíteros, lo mismo que los obispos, aplíquense, en primer lugar, a su honesto sustento y a la satisfacción de las exigencias de su propio estado, y lo que sobre sírvanse destinarlo para el bien de la Iglesia y para obras de caridad. No tengan, por consiguiente, el beneficio como ganancia ni empleen sus emolumentos para engrosar su propio caudal".

- b) Que el actual sistema benefical debe ser reformado.

"Es preciso atribuir la máxima importancia a la función que desempeñan los sagrados ministros. Por lo cual hay que dejar el sistema que llaman benefical, o al menos reformarlo, de suerte que la parte benefical, o el derecho a los réditos dotales anejos al beneficio se considere como secundaria y se atribuya, en derecho, el primer lugar al propio oficio eclesiástico".

- c) Que la remuneración de los presbíteros ha de ser fundamentalmente la misma, dentro de ciertas condiciones.

"La remuneración que cada uno ha de recibir, habida consideración de la naturaleza del mismo cargo y de las condiciones de lugares y tiempo, sea fundamentalmente la misma para todos los que se hallen en la misma circunstancia, sea adecuada su condición y les permita, además, no sólo proveer a la paga de las personas dedicadas al servicio de los presbíteros sino ayudar personalmente de algún modo a los necesitados".

- d) Se recomienda el que en cada diócesis o región se constituya un fondo común de bienes.

"En cuanto sea posible, en cada diócesis o región se constituya un fondo común de bienes con que puedan los obispos satisfacer otras obligaciones y con el que también las diócesis más ricas puedan ayudar a las más pobres. "

Es prácticamente total el acuerdo que se da entre las proposiciones aprobadas en las diócesis y el contenido de los anteriores textos del concilio”.

En España, ya desde el año 1977, se ha venido procediendo a una reforma gradual del sistema benefical vigente, establecido básicamente por el Concordato de 1851 –artículos 13-25, 31-34 y 38–, el Concordato de 1953 –artículos X y XIX– y el Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español para la provisión de beneficios no consistoriales de 16 de julio de 1946. La Conferencia Episcopal española tenía que afrontar la reforma del sistema benefical imperante en nuestro país por otra razón importante: para intentar conseguir una retribución fundamentalmente igual para todos los clérigos. La asamblea conjunta obispos-sacerdotes de 1971 había manifestado que las diferencias existentes en la retribución del mismo clero diocesano se debían no precisamente a las tareas desempeñadas o a la capacidad individual, sino a la falta de intercomunicación de los bienes entre las diversas instituciones eclesiales.

La XXVII asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal española –21 a 26 de noviembre, de 1977– acordó el siguiente criterio orientador para la retribución de los sacerdotes beneficiados: a los sacerdotes titulares de un beneficio, cuya dote no alcance la dotación base establecida para todos los sacerdotes diocesanos y que, a juicio del ordinario, no se les puede encomendar un oficio eclesiástico, se les garantizaría esta dotación base en el complemento necesario de la dote benefical hasta alcanzar la cuantía establecida en la diócesis como dotación base. La XXVIII asamblea diocesana, celebrada los días 27 febrero a 4 de marzo de 1978, al analizar los criterios, según los cuales se debía distribuir la dotación estatal globalizada entre las diócesis españolas, ya señalaba que el Episcopado, en conexión con la Santa Sede, debía establecer criterios claros y precisos sobre el tema benefical, porque, de lo contrario, se temía fundamentalmente que pudiera ser fuente de permanentes disgustos y tensiones por la misma dinámica del nuevo sistema económico, que se quería establecer en la Iglesia española .

El nuevo Código de Derecho Canónico de 1983, en su Libro V dedicado a los bienes temporales de la Iglesia, en su Título I y II, declara su voluntad de abandonar, al menos como principio, el tradicional sistema benefical, al cual reserva sólo un canon –el 1272– frente a los ochenta del código precedente –cánones 1409 a 1488–.

Hoy lo poco del sistema benefical, que logró sobrevivir a las desamortizaciones del siglo XIX, está llamado a extinguirse. Según el Código de Derecho Canónico de 1983, no se podrán erigir nuevos beneficios, y los existentes serán regulados por las normas transitorias de las Conferencias Episcopales, acordadas y aprobadas por la Sede Apostólica -canon 1272 del Código de Derecho Canónico de 1983. La desaparición del

sistema benefical favorece la eficacia y agilidad de la organización y rentabilidad del patrimonio eclesiástico, permitiendo la concentración del mismo para una ordenada inversión en las necesidades propias de la Iglesia, así como la justa equiparación de los titulares de los oficios, al suprimir desigualdades innecesarias e injustificadas. Accediendo a los deseos del Vaticano II, de que el sistema benefical fuera abandonado o, al menos, reformado, el núm. 20 del decreto *Presbyterorum ordinis*, establecía que el sistema benefical fuera abandonado, o, al menos, reformado. El canon 1272 del Código de Derecho Canónico de 1983 lleva a cabo tal reforma.

La razón de su supresión no es otra, en definitiva, que este sistema se oponía a una verdadera solidaridad económica entre las distintas personas jurídicas eclesiásticas, así como a una equitativa igualdad en la remuneración de los titulares de los diversos oficios eclesiásticos.

2.1.2. Las pensiones eclesiásticas

Parece ser que las primeras referencias a ellas datan de los siglos VIII y IX dirigidas a los clérigos que estaban privados de su oficio⁹. La pensión se caracterizaba por constituir una relación jurídica en virtud de la cual un clérigo titular de un oficio y mientras mantenga esa condición queda obligado a realizar una prestación para otro clérigo privado de su oficio. En definitiva la pensión representará una carga para el beneficio ya que el titular del mismo debe ceder parte de los réditos del mismo al que fue privado de oficio por razones de enfermedad o vejez.

Beneficios y pensiones eclesiásticas estaban ligados entre sí, presentado las siguientes características:

- El beneficio es perpetuo, a la muerte de su beneficiario no queda extinguido sino que está vacante a la espera de un nuevo titular; la pensión tiene carácter temporal y se extingue cuando fallece el pensionista o desaparezca la causa que motivo su reconocimiento.
- Beneficiario y beneficio están directamente relacionados, no así en el caso del pensionista, que precisa de una persona intermedia entre el beneficio y el.
- Ambos, pensionista y beneficiario, participan de las rentas que produce el beneficio y deben tener la condición de clérigo.

La raíz de su creación no era otro que la de atender la situación de necesidad en que podía encontrar un clérigo tras la privación del oficio y consiguiente beneficio, con los réditos en exceso del beneficio.

⁹ VIDAL GALLARDO, M.: Trabajo y Seguridad Social de los miembros de la Iglesia Católica, ob. cit. pág. 248 y ss.

La finalidad que perseguía era indiscutible, pero pronto fue siendo objeto de abusos y así debieron de adoptarse medidas tendentes a su represión y la concesión se hizo depender de la existencia de una justa causa, enfermedad, vejez o pobreza del pensionista, prohibiendo incluso la constitución de pensiones a favor de quienes tuvieran otros ingresos.

El Código de Derecho Canónico de 1917 recogía las siguientes previsiones sobre las mismas:

CANON 1429

§ 1. A ningún beneficio pueden los Ordinarios de lugar imponerle pensiones perpetuas o temporales durante toda la vida del pensionado; pero pueden al conferir el beneficio, por justa causa que deben manifestar en el acto mismo de la colación, imponerle pensiones temporales, duraderas mientras viva el beneficiado, dejándole a éste la conveniente porción.

§ 2. Pero a los beneficios parroquiales únicamente pueden imponerles pensiones a favor del párroco o del vicario de la misma parroquia que cesan en el cargo, las cuales no deberán exceder la tercera parte de las rentas de la parroquia, deducidos todos los gastos y las rentas inciertas.

§ 3. Las pensiones impuestas a los beneficios, ya fuesen éstos conferidos por el Romano Pontífice, ya por otros, cesan al morir el pensionado, sin que pueda éste enajenarlas, a no ser que expresamente se le hubiera concedido.

El sistema de pensiones eclesiásticas entró también en crisis fundamentalmente porque venían a suponer o llevaban aparejadas una disminución de una parte más o menos importante de los rendimientos de los beneficios, repercutiendo en la posición económica del titular del beneficio, lo que a su vez luego tenía repercusiones sobre la provisión de oficios que no tuvieran saneados beneficios.

Por lo que respecta a los religiosos, la singularidad de su proyecto de vida en común, encontró en la misma el cauce normal de atender a las situaciones de necesidad que ante el infortunio pudiera presentárseles. Quizás esta sea la razón por la que el Código de Derecho Canónico guardara silencio al respecto, salvo del deber genérico impuesto por el canon 670 a la congregación:

“El instituto debe proporcionar a sus miembros todos los medios necesarios, según las constituciones, para alcanzar el fin de su vocación.”

2.2. Los Fondos de Previsión Social

Ante la crisis del sistema benefical, la jerarquía eclesiástica se plantea organizar un sistema de asistencia social para el clero optándose por una fórmula similar a la que

podrían tener otros trabajadores pero tomando en consideración las singularidades propias del colectivo. Y así surgieron los denominados fondos diocesanos y mutualidades eclesíásticas.

2.2.1. Los Fondos Diocesanos

Los fondos surgen del esfuerzo conjunto de los sacerdotes y de las asociaciones en que estos se integraban, bajo la tutela de las autoridades eclesíásticas. Los fondos se organizaron de forma análoga a las instituciones de previsión social, si bien teniendo en cuenta el estatuto canónico de sus asociados. Adoptaron dos fórmulas jurídicas: a) la de vincular el fondo a una sociedad o asociación eclesíástica que gestionaba y administraba el fondo; o b) la de una sociedad autónoma como personalidad jurídica propia, como en su caso sería la denominada Mutual del Clero.

Los riesgos garantizados por los fondos eran aquellos que estaban vinculados a la imposibilidad del ejercicio habitual de una actividad: enfermedad, invalidez o jubilación. También algunos fondos preveían un régimen de prestaciones en forma de asignaciones aplicables a los sacerdotes que se encontraran desprovistos de una función remunerada (bien por sanción, por situaciones transitorias de no provisión de oficios, etc.).

Los fondos vinieron a procurar a todo el clero una protección social integrada por las aportaciones necesarias para garantizar su honesta sustentación, vinculándose en definitiva al principio canónico de la congrua remuneración¹⁰.

2.2.2. Las mutualidades

En el terreno de la protección social del clero las Mutualidades cumplirán similar papel al de cualquier mutualidad. Se distinguirán dos tipos de mutualidades: las que pretenden suplir las carencias de otros regímenes de asistencia al clero y aquellas que ofrecen un único sistema de protección. Los riesgos que cubren suelen ser normalmente todos aquellos que derivan de la pérdida de empleo u oficio eclesíástico, a saber: invalidez, jubilación, enfermedad y el fallecimiento. Comprendiendo también la atención por la pérdida de empleo eclesíástico. La mutualidad eclesíástica tuvo una gran trascendencia en la estructura de la seguridad material del clero, dada la implicación del clero y los obispos en ello, que posibilitó el desarrollo de una estructura mutualista adaptada a las exigencias de un colectivo tan singular como el clero. Si bien hay que reconocerle a sistema mutual un paso adelante, no debe olvidarse que su cobertura era

¹⁰ VIDAL GALLARDO, M.: *Trabajo y Seguridad Social de los miembros de la Iglesia Católica*, ob. cit. pág. 266 y 267.

mínima e insuficiente¹¹; de aquí que fuera una necesidad sentida su incorporación a la Seguridad Social.

2.2.3. Especial referencia a la Mutual del Clero

Como antecedente inmediato de la Seguridad Social en el ámbito eclesiástico católico y por lo que al clero se refiere, es necesario hacer una sucinta referencia a la Mutual del Clero, obra muy conocida en los ambientes clericales y que remonta sus orígenes a 1619 en que la congregación de S. Pedro Apóstol acogía a los Presbíteros Seculares de Madrid y trataba de atenderles en cualesquiera de sus necesidades, funcionando como una obra de caridad, hasta 1941 en que nace realmente la Mutual del Clero, dependía de la entonces Diócesis de Madrid-Alcalá y otorgaba prestaciones de asistencia sanitaria y mínimas de índole económico.

La Orden Ministerial de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social, recoge en su D.T. primera la posibilidad de ingreso de cuotas a través de la entidad de previsión del clero de determinados clérigos en situaciones especiales (edad, incapacidad, vejez, etc.) como veremos en su momento.

3. LA INCORPORACIÓN A LA PROTECCIÓN DEL SISTEMA PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL

Son múltiples las razones que justificaron en su momento la incorporación, tanto de los clérigos, como de los religiosos al sistema de Seguridad Social. De entre ellos dos son lo que comúnmente son aceptados:

- La incapacidad de ofrecer una correcta y adecuada protección de tales sujetos vía Fondos Diocesanos o de Mutualidades.
- La propia *vis expansiva* de los sistemas públicos de Seguridad Social, que pretende ofrecer o procurar a todos los ciudadanos, sin discriminación alguna, el bienestar social, socializando en definitiva la previsión social. Es el Estado el que asume como misión propia la de velar por el bien común de sus ciudadanos que conforman su comunidad política, entre los que se encuentran clérigos y religiosos.

En el caso de los clérigos de la Iglesia Católica –y de otros ministros de culto pertenecientes a Iglesias y Confesiones Religiosas– la incorporación se llevó mediante

¹¹ GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: Notas sobre la Seguridad Social del Clero, Cuadernos de la Facultad de Derecho, Illes Balears, n.º. 1, 1982, págs. 209-222.

su encuadramiento en el Régimen General por el RD 2398/1977, de 27 de agosto. En su preámbulo se justifica la inclusión en razón a:

“La vocación expansiva de la Seguridad Social tiende a recoger en el ámbito de su acción protectora el aseguramiento de todos los riesgos sociales que afectan a los distintos grupos o colectivos de personas; en consonancia, con todo ello, parece llegado el momento de extender la cobertura de la Seguridad Social a los Ministros de la Iglesia Católica y demás iglesias y Confesiones Religiosas, en los que concurren, básicamente, las condiciones para su efectiva integración en el ámbito de nuestra Seguridad Social, si bien reservando a las normas que hayan de completar y desarrollar cuanto antecede la adecuada regulación e inclusión de cada uno de los colectivos contemplados, en atención a las peculiaridades y características de cada uno de ellos, pero iniciándose ya respecto al colectivo formado por los Clérigos diocesanos de la Iglesia Católica.

El artículo sesenta y uno de la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro regula la extensión del campo de aplicación del Régimen General, determinando en su número uno la inclusión obligatoria en el mismo de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados, y disponiendo en su número dos, apartado h), que el Gobierno, por Decreto, y a propuesta del ministro de trabajo, podrá establecer la indicada asimilación respecto a cualesquiera otras personas para las que se estime procedente por razón de su actividad. Por otra parte, el número dos del artículo ochenta y tres de la mencionada Ley prescribe que en la propia norma en que se disponga la asimilación se determine el alcance de la protección otorgada.

Los Clérigos diocesanos de la Iglesia Católica son susceptibles de la referida asimilación, pues concurren en su actividad las características necesarias a este respecto, básicamente el desarrollar una actividad pastoral al servicio de la comunidad bajo las órdenes y directrices de los Ordinarios de las distintas Diócesis. Todo ello permite incluir a dichos Clérigos, y a sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, en el campo de aplicación del Régimen General, de manera que puedan, por tanto, beneficiarse de la acción protectora de dicho Régimen, con la exclusión tan solo de aquellas situaciones y contingencias que no resulten aplicables por las características propias del colectivo.”

En el proceso expansivo de la Seguridad Social se debe tener en cuenta o advertir que no existe una equivalencia exacta entre el concepto de trabajador y el de sujeto protegido. Por ello, cuando nuestro sistema de Seguridad Social quiere delimitar al sujeto protegido y encuadrarlo en un concreto régimen, lo establece en función de una serie de inclusiones positivas y otras negativas, derivadas estas últimas de

consideraciones propiamente laborales o bien de un alcance estructural. La determinación positiva del Régimen General de la Social se encuentra en el art. 97 de la LGSS¹² mediante la inclusión obligatoria de una serie de trabajadores o grupos profesionales que se declaran expresamente incluidos. Con carácter general para la Seguridad Social, el concepto de trabajador por cuenta ajena es el del art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, al que el propio art. 7.1 de la LGSS se remite. Pero la LGSS va más allá y se extiende a determinados grupos profesionales que no tienen la consideración técnica jurídica de trabajadores, vía asimilación directa (véase el art. 97.2 letras a) y ss. de la LGSS) o mediante la autorización que el art. 97.2 letra m) LGSS contiene. Debe tenerse en cuenta además que esta vis expansiva no solamente actúa al amparo de los preceptos citados sino incluso a veces por normas externas al ordenamiento de la Seguridad Social¹³.

Debe advertirse además que la incorporación no sólo comprendía a los clérigos de la Iglesia Católica, sino también a los ministros de culto de otras Iglesias y confesiones religiosas debidamente inscritas en el Registro del Ministerio de Justicia.

El mayor problema o controversia que se planteaba en torno a la asimilación a trabajador por cuenta ajena y su inclusión en el Régimen General venía dado por la actividad desempeñada por los ministros de culto, que en principio no es otra que la de difundir el mensaje religioso. Actividad que se caracteriza por tratar de imbuir un determinado sentimiento, creencias, valores, etc., y que se acerca a lo que podría entenderse como trabajos benévolos y por tanto excluidos del ámbito del trabajo y de la Seguridad Social¹⁴. Pero debe también tenerse en cuenta que esa actividad lleva aparejada una contraprestación, que no es precisamente una mera y simple compensación de gastos, sino que va más allá. Contraprestación que es, como más adelante se verá, la condición básica y principal de acceso al Sistema de Seguridad Social de los Ministros de Culto¹⁵. Por ello puede llegar a pensarse que la actividad

¹² En el texto refundido de la LGSS de 1974, el precepto de referencia era el art. 61.

¹³ Por ejemplo la inclusión y consiguiente protección a las personas que realicen prestaciones personales obligatorias, RD 2765/1976, de 12 noviembre.

¹⁴ RODRÍGUEZ CARDO, I.: *Las zonas de frontera del campo de aplicación de la Seguridad Social*, Valencia, Tirant lo Blanc, colección laboral, n.º.181, págs. 153 y ss.; MARTÍNEZ LÓPEZ, F.: “La Seguridad Social de los sacerdotes y religiosos”, *Revista Tribuna Social n.º120*, 2000, págs. 92 y ss.; MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J.: *Derecho del Trabajo*, Vigésima Segunda Ed., Tecnos, Madrid, 2013, pág. 45; MOTILLA, A.: *Derecho Laboral y Seguridad Social de los miembros de órdenes y congregaciones religiosas*, Universidad de Alcalá, Madrid, 2000, págs. 45 y ss.

¹⁵ Ver para los Clérigos de la Iglesia Católica la O. 19-12-1977 que exige la percepción de la denominada “dotación básica”; para los Imanes el RD 176/2006, de 10 febrero, exige para su inclusión que tales actividades no se realicen “a título gratuito”; para los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú el RD 822/2005, de 8 julio, exige “dedicación estable, exclusiva y remunerada”; y Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a FEREDE, el RD 369/1999, de 5 de marzo, exige la dedicación estable a las funciones de culto o asistencia religiosa, siempre que no se desempeñe a título gratuito.

desempeñada por este colectivo no difiere mucho de las notas de trabajo por cuenta ajena: voluntariedad, ajenidad, dependencia y retribución, evidentemente entendidas las mismas en un sentido flexible y amplio. Su exclusión del concepto de trabajador por cuenta ajena más bien proviene, como algún sector de la doctrina señala¹⁶, en la falta de causa en el contrato, en su dimensión subjetiva, ya que la motivación del trabajador no es la obtención de un beneficio económico y que en la propia actividad hay una ausencia total de actividad productiva.

En realidad todo está en la propia naturaleza de la prestación de servicios del ministro. Si estos son servicios del ámbito propio de la confesión¹⁷, es decir, de carácter pastoral, son en principio ajenos al Derecho del Trabajo y quedarán en el ámbito del ordenamiento canónico y que se concretarán en la denominada incardinación de ministro.

Básicamente deben de tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- a) Que ni la condición de sacerdote, ni la naturaleza espiritual y religiosa del servicio que pueden prestar son por sí mismos impedimentos para calificar una relación como laboral, pues ello estaría en contradicción con el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la CE; todo dependerá de cómo se prestan los servicios y si concurren o no los requisitos que el ordenamiento jurídico establece para calificar una relación como laboral¹⁸.
- b) La necesidad de una contraposición de intereses entre las dos partes¹⁹, en todas las actividades que se realicen sean o no pastorales, que es consustancial a la relación laboral. Si por el contrario hay una comunión entre el actor y su superior jerárquico, derivada de la profesión de una misma fe religiosa, y que identifica a ambos como iglesia, dentro de la cual es una e idéntica la misión tanto del superior como del inferior, estamos ante misión lejana de la empresarial, ya que no atiende a la consecución de utilidades patrimoniales, sino espirituales.
- c) La existencia de ajenidad tanto en los frutos como en los resultados, que no pertenecen al que habría de suponerse empresario (en nuestro caso al Ordinario del lugar), dado que el objeto de la «empresa» queda fuera del comercio de los hombres.

¹⁶ RODRÍGUEZ CARDO, I.: *Las zonas de frontera del campo de aplicación de la Seguridad Social*, Valencia, 2008, Tirant lo Blanc, colección laboral, nº.181, págs. 156-158.

¹⁷ GONZÁLEZ, M.: *Los Ministros de Culto en el ordenamiento jurídico español*, Madrid, 2003, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Cuadernos y debates nº. 146, págs. 125 y ss.

¹⁸ STS de 4 abril 1984 (RJ/1984/2032).

¹⁹ STSJ Madrid de 5 diciembre 1995 AS/1995/4790.

- d) La necesidad de la retribución propia de la relación de trabajo, como causa por la que el trabajador pone a disposición del empresario originariamente los derechos derivados de su trabajo, pues la actividad sacerdotal se presta por vocación, dedicación o entrega a los demás, y no a los superiores jerárquicos, que no espera recompensa o contraprestación alguna, sin que por ello la retribución que el sacerdote perciba por su ministerio suponga salario, sino medio de subsistencia en condiciones dignas mientras realiza su misión.

En definitiva, si bien hay una actividad retribuida, esta es espiritualmente benévola, con una función social distinta a la del contrato de trabajo. Por ello la actividad ministerial no ha sido considerada como trabajo asalariado y han estado excluidas del ámbito de protección del Sistema de Seguridad Social, hasta que se ha decidido expresamente a incluirla vía asimilación. Y esta condición de asimilado llevará consigo que si bien quedan encuadrados en el régimen general de la Seguridad Social, presenta una serie de particularidades en las relaciones jurídicas de afiliación, cotización y de protección que más adelante se analizarán. Sin que ello impida que el ministro tenga, una relación laboral con particulares o incluso con su propia Iglesia y por la cual este incluido en el Régimen General, como cualquier otro trabajador por cuenta ajena encuadrado en el mismo. Es decir, cuando los servicios que se presten lo sean fuera del ámbito confesional.

La incorporación a la Seguridad Social vía asimilación en el Régimen General no solo ha sido para los clérigos de la Iglesia Católica, sino para todos los Ministros de Culto, de Iglesias y Religiones debidamente inscritas en el Ministerio de Justicia. No obstante la incorporación no fue inmediata para los ministros no católicos, sino que precisó que se llevarán a cabo los Acuerdos de Cooperación entre el Estado Español y Confesiones Religiosas, plasmados en²⁰: la Ley 24/1992, para la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; Ley 25/1992, para la Federación de Comunidades Israelitas de España; y la Ley 26/1997, para los dirigentes islámicos y los imanes. Así como, en su caso, por las normas reglamentarias expresas relativas a su inclusión: RD 176/2006, dirigentes religiosos e imanes; RD 369/1999, para los ministros de culto de Iglesias pertenecientes a FEREDE²¹; y finalmente el RD 822/2005, para los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa. Aquí cabe también reiterar lo antes reseñado respecto a la consideración o no de relación laboral de la actividad del ministro de la iglesia respectiva²².

²⁰ CASTRO ARGÜELLES, M.A y RODRÍGUEZ BLANCO, M.: Seguridad Social de Ministros de Culto y Religiosos, *Ius Canonicum*, XLIV, N.º. 87, 2004, págs. 154 y ss.

²¹ Previamente la Orden 2-3-1987 ya había incluido a los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día en España.

²² STSJ Madrid de 17-11-1993 (AS 1993/4770), respecto de las funciones pastorales del los ministros de la Iglesia Evangélica respecto de su propia confesión.

Por su interés debe citarse aquí la STSJ Andalucía de 2-7-1993 (AS. 3309), relativa a la relación que unía a un rabino con su comunidad. Los hechos noticiados en la sentencia eran los siguientes: *“I.-Don José C. A., mayor de edad, domiciliado en Málaga, comenzó a prestar servicios para la empresa Comunidad Israelita de Málaga el 15-8-1978 ostentando últimamente la categoría de Rabino y una retribución de 206.006 ptas. II.-Que la demandada despidió al actor el 14-2-1992, mediante comunicación verbal sin alegar causa alguna. III.-Que con fecha 1-11-1978, se acuerda nombrar Rabino titular a don José C. A. por tiempo indefinido, percibiendo por sus servicios profesionales una cantidad fija al mes, más dos pagas extraordinarias, pudiendo disfrutar de un mes de vacaciones al año y cotización por el Régimen General de la Seguridad Social. IV.-Que con fechas 1-6-1989 y 27-8-1991 el demandante recibió sendas amonestaciones escritas en relación con su comportamiento calificándole de falta grave dentro de vigente Ley Laboral, todo ello fruto del poder disciplinario ejercitado por la Junta Directiva de la Comunidad.VI.-Que la jornada laboral del actor era de 7 a 8 horas semanales pudiendo compatibilizar con otros servicios sin perjuicio de causar merma alguna a la comunidad”*. El TSJ de Andalucía parte de considerar de que la determinación de si una relación «inter partes» tiene o no naturaleza laboral, no depende ni de cómo la denominen ni la conciben las partes, ni de ninguna decisión o resolución administrativa, sino que tan sólo compete a los órganos judiciales, que han de atender solamente a su verdadero contenido obligacional para determinar la auténtica naturaleza de aquella. Por lo tanto, únicamente la realidad será la determinante de si puede afirmarse o no que el trabajo del actor fue prestado por cuenta ajena, retribuido como tal y dentro del ámbito de organización y dirección del empleador o empresario (art. 1.º1 del ET).

De los hechos probados el TSJ de Andalucía llega a concluir que concurren en la relación que se examina los presupuestos que, según el art. 1.1 del ET la existencia de una relación laboral. El carácter voluntario y retribuido de la prestación de servicios es patente. Incluso, las cantidades que hace efectivas la Comunidad se abonan en concepto de salarios, tal calificación formal ha de mantenerse, pues ese abono no puede configurarse como un acto de liberalidad conectado a un objeto básico de carácter formativo. Al vincularse el salario a la realización de un servicio dentro de la esfera de actuación de la Comunidad, ha de determinarse cuál es la finalidad decisiva en orden a establecer el carácter de la relación y en el presente dada la naturaleza de los servicios no cabe en principio apreciar en la actividad un interés educativo con relevancia para definir la naturaleza del vínculo, siendo, por el contrario, clara la utilidad que del trabajo obtiene la Comunidad en su gestión y, consiguientemente, la finalidad retributiva de ese trabajo que cumplen las cantidades abonadas. Tampoco resulta cuestionable la nota de ajenidad, al prestarse los servicios por cuenta de la Comunidad, que incorpora los frutos

En sentido contrario véase la STSJ de las Canarias de 25-6-1997 (AS 1997/2184).

del trabajo, ofreciéndolos como servicios destinados a la colectividad. También es predicable la ajenidad en los riesgos: la retribución se percibe si se desarrolla la actividad pactada sin que esa percepción se subordine a la entrega de una obra o producto específico del trabajo. Un dato significativo es que la remuneración se fracciona en pagos mensuales con cantidades uniformes previamente fijadas aunque tal abono se refiere a una factura mensual. La dependencia, aunque sin duda mitigada en sus formas clásicas de manifestación por la autonomía técnica de los servicios concertados y por las propias características de la prestación, concurre también, como se advierte al comprobar los claros indicios de un encuadramiento de la parte actora dentro de la organización de la Comunidad y de los elementos de control existentes e incardinados en un Comité con facultades disciplinarias.

El TSJ razona en relación a la prestación de estos servicios que normalmente la duda se suele plantear porque faltan dos notas muy relevantes: la falta de ajenidad y la ausencia de una organización empresarial. Pues parece claro que, en principio, los religiosos y sus congregaciones tienen personalidades distintas, pero se hallan unidos por unos vínculos de tipo espiritual (votos simples o solemnes) que, más bien, indican que se está en presencia de un vínculo de tipo asociativo, similar al que existe entre los socios de una cooperativa, que ante una relación entre personas ajenas y extrañas. Y también normalmente en estos supuestos parece evidente que en las Comunidades no existe una organización empresarial, ni se da la figura de empresario y empleador, ni, por fin, los religiosos acatan instrucciones propias de un régimen de actividad laboral. Al contrario, la organización jerárquica tiene una naturaleza religiosa y las instrucciones se imparten y se acatan en cumplimiento de unos votos religiosos, que nada tienen que ver con el derecho del trabajo ni con la existencia de una organización empresarial, de los cuales se derivan unas obligaciones reguladas, en el caso de los ministros de la Iglesia Católica por el Derecho Canónico. De aquí que no se den las notas que exige toda relación laboral.

Ahora bien, para obtener una visión completa de la realidad sociológica de estas asociaciones religiosas, es preciso tener en cuenta la existencia de supuestos en los que la Orden o Congregación emprenden actividades empresariales, poniendo en marcha organizaciones que se desenvuelven conforme a criterios organizativos empresariales, aunque sus fines puedan no ser estrictamente económicos.

En esos casos, la Congregación o Comunidad Israelita adopta estructuras empresariales y participa como un empresario más en la actividad económica, sometiéndose a la legislación laboral y contratando, bajo este régimen, a los empleados necesarios para el logro de sus objetivos.

En este supuesto, es evidente que puede utilizar los servicios, no sólo de trabajadores ajenos a la propia Congregación, sino de sus propios miembros que, en ese caso, pueden asumir los derechos y obligaciones derivados de la legislación laboral sin suscribir los instrumentos jurídicos propios de este régimen de prestación de servicios.

Si estas circunstancias se dan, habrá que examinar si es posible que surja una relación laboral entre la Congregación y los religiosos que de la misma forman parte o entre la Comunidad y sus ministros.

A tenor de lo anterior, y partiendo de los hechos no controvertidos, el TSJ entiende:

- a) Que existe una organización empresarial, desde el momento en que se parte de la base de que la Orden o Comunidad religiosa ha puesto en pie la citada organización empresarial, diferente y distinta, de la organización comunitaria que, en principio, constituye el substrato básico de la asociación religiosa;
- b) En cuanto a la nota de ajenidad. Parte de hacer una consideración general y es que parece claro que la organización comunitaria inicial a la que el religioso se adhiere espiritualmente mediante el otorgamiento de unos votos excluye la nota de ajenidad entre la Congregación y sus miembros, ello en la Iglesia católica. No ocurre lo mismo entre la Congregación-comunidad-organización empresarial y el religioso o Rabino, por las razones siguientes: 1º) la Congregación-comunidad-organización empresarial es extraña a la Congregación-comunidad-organización religiosa comunitaria en cuanto sus actividades son diferenciables y los criterios que rigen su actuación también lo son; 2º) la finalidad perseguida por la Congregación-comunidad-organización empresarial trasciende y va más allá del fin espiritual del vínculo inicialmente asumido por el religioso, de donde se deriva la Concurrencia de la nota de ajenidad entre el religioso o el Rabino que se ha vinculado a la congregación o comunidad mediante lazos laborales.

Por ello, termina considerando que existe relación laboral entre los religiosos y su congregación y por tanto los Rabinos y su Comunidad cuando –como en el supuesto analizado– concurren los requisitos siguientes:

- 1) Puesta en marcha, por parte de la Congregación o Comunidad, de una organización empresarial distinta y diferenciada de la organización comunitaria religiosa en la que, en principio, la Congregación coexiste igual que la Comunidad.
- 2) Funcionamiento de la citada organización, con respecto a los que para ella prestan sus servicios, con arreglo a las normas de derecho del trabajo.
- 3) Otorgamiento, por parte del religioso y su Congregación o el Rabino y su asociación, de los instrumentos jurídicos propios de la relación laboral, y desarrollo de la prestación de servicio con arreglo a los mismos.
- 4) Percepción real de retribución por parte del religioso o Rabino.

En lo concerniente a los religiosos de la Iglesia Católica²³, la incorporación a la Seguridad Social se llevó a cabo por RD 3325/1981, de 29 diciembre y el régimen de encuadramiento elegido fue el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos y ello en razón, como señala su preámbulo, de que:

“La inclusión de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica en el sistema de la Seguridad Social ha sido una aspiración constante de este colectivo, expresada a través de las reiteradas peticiones efectuadas en este sentido por las Conferencias Españolas de religiosos y religiosas.

Parece oportuno considerar la pretensión mencionada, a cuyo efecto es preciso tener en cuenta que las características que presenta el trabajo en comunidad de los religiosos ofrece una serie de rasgos comunes con el trabajo por cuenta propia que realizan determinadas personas en empresas, cooperativas o colectivas, y que determina su inclusión en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, lo que unido a las dificultades de orden jurídico y legal que existen para asimilar a los religiosos trabajadores por cuenta ajena aconseja ampliar el campo de aplicación del citado Régimen Especial, con el objeto de incluir a los religiosos de la Iglesia Católica, siempre que la actividad que éstos desarrollen se efectúe en el seno de la comunidad, bajo las órdenes de sus superiores y no dé lugar a la inclusión en cualquiera de los restantes regímenes que integran el sistema.”

También el trabajo desempeñado por el religioso en el seno de la orden queda en principio fuera del ámbito del Derecho del Trabajo y sujeto al Derecho Canónico. La relación religioso e instituto nace por medio de la profesión religiosa, por ella “los miembros abrazan con voto público, para observarlos, los tres consejos evangélicos, se consagran a Dios por el ministerio de la Iglesia y se incorporan al instituto con los derechos y deberes determinados en Derecho (c. 654). Por el voto de pobreza, voluntariamente se desprende de los bienes materiales, teniendo como objetivo no el alcanzar un estado de indigencia voluntario, sino formar la actitud de modestia, de sobriedad y desprendimiento hacia las cosas materiales para poseer un corazón más libre que aspire a los bienes espirituales. Otro voto es el de castidad, por el cual el religioso se compromete a no tener otro amor en su vida que no sea Jesucristo y por la vivencia de este compromiso dar un continuo ejemplo a los hombres de que hay un amor más grande y más perfecto que nos espera de modo pleno después de esta vida, pero que también puede disfrutarse ya en ésta. Y finalmente tenemos el voto de la

²³ Ver el documento “Explicación sobre la propuesta de reforma y desarrollo de los acuerdos de cooperación con la Federación Evangélica o Protestante”, en su punto 2 letra C que interesa “regular un régimen de previsión social (por ejemplo cotización como autónomos) para la contratación de personal religioso que no tenga la condición de Ministro de culto”, pág. 4; su consulta en <http://www.redevangelica.es/>.

obediencia. El religioso confía su vida a la voluntad de Dios expresada en sus legítimos superiores, cumpliendo lo que le manden éstos y la regla de su congregación u orden, el religioso puede estar seguro de encontrarse en el auténtico camino de santidad. Unido a los votos, hay otro elemento característico de la vida religiosa en la Iglesia y es la “vida de comunidad”. El religioso o la religiosa no se entregan solo a la tarea de santificarse imitando a Jesucristo, sino que comparte sus esfuerzos, triunfos y derrotas en comunidad, dentro de una nueva familia, donde tiene hermanos o hermanas, padres o madres que buscan el mismo fin²⁴.

Esta singularidad de vida y vínculo con la comunidad en la que se inserta es la que lleva consigo a que la prestación de servicios propios de la confesión no se consideren laborales o profesionales. El problema que este colectivo plantea es que en el mismo no cabe apreciar la existencia de las notas de ajenidad y dependencia y por ello no cabe considerarlos como trabajadores por cuenta ajena. Su consideración de trabajadores por cuenta propia también es cuestionable ya que el rendimiento económico o beneficio va destinado tanto a su propia subsistencia, como también a las obras de caridad (por su voto de pobreza); de aquí que el ánimo de lucro que el sistema exige para el acceso al encuadramiento del RETA en principio no exista. Si bien, como se ha señalado, el legislador ha optado por su inclusión en dicho régimen especial²⁵.

Aquí también debe recordarse la doctrina del TC contenida en la sentencia 63/1994, de 38 febrero²⁶. El TC recuerda que la cualidad de miembro de una orden religiosa no puede determinar la "deslaborización" automática de la actividad profesional que presta, ni, por consiguiente, su exclusión del campo de aplicación del régimen correspondiente de la Seguridad Social. La irrelevancia de la condición religiosa de la persona que ejerce una actividad profesional ajena a su status, con respecto de la configuración de un vínculo jurídico laboral –que es el presupuesto que condiciona la viabilidad y existencia de la inclusión en el Régimen general de la Seguridad Social–, ha sido repetidamente proclamada por la jurisprudencia ordinaria

²⁴ Ver <http://es.catholic.net/religiosas/803/2774/articulo.php?id=15385>.

Ver MOTILLA, A.: *Derecho laboral y seguridad social de los miembros de órdenes y congregaciones religiosas*, Universidad de Alcalá, Madrid, 2000, págs. 45 y ss.

²⁵ Ver DESDENTADO BONETE, A. y TEJERINA ALONSO, J.L.: *La Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos*, Lex Nova, Valladolid, 2004, pág. 76; LÓPEZ ANIORTE, M.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, Aranzadi, Pamplona, 1996, págs. 343 y ss., LÓPEZ ANIORTE, M.C.: “La inclusión en el RETA de colectivos asimilados a autónomos. Dos ejemplos paradigmáticos: religiosos de la Iglesia Católica y deportistas de alto nivel”, AS nº12, 2005, págs. 88 y ss.; RODRÍGUEZ BLANCO, M.: *La inclusión de los religiosos en el RETA*. Precisiones, Revista *Ius Canonicum*, Vol. 41, 2001, págs. 162 y ss.

²⁶ Un comentario a la misma puede verse en BALLESTER PASTOR, M.A. y BALLESTER PASTOR, I.: “La sentencia 63/1994, de 28 de febrero del Tribunal Constitucional, o la definitiva deslaborización de la prestación de servicios del religioso a su propia Congregación”, *Revista Tribuna Social* 46/1994, págs. 45 y ss.

(entre otras, STS 12 marzo 1985, STCT 16 septiembre 1985). No debe haber ningún impedimento para reconocer como laboral la relación que un religioso mantiene con un tercero fuera de la Comunidad a la que pertenece cuando tal actividad se subsume dentro de la participación en la actividad productiva exigida por el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, ni, en consecuencia, para determinar su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

Tras el recordatorio de su doctrina y ante el supuesto analizado, llega el TC a entender que aquí no hay un tercero distinto de la Congregación. La actora, cuando impartía clase como maestra, primero, y como profesora de E.G.B. después, realizaba un trabajo en dependencia exclusiva de la Comunidad a la que pertenecía como religiosa. Sin embargo, entiende que la relación entre religioso y comunidad no puede ser en modo alguno calificada como laboral, tal como de manera insistente viene afirmando la jurisprudencia ordinaria (entre otras, SSTC del Tribunal Central de Trabajo 23 marzo 1983, 19 mayo 1983, 24 noviembre 1983). El trabajo docente realizado por la demandante de amparo no era ajeno a sus compromisos como profesora. La pertenencia de la Sra. ... a la Comunidad religiosa, en uso de su libertad asociativa, suponía la disposición de ella a aceptar voluntaria y desinteresadamente, además de los trabajos en beneficio de la Comunidad, aquellas otras tareas no genuinamente religiosas como la actividad docente, orientadas al servicio de ciertos sectores de la Sociedad. La subordinación o dependencia a la Superiora del Centro, como en el caso de los compañeros seculares en las tareas educativas, responde a las necesidades organizativas del centro educativo, y puede constituir un elemento esencial del contrato laboral, pero no convierte a la actora en trabajadora por cuenta ajena. Su relación con la actividad del centro estaba imbuida, por encima de todo, de una espiritualidad y de un impulso de gratuidad, en virtud de la profesión religiosa y de los votos de obediencia y pobreza contraídos, que impiden dotar de naturaleza contractual a la actividad educativa desempeñada por la recurrente dentro de su propia Comunidad religiosa, y disciplinada por vínculos de carácter espiritual en atención exclusivamente a consideraciones altruistas extrañas a las relaciones contractuales de trabajo. Se trata, en fin, de una prestación en la que está por completo ausente el interés de ganancia o de percibir una contraprestación económica.

Ahora bien, eso no impide, como antes se ha señalado para los ministros de culto, la posibilidad de que el religioso preste servicios que puedan llegar a considerarse como laborales o como trabajos por cuenta propia, para ajenos o incluso para la propia comunidad.

Finalmente debe también señalarse si la diferente inclusión de dichos colectivos (ministros y religiosos) en uno u otro régimen de Seguridad Social puede o no resultar discriminatorio. La STC 88/2005, de 18 de abril ya se pronunció sobre el particular. Parte de su propia doctrina (entre otras STC 22/1981, de 2 de julio), que recoge al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos en relación con el art.

14 CE, *"el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos"*. Por ello, si se quiere comparar el diferente régimen jurídico resultante de un encuadramiento u otro, el TC señala que no son términos homogéneos de comparación, a efectos de lo dispuesto en el art. 14 CE, regímenes de la Seguridad Social distintos²⁷. El art. 14 CE no alcanza a corregir las desigualdades existentes entre los diversos regímenes que integran la Seguridad Social, pues la articulación de los mismos se justifica en las peculiaridades socioeconómicas o productivas que están presentes. Las diferencias de trato que se producen por aplicación de regímenes jurídicos distintos encuentran justificación en el distinto ámbito objetivo y subjetivo que cada uno de ellos regulan y, por tanto, también, en principio, la pertenencia a órdenes normativos distintos constituye, por sí misma, causa justificativa de la diferencia de trato. Recuerda su Auto 1379/1987, de 9 diciembre en el que señalaba que un problema de diferenciación del régimen jurídico que a efectos de Seguridad Social existe entre los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores autónomos sólo podría discutirse, desde la perspectiva del principio de igualdad, poniendo en cuestión no los contenidos diversos de las normas que en uno y otro régimen –general y especial– se incardinan, sino el principio mismo de articulación de la materia entre un régimen general y diversos regímenes especiales (apartados a) y b) del artículo 9.1 de la LGSS. Tal controversia sobre uno de los principios estructurales a partir de los que hoy se organiza nuestro sistema de Seguridad Social no es, sin perjuicio de otras consideraciones, admisible teniendo en cuenta que la diversificación entre regímenes general y especiales de la Seguridad Social –se valore del modo que sea en términos de política legislativa– se ha introducido por el legislador sin proceder a diferenciar entre lo que antes de su acción estaba sujeto a un hipotético régimen común, sino ordenando de modo peculiar situaciones jurídicamente diversas y relativas, en este

²⁷ SSTC 103/1984, de 12 de noviembre; 173/1988, de 3 de octubre; y 184/1993, de 31 de mayo.

caso, al tipo de actividad laboral desarrollada por los afiliados al sistema (trabajo por cuenta ajena o autónomo). El TC considera que la diferenciación efectuada en su día por el legislador entre los sacerdotes y los religiosos y religiosas a efectos de su integración en el sistema de la Seguridad Social aparece justificada por razón de la diferente actividad desarrollada por uno y otros.

La presente tesis abordará la protección social pública de los ministros de culto y de los religiosos de la Iglesia Católica en tanto en cuanto prestan unos servicios dentro del ámbito de su confesión y por ello se incorporan bien al régimen general o al régimen especial de trabajadores por cuenta propia no de forma ordinaria sino como asimilados a trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia.

CAPÍTULO II. LA INCLUSIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MINISTROS DE CULTO

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución española de 1978 configuró España como un Estado social y de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art. 1.1), lo que supuso un profundo cambio en la tradicional actitud del Estado ante el hecho religioso, consagrando como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, cuyo ejercicio garantiza con la mayor amplitud permitida por las exigencias derivadas del mantenimiento del orden público protegido por la Ley y por el respeto debido a los derechos fundamentales de los demás (art. 16 CE).

Estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también, por derivación, a las Comunidades o Confesiones en que aquéllos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorización previa, ni de su inscripción en ningún registro público.

Desde el respeto a estos principios, el Estado, por imperativo constitucional, venía obligado, en la medida en que las creencias religiosas de la sociedad española lo demanden, al mantenimiento de relaciones de cooperación con las diferentes Confesiones o Comunidades religiosas, pudiendo hacerlo en formas diversas con las Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas (art. 16.3 CE).

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 julio, de Libertad Religiosa, dispuso en su art. 7.1 lo siguiente:

“El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.”

En definitiva, para que una confesión religiosa pueda suscribir acuerdos o convenios, tiene que cumplir dos condiciones:

1. Estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas²⁸.

²⁸ El Registro de Entidades Religiosas (RER) es un registro público, único para toda España, que se ubica en la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia. Su gestión corresponde a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones. La inscripción en el RER es la que dota de personalidad jurídica civil a las entidades religiosas y sus federaciones, y la que les permite acceder al régimen especial previsto en Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. El artículo 5 de esta ley lo define:

“Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

Dos. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tres. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.”

La inscripción por parte de las entidades religiosas en el Registro es voluntaria y la pueden realizar:

Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.

Las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos.

Las entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el Ordenamiento de las Iglesias y Confesiones.

Las respectivas Federaciones.

Las Fundaciones Canónicas.

El RER consta de tres secciones:

Una Sección Especial en la que constan aquellas inscripciones o anotaciones correspondientes a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas con las que se hubieran establecido Acuerdos o convenios de cooperación, y las entidades religiosas de naturaleza asociativa creadas por aquellas (en la actualidad son las entidades religiosas que pertenecen a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, a la Federación de Comunidades Judías de España y a la Comisión Islámica de España). En esta sección se inscriben además las entidades de naturaleza asociativa erigidas canónicamente por la autoridad competente de la Iglesia Católica.

Una Sección General a la que corresponden todas las demás entidades religiosas (o sea, aquellas que no han firmado un Acuerdo de cooperación con el Estado español).

Y una Sección de Fundaciones en la que se incluyen las Fundaciones Canónicas de la Iglesia Católica.

Según la LOLR, las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal, incluyendo nombrar los dirigentes religiosos que quieran y mantener relaciones con otras organizaciones y confesiones religiosas, tanto nacionales como extranjeras.

Además, al dotar a las entidades religiosas de personalidad jurídica, la inscripción en el RER les permite actuar en el tráfico jurídico, pudiendo realizar actos y negocios jurídicos -como comprar, vender o arrendar-, personarse ante los tribunales, etc.

La inscripción en el RER es suficiente para que las entidades religiosas gocen de plena capacidad de obrar. En el caso de que una administración, como un municipio, requiera la constancia de su existencia y plena capacidad jurídica, será posible arbitrar fórmulas que permitan certificar o acreditar la inscripción de la entidad en el RER y que dicha certificación se anote en los registros municipales con los datos que para ello el Ayuntamiento considere necesarios: nombre, domicilio, estatutos o identificación de sus

2. Haber alcanzado notorio arraigo en España.

Las confesiones que hasta la fecha han firmado Acuerdos de cooperación con el Estado español son cuatro²⁹:

- La Iglesia católica³⁰.
- Las Iglesias evangélicas³¹.

representantes legales. Con ello se consigue no sólo reconocer la eficacia de la inscripción en el RER sino que la comunidad religiosa sea reconocida como tal en las acciones que desarrolla en el municipio.

Sobre la normativa reguladora del Registro de Entidades Religiosas se encuentra en: RD 142/1981, de 9 de enero, organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas; RD. 589/1984, de 8 de febrero, sobre fundaciones religiosas de la Iglesia Católica; OM 11 mayo de 1984, sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas; RD 1879/1994, de 16 de septiembre, sobre normas procedimentales; Instrucción de 4 de junio de 2014, sobre determinados procedimientos en el Registro de Entidades Religiosas.

Ver MURILLO MUÑOZ, M.: *El Registro de Entidades Religiosas*, Editorial: Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid, 2013.

²⁹ Ver <http://www.obsertatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas>.

Existe una diferencia básica entre los Acuerdos celebrados por el Estado español con la Santa Sede y los Acuerdos de cooperación celebrados por el Estado español con evangélicos, judíos y musulmanes: los primeros son equiparados a Tratados Internacionales, mientras que los segundos tienen la consideración de leyes de las Cortes Generales.

En cuanto a los acuerdos con el resto de confesiones tienen Estos tienen la naturaleza jurídica de una ley especial ordinaria (firmados al amparo de la LOLR) y se tramitan como tal en el Parlamento. Se negocian entre el Gobierno y los representantes nacionales de las respectivas confesiones religiosas. El contenido puede verse afectado por iniciativas legislativas posteriores sin que el Gobierno tenga más obligación que la de dar cuenta de ello a la confesión respectiva.

En el caso de las confesiones con Acuerdo de cooperación firmado, el denominado Notorio Arraigo se ha concedido a la confesión genéricamente (al protestantismo, al judaísmo y al Islam) así que, dada la diversidad que caracteriza estas religiones, se llegó a entender como más conveniente que se articularan en Federaciones. Estas funcionan como estructuras representativas del conjunto de Iglesias o comunidades que las componen, facilitando su interlocución con el Estado. Actualmente las Federaciones firmantes son:

La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE).

La Federación de Comunidades Judías de España (FCJE).

La Comisión Islámica de España (CIE).

³⁰ Los Acuerdos celebrados con la Santa Sede, vigentes en la actualidad, son los siguientes:

Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos, realizados en Universidades de la Iglesia.

Acuerdo básico de 28 de julio de 1976.

Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos.

Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos.

Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Económicos.

Acuerdo de 21 de diciembre de 1994, sobre asuntos de interés común en Tierra Santa.

³¹ Ley 24/1992, 10 noviembre.

- Las Comunidades judías³².
- Las Comunidades musulmanas³³.

Los sujetos firmantes de los Acuerdos son las Federaciones, lo que conlleva que su contenido sea aplicable a las entidades religiosas que las integran. El contenido de los Acuerdos contempla dos tipos de derechos: individuales y colectivos. Los derechos individuales son:

- La atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa específica de la confesión.
- El reconocimiento del derecho a la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.
- La garantía del ejercicio del derecho a la asistencia religiosa a internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público.
- La garantía del ejercicio del derecho a la enseñanza religiosa en centros docentes públicos y privados concertados.
- La celebración de las festividades religiosas y el día de descanso semanal.

Por su parte los derechos colectivos recogidos en los Acuerdos son:

- Derecho al culto y al establecimiento de lugares de culto y de cementerios propios.
- Derecho al nombramiento y designación de los ministros de culto y al secreto profesional.
- Derecho a ser incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Derecho a recibir y organizar ofrendas y colectas.
- Derecho a la exención de determinados impuestos y tributos.
- Derecho a establecer centros y a prestar actividades de carácter benéfico o asistencial.
- Derecho a mantener relaciones con sus propias organizaciones y con otras confesiones religiosas, en territorio español o en el extranjero.
- Garantía de tutela sobre la conservación y fomento del patrimonio cultural de interés religioso.
- Garantía de tutela de las cuestiones relacionadas con la alimentación propia.

Junto a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia el reconocimiento de notorio arraigo constituye un requisito indispensable para suscribir Acuerdos de cooperación con el Estado español. A pesar de ser imprescindible

³² Ley 25/1992, 10 noviembre.

³³ Ley 26/1992, 10 noviembre.

para entablar negociaciones con el Estado, obtener esta declaración no implica que el Estado acepte la firma de un Acuerdo. El único derecho que se reconoce a una confesión con notorio arraigo es el de participar en la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Salvo este derecho, este reconocimiento carece de consecuencias legales. Sin embargo, sí tiene consecuencias sociales, ya que representa una legitimación pública del Estado a una confesión religiosa minoritaria, y abre las puertas a la posibilidad de negociación de un Acuerdo de cooperación.

Para conseguir la aprobación de la solicitud de reconocimiento de notorio arraigo por parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, una confesión debe demostrar:

- Un número relevante de practicantes de su confesión presentes en España (su representatividad social).
- Un tiempo considerable de presencia en el país (su presencia histórica legal o clandestina).
- Su grado de difusión (el ámbito de presencia territorial de sus creyentes, lugares de culto o personal religioso).

En la actualidad son siete las confesiones que tienen reconocimiento de Notorio Arraigo. El Islam, el judaísmo y el protestantismo consiguieron este reconocimiento en el año 1989. La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días lo obtuvo en el año 2003, los Testigos Cristianos de Jehová en el año 2006, la Federación de Entidades Budistas de España en el año 2007 y la Iglesia Ortodoxa en el año 2010.

Como se ha señalado, uno de los derechos colectivos³⁴ reconocidos en todos los acuerdos era el acceso a la Seguridad Social. Y a ello pretendió dar cumplida cuenta el RD 2389/1977, de 27 de agosto, cuyo preámbulo justifica la incorporación a la Seguridad Social de dichos colectivos, en la vocación expansiva de la Seguridad Social que tiende a recoger en el ámbito de su acción protectora el aseguramiento de todos los riesgos sociales que afectan a los distintos grupos o colectivos de personas. Por ello considera llegado el momento de extender la cobertura de la Seguridad Social a los Ministros de la Iglesia Católica y demás iglesias y Confesiones Religiosas, en los que concurrían, básicamente, las condiciones para su efectiva integración en el ámbito de la Seguridad Social. No obstante, se advierte de la necesidad de reservar a un desarrollo reglamentario, la adecuada regulación e inclusión de cada uno de los colectivos contemplados, en atención a las peculiaridades y características de cada uno de ellos. Si bien, respecto a la inclusión de los Clérigos de la Iglesia Católica, se consideró que era el momento oportuno para su incorporación³⁵.

³⁴ Entendidos todos estos derechos de afectación a todas las confesiones religiosas debidamente inscritas en el R.E.R.

³⁵ RODRÍGUEZ BLANCO, M.: “Relevancia de la condición de ministro de culto a efectos de la

Se parte de que el artículo 61.1 de la LGSS (texto refundido de 1974)³⁶ regulaba la extensión del campo de aplicación del Régimen General, determinando la inclusión obligatoria en el mismo de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados, y disponiendo en su número dos, apartado h), que el Gobierno, por Decreto, y a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá establecer la indicada asimilación respecto a cualesquiera otras personas para las que se estime procedente por razón de su actividad. Por otra parte, el art. 83.3 párrafo 2 de la LGSS (texto refundido de 1974) señalaba que la norma que disponga la asimilación tendrá que determinar el alcance de la protección a otorgar.

Considerando que los Clérigos diocesanos de la Iglesia Católica son susceptibles de la referida asimilación, al concurrir en su actividad las características necesarias a este respecto, básicamente el desarrollar una actividad pastoral al servicio de la comunidad bajo las órdenes y directrices de los Ordinarios de las distintas Diócesis, es por lo que se procedió a incluir a dichos Clérigos, y a sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, en el campo de aplicación del Régimen General, de manera que pudieran, por tanto, beneficiarse de la acción protectora de dicho Régimen, con la exclusión tan solo de aquellas situaciones y contingencias que no resulten aplicables por las características propias del colectivo.

Como se podrá advertir en el estudio de la protección social a los ministros de culto quizás, una de las cuestiones que pueden resultar más complejas es determinar a quienes se está refiriendo el art. 1 del RD 2398/1977, de 27 de agosto, cuando dice:

“Los Clérigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras religiones y Confesiones Religiosas...”. Sin perjuicio de que más adelante se estudiará a quienes concretamente se dirige dicho precepto, si parece que podemos ahora, con carácter general, realizar una aproximación a los conceptos de Clérigo y Ministro a los que la norma se dirige.

Clérigo es un concepto que procede del latín *clerīcus*. Es un término que se utiliza para distinguir al hombre que ha recibido las órdenes sagradas y que, por lo tanto, pertenece al clero, la clase sacerdotal. Cabe resaltar que la noción adquiere distintos significados según la religión. Para la Iglesia Católica, un clérigo es una persona que se suma al orden sacerdotal y que se rige por un estatuto que forma parte del Derecho Canónico. El Código de Derecho Canónico considera que el momento en el cual una

Seguridad Social”, *Relaciones Laborales*, núm. 6/2006, págs. 19-44.

³⁶ Su correspondencia con el actual texto refundido de la LGSS de 1994 sería el art. 97.

persona se convierte en clérigo es cuando recibe el sacramento del orden sagrado en el grado del diaconado³⁷.

2. CLÉRIGOS DE LA IGLESIA CATÓLICA

2.1. La condición de Clérigo para ser sujeto protegido por la Seguridad Social

Como se ha podido observar, a diferencia del resto de los ministros de las confesiones incluidas en las que la norma que prevé expresamente su inclusión en el Sistema de Seguridad Social concreta que debe entenderse por Ministro o dirigente al que se dirige, en el caso de la Iglesia Católica nada se nos dice acerca de que debemos entender por Clérigo y, en su caso, “Clérigo diocesano” como precisa el art. 1.2 del RD 2398/1977, de 27 de agosto³⁸.

Si se acude al diccionario de la Real Academia Española (en su vigésima segunda edición publicada en 2001), se pueden encontrar las siguientes acepciones:

«1. m. Hombre que ha recibido las órdenes sagradas.

2. m. Hombre que tenía la primera tonsura.

3. m. En la Edad Media, hombre letrado y de estudios escolásticos, aunque no tuviese orden alguna, en oposición al indocto y especialmente al que no sabía latín.

4. m. En la Edad Media, hombre sabio en general, aunque fuese pagano.

~ de cámara.

³⁷ Dentro de la condición de clérigo y en función de las concretas labores que pueden llevar a cabo, tradicionalmente se han distinguido, por ejemplo:

Clérigo de misa. Este también es conocido como sacerdote y se encarga, entre otras cosas, de realizar diversos oficios religiosos dentro de lo que serían los templos.

Clérigo de corona, que es aquel que tiene en su haber la primera tonsura, es decir, el primer grado que existe dentro de la religión.

Clérigo de mayores. Este es un término que se utiliza para referirse a aquel religioso que cuenta con una o con las tres principales órdenes mayores que existen y que son el sacerdocio, el diaconado y el subdiaconado.

Clérigo de menores. Como su propio nombre indica, bajo esta denominación se encuentran los religiosos que tienen en su haber una o varias de las órdenes menores que hay. Estas podemos decir que son exorcista, ostiario, acólito y lector.

Clérigo de cámara. Este es un término que se utiliza para hacer referencia a aquel que tiene el honor de haber sido nombrado para ocupar un puesto dentro de lo que sería el Palacio del Papa.

Si bien hoy en día tales distinciones no tienen efectos prácticos directos en orden al objeto de este estudio.

³⁸ RODRÍGUEZ BLANCO, M.: Relevancia de la condición..., op. cit. pág. 29.

1. m. El que ha obtenido un nombramiento honorífico en el palacio del Papa.

~ de corona.

1. m. El que solo tenía la primera tonsura.

~ de menores.

1. m. El que solo tenía las órdenes menores o alguna de ellas.

~ de misa.

1. m. Presbítero o sacerdote.

~ pobre de la Madre de Dios.

*1. m. **escolapio** (¶ sacerdote de las Escuelas Pías).»*

Si acudimos al Código de Derecho Canónico de 1917 vigente al momento de la inclusión expresa en el sistema de Seguridad Social veremos que su canon 108 disponía lo siguiente:

Can. 108.

§ 1. Llámense clérigos los que al menos por la primera tonsura han sido consagrados a los ministerios divinos.

§ 2. No son todos del mismo grado, sino que entre ellos hay jerarquía sagrada, en la cual unos están subordinados a otros.

§ 3. Por institución divina, la jerarquía sagrada, en razón del orden, se compone de Obispos, presbíteros y ministros; por razón de la jurisdicción consta de Pontificado supremo y del Episcopado subordinado; mas por institución de la Iglesia, se añadieron además otros grados.

Es decir, consideraba clérigos a todos aquellos que, al menos por la primera tonsura, han sido consagrados a los divinos ministerios. La tonsura era uno de los grados clericales que se confería por manos del obispo como disposición y preparación para recibir el orden sacerdotal. En la Iglesia latina, los grados u órdenes eran los siguientes: episcopado, presbiterado, diaconado, subdiaconado, acolitado, exorcista, lectorado y ostiariado³⁹.

³⁹ Por otra parte, el Can. 949 distinguía entre órdenes sagradas o mayores y órdenes menores; entre las primeras estaba el presbiterado diaconado y subdiaconado, y entre las segundas, las cuatro restantes.

Téngase en cuenta también que el motu proprio *Ministeria Quaedam* de Pablo VI de fecha 15-08-1972 que entró en vigor el 1 de enero de 1973, determinó que al estado clerical se accedía con el diaconado.

Por su parte, el Código de Derecho Canónico de 1983 se refiere a los clérigos o ministros sagrados en su Libro II, Título III, Can. 232 a 293. Limitándonos solamente a los clérigos diocesanos⁴⁰, podríamos agruparlos así: a) Obispos, b) Presbíteros; c) Diáconos; d) Diáconos permanente; y e) Religiosos-Clérigos en misión diocesana.

Respecto a los Obispos, el can. 375 señala lo siguiente: “Los obispos, que por institución divina son los sucesores de los apóstoles, en virtud del Espíritu Santo que se les ha dado, son constituidos como pastores de la Iglesia, para que también ellos sean maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros para el gobierno”. Conforme al can. 375 §2 “Se llaman diocesanos los Obispos a los que se ha encomendado una diócesis; los demás se denominan titulares”. Teniendo entre sus funciones, can. 393; “El Obispo diocesano representa a la diócesis en todos los negocios jurídicos de la misma”.

Quizás la figura que, *a priori*, resulta más extraña a la hora de justificar su inclusión en Seguridad Social es la del obispo. Si lo comparamos con un dirigente empresarial podríamos pensar que es autónomo. Sin embargo resulta discutible considerar tal equiparación o asimilación, pues la diócesis –en el sentido mercantil del término– no es una empresa en la que el obispo actúa como gerente, administrador o figura similar.

No ofrece el Código de Derecho Canónico un concepto de presbítero, aunque sí lo cita dentro de las órdenes sagradas, tras el obispo y antes que el diácono, can. 1009. El presbítero o sacerdote, como se los conoce, es el grupo más numeroso de los clérigos. Con diversidad de cargos, como capellán, párroco, coadjutor, adscrito, colaborador, etc., colaboran con el obispo en la tarea pastoral y en la administración de la diócesis, y son los ministros ordinarios de los sacramentos, excepto de la confirmación y el orden.

Son nombrados por el ordinario competente para el ejercicio de su cargo en la diócesis, y por ello reciben en la mayoría de los casos la dotación básica para su sustentación.

El diaconado suele ser un paso para el presbiterado, es decir, un estado de transición –aunque también los hay permanentes, como veremos–. Su situación viene regulada, en lo que aquí interesa, por el can. 1032, donde se dice que los aspirantes al presbiterado solo deben ser promovidos al diaconado después de haber terminado el quinto año del ciclo de estudios filosófico-teológicos, así como que, después de terminar los estudios, el diácono debe tomar parte en la cura pastoral, donde ejercerá el orden diaconal antes de recibir el presbiterado y por el tiempo que juzgue conveniente el obispo o el superior mayor competente.

⁴⁰ Al incardinado en un Diócesis.

2.2. Las condiciones que debe reunir un clérigo de la Iglesia Católica para ser incluido vía asimilación a trabajador por cuenta ajena en el Régimen General

Dicho lo anterior, no debe olvidarse el art. 7.1 LGSS dispone que están comprendidos en el Sistema de Seguridad Social⁴¹, a efectos de prestaciones contributivas, todas aquellas personas cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, español que resida en España y los extranjeros que residan o se encuentre en legalmente en España, siempre que ejerzan su actividad en territorio nacional y se encuentren incluidos en el alguno de los apartados siguientes: a) los trabajadores por cuenta ajena; b) los trabajadores por cuenta propia; c) los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado; los estudiantes; los funcionarios públicos, civiles y militares.

Como se puede apreciar de lo reseñado, hay unos criterios o elementos personales, profesionales y territoriales que determinan la inclusión de una persona en el Sistema de Seguridad Social.

Por lo que respecta a los elementos personales habría que (en relación con el colectivo objeto de estudio) hacer las siguientes precisiones:

- a) Aunque nada se dice, es obvio que está conectada con el régimen de encuadramiento, que en este caso es el general; de aquí que no quepa el acceso de un menor y, por otro lado, no hay edad máxima que impida el acceso. Requisito este que no plantea problemas para el colectivo que se analiza al ser la edad mínima de acceso al diaconado la de 23 años.
- b) El sexo o el estado civil resulta indiferente para la Seguridad Social, sin perjuicio de que la Iglesia Católica no admita la ordenación de mujeres y que la ordenación de un casado tenga que superar una serie de condiciones para ello, tanto en el acceso a la condición de diácono como en la de sacerdote.
- c) La nacionalidad y residencia. Nacionalidad española y residencia son dos condicionantes también para quedar incluido en el sistema. Estos requisitos requieren sin embargo alguna aclaración adicional, pues la protección puede alcanzarse, dadas ciertas condiciones, tanto a los españoles que residan y trabajen en

⁴¹ En general, sobre el sistema español de Seguridad Social, puede verse, entre otros:

-MONEREO PEREZ, J.L. y MORENO VIDA, M^a NIEVES (Directores): *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social*, Ed. Comares, 1999, 2 Tomos.

-SEMPERE NAVARRO, A.V. (Director): *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, Ed. Laborum, 2003.

-CAVAS MARTINEZ, F. (Director): *La reforma de la Seguridad Social de 2007*, Ed. Laborum, 2007.

-GALIANA MORENO, J.M.: "Perspectivas Generales del Sistema de Seguridad Social". Foro de Seguridad Social nº 20, pp. 3-9, Madrid, 2008.

el extranjero como a los extranjeros que residen y trabajan en España⁴². Y por otro lado, respecto a los no nacionales, el art. 7.1 LGSS los incluye en el sistema español de seguridad social cuando «residan o se encuentren legalmente en España», siempre, lógicamente, que cumplan el requisito de profesionalidad. La misma regla se contempla en los arts. 10 y 14 de la Ley 4/2000, de 11 de enero. Los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea (y de aquellos otros que tengan el correspondiente acuerdo con la Comunidad) gozan de igualdad de trato con los españoles en virtud del principio de libre circulación. Si bien téngase en cuenta, que respecto a los extranjeros, el art. 117 del RD 557 /2011, de 20 abril, que aprobó el reglamento de aplicación de la Ley 4/2000, dispone:

“Excepciones a la autorización de trabajo.

Están exceptuados de la obligación de obtener autorización de trabajo para el ejercicio de una actividad lucrativa, laboral o profesional los extranjeros que estén incluidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y cumplan las siguientes condiciones:

h) Ministros religiosos y miembros de la jerarquía de las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como religiosos profesos de órdenes religiosas. Tendrán esta consideración las personas en quienes concurran los siguientes requisitos:

1.º Que pertenezcan a una iglesia, confesión, comunidad religiosa u orden religiosa que figure inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

⁴² Por lo que se refiere a los españoles en el exterior, hay que tener en cuenta en primer término que el art. 42 CE obliga a los poderes públicos a velar por los derechos económicos y sociales de los españoles en el extranjero, y que en ese marco la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, aprobó el Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, que pretende ofrecer una tutela integral a los emigrantes, tanto los que todavía residen en el exterior, como a los que han retornado a territorio nacional. En materia de Seguridad Social, el art. 7.4 LGSS permite al Gobierno establecer medidas de protección social en favor de los españoles que no residen en España. Sin perjuicio de la posibilidad de suscribir un convenio especial, la protección también puede obtenerse al amparo del RD 8/2008, 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados, que comprende prestaciones económicas y de asistencia sanitaria. Por su parte, la Disposición Adicional 1ª LGSS, al referirse a la protección de los trabajadores emigrantes, prevé que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar la igualdad de derechos con los nacionales del país de recepción, amparando, así, a los españoles que se trasladen a un país extranjero por causas de trabajo y a sus familiares; asimismo, llega a considerar como accidentes de trabajo los que se produzcan durante el viaje de ida o de regreso, siempre que se organice con la intervención de la Dirección General de Migraciones, e igual consideración tendrán las enfermedades originadas en tales viajes. En análogo sentido, el artículo 215.1.c) de la LGSS contempla una modalidad específica de protección asistencial por desempleo para los emigrantes retornados.

2.º Que tengan, efectiva y actualmente, la condición de ministro de culto, miembro de la jerarquía o religioso profesos por cumplir los requisitos establecidos en sus normas estatutarias.

3.º Que las actividades que vayan a desarrollar en España sean estrictamente religiosas o, en el caso de religiosos profesos, sean meramente contemplativas o respondan a los fines estatutarios propios de la orden; quedan expresamente excluidas las actividades laborales que no se realicen en este ámbito.

4.º Que la entidad de la que dependen se comprometa a hacerse cargo de los gastos ocasionados por su manutención y alojamiento, así como a cumplir los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa sobre Seguridad Social.

El extremo indicado en el párrafo 1.º se acreditará mediante certificación del Ministerio de Justicia; los expresados en los párrafos 2.º a 4.º se acreditarán mediante certificación expedida por la entidad, con la conformidad del Ministerio de Justicia y la presentación de copia de los Estatutos de la orden.

Quedan expresamente excluidos de este artículo los seminaristas y personas en preparación para el ministerio religioso, aunque temporalmente realicen actividades de carácter pastoral, así como las personas vinculadas con una orden religiosa en la que aún no hayan profesado, aunque realicen una actividad temporal en cumplimiento de sus estatutos religiosos.”

Pero es en los elementos profesionales donde mayor singularidad presenta el colectivo objeto de nuestro estudio. El art. 7.1 de la LGSS señala para la inclusión en el sistema la necesidad de llevar a cabo una actividad de las que reseña a continuación. Si se analiza el mismo, se podrá apreciar que hay una gran variedad de actividades susceptibles de merecer el calificativo de «profesionales» a estos efectos: trabajo asalariado, trabajo autónomo, trabajo asociado y función pública. Incluso, se contemplan actividades (por ejemplo, la de estudiantes) que no constituyen trabajo en sentido estricto y sin embargo se incluyen dentro del campo de aplicación del sistema y reciben la protección social correspondiente.

En principio, puede llegar a pensarse que todas las personas que ejerzan una actividad son sujetos protegidos por el Sistema español, en su modalidad contributiva. Sin embargo, esta regla general ha de ser matizada, en el sentido de que hay personas que, aun ejerciendo una determinada profesión, pueden llegar a quedar fuera del sistema de la Seguridad Social si concurren ciertas condiciones (como sucede con determinados profesionales liberales).

Por otro lado debe tenerse en cuenta que quienes no realizan alguna de las actividades previstas en el art. 7.1 LGSS quedan excluidos del campo de aplicación

del sistema en su modalidad contributiva. Ocurre así, por ejemplo, con los trabajos que se ejecuten ocasionalmente a título de amistad, benevolencia y buena vecindad (como dice el art. 98. b LGSS para el Régimen General), etc. Ahora bien, también la protección del sistema se extiende a personas que no realizan una actividad profesional en sentido estricto, por varias vías, entre ellas la conocida como asimilación que es la que el legislador ha utilizado para incorporar a los Ministros de Culto al Sistema de Seguridad Social, asimilando al clérigo de la Iglesia Católica a trabajador por cuenta ajena incluido en el Régimen General.

Vistas las condiciones que debe reunir como cualquier “trabajador”, deben señalarse también las específicas recogidas en el art.1 de la Orden de 19 de diciembre de 1977⁴³:

- Ser clérigo.
- Desarrollar una actividad pastoral al servicio de Organismos diocesanos o supra-diocesanos.
- Estar designado por el Ordinario competente.
- Percibir por ello la dotación básica para su sustentación.

El primer condicionante presupone la condición de clérigo diocesano como requisito ineludible y básico. En principio parece que comprende a los sujetos que pertenezcan al *ordo clericorum*, es decir, a tenor de lo dispuesto en los cánones 266 y 1009 del Código de Derecho Canónico, a los obispos, presbíteros y diáconos.

La segunda condición es desarrollar una actividad pastoral. Lo cual nos lleva a determinar si esa actividad pastoral debe ser entendida en un sentido estricto o bien en sentido amplio. La expresión *actividades pastorales* no puede entenderse en un sentido restrictivo, es decir, como equivalente al ejercicio de la función de santificar, tal y como viene definida en el canon 834 del Código de Derecho Canónico. El desempeño de cualquier oficio eclesiástico, puesto que necesariamente está dirigido a un fin espiritual, da lugar a la integración del clérigo en el sistema de la Seguridad Social, con independencia de que tal oficio no exija el ejercicio de la potestad de orden ni lleve aparejada consigo cura de almas⁴⁴. En este sentido, la Dirección General de Ordenación

⁴³ BOE de 31 diciembre.

⁴⁴ Sobre la *excelsa* misión de los sacerdotes recuérdese la STS de 10 de marzo de 1965 y su comentario en DEL PESO CALVO, C.: “El sacerdote, en función de su sagrado ministerio, no goza del concepto legal de trabajador”, RISS nº 2/1966, pág. 271-282. En la sentencia citada se analizaba el recurso interpuesto contra la sentencia de una Magistratura de Trabajo. En ella se declaraban como hechos probados lo siguientes: “Que el actor, adscrito por su condición de presbítero a la parroquia de ..., acudió el día de autos a celebrar misa al lugar de la explotación forestal de la empresa demandada, haciendo el recorrido en motocicleta, y por el mal estado del terreno sufrió una caída, produciéndose diversas lesiones. El demandante acudía a celebrar misa a dicha explotación forestal porque desde hacía muchos años la parroquia de ..., tenía concertado con la Empresa demandada, prestar de esta forma la asistencia

de la Seguridad Social, por Resolución de 28 de septiembre de 1998, ha entendido que los clérigos que imparten docencia en las facultades de estudios eclesiásticos de las universidades de la Iglesia católica, en las materias de Teología, Derecho Canónico, Filosofía, Sagradas Escrituras e Historia de la Iglesia, realizan funciones pastorales, por lo que deben considerarse integrados en el campo de aplicación del artículo 1 de la Orden de 19 de diciembre de 1977. La resolución viene motivada por una petición cursada en tal sentido por la Conferencia Episcopal Española a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos. En la solicitud se hace constar que la labor de los clérigos en facultades y titulaciones estrictamente eclesiásticas *“es una actividad pastoral directa: se trata de una enseñanza confesional, para preparar fundamentalmente a los futuros sacerdotes y estrictamente dependiente en todos sus puntos de la jerarquía católica. En el fondo es el mismo caso que el de los profesores de los seminarios diocesanos”*. Se postula, pues, un concepto amplio y flexible de *actividad pastoral*, que permite acoger el criterio mencionado del desempeño de un oficio eclesiástico.

En tercer lugar, hay que tener en cuenta que la actividad pastoral se ha de realizar *al servicio de* organismos diocesanos o también supra-diocesanos, designados por el Ordinario competente. Generalmente, la relación de servicios entre un clérigo y la diócesis se establece por medio de la incardinación, en virtud de la cual el clérigo se incorpora a esa iglesia particular. Sin embargo, en este caso el factor principal a tener en cuenta no es la incardinación, sino la efectiva prestación de servicios en un organismo diocesano o supra-diocesano por designación del ordinario. Por organismos diocesanos se entiende todo tipo de órganos o entidades comprendidas en la diócesis: curia diocesana, parroquias, colegios diocesanos, seminarios, etc. Por su parte, la referencia a los organismos supra-diocesanos se concreta, con carácter general, en la provincia eclesiástica, en la sede metropolitana, en la región eclesiástica y en la conferencia episcopal.

espiritual a los feligreses que habitaban en dicha explotación, siendo el párroco quien designaba entre sus sacerdotes auxiliares el que hubiere de prestar esa asistencia, abonando la empresa demandada 200 pesetas mensuales, más 50 pesetas por gastos de desplazamiento al eclesiástico que acudía. ...”. En el primer considerando de la STS se señala “ Es imposible calificar de contrato de trabajo las relaciones que mediaron entre el actor y la Empresa, como pretende el recurrente, ..., ya que el demandante no ostenta la cualidad de trabajador, ..., puesto que su cometido era el de atender espiritualmente, en concepto de sacerdote, a los feligreses de su parroquia, a la cual estaba adscrito, ni la Empresa demandada era su patrono, pues no tenía autoridad ninguna sobre él, ni las 200 pesetas mensuales y 50 más por gastos de viaje que se entregaban a la indicada parroquia pueden estimarse que constituya un salario, sino sólo es posible entender que integran una limosna o estipendio de distinta naturaleza, ni el actor se había sometido a la disciplina de la demandada, puesto que dependía en el ejercicio de su sagrado ministerio del párroco y de la Jerarquía eclesiástica; ni, por último, **la excelsa misión de cura de almas que le incumbe a los sacerdotes puede ser objeto de ningún contrato, por hallarse excluida del comercio humano;** por tanto, al faltar, en el caso que nos ocupa, una relación de trabajo entre el actor y la demandada ...”.

Y, en cuarto lugar, percibir una dotación básica para su sustento. En todas las diócesis cuando el sacerdote trabaja con plena dedicación en el oficio encomendado se le reconoce el derecho a una remuneración congrua o conveniente. Sirva de ejemplo las retribuciones que tiene acordadas para 2013 la Archidiócesis de Burgos⁴⁵:

Sacerdotes en activo	Retribución mensual	Retribución anual (14 pagas)	Total anual
Retribución Base	684,43 €	9.582,02 €	13.334,02 €
Suplemento	268,00 €	3.752,00 €	

Sacerdotes pensionistas	Pensión S. Social	Suplemento Diocesano	Total anual (14 pagas)
	625,10 €/mes	327,33 €/mes	13.334,02 €

Esa remuneración congrua se regula y determina por las disposiciones de cada Diócesis, teniendo en cuenta los criterios de la Conferencia Episcopal Española⁴⁶.

⁴⁵ <http://www.archiburgos.org/boletin/2013/01/curia.htm#s1>.

⁴⁶ Por ejemplo:

-Véase en www.diocesisoa.org/documentos/estatutosyreglamentos/fcd-estatutos. los Estatutos del Fondo Común Diocesano y normas de aplicación de la Diócesis de Orihuela Alicante, cuyo apartado 5, art. 10 dispone lo siguiente:

“Art. 10 § 1. La retribución del clero, los cuales están dedicados al servicio de Dios en el cumplimiento del oficio encomendado en la Iglesia, debe ser equitativa y suficiente, según el espíritu de pobreza evangélica, para poder proveer sus propias necesidades (cf. c. 281 § 1).

§ 2. El FCD cuidará de que todos gocen de la asistencia social y ayuda necesaria en caso de enfermedad, invalidez o vejez (cf. c. 281 § 2).

§ 3. Los beneficiarios del FCD para la justa y honesta sustentación del clero, a no ser que se disponga de un acuerdo específico, serán:

1. Los presbíteros, seculares o religiosos, que ejerzan el ministerio pastoral dentro de la Diócesis con nombramiento escrito del Obispo.
2. Los presbíteros incardinados en la diócesis de Orihuela-Alicante que ejerzan su ministerio en otras Diócesis con la misión canónica del Obispo.
3. Los presbíteros que incardinados en la Diócesis estén en situación de enfermedad, jubilación, impedidos para el ejercicio pastoral, o en otros casos reconocidos por el Obispo Diocesano.
4. Los presbíteros incardinados en la Diócesis durante el tiempo de estudios, etapas de actualización u otras situaciones aprobadas por el Obispo Diocesano.
5. Los diáconos que se preparan al presbiterado y tienen un servicio ministerial encomendado por el Obispo”.

Y en lo relativo a las normas de aplicación del Fondo Común Diocesano, su apartado 2 arts. 17 a 28 establece lo siguiente:

“2. DISTRIBUCIÓN DEL FCD

2.1 La sustentación del clero diocesano

a) Retribución base

Art. 17. Todos los presbíteros que tienen derecho a ser beneficiarios del FCD recibirán una retribución base, con una percepción de 14 mensualidades, la cual será fijada por el Obispo, oído el Consejo Diocesano de Economía.

2.3. Situaciones controvertidas en orden al encuadramiento de los clérigos

2.3.1. Los diáconos

La cuestión que aquí se quiere plantear es si el diácono reúne o no las condiciones para ser sujeto protegido y dado de alta en Seguridad Social, que no son otras que las

Art. 18. La retribución base será revisada anualmente teniendo en cuenta el IPC interanual del mes de octubre y las aportaciones que realizan las parroquias al FCD.

b) Deduciones de la retribución base

Art. 19. Quienes perciben un salario distinto del base (profesores de religión, sacerdotes en Colegio o Seminario, capellanes, etc.), la retribución base que se percibe del Obispado se reducirá de manera porcentual.

c) Complementos

Art. 20. Trienios. La cantidad base de retribución base será incrementada con un complemento de antigüedad según los trienios de servicio ministerial, a contar desde enero del año de ordenación sacerdotal.

Art. 21. Desplazamiento. Cuando el Obispo Diocesano haya encargado a un sacerdote o diácono diversos servicios distantes entre sí, se tiene derecho a percibir del Obispado una cantidad por kilómetro.

Art. 22. Vivienda. Todo presbítero y diácono en orden al presbiterado, con nombramiento del Obispo, tiene derecho a que la institución a la que sirve le proporcione vivienda y corra con los gastos de luz, agua y teléfono, hasta la cantidad máxima que se determine cada año. Quienes, pudiendo ocupar vivienda parroquial disponible, utilicen vivienda propia, no tendrán derecho a percibir compensación por este hecho. En el caso de que la parroquia o institución no proporcionase estos servicios, el sacerdote puede percibir de la misma un complemento al mes en razón de gastos de luz, agua y teléfono y otro en razón de ayuda a los gastos de vivienda. La parroquia deberá proveer la vivienda y correr con los otros gastos del párroco y vicario parroquial, pero no tiene obligación de proveerla al adscrito.

Art. 23. Cargos diocesanos. Se tiene derecho a percibir un complemento del Obispado, cuando se tienen cargos de carácter diocesano. Por cargo diocesano reciben un complemento, entre otros, los vicarios episcopales, delegados diocesanos, directores de secretariado y presidentes de comisiones diocesanas y arciprestes, en atención a los gastos especiales de desplazamiento y teléfono. Reciben también retribución del Obispado los sacerdotes profesores de Seminario y del ISCR por hora mensual de clase.

d) Estipendios

Art. 24. En el caso de que la celebración diaria de la Eucaristía no tenga estipendio, la parroquia facilitará mensualmente al párroco y vicario parroquiales la cantidad equivalente al estipendio de esos días para que celebren y apliquen por la parroquia.

Art. 25. El sacerdote adscrito, si celebra en la parroquia de adscripción, se acogerá a lo dicho en el apartado anterior.

e) Complemento sacerdotes jubilados

Art. 26. A los jubilados que no tengan otro ingreso distinto de la pensión de la Seguridad Social en el Régimen especial del Clero, la Diócesis complementará la aportación estatal en las cantidades fijadas anualmente por el Obispo. Con este complemento, los jubilados no tendrán derecho a cobrar trienios.

Art. 27. El complemento que aporta el Obispado se reducirá porcentualmente si se recibiera alguna otra ayuda de instituciones de la Iglesia o si tuviera otro ingreso distinto de la referida pensión.

f) Gratificación diáconos

Art. 28. Los diáconos y sacerdotes permanentes con oficio ministerial encomendado, recibirán mensualmente como gratificación de la entidad a la que sirven la cantidad equivalente al estipendio de los sacerdotes.”

dos mencionadas anteriormente⁴⁷ a nivel general para todos los clérigos. La duda surge cuando el diácono, lo que suele ser habitual, compatibiliza actividad pastoral con su propia formación teológica. En realidad el supuesto no ofrece una dificultad especial, si se reúnen todos los requisitos exigidos por el art. 1 de la Orden de 19-12-1977, la circunstancia de que compatibilice estudios con actividad pastoral en nada puede interferir en su inclusión en el sistema de Seguridad Social. Otra cosa podría llegar a plantearse en relación con los denominados diáconos permanentes, que son ordenados, no como paso previo al presbiterado, sino para permanecer toda su vida en este estado diaconal. En realidad la duda de su inclusión o no dependerá de si su actividad es únicamente la pastoral o al mismo tiempo llevan a cabo otra por la que ya estén o vayan a estar incluidos en el Sistema de seguridad Social. En el primer caso estaremos ante la misma situación que un diácono y en la segunda entraríamos en el tema relativo a si es posible situaciones de pluriempleo o pluriactividad, sobre la que más adelante se volverá.

No obstante lo anterior y con respecto al diacono permanente hay que señalar que el Código de Derecho Canónico, Cn. 281-3, establece:

“Los diáconos casados plenamente dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución tal que puedan sostenerse a sí mismos y a su familia; pero quienes, por ejercer o haber ejercido una profesión civil, ya reciben una remuneración deben proveer a sus propias necesidades y a las de su familia con lo que cobren por ese Título”

De donde se deduce que es intención de la Iglesia que el diácono dedicado plenamente a su función diaconal sin otra retribución perciba igual dotación que los presbíteros. Ahora bien, si esta función es parcial, por compatibilizarla con un trabajo civil o percibir remuneración por otro motivo, debe proveer a sus necesidades y las de su familia con la misma, por lo que no procedería la inclusión en Seguridad Social al faltar uno de los requisitos para ello, concretamente, “la falta de dotación básica para su sustentación” (art. 1º O. de 19 diciembre de 1977).

2.3.2. Religiosos-clérigos en misión diocesana

El can. 681 §1 dispone que “Las actividades encomendadas a religiosos por el Obispo diocesano están bajo la autoridad y dirección de éste, sin perjuicio ...”, y en su §2 se señala que “En estos casos debe celebrarse entre el Obispo diocesano y el Superior competente del instituto un acuerdo escrito, en el que, entre otras cosas, se determine de manera expresa y bien definida lo que se refiere a la labor que debe cumplir, los miembros que se dedicaran a ella y al régimen económico”; y por su parte

⁴⁷ Realización de una labor pastoral por designación del ordinario competente y percibir por ello la dotación base para su sustentación.

el can. 682 §1 dispone que “Cuando se trate de conferir en una diócesis un oficio eclesiástico a un religioso, éste es nombrado por el obispo diocesano, previa presentación o al menos asentimiento del superior competente”.

En principio, la cuestión no parece que ofrezca muchas dudas y que el encuadramiento en el Régimen General será el oportuno. Otra cosa será que ocurrirá con su encuadramiento en el RETA, por su condición de religioso. En principio si deja de llevar a cabo la actividad de religioso, resulta obvio que procederá su baja en este régimen especial por desaparecer el motivo que la justificaba. Otra cosa es si se compatibilizan ambas actividades.

En este último caso, habría que estar al hecho concreto, como puede ser tiempo de dedicación al oficio diocesano, régimen económico, etc. y en función de las circunstancias que se den, será de aplicación uno u otro régimen (General o Autónomos) para incluir al Clérigo-Religioso.

De lo que no cabe duda es de que no es posible en estos casos la pluriactividad, a tenor de lo que se deduce del art. 1º del RD. 3325/1981.

2.3.3. Clérigos que prestan servicios en las Fuerzas Armadas

El 3 de enero de 1979 se suscribió el Acuerdo del Estado Español y la Santa Sede sobre Asistencia Religiosa⁴⁸ a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de Clérigos y Religiosos⁴⁹ determinaba que la asistencia religioso pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas sería ejercida por el Arzobispado Castrense en los términos que el Acuerdo recogía⁵⁰. Con posterioridad, el RD 1145/1990, de 7 de septiembre⁵¹, procedería a la creación del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, dictando normas para su funcionamiento. Su artículo 7 señala: «**1.** *Los sacerdotes del Arzobispado Castrense que se incorporen al Servicio, tanto con carácter permanente como no permanente, serán afiliados al Régimen General de la Seguridad Social. 2.* *A estos efectos quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena en la siguiente forma:*
a) *La acción protectora será la correspondiente al Régimen General con las*

⁴⁸ Ver BRAVO, F.J. *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, derecho del militar creyente*, Universidad de Salamanca, 2012. y BABE NUÑEZ, L. *La asistencia religiosa*, Anales de derecho de la Universidad de Murcia, nº14, 1996.

⁴⁹ El instrumento de ratificación de dicho acuerdo fue publicado en BOE de 15 diciembre de 1979.

⁵⁰ A tales efectos hay que señalar que el artículo 15 del RD 1145/1990, de 7 de septiembre, dispone: *A los miembros de los Cuerpos declarados a extinguir por la disposición final séptima de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, se les concede el derecho a optar en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, entre integrarse en el Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas con carácter permanente o permanecer en los Cuerpos de procedencia, continuando, en este caso, con los mismos derechos y obligaciones.*

⁵¹ Modificado por RD 212/2003, de 21 de febrero, BOE 1 de marzo.

exclusiones de Protección a la familia y desempleo. b) La base y el tipo de cotización para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora serán los previstos en la legislación vigente para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. c) Los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social serán asumidos por el Ministerio de Defensa.»

Se trata, en definitiva, de una asimilación a trabajador por cuenta ajena, que aunque tenga similares efectos a la dispuesta por el RD 2398/1977, presenta unas particularidades propias que se recogen en el art. 13, como son:

- No comprende a todos los clérigos pues parece que se limita a los que tengan la condición de sacerdotes.
- La base de cotización y tipos para todas las contingencias y situaciones serán las previstas con carácter general para los trabajadores incluidos en el Régimen General. No hay pues una base única como para los que se asimilan vía RD 2398/1977.
- Se les reconoce una acción protectora superior, ya que solamente se excluye la protección familiar y el desempleo.
- La condición de empresario es asumida por el Ministerio de Defensa y no por el Obispado.

Junto a los capellanes castrenses propiamente dichos, en las Fuerzas Armadas pueden también concurrir los denominados sacerdotes colaboradores en el servicio religioso-pastoral⁵². Esta figura aparece recogida en la Orden 376/2000, de 20 diciembre. Su designación se efectúa por el Arzobispo castrense, previos los trámites oportunos con los obispos diocesanos, y mantienen el oficio que tengan en su diócesis. Tales clérigos no forman parte del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, no se les aplica la normativa de los capellanes castrenses y son retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial. La cuestión que se puede plantear es si por tales actividades pastorales procede o no su inclusión y a quien corresponde formalizar su encuadramiento. Realmente aquí estaremos ante una situación que podríamos calificar de pluriempleo y sobre la que más adelante se volverá.

2.3.4. Clérigos al servicio de hospitales y centros sanitarios

La asistencia religiosa hospitalaria se encuentra regulada por la Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1985⁵³ por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre

⁵² Y también religiosos.

⁵³ Con anterioridad los capellanes que prestaban el servicio religioso católico se encontraban en alta en el propio hospital, con los derechos y deberes inherentes como personal no estatutario. He incluidos en el régimen general de la Seguridad Social, situación esta última que se le reconoce en virtud de lo dispuesto

asistencia sanitaria religiosa católica en centros hospitalarios públicos de fecha 24 de julio de 1985⁵⁴.

Las singularidades –más relevantes– que recoge esta disposición son dos: a) la denominación, que sustituye la de clérigos o sacerdotes por la de capellán; y b) la introducción de una figura nueva que también se encargará de la asistencia religiosa y atención pastoral: los idóneos.

En el art. 7 del citado Acuerdo se dispone que para establecer la necesaria relación jurídica con el personal de servicio de asistencia religiosa católica, las distintas Administraciones con competencia en la materia, podrán optar, bien por la celebración de un contrato laboral con dicho personal, bien por la celebración de un convenio con el ordinario del lugar, teniendo, en consecuencia, los capellanes los derechos y obligaciones que se derivan de la relación jurídica por las que se ha celebrado en las mismas condiciones que el resto del personal.

Por tanto, si se opta por una relación laboral el régimen de encuadramiento será el Régimen General, sin ninguna singularidad, quedando como empresario la propia Administración contratante. Y si, por el contrario, se opta por convenio con el ordinario del lugar, el capellán deberá también ser alta en el “*Régimen Especial de la Seguridad Social del Clero*” –sic–, si bien debe entenderse –nunca ha existido este régimen especial– que se está refiriendo al Régimen General y a su inclusión por vía de la asimilación, siendo entonces el empresario el Ordinario del lugar.

Una figura singular dentro de las personas que prestan servicios de asistencia religiosa en los hospitales son los denominados *idóneos*⁵⁵. El Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos, introduce lo que en principio podría considerarse como una novedad en lo que se refiere al personal que puede prestar dichos servicios, citando, además de la figura habitual y tradicional del capellán, la denominada *persona idónea* (artículo 4), del que no ofrece definición alguna, si bien dice que será nombrado por el ordinario del lugar, para referirse después al cese de funciones, omitiendo en esta situación la figura del idóneo.

Vuelve tácitamente la figura del idóneo en el artículo 7 cuando se atribuye a las distintas Administraciones públicas la competencia para decidir la forma del contrato a

en la disposición transitoria de la orden de 20 de diciembre de 1985 que textualmente dice: *Se respetarán las situaciones y los derechos adquiridos de los actuales capellanes de los centros hospitalarios del sector público a los que se refiere el artículo 1. En todo caso, y en cualquier momento, estos capellanes podrán acogerse a la presente regulación.*

⁵⁴ Se refería a los centros del INSALUD, AISNA, CC.AA, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones Públicas. La asistencia en hospitales militares y penitenciarios se regía por sus propias normas.

⁵⁵ Del cn. 149 se desprende que idóneo es aquella persona dotada de las cualidades que requiere el oficio para el que se la nombra, según el derecho universal o particular o la Ley de Fundación.

celebrar, al denominar a los sujetos “*personal de servicio de asistencia religiosa católica*”, pudiendo optar por contrato laboral o celebrar el “*oportuno convenio con el ordinario del lugar*”.

Sin embargo, el mismo artículo 7, en su párrafo segundo⁵⁶, solo cita a los capellanes como sujetos de los derechos y obligaciones que se deriven de la relación jurídica existente. En el anexo i, a la hora de fijar el número mínimo de personal prestador de servicios en función del número de camas, la Orden de 1985 cita solo a los capellanes a efectos de retribuciones, omitiéndose la figura del idóneo.

En aplicación de la norma citada anteriormente se firmó entre el Director General del *Instituto Nacional de la Salud*⁵⁷ y el presidente de la Comisión Episcopal de Pastoral, en representación este último de la Conferencia Episcopal Española, un acuerdo de fecha de 23 de abril de 1986⁵⁸. El Convenio los equipara a los capellanes a la hora de poder ser nombrados como responsables de la asistencia religiosa cuando existen varios miembros en el equipo religioso; se les tiene en cuenta a la hora del cese en sus servicios, atribuyendo esta misión al ordinario del lugar (acuerdo 4); se les equipara en derechos y obligaciones (acuerdo 5); se les tiene en cuenta a la hora de la retribución en igualdad de condiciones que el capellán (acuerdo 8); etc. Por lo que respecta a su inclusión en la Seguridad Social el párrafo 2 del acuerdo 8, señala lo siguiente: “*Los capellanes o personas idóneas del servicio de asistencia religiosa será afiliados al Régimen de Seguridad Social del Clero, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de julio, asumiendo el Instituto Nacional de la Salud el pago de la cantidad correspondiente a la cuota establecida en dicho Régimen a cargo de la diócesis*”. El Convenio sorprende por varias cuestiones:

- En orden al encuadramiento de los capellanes. Realmente entra en contradicción con la Orden de 20-12-1985, ya que parece que deriva a los mismos a su encuadramiento vía asimilación en el Régimen General, cuando el art. 7 de la orden permite la incorporación al régimen general de forma ordinaria y general por haber suscrito un contrato de trabajo.
- En orden a los idóneos. Figura de la que poco se conoce, pero lo que está claro es que no son clérigos. No parece que un convenio entre el *INSALUD* y la Conferencia Episcopal Española sea el instrumento jurídico idóneo para asimilar un idóneo a un “trabajador por cuenta ajena” incluido en el Régimen General. Ni la entidad gestora *INSALUD* –o quien ahora la

⁵⁶ Nos estamos refiriendo a la OM de 20 de diciembre de 1985 sobre asistencia católica en hospitales públicos.

⁵⁷ La referencia deberá entenderse hecha hoy al INGESA o al Servicio de Salud de la correspondiente Comunidad Autónoma.

⁵⁸ El Acuerdo puede verse en el Boletín de la Conferencia Episcopal Española, abril-junio de 1986, 102-108.

sustituya–, ni el órgano supremo de la Iglesia Católica tienen tales facultades o competencias. Por un lado, no puede olvidarse que la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de junio), en su artículo 97, dispone quiénes son los incluidos en el régimen general, al definir el campo de aplicación de la misma, citándose, entre otros, los trabajadores por cuenta ajena. Por otro lado, el apartado m) del número 2 establece que también lo serán cualesquiera otras personas que en lo sucesivo y por razón de su actividad sean objeto, por real decreto a propuesta del ministro de Empleo y Seguridad Social, de la asimilación prevista en el apartado 1 de dicho artículo. La exigencia de un real decreto, con el requisito de tener que ser aprobada en consejo de ministros, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, ya expresa la ilegalidad de la norma que se pretende introducir sin fundamento alguno en nuestro Derecho. Así, el idóneo no es clérigo, no ha sido asimilado a los efectos de su inclusión debidamente. La Seguridad Social del clero diocesano, aprobada por el Real Decreto 2398/1977, en ningún momento incluye en el ámbito de su aplicación a personas distintas de quienes tengan la condición de clérigos. La norma con rango de Orden Ministerial en ningún momento puede asimilar a un trabajador o grupo a la condición de trabajadores por cuenta ajena a los efectos de su inclusión en el régimen general de la Seguridad Social, y todo ello por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 97.2.m) de la Ley General de la Seguridad Social.

- En cuanto a las obligaciones o responsabilidades asumidas por el *INSALUD*. Se dice en el acuerdo 8 párrafo 2 que el *INSALUD* asume el pago de la cuota correspondiente a la Diócesis. Compromiso extraño y que no puede significar en ningún momento la modificación del régimen jurídico de sujetos obligados y responsables de la cotización, que en este caso corresponde a quien asuma la condición de empresario y por tanto tenga la obligación de dar el alta al trabajador (art.103 y 104 LGSS).

En realidad el Convenio entre el *INSALUD* y Conferencia Episcopal Española, no alteran para nada el régimen de obligaciones para con la Seguridad Social; y así:

- a) El capellán estará incluido en el Régimen General si tiene un contrato de trabajo sin ninguna particularidad o singularidad, como cualquier trabajador; o bien estará también incluido en dicho régimen pero por vía de asimilación con las particularidades establecidas en el RD 2398/1977, de 27 de agosto.
- b) El idóneo estará incluido en el Régimen General tanto si ha suscrito un contrato de trabajo con la Administración, como si la vinculación la tiene con el Ordinario, si bien en este caso lo será también como trabajador por cuenta ajena sin ninguna singularidad, sin que pueda ser considerado asimilado a Clérigo de la Iglesia Católica, a los efectos del RD 2398/1977.

2.3.5. Clérigos al servicio de instituciones penitenciarias

Dentro del marco jurídico de la Constitución Española, que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades y, dando cumplimiento a lo convenido en el art. IV.1 y 2 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, se llevó a cabo la suscripción del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en establecimientos penitenciarios en fecha 20 de mayo de 1993⁵⁹.

El Acuerdo de 20 de mayo de 1993 puso fin al tradicional sistema de integración en el Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias, sin perjuicio de que se respetaran las situaciones y los derechos adquiridos de los ya incorporados a dicho cuerpo⁶⁰.

La asistencia religiosa será prestada por sacerdotes nombrados por el ordinario del lugar y autorizados formalmente por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias⁶¹. Estos capellanes carecen de relación jurídica, laboral o administrativa con el centro, y su prestación de servicios se sujeta al clausulado del Acuerdo de 20 de mayo de 1993. En él se establece que el personal encargado de la asistencia religiosa deberá estar afiliado a la Seguridad Social, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto y que las autoridades eclesiásticas asumirán la obligación de pago de la cuota patronal⁶².

Lo anterior –aunque no se dice expresamente– supone un acuerdo entre Instituciones Penitenciarias y la Diócesis donde esté ubicado el centro penitenciario para que sean los sacerdotes diocesanos quienes presten el servicio de asistencia religiosa católica; sin embargo, para Rodríguez Blanco⁶³ ello supone que, *“una vez más, el concepto estricto de clérigos diocesanos utilizado por la normativa de desarrollo del RD 2398/1977, de 27 de agosto, es modificado para incluir en su ámbito de aplicación sacerdotes independientemente de que no reciban la dotación base y de que no desarrollen sus servicios pastorales en organismos diocesanos y supradiocesanos”*. Esa interpretación no parece acertada ya que realmente el Acuerdo de 20 de mayo de 1993

⁵⁹ Publicado por Orden de 24 de noviembre de 1993, BOE 14 diciembre. Véase también el artículo 54 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que señala que: *“La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse”*.

⁶⁰ Disposición adicional 1.ª de la OM de 24 de noviembre de 1993, donde escuetamente se dice: *Se respetarán las situaciones y derechos adquiridos de los actuales sacerdotes pertenecientes al Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias.*

⁶¹ Art. 3 de la OM de 24 noviembre de 1993.

⁶² Art. 5.2 de la OM de 24 noviembre de 1993.

⁶³ RODRÍGUEZ BLANCO, M.: *Relevancia ...*, op. cit. pág. 29 y ss.

no ha venido sino a poner las bases para un concierto de prestación de servicios entre Instituciones Penitenciarias y el Obispado correspondiente –como se ha dicho anteriormente– en el que los prestadores del servicio son sacerdotes diocesanos y como tales han de recibir la dotación básica de sustentación de la diócesis, correspondiendo a ésta darles de alta en Seguridad Social en iguales condiciones que el resto del clero diocesano, pues para nada altera su condición de diocesano el que el servicio pastoral se realice en una parroquia o institución de otro tipo, pues la institución penitenciaria donde se presta el servicio religioso está dentro de la diócesis y sus moradores son diocesanos.

2.3.6. Clérigos encargados de la enseñanza de la religión católica en Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria

La Orden de 9 de abril de 1999 dispuso la publicación del Convenio sobre régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros Públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria. Su cláusula quinta dispone que los profesores encargados de la enseñanza de la religión católica prestarán sus servicios en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso o año escolar, a tiempo completo o parcial y quedarán encuadrados en el Régimen General. La condición de empresario la asume la respectiva Administración educativa. En definitiva quedarán comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Régimen General sin ninguna singularidad especial.

Situación que no hay que confundir con la prestación de servicios como capellán para un centro educativo pues es evidente “... que ni la condición sacerdotal del demandante ni la naturaleza espiritual y religiosa del servicio pueden constituir por sí mismos impedimentos para calificar la relación como laboral pues ello estaría en contradicción con el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la CE también es cierto que como sucede en todos los supuestos análogos al que en este recurso es objeto de controversia se ha de constatar, si en el concreto hecho que en este proceso se contempla concurren o no los requisitos que el ordenamiento jurídico establece para calificar una relación como laboral, y en este caso los servicios no se prestaban, a pesar de las afirmaciones del recurrente, dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa, es decir con subordinación o dependencia del trabajador al empresario en el sentido de obediencia a las órdenes e instrucciones que de él recibiera, exigencia que está en contradicción con la necesidad del nombramiento por parte del Obispo, del cual lógicamente dependía y había de seguir sus instrucciones, aunque recibiera alojamiento y retribución del Colegio, tarea esta de Capellán, independiente de su condición de Profesor, como lo prueba el que ostentando ya tal cualidad se operara con absoluta independencia la designación de capellán como cargos distintos y no como una función más a desarrollar en su inicial condición profesoral”, y por la que podrá estar

comprendido en el R. General pero por vía de asimilación y por tanto con la singularidad en orden a la protección que ello comportará⁶⁴.

2.3.7. Clérigos diocesanos pensionistas del Régimen General

Esta situación figura prevista expresamente en la Resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 27 de octubre de 1979⁶⁵, determinando que quien fuese pensionista antes de 1 de enero de 1978 y pretenda incorporarse al Régimen General, conforme a lo dispuesto en el R.D. 2398/1977, de 27 de agosto, lo podrá hacer, previo ejercicio de opción que deberá realizarse por escrito, en las siguientes situaciones y condiciones: A) Incorporándose al Régimen General en las mismas condiciones que el resto del clero diocesano, quedando en suspenso el derecho a la pensión (también el derecho a la asistencia sanitaria como pensionista), si bien las nuevas cotizaciones serán tomadas en cuenta para mejorar la pensión ya reconocida; B) Incorporándose al Régimen General y compatibilizando el percibo de la pensión de jubilación con su actividad pastoral, deduciéndose del tipo de cotización la fracción correspondiente a la jubilación, sin que posteriormente las nuevas cotizaciones tengan algún efecto en la pensión de jubilación.

2.4. RELACIÓN JURÍDICA DE AFILIACIÓN

A continuación se estudiarán las particularidades que ofrece la constitución de relación jurídica de Seguridad Social. Se analizará en primer lugar las obligaciones previas que incumben a quien actúa como empresario para luego analizar cómo se constituye la relación instrumental de afiliación y de los actos administrativos de altas, bajas y sus variaciones.

2.4.1. La Diócesis o los organismos supra-diocesanos como empresarios a efectos de Seguridad Social

La Diócesis u otro organismo supra-diocesano puede actuar como un empresario desde el momento que pretenda emplear a trabajadores a su servicio y en esto no hay ninguna singularidad respecto a otras empresas. Si bien este análisis es interesante, sin embargo lo que aquí interesa es la situación de Diócesis u organismo supra-diocesano como empresario de un clérigo. Este será el punto de vista de este análisis, sin perjuicio de la necesaria referencia con carácter general al régimen jurídico de los diversos actos instrumentales que comprende la relación jurídica de afiliación.

⁶⁴ STS de 4 abril de 1984 (RJ 2032).

⁶⁵ BOE de 13 de noviembre.

El art. 10 del RD 84/1996, de 26 de enero, de inscripción de empresas y afiliación, altas y bajas y variaciones de datos de los trabajadores en la Seguridad Social (RGIAAB), considera empresario a efectos de Seguridad Social, aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, a toda persona física o jurídica, pública o privada, a la que prestan sus servicios, con la consideración de trabajadores por cuenta ajena o asimilados, las personas comprendidas en cualquier régimen de los que integran el Sistema de la Seguridad Social. Declarando expresamente el carácter de empresarios respecto de los clérigos a las Diócesis y los organismos supra-diocesanos (apartado 1.4º del art. 10 RGIAAB).

La inscripción es el acto administrativo por el que la Tesorería General de la Seguridad Social asignará a la Diócesis u organismo supra-diocesano un número para su identificación y control de sus obligaciones en el Régimen General de la Seguridad Social. Dicho número será considerado como primero y principal Código de Cuenta de Cotización. Al Código de Cuenta de Cotización Principal se vincularán todos aquellos otros que puedan asignársele⁶⁶. Es importante señalar que en general la Diócesis debe solicitar un Código de Cuenta de Cotización en cada una de las provincias donde ejerza actividad (con independencia de que coincida con su propia demarcación)⁶⁷, así como en determinados supuestos en que sea necesario identificar colectivos de trabajadores con peculiaridades de cotización, como sería el caso de los clérigos.

Cuando la Diócesis u organismo supra-diocesano actúe como un empresario, con carácter general, deberá, cuando vaya a contratar trabajadores, solicitar su inscripción como empresa antes del inicio de actividad, en la Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social más próxima a su domicilio. Y similar obligación debe cumplir si solamente pretendiere incorporar a la Seguridad Social a sus clérigos.

Una obligación simultánea que se lleva al momento de solicitar la inscripción es la de hacer constar, en la propia solicitud, o en declaración anexa, la entidad gestora y/o la entidad o entidades colaboradoras por las que opta tanto para la protección de las contingencias de trabajo y enfermedades profesionales como para la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes⁶⁸, quedando exenta la diócesis de esta obligación por estar excluidas dichas contingencias.

La Diócesis está obligada a comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social también, entre otras, las siguientes variaciones⁶⁹: a) Cambio de nombre de la persona física o de la denominación de la persona jurídica; b) Cambio de domicilio; c)

⁶⁶ Art. 13.3 RGIAAB.

⁶⁷ Ver instrucción tercera de la Circular 1/1978, de 11 de enero.

⁶⁸ Art. 12 y 14 RGIAAB.

⁶⁹ Art. 11 RGIAAB.

Cambio de entidad que cubre las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y, en su caso, la prestación económica por incapacidad temporal⁷⁰; e) Cualquier otra variación que afecte a los datos declarados con anterioridad respecto de la inscripción de la empresa o apertura de Cuenta de Cotización⁷¹.

Tanto las variaciones de datos como la extinción o cese se comunicarán en el modelo oficial en el plazo de seis días naturales siguientes a aquel en que se produzcan⁷².

2.4.2. Afiliación, altas y bajas y sus variaciones de los Clérigos

2.4.2.1. Afiliación

La afiliación es un acto administrativo mediante el cual la Tesorería General de la Seguridad Social reconoce la condición de incluida en el Sistema de Seguridad Social a la persona física que por primera vez realiza una actividad determinante de su inclusión en el ámbito de aplicación del mismo⁷³. La afiliación presenta las siguientes características: a) es obligatoria para las personas incluidas en el Sistema a efectos de derechos y obligaciones en su modalidad contributiva; b) es única y general para todos los Regímenes del Sistema; c) es vitalicia y se extiende a toda la vida de las personas comprendidas en el Sistema; y d) es exclusiva.

Distinto de lo anterior, aunque relacionado con ello, está el denominado Número de la Seguridad Social, que la TGSS asignará a cada ciudadano para la identificación del mismo en sus relaciones con la misma⁷⁴. Dicho Número de la Seguridad Social presenta las siguientes características: a) es obligatorio para todo ciudadano con carácter previo a la solicitud de afiliación y alta en algún régimen de Seguridad Social y también para los beneficiarios de pensiones u otras prestaciones del Sistema; b) se hará constar en Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social en la que figurarán su nombre, apellidos y el DNI; c) para los afiliados coincide con su propio número de afiliación.

⁷⁰ En este caso para cuando para ella presten servicios trabajadores por cuenta ajena.

⁷¹ También llegado el caso se comunicarán las situaciones relativas a la extinción de la empresa y/o el cese temporal o definitivo de su actividad.

⁷² Art. 11 RGIAAB. Cuando empleen a trabajadores por cuenta ajena en caso de que haya una variación en la de entidad que cubra las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y/o, en su caso, la prestación económica por incapacidad temporal (derivada de contingencias comunes) se presentará con una antelación de diez días naturales a su efectividad, en este caso para el caso de que la Diócesis ocupe a trabajadores por cuenta ajena.

⁷³ Art. 6 RGIAAB.

⁷⁴ Arts. 21 y 22 RGIAAB.

La afiliación a la Seguridad Social podrá realizarse de la siguiente forma⁷⁵:

- a) Es la Diócesis la que está obligada a solicitar la afiliación al Sistema de la Seguridad Social de quienes no estando afiliados ingresen a su servicio⁷⁶.
- b) De igual forma el clérigo cuya Diócesis no cumpla con la obligación que se impone en el apartado anterior, podrán solicitar su afiliación al Sistema⁷⁷.
- c) También la afiliación podrá efectuarse de oficio por las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma cuando como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de los datos obrantes en las entidades gestoras o por cualquier otro procedimiento, se compruebe el incumplimiento de la obligación de solicitar la afiliación por parte de los trabajadores o empresarios a los que incumbe esta obligación⁷⁸.

La solicitud de afiliación se dirigirá a la Dirección Provincial de la TGSS de la Provincia en que esté domiciliada la empresa en que presta servicios el trabajador por cuenta ajena o asimilado o en la que radique el establecimiento del trabajador autónomo.

Las solicitudes de afiliación deben formularse con carácter previo al inicio de la prestación de servicios del trabajador por cuenta ajena⁷⁹. Quizás sea aquí donde se podría llegar a plantear alguna situación controvertida ¿En qué momento debe ser afiliado el clérigo? Se podría pensar que desde el momento en que reúnen los requisitos o condiciones para su inclusión nace la obligación, es decir, desarrollo de una actividad pastoral por designación del Ordinario competente y percepción de la oportuna dotación para su sustento⁸⁰. Realmente la obligación, al igual que para cualquier trabajador, nace en el momento en que se inicie la prestación de servicios objeto de su inclusión, con independencia de que el oficio eclesiástico se hubiere proveído conforme a los cánones 145 y ss., de aquí que la afiliación debe ser formulada antes de la iniciación de la actividad o servicios pastorales⁸¹.

2.4.2.2. *Altas, bajas y variaciones*

Las altas son actos administrativos por los que se constituye la relación jurídica de Seguridad Social. Las bajas son actos administrativos por los que se extingue la relación

⁷⁵ Arts. 23 y ss. RGIAAB.

⁷⁶ Art. 23 RGIAAB.

⁷⁷ Art. 25 RGIAAB.

⁷⁸ Art. 26 RGIAAB.

⁷⁹ Art. 27.2 RGIAAB.

⁸⁰ Art. 1 de la Orden de 19 diciembre de 1977.

⁸¹ Art. 27.2 RGIAAB.

jurídica de Seguridad Social⁸². Las variaciones son actos administrativos por los que se efectúan comunicaciones de modificación de datos identificativos, domiciliarios o laborales de los trabajadores afiliados al Sistema de Seguridad Social. La iniciación de la prestación de los servicios, el cese de la misma o las variaciones producidas deben ser comunicados a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Las solicitudes de alta, baja y variación de datos de los trabajadores o clérigos deberán ir firmadas por la Diócesis. Las solicitudes de alta y variación de datos del trabajador o del clérigo deberán ir firmadas en todo caso por el mismo⁸³.

Al igual que la afiliación el alta debe ser comunicada antes del inicio de la actividad que motiva su inclusión (se puede hacer con una antelación de 60 días). Las bajas y variaciones de datos se deberán de llevar a cabo dentro de los 6 días naturales siguientes⁸⁴.

Es la Diócesis la que resulta obligada a comunicar el alta, o, en su caso, la baja y variación de los datos relativos a sus trabajadores o a los clérigos en ella incardinados⁸⁵. Igualmente, cuando el clérigo sea trasladado, si es dentro de la Diócesis deberá de ser comunicado a la TGSS. Si se trasladase a otro centro, por ejemplo a una parroquia de otra provincia aunque pertenezca a la misma Diócesis, deberá promoverse la baja en la provincia de procedencia y el alta en la de destino. También corresponderá presentar el alta o la baja cuando por cualquier causa, proceda su adscripción a una cuenta de cotización distinta. Y, por supuesto, procederá la baja cuando el clérigo deje de pertenecer a una Diócesis y se incardine en otra.

En caso de incumplimiento por parte de la Diócesis, de las obligaciones indicadas en el apartado anterior, el clérigo podrá instar directamente de la Tesorería General de la Seguridad Social su alta, su baja o variación de datos, según proceda, en el Régimen de encuadramiento⁸⁶.

Las altas, bajas o variaciones de datos de los trabajadores podrán efectuarse de oficio por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma, cuando, como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de los datos obrantes en las Entidades Gestoras o por cualquier otro procedimiento se compruebe el incumplimiento de la

⁸² Art. 7 RGIAAS.

⁸³ Art. 30 RGIAAB.

⁸⁴ Art. 32 RGIAAB.

⁸⁵ Art. 29 RGIAAB.

⁸⁶ Art. 29.1.2ª RGIAAB.

obligación de comunicar el ingreso, cese o variación de datos de los trabajadores por parte de las empresas o, en su caso, de los trabajadores obligados a efectuarla.

Las altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores podrán presentarse por los sujetos obligados a través de medios informáticos, electrónicos y telemáticos. Para ello, los sujetos obligados a la presentación deberán solicitar en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social autorización al Sistema RED⁸⁷.

Con carácter general, los efectos de las altas serán⁸⁸: a) las altas presentadas con carácter previo a la prestación de los servicios únicamente surtirán efectos, en orden a los derechos y obligaciones inherentes a dicha situación, a partir del día en que se inicie la actividad; b) las altas presentadas fuera de plazo sólo tendrán efectos desde el día en que se formule la solicitud, salvo que se haya producido ingreso de cuotas en plazo reglamentario, en cuyo caso el alta retrotraerá sus efectos a la fecha en que se hayan ingresado las primeras cuotas correspondientes al trabajador de que se trate; c) las altas practicadas de oficio por las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o las Administraciones, retrotraerán sus efectos a la fecha en que los hechos que las motiven hayan sido conocidos por unas u otras.

En cuanto a las bajas sus efectos serán los siguientes: a) la baja del clérigo producirá efectos desde el cese en la prestación de los servicios de su ministerio. La solicitud de baja extinguirá la obligación de cotizar desde el cese en la actividad; b) si la baja se solicita fuera de plazo la obligación de cotizar se extingue el día en que la Tesorería General de la Seguridad Social conozca el cese la actividad; c) cuando la Tesorería General de la Seguridad Social curse la baja de oficio, la obligación de cotizar se extinguirá desde el mismo día en que se haya llevado a cabo la actuación inspectora, o se hayan recibido los datos o documentos que acrediten el cese.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los interesados podrán probar por cualquiera de los medios admitidos en derecho, que no se inició la actividad en la fecha notificada al solicitar el alta o que el cese en la actividad, en la prestación de servicios o en la situación de que se trate, tuvo lugar en otra fecha, a efectos de la extinción de la obligación de cotizar, sin perjuicio, en su caso, de los efectos que deban producirse tanto en orden a la devolución de las cuotas que resulten indebidamente ingresadas como respecto del reintegro de las prestaciones que resulten indebidamente percibidas, salvo que por aplicación de la prescripción no fuera exigible ni la devolución ni el reintegro.

⁸⁷ Orden TIN/3158/2009, de 29 diciembre, Orden TIN/1459/2010, de 28 de mayo; OO. ESS/484 y 485/2013, de 26 de marzo.

⁸⁸ Art. 35 RGIAAB.

La mayor duda que puede surgir es el momento en el que surge la obligación de cursar el alta y en su caso de la baja. En principio debe entenderse, en referencia al alta, que será el momento en que el clérigo que reúne los requisitos antes indicados inicie la prestación de los servicios por los cuales pasa a ser sujeto incluido, con independencia de las particularidades que puedan ofrecer el régimen de provisión de oficios eclesiásticos. Mayor singularidad ofrece el régimen de bajas u otras comunicaciones a efectuar que impliquen alguna variación en la situación del clérigo inicialmente comunicada a la TGSS. Se trata de que debe hacer la Diócesis en casos de suspensión del clérigo (can. 1333 y ss.)⁸⁹ o bien en el caso de la imposición de alguna de las denominadas penas expiatorias que pueden llegar hasta la expulsión del estado clerical (can. 1336 y ss.)⁹⁰. Realmente la obligación de comunicar cualquier variación respecto a

⁸⁹ El canon 1333 señala que:

“§ 1. La suspensión, que sólo puede afectar a los clérigos, prohíbe:

- 1º todos o algunos de los actos de la potestad de orden;
- 2º todos o algunos de los actos de la potestad de régimen;
- 3º el ejercicio de todos o de algunos derechos o funciones inherentes a un oficio.

§ 2. En la ley o en el precepto se puede establecer que, después de la sentencia condenatoria o declaratoria, no pueda el que ha sufrido suspensión realizar válidamente actos de régimen.

§ 3. La prohibición nunca afecta:

- a los oficios o a la potestad de régimen que no están bajo la potestad del Superior que establece la pena;
- al derecho de habitación que tenga el reo por razón de su oficio;
- al derecho de administrar los bienes que puedan pertenecer al oficio de quien ha sufrido suspensión, si la pena es *latae sententiae*.

§ 4. La suspensión que prohíbe percibir los frutos, el sueldo, las pensiones u otra remuneración, lleva consigo la obligación de restituir lo que se hubiera percibido ilegítimamente, aun de buena fe.”

Y el canon 1334:

§ 1. Dentro de los límites establecidos en el canon precedente, el alcance de la suspensión se determina o por la misma ley o precepto, o por la sentencia o decreto por los que se impone la pena.

§ 2. La ley, pero no el precepto, puede establecer una suspensión *latae sententiae* sin añadir ninguna determinación o límite; tal pena produce todos los efectos enumerados en el **can.1333.1**.

Y finalmente el canon 1335:

Si la censura prohíbe celebrar los sacramentos o sacramentales, o realizar actos de régimen, la prohibición queda suspendida cuantas veces sea necesario para atender a los fieles en peligro de muerte; y, si la censura *latae sententiae* no ha sido declarada, se suspende también la prohibición cuantas veces un fiel pide un sacramento o sacramental o un acto de régimen; y es lícito pedirlos por cualquier causa justa.

⁹⁰ El canon 1336 dispone:

“§ 1. Además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expiatorias, susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son las siguientes:

- 1º la prohibición o mandato de residir en un determinado lugar o territorio;
- 2º la privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aun meramente honorífico;
- 3º la prohibición de ejercer los actos que se enumeran en el n. 2, o la prohibición de ejercerlos en un determinado lugar o fuera de un lugar determinado; pero estas prohibiciones nunca son bajo pena de nulidad;

la situación declarada debe producirse de todo aquel dato que altere el declarado previamente. En cuanto a la baja, procederá o no en función de que se mantengan o no las condiciones exigidas para su inclusión en el sistema, es decir de que se mantenga el ejercicio de una actividad pastoral y se perciba la dotación base para el sustento del clérigo, si falta alguno de esos requisitos la baja procederá.

2.4.2.3. Supuestos especiales. Pluriempleo y Pluriactividad

En general se entiende por pluriempleo la situación del trabajador por cuenta ajena que preste sus servicios profesionales a dos o más empresarios distintos y en actividades que den lugar a su alta obligatoria en un mismo Régimen de la Seguridad Social. Y se entiende que hay pluriactividad la situación del trabajador por cuenta propia y/o ajena cuyas actividades den lugar a su alta obligatoria en dos o más Regímenes distintos del Sistema de la Seguridad Social⁹¹.

La consecuencia que deriva de estar en una u otra situación es la siguiente⁹²:

- Caso de pluriactividad: deberán de solicitarse tantas altas y bajas de quienes se hallen en tal situación en cuantos regímenes se encuentren dichas actividades, salvo que todas las actividades estén comprendidas en el RETA.
- Caso de pluriempleo: los empresarios que conozca de esta situación comunicarán las altas y las bajas de los mismos con mención expresa de dicha situación. Ello llevará consigo que se distribuya el tope máximo establecido con carácter general entre todos los sujetos de la obligación de cotizar en proporción a las retribuciones abonadas en cada una de las empresas en que preste sus servicios el trabajador, sin que, respecto a las contingencias comunes, la fracción del tope máximo que se asigne a cada empresa o sujeto obligado pueda ser superior a la cuantía de la retribución abonada al trabajador. El tope mínimo se prorrateará asimismo entre todas las empresas y demás sujetos de la obligación de cotizar, en proporción a las retribuciones percibidas en cada una de ellas.

La cuestión a dilucidar es si eso es factible en el caso de los clérigos de la Iglesia Católica que se encuentran asimilados a trabajadores por cuenta ajena e incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. En principio nada lo impide, la incorporación vía asimilación en el Régimen General no es excluyente y por tanto si se realizan

4º el traslado penal a otro oficio;

5º la expulsión del estado clerical.

§ 2. Sólo pueden ser latae sententiae las penas expiatorias que se enumeran en el § 1, 3 .”

⁹¹ Art. 7.4 RIAAB.

⁹² Art. 41 RIAAB.

actividades diversas (bien encuadrables en el Régimen General o en uno Especial), las obligaciones instrumentales deben ser cumplidas con la consiguiente repercusión en la cotización. Realmente la cuestión más compleja que pudiera plantearse, es si la que recibe ambos servicios es la propia Diócesis. Piénsese el caso de que estemos ante dos actividades distintas por las que se percibe el sustento y también una retribución económica correspondiente por la actividad ajena a la pastoral *¿Qué tendrá que hacer la Diócesis?* pues parece que la respuesta sería, que la Diócesis tendría que comunicar esta segunda actividad, cuyo régimen sería el ordinario. El segundo problema es *¿cómo cotizar?* Si estuviéramos ante un trabajador que presta servicios para una empresa y percibe cantidades por la actividad para la que fue contratado y al mismo tiempo otra cantidad por servicios añadidos, el problema sería menor, normalmente bastaría con cotizar por el importe total de la retribución. El problema que aquí se puede presentar es que la cotización de los clérigos tiene un régimen singular a la que se corresponde con una protección especial. Y esa segunda actividad tendría un régimen de cotización ordinario o general y una protección íntegra del clérigo en el sistema. De aquí que la solución no puede ser la general.

2.4.3. Situaciones asimiladas alta (convenio especial)

El art. 124 de la LGSS establece como condiciones generales de acceso a cualquier prestación la de estar afiliado y en alta o situación asimilada, salvo disposición legal expresa en contrario. Por su parte el art. 125 de la LGSS enumera las distintas situaciones asimiladas alta, entre las que se encuentra (apartado 2º) la suscripción de un convenio especial con la Seguridad Social. Con carácter general nuestro sistema de Seguridad Social parte de la idea de que la protección debe ser dispensada a la persona que mantiene un vínculo activo con el sistema, dado que será ella la que actualizado un riesgo se verá en una situación de necesidad. Por ello, requiere estar en alta al momento del hecho causante. Con carácter general ello significará que se está realizando una actividad profesional y por ello estará en activo. No obstante el legislador también ha previsto situaciones en las que una persona que no está en activo⁹³, no se encuentra desarrollando una actividad, pero son merecedoras de protección, son aquellas denominadas situaciones asimiladas al alta

Las situaciones asimiladas al alta están tipificadas legal o reglamentariamente. El art. 125 LGSS contiene una lista no exhaustiva de tales situaciones, ya que puede ser ampliada o completada legal o reglamentariamente. El art.36 del RD 84/1996, de 26 de enero, recoge también una lista más detallada, también con una cláusula de apertura a otras posibles situaciones. Dentro de estas posibles situaciones la suscripción de

⁹³ Situaciones que no deben confundirse en las que temporalmente no hay actividad pero el trabajador se encuentra en alta, v. gr. : en situación de IT, Maternidad, Paternidad, etc; o en las denominadas alta especial o bien hay actividad sin que haya sido formalizada, como el alta de pleno de derecho.

convenio especial en el sistema de seguridad social. Se trata de en realidad de un instrumento de protección que sirve para ampliar, completar o mantener parcialmente la protección de una persona que por su cese total o parcial, definitivo o provisional quedaría fuera del ámbito protector del sistema.

El régimen jurídico del convenio especial se encuentra con carácter general normado en la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre⁹⁴ y presenta los siguientes rasgos o particularidades:

- a) Son un acuerdo entre el interesado y la seguridad social por el que se mantiene la permanencia en el sistema en situaciones especiales a cambio del abono de las pertinentes cotizaciones, con el fin de permitir, mantener o no perjudicar el acceso y disfrute de las prestaciones correspondientes. Se mantiene la adscripción al Régimen de encuadramiento y por tanto se estará a las previsiones protectoras del mismo.
- b) Es preciso la solicitud del interesado ante la TGSS en el **plazo de un año** a contar desde la fecha en que hubiera causado baja en el régimen⁹⁵, salvo para las modalidades especiales previstas en el capítulo II de la Orden TAS/2865/2003.
- c) Como regla general, para poder suscribir el convenio especial el interesado ha de tener cubierto un período mínimo de cotización de mil ochenta días dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la baja en el correspondiente régimen de la Seguridad Social. No obstante esta y como excepción, este requisito no se exige en determinados supuestos especiales respecto de los que se ha suprimido la necesidad de período d carencia⁹⁶
- d) Encontrarse en alguna de las situaciones previstas en la norma, que limitándonos a los colectivos que aquí nos interesa, serían las siguientes⁹⁷:

-Quién haya causado baja trabajadores que causen baja en el régimen de la Seguridad Social en que estuvieran encuadrados y no queden comprendidos en cualquier otro régimen del sistema que tenga establecido con aquel cómputo recíproco de cotizaciones⁹⁸.

-Aquellos que se encuentren en una situación Los trabajadores o asimilados en situación de pluriempleo o de pluriactividad que cesen en alguna de las actividades por cuenta ajena determinantes de la situación de

⁹⁴ Otras disposiciones complementarias para algunas de las modalidades de convenios especiales se encuentra en la DA 31ª LGSS y en la DAª 2 Ley 27/2011.

⁹⁵ Art. 3.1 O. TAS/2865/2003.

⁹⁶ Arts. 3.3.3, 11 y ss. de la Orden TAS/2865/2003, de 13 octubre.

⁹⁷ Art. 2 O. TAS 2865/2003, de 13 de octubre.

⁹⁸ En este caso, el plazo de un año para la suscripción del convenio computa a partir del día siguiente a la fecha de efectos de la baja en el régimen de la seguridad social en el que estuviera encuadrado, art. 3.1 a) O. TAS/2865/2003, de 13 de octubre.

pluriempleo o en la actividad o actividades por cuenta propia o en la prestación o prestaciones de servicios por cuenta ajena constitutivas de su situación de pluriactividad.

-Los pensionistas de incapacidad permanente total para su profesión habitual que, con posterioridad al reconocimiento de su pensión, hayan realizado trabajos determinantes de su inclusión en alguno de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social y causen baja en el mismo, sin quedar comprendidos en ningún otro.

-Los pensionistas de incapacidad permanente o jubilación a quienes se revise o anule la pensión.

-Los solicitantes que hayan causado baja por una solicitud de una pensión posteriormente denegada por resolución administrativa o judicial firme.

-Aquellos que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en los supuestos especiales regulado en el capítulo II de la Orden TAS/2865/2003.

- e) El convenio especial tiene por objeto la cotización al régimen de seguridad social en cuyo ámbito se suscriba, e implica el acceso del interesado a la acción protectora del mismo en situaciones derivadas de contingencias comunes, con la excepción de prestaciones por IT, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, cuidado de hijo menor enfermo grave desempleo, FOGASA y formación profesional, salvo en supuestos especiales⁹⁹. En el caso de los colectivos que aquí se analizan la protección queda a la que ya tenían antes de la solicitud del Convenio Especial¹⁰⁰.
- f) Las personas que suscriben un convenio especial se encuentran en situación **asimilada al alta**¹⁰¹.
- g) Los efectos del convenio se inician al **día siguiente al de la baja** en el régimen correspondiente, o al día siguiente a aquél en que se haya extinguido el derecho a la prestación por incapacidad permanente o por jubilación, según los casos, siempre y cuando la solicitud sea presentada en los 90 días naturales siguientes al momento en el que surgió la posibilidad de suscribir el convenio, salvo que el interesado opte por que los efectos comiencen desde el momento de la solicitud. Si la solicitud es presentada fuera de ese plazo de 90 días, los efectos comenzarán a producirse desde el mismo día de la presentación de la solicitud¹⁰².

⁹⁹ Art. 1.2 Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre.

¹⁰⁰ Existen modalidades de convenio especial que se limitan a la cobertura de la asistencia sanitaria, como son, fundamentalmente, los destinados a los emigrantes retornados y a los trabajadores españoles que realicen una actividad por cuenta propia en el extranjero, arts. 16 y 17 de la Orden TAS 2865/2003, de 13 octubre.

¹⁰¹ Art. 36.1.6º RD 84/1996, 26 de enero.

¹⁰² Art. 5 Orden TAS/2865/2003, 13 de octubre.

h) La suscripción de Convenio Especial conlleva la obligatoriedad de cotizar a la Seguridad Social. El art. 6 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre permite la elección de la base de cotización, entre las siguientes modalidades:

1) La base máxima de cotización del grupo de cotización por contingencias comunes correspondiente a la categoría profesional del interesado o en el Régimen en que estuviera encuadrado, en la fecha de la baja en el trabajo determinante de la suscripción del convenio especial, siempre que haya cotizado por ella al menos durante veinticuatro meses, consecutivos o no, en los últimos cinco años.

2) La base mínima de cotización vigente en el RETA en la fecha de suscripción del convenio.

3) La base que resulte de dividir entre 12 la suma de sus bases por contingencias comunes de los 12 meses anteriores a la baja.

4) Una base intermedia entre las tres anteriores.

En nuestro caso, dado que la base de cotización es la mínima vigente en cada momento (con la singularidad de los imanes que incluye las pagas extras) las posibilidades de elección son nulas o mínimas quedando limitada al colectivo de ministros de culto evangélicos que cotizan según su remuneración¹⁰³.

El tipo de cotización será el tipo único vigente en cada momento. La cuota se obtiene multiplicando la base de cotización por el tipo vigente y el resultado obtenido se multiplicará, a su vez, por los coeficientes que correspondan, en función de la acción protectora dispensada por el convenio.

i) El convenio se extingue:

-Por realización de una actividad comprendida en el campo de aplicación del sistema de seguridad social siempre que la base de cotización por esa actividad iguale o supere la base de cotización del convenio especial.

-Por adquisición de la condición de pensionista de jubilación o incapacidad permanente.

-Por falta de abono de tres cuotas consecutivas o cinco alternas, salvo causa de fuerza mayor, de modo que no se podrá suscribir un nuevo convenio hasta que se regularice la situación.

-Por fallecimiento.

-Por decisión voluntaria del interesado.

¹⁰³ En el ámbito de los ministros de culto la singularidad de la base de cotización limita la posibilidad de elección, excepto en el caso de los ministros de las iglesias integradas en la FEREDE (Conocidos como evangélicos), cuya base de cotización está en función de la remuneración real con el tope del grupo 3.

El art. 11 y ss. de la Orden 2865/2003, de 13 de octubre, establece una serie de supuestos o modalidades especiales, a las que le son de aplicación las particularidades establecidas en dichos precepto y de forma supletoria la regulación general antes reseñada. Estos supuestos vienen justificados por múltiples razones:

- a) Mejorar la cuantía económica de las prestaciones a las que puedan tener derecho (por ejemplo, un trabajador contratado a tiempo parcial).
- b) Poder acceder a la protección del sistema por actividades que no quedan incluidas en el mismo con carácter general (por ejemplo, un diputado a Cortes Generales).
- c) O bien se norman otras modalidades que pretenden paliar las consecuencias que puede producir que una persona emigre o se desplace al extranjero.

Es en esta modalidad en la que se contempla un supuesto especial directamente vinculada con el colectivo objeto de estudio, se trata de la previsión prevista en el art. 15.1.3 de la O.TAS 2865/2003, de 13 de octubre “ *Seglares, misioneros y cooperantes de nacionalidad española que dependan de la Conferencia Episcopal, Diócesis, Ordenes, Congregaciones y otras Instituciones religiosas, así como de organizaciones no gubernamentales que sean enviados por sus organizaciones respectivas al extranjero sin mediar relación laboral con éstas.*

Las particularidades de este convenio se encuentran recogidas en el art. 15.2 a 6 de la O. TAS 2865/2003, de 13 de octubre: a) para suscribirlo deberá acreditarse con carácter general el requisito de estancia en el extranjero mediante copia del permiso de residencia o de estancia expedido por las autoridades del Estado extranjero, compulsada por la consejería de trabajo o consulado español, o por certificado de inscripción en el registro de matrícula de la embajada o consulado español que corresponda; b) la condición de seglar, misionero o cooperante: mediante certificado expedido por la organización o institución de la que depende; c) la base mensual de cotización será en todos casos la base mínima de cotización establecida en el régimen General¹⁰⁴; d) las cuotas deben ingresarse por trimestres vencidos dentro del mes siguiente a cada trimestre natural; e) en cuanto a su extinción, además de las causas previstas con carácter general, en relación con el impago de cuotas está vendrá dada por la falta de pago en plazo reglamentario de las cuotas correspondientes a dos trimestres consecutivos¹⁰⁵.

¹⁰⁴ El coeficiente reductor será de un 0,77, art. 22.1 g) O. ESS/106/2014, de 31 enero.

¹⁰⁵ Art. 15 O.TAS 2865/2003, 13 octubre.

2.5. Cotización y recaudación

2.5.1. Aspectos generales

La cotización es la acción por la cual los sujetos obligados aportan recursos económicos al Sistema de la Seguridad Social en virtud de su inclusión en el mismo, por el ejercicio de una actividad laboral. Con carácter general los conceptos que entran dentro de la cotización de un trabajador son: a) Contingencias Comunes, para la cobertura de las situaciones que deriven de enfermedad común, accidente no laboral, jubilación, así como descanso por maternidad y paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y cuidado de hijo enfermo grave; b) Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, destinada a la cobertura de estas contingencias; c) Horas Extraordinarias; y d) Otras conceptos de recaudación conjunta son las cuotas que responden a conceptos específicos: Desempleo, Fondo de Garantía Salarial; Formación Profesional¹⁰⁶.

Los sujetos pasivos de la obligación de cotizar son la Diócesis y el Clérigo, siendo responsable de la misma la Diócesis, sin que quepa pacto alguno por el que uno de los sujetos obligados asuma la obligación de pagar total o parcialmente la cuota o parte que le corresponda o renuncie a cualquiera de los derechos u obligaciones que en orden a la cotización disponga las normas reguladoras de la cotización¹⁰⁷.

La base de cotización en el Régimen General, para todas las contingencias y situaciones está constituida por la retribución total, cualquiera que sea su denominación o forma, que con carácter mensual, tenga derecho a percibir el trabajador o la realmente perciba de ese esta superior de la Seguridad Social, no podrán ser superiores al límite máximo absoluto establecido, y que será fijado para cada ejercicio económico por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado¹⁰⁸.

Dicho límite máximo será único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias comprendidas en el Régimen de que se trate y se aplicará cualquiera que sea el número de horas trabajadas, incluidos los supuestos de pluriempleo, pero no los de pluriactividad.

Las bases de cotización tendrán como límite mínimo, salvo disposición expresa en contrario, la cuantía íntegra del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, incrementado en un sexto.

¹⁰⁶ Las cuotas correspondientes a estos conceptos se liquidarán y comunicarán por los sujetos obligados a ello, juntamente con las correspondientes a la Seguridad Social y en la misma forma, plazos y lugar que éstas.

¹⁰⁷ Arts , 22 y 23 RGL.

¹⁰⁸ Art. 29 RD 2064/1995, de 22 diciembre (RCL).

Los límites relativos de las bases de cotización están constituidos por las cuantías mínimas y máximas o únicas para el grupo de categorías profesionales o actividades, y se fijan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico y en la Orden anual de Cotización¹⁰⁹.

A la base de cotización se le aplica el tipo de cotización, siendo el resultado la cuota o importe a pagar. Los tipos de cotización serán los que establezca cada año la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado¹¹⁰.

El periodo de liquidación va referido a mensualidades completas y las liquidaciones están constituidas por retribuciones referidas al mes natural al que corresponda su devengo, con independencia de que el pago deba efectuarse dentro del mismo plazo o en otro distinto establecido al efecto. Si hubiere conceptos retributivos que se devenguen por períodos superiores al mensual y que se satisfagan dentro del correspondiente ejercicio económico, se prorratearán en las liquidaciones mensuales de dicho ejercicio¹¹¹.

La cuota abonar será el resultado de aplicar el tipo de cotización a la base de cotización y deducir, en su caso, el importe de las bonificaciones y/o reducciones que resulten aplicables¹¹², sin perjuicio de que pueda ser fijada directamente por las normas reguladoras de la cotización en los distintos Regímenes del Sistema. En definitiva la cuota de la Seguridad Social expresará el importe de la obligación de cotizar durante un período reglamentariamente delimitado, designado período de liquidación.

En cuanto a la gestión recaudatoria esta se lleva a efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social, a través de sus órganos de recaudación o colaboradores (entidades financieras y otros órganos o agentes autorizados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social)¹¹³. La recaudación se lleva a cabo mediante los oportunos modelos oficiales de cotización establecidos al efecto.

Los obligados al pago deberán de presentar los documentos que contengan la liquidación correspondiente en la entidad colaboradora en la que se efectúe el pago. No obstante, aún cuando no se ingresen las cuotas, deben presentarse, ineludiblemente,

¹⁰⁹ Art. 25 RCL.

¹¹⁰ Art. 27 RCL.

¹¹¹ Art. 16 RCL.

¹¹² Son deducciones en la cuota que resultan de la aplicación de determinados porcentajes a la misma y que tienen como finalidad la reducción de los costes de Seguridad Social de las empresas y la potenciación del acceso de determinados colectivos al mercado laboral. Únicamente podrán obtener reducciones o bonificaciones en las cuotas de Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, o cualquier otro beneficio en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social, las empresas que se encuentran al corriente en el pago de las mismas en la fecha de su concesión.

¹¹³ RD 1451/2004, de 11 junio, Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (RGR).

dentro del plazo reglamentario de ingreso, los documentos de cotización que integran la liquidación, en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social correspondiente¹¹⁴. La presentación de los documentos sin ingreso dentro del plazo reglamentario, permitirá a los sujetos responsables la compensación de las prestaciones económicas satisfechas en régimen de pago delegado (colaboración obligatoria), aunque no la deducción por la aplicación de los beneficios en la cotización¹¹⁵.

Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas a la Seguridad Social sin ingreso de las mismas y sin perjuicio de las especialidades previstas para los aplazamientos, se devengarán con los recargos establecidos en el art. 10 RGR:

- a) Presentación de los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario: un recargo del 20% de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas tras el vencimiento del plazo reglamentario.
- b) Sin presentación de los documentos de cotización en plazo: un recargo del 20% de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas antes de la terminación del plazo de ingreso establecido en la reclamación de deuda o acta de liquidación.
- c) Recargo del 35% de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir de la terminación de dicho plazo de ingreso.

Los intereses de demora se devengarán a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas, si bien serán exigibles una vez transcurridos quince días desde la notificación de la providencia de apremio o comunicación del inicio del procedimiento de deducción, sin que se haya abonado la deuda. Asimismo, serán exigibles dichos intereses cuando no se hubiese abonado el importe de la deuda en el plazo fijado en las resoluciones desestimatorias de los recursos presentados contra las reclamaciones de deuda o actas de liquidación, si la ejecución de dichas resoluciones fuese suspendida en los trámites del recurso contencioso-administrativo que contra ellas se hubiese interpuesto. Los intereses de demora exigibles serán los que haya devengado el principal de la deuda desde el vencimiento del plazo reglamentario de ingreso y los que haya devengado, además, el recargo aplicable en el momento del pago, desde la fecha en que, según el apartado anterior, sean exigibles. El tipo de interés de demora será el interés legal del dinero

¹¹⁴ Art. 55 a 59 RGR.

¹¹⁵ Los obligados al pago, podrán presentar los documentos de cotización a través de medios informáticos, electrónicos y telemáticos (Sistema RED). Para ello, las empresas, agrupaciones de empresas, profesionales colegiados y demás personas que en el ejercicio de su actividad deban presentar o confeccionar documentos relativos a cotización y afiliación de empresas, como representantes de éstas, deberán solicitar en la Dirección Provincial de la Tesorería General o Administración de la Seguridad Social correspondiente, autorización al Sistema RED.

vigente en cada momento del periodo de devengo, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

Es posible efectuar el ingreso separado de las aportaciones de los trabajadores en las siguientes condiciones: a) Si el ingreso de las aportaciones de los trabajadores se efectúa en plazo, no procederá aplicar recargo por las cuotas de los trabajadores. Si se efectúa fuera de plazo, el recargo aplicable será el previsto en los apartados anteriores, y dependerá de si la presentación de los documentos se realizó en plazo o fuera de plazo; b) El ingreso de la aportación empresarial se realizará mediante una liquidación que comprenderá exclusivamente el boletín de cotización TC-1, debiendo justificar el ingreso de las cuotas retenidas a los trabajadores. Los recargos aplicables serán los correspondientes, si los documentos se presentaron en plazo o fuera del mismo.

Con carácter general, salvo que se establezcan otros plazos especiales, las cuotas de la Seguridad Social, y en su caso, los demás conceptos que se recaudan conjuntamente, se liquidarán por mensualidades, y se ingresarán dentro del mes natural siguiente al que corresponda su devengo.

Si el ingreso de las cuotas no se hace efectivo por el sujeto obligado (la Diócesis) o voluntario de recaudación la recaudación se efectuará en vía ejecutiva¹¹⁶.

Ello implica el establecimiento de un procedimiento para la recaudación ejecutiva de las deudas por cuotas y demás recursos del Sistema de la Seguridad Social y requiere disponer también de estructuras orgánicas idóneas y de medios personales y materiales adecuados para llevar a cabo la misma.

El procedimiento de recaudación en vía ejecutiva de las deudas por cuotas y demás recursos del Sistema de la Seguridad Social objeto de gestión recaudatoria es exclusivamente administrativo, siendo competente para entender del mismo y resolver todas sus incidencias la Tesorería General de la Seguridad Social, en su condición de titular de la función recaudatoria en el Sistema de la Seguridad Social.

2.5.2. Singularidades en la cotización y recaudación del Clero Diocesano

El artículo 29 del RD 2064/1995, de 22 diciembre, que aprueba el Reglamento de Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, establece que la base de cotización de los Clérigos de la Iglesia Católica será única y mensual para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora de estos colectivos y estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores que tengan cumplida la edad de 18 años, salvo que en las normas de integración del

¹¹⁶ Arts. 84 y ss. RGR.

colectivo de que se trate se establezca expresamente otra cosa. Así sucede en el supuesto del clero diocesano de la Iglesia Católica, al permanecer vigente la Orden de integración de 19 de diciembre de 1977, puesto que, conforme a la misma, la base de cotización está constituida por el salario mínimo sin el incremento correspondiente a prorratas de pagas extraordinarias, lo que supone para el año 2014 la cantidad de 645,30 euros mensuales¹¹⁷. El tipo de cotización aplicable será el establecido con carácter general para contingencias comunes del 28,30% (26,30% a cargo de la Diócesis y 4,70% a cargo del clérigo)¹¹⁸. A la cuota íntegra resultante se le aplicará un coeficiente reductor por la exclusión de la cobertura de la incapacidad temporal del 0,045 (del que el 0,038 corresponderá a la Diócesis y el 0,007 al clérigo)¹¹⁹. La liquidación de cuotas será formulada por cada organismo diocesano o supra-diocesano, respecto de los clérigos que de ellos dependan, por trimestres vencidos, mediante la presentación, dentro del primer mes del trimestre siguiente de los oportunos documentos de cotización¹²⁰. Lo que en definitiva supone un privilegio ya que por esta vía se llega a un aplazamiento de facto del ingreso de las cuotas que para el primer mes del trimestre vencido supondrá un pago diferido de cuatro meses. En el caso de organismos diocesanos o supra-diocesanos, que tengan que formular diversas liquidaciones por extender su ámbito de actuación a provincias distintas, podrán centralizar, a petición expresa, la presentación de las mismas en la Dirección Provincial de la TGSS donde radique su domicilio social, sin perjuicio de la confección por separada, provincia a provincia de los oportunos documentos de cotización.

Las singularidades –se incluyen también las correspondientes a otros ministros de culto– pueden resumirse así:

EXCLUSIONES E INCLUSIONES				
Contingencias	Colectivo			
	Clero Diocesano	Israelitas, Ortodoxos y Testigos de Jehová	Imanes	Evangélicos
IT, Maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, cuidados de hijo enfermo grave	Excluida	Excluida	Incluida IT	Incluida IT
Desempleo, FGS	Excluido	Excluido	Excluido	Excluido
AT/EP	Excluido	Excluido	Excluido	Excluido

¹¹⁷ RD 1046/2013, de 27 de diciembre.

¹¹⁸ Art. 4 Orden ESS/106/2014, de 31 de enero.

¹¹⁹ Art. 19 Orden ESS/106/2014, de 31 de enero.

¹²⁰ Instrucción 10ª de la Circular 1/1978, de 11 de enero de la Delegación General del INP, Boletín Oficial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 31 de enero de 1978. Véase también la Instrucción 4ª y 5ª de la Circular 16/1978, de 1 de febrero, de la Delegación General de Mutualidades Laborales, Boletín Oficial del Mutualismo Laboral n.º246, de 31 de marzo.

Base de cotización mensual			
Clero Diocesano	Israelitas, Ortodoxos, Testigos de Jehová	Imanes	Evangélicos
645,30	645,30	753,00 (incluye p.p. extras)	Según remuneración (límites grupo 3)

Liquidación			
Clero Diocesano	Israelitas, Ortodoxos, Testigos de Jehová	Imanes	Evangélicos
Trimestral. Ingreso dentro del primer mes del trimestre natural siguiente	Mensual. Ingreso dentro del mes siguiente	Mensual. Ingreso dentro del mes siguiente	Mensual. Ingreso dentro del mes siguiente

3. MINISTROS DE OTRAS RELIGIONES O CONFESIONES RELIGIOSAS

3.1. La incorporación a la Seguridad Social de los Ministros de Iglesias y confesiones religiosas no católicas

La inclusión de los Ministros de Culto¹²¹ de otras confesiones distintas a la católica en la Seguridad Social, también mediante su asimilación a trabajadores por cuenta ajena a encuadrar en el Régimen General, se llevará a:

- Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, se procedió a la incorporación definitiva en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de todas las iglesias agrupadas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE)¹²².

¹²¹ Sobre el tema de Ministros de Culto y su designación ver BABE NUÑEZ, L. El derecho de las congregaciones religiosas al designar sus Ministros de Culto, Anales de derecho de la Universidad de Murcia, nº19, 2001.

¹²² La FEREDE está compuesta por iglesias o comunidades religiosas, por entidades asociativas vinculadas a éstas y por las federaciones en las que se agrupan. Todas ellas se adscriben (histórica o doctrinalmente) a diferentes agrupaciones confesionales, que seguidamente se resumen por medio de una clasificación que tan sólo pretende trazar, a grandes rasgos, unas líneas en las que queden agrupadas la mayoría de las organizaciones que integran a las Iglesias de FEREDE: 1. Iglesia Evangélica Española (IEE); 2. Iglesias Presbiterianas, Reformadas y Luteranas; 3. Comunión Anglicana: 3.1. Iglesia Española Reformada Episcopal (IERE); 3.2. Sección Española de la Diócesis en Europa; 4. Iglesias Bautistas e Iglesias Libres: 4.1. Unión Evangélica Bautista de España (UEBE); 4.2. Federación de Iglesias Evangélicas Independientes de España (FIEIDE); 4.3. Otras iglesias bautistas; 5. Asambleas de Hermanos; 6. Iglesias Pentecostales: 6.1. Asambleas de Dios; 6.1.1. Asambleas de Dios de España; 6.1.2. Asambleas de Dios de las Islas Canarias; 6.2. Federación de Iglesias Evangélicas Pentecostales de España (FIEPE); 6.3. Federación de Iglesias Apostólicas Pentecostales de España (FIAPE); 6.4. Iglesias de Dios de España; 6.5. Asociación Evangélica Salem; 6.6. Iglesia de la Biblia Abierta; 6.7. Iglesia Cuerpo de Cristo; 6.8. Otras Iglesias Pentecostales; 7. Iglesia de Filadelfia; 8. Iglesias Carismáticas;

- Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el régimen general de la seguridad social de los clérigos de la iglesia ortodoxa rusa del patriarcado de Moscú en España¹²³.
- Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imames de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España¹²⁴.
- Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la

8.1. Iglesias de Buenas Noticias; 8.2. Asamblea Cristiana; 8.3. Asociación para la Evangelización Mundial para Cristo (AEMC); 8.4. Movimiento Misionero Mundial; 8.5. Otras Iglesias Carismáticas no agrupadas; 9. Iglesias con menos de 20 lugares de culto iglesias no agrupadas: 9.1. Denominaciones con menos de 20 lugares de culto: 9.1.1. Iglesias de Cristo; 9.1.2. Ejército de Salvación; 9.1.3. Iglesias Menonitas; 9.2. Iglesias no agrupadas: 9.2.1. Iglesias Interdenominacionales; 9.2.2. Otras Iglesias Evangélicas no agrupadas; 10. Iglesias Adventistas (UICASDE)

¹²³ En enero de 2010 se creó la Asamblea Episcopal Ortodoxa de España y Portugal con el objetivo de facilitar la organización eclesiástica de cara a la representación de los ortodoxos y sus comunidades ante el Estado y la sociedad. Es la mima el interlocutor oficial de los ortodoxos en España. Para formar parte de la Asamblea Episcopal Ortodoxa, las Iglesias canónicas deben cumplir con dos requisitos: tener representación en España o en Portugal con autorización de su Iglesia Madre (como mínimo una parroquia en uno de los dos países) y estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. En abril del año 2010 la confesión ortodoxa obtuvo el reconocimiento de Notorio Arraigo por parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia a solicitud de la Asamblea Episcopal Ortodoxa. Dentro de la confesión ortodoxa existen dos excepciones: tanto el Patriarcado Ecuménico de Constantinopla, como la Iglesia Ortodoxa Serbia han recibido “hospitalidad jurídica” en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) por medio de la Iglesia Española Reformada Episcopal (Comunión Anglicana), bajo el nombre “Iglesia Ortodoxa Griega en España”, la primera, y como “Iglesia Ortodoxa Española” la segunda. A pesar de no ser evangélica y no poder llegar a formar parte íntegra de FEREDE, participa de los beneficios fiscales y otros derechos reconocidos en el Acuerdo de cooperación del Estado Español con la FEREDE (Ley 24/1992, de 10 de noviembre).

La confesión ortodoxa se compone de diferentes Iglesias Locales Autocéfalas que están en unión o comunión dogmática, litúrgica y canónica pero que sólo reconocen el poder de su propia autoridad eclesiástica. La cabeza de cada Iglesia Ortodoxa local autocéfala es el Patriarca o, en ocasiones, el Arzobispo (o también llamado Metropolitano). Todas las Iglesias locales tienen administración propia, y aquellas autocéfalas tienen autoridad para elegir su propio primado, mientras que para las Iglesias autónomas necesitan la aprobación canónica del Patriarcado Ecuménico de Constantinopla, la iglesia primada en el conjunto de la Ortodoxia. El Patriarcado Ecuménico de Constantinopla ejerce un liderazgo honorífico (que no jurídico) sobre las demás, por decisión de los Santos Concilios Ecuménicos.

¹²⁴ La Comisión Islámica de España (CIE) es el órgano que representa a las entidades religiosas musulmanas y es el interlocutor de las mismas ante el Estado español y las Administraciones públicas. Está compuesta por diferentes entidades religiosas federativas que son independientes entre sí. La interlocución con la CIE se realiza a través de su Secretaría General. Cada comunidad religiosa musulmana puede tener una inscripción individual en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia (RER). Además, la CIE tiene su propia inscripción (nº 3093-SE/D, del 19/02/1992), así como las diferentes entidades religiosas federativas que actualmente la componen. La CIE tiene entre sus fines representar a las comunidades religiosas islámicas inscritas en el RER e impulsar y facilitar la práctica del Islam en España de acuerdo con el Corán y la Sunna.

Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España¹²⁵.

Con respecto a los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España¹²⁶, no se ha promulgado norma reglamentaria específica, si bien es de aplicación la previsión específica de su incorporación al régimen general recogida en el art. 5 del Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España recogido en la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, que remite a su vez expresamente al RD 2398/1977, de 27 de agosto.

De igual forma que antes se ha señalado para los clérigos de la Iglesia Católica, cuando hablamos de Ministros de otras Iglesias y Confesiones religiosas, el problema con el que nos encontramos consiste fundamentalmente en que estas, en principio, no tienen un ordenamiento jurídico similar al de la Iglesia Católica que nos facilite conocer el significado y alcance de la expresión de culto. Quizás sea por ello que los propios Acuerdos de Cooperación se han encargado de concretar que debemos de considerar como destinatarios o sujetos a proteger. Y así:

- A tenor de artículo 3 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Judías de España (Ley 25/1992, de 10 de noviembre):

¹²⁵ La confesión religiosa de los Testigos Cristianos de Jehová no es una federación ni una unión de iglesias, sino que se constituye como una confesión única con lugares de culto distribuidos por todo el mundo. La inscripción de los Testigos Cristianos de Jehová en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia data del año 1970 y es una inscripción única para todos los lugares de culto de la confesión en el territorio español. En España, la sede de la entidad religiosa está situada en Ajalvir (Madrid). Se denomina Casa Betel y alberga la *Portavocía*, que representa ante las administraciones públicas a la entidad religiosa. Ahí se encuentra también la residencia del Comité o junta administrativa, que supervisa la obra cristiana de la confesión en España. En la Casa Betel residen también los miembros de la “Orden Religiosa de los Testigos de Jehová”, que prestan servicio voluntario en dicha sede. En el año 2003 se inscribe esta Orden Religiosa en el Registro de Entidades Religiosas. Engloba a todas aquellas personas de la organización que se dedican a tiempo completo a la labor de enseñanza y predicación. El principal objetivo de la inscripción de la Orden es permitir la asimilación de las personas que la componen al Régimen General de Seguridad Social, accediendo así a la cobertura asistencial y sanitaria que corresponde a las órdenes religiosas.

¹²⁶ La Federación de Comunidades Judías de España (FCJE) es la entidad que representa las comunidades religiosas judías ante el Estado español. La FCJE tiene como función actuar de enlace tanto entre las diferentes comunidades judías, como entre éstas y las autoridades competentes en el territorio del Estado español. Y en ese sentido, uno de sus principales atributos es el de velar por el cumplimiento y desarrollo del Acuerdo de cooperación firmado con el Estado español llevando a cabo las negociaciones pertinentes tanto para su modificación y mejora, como para la garantía de su aplicación. El órgano interno de la FCJE que tiene esta responsabilidad, así como la de representar a la FCJE ante las administraciones públicas, es la Comisión Permanente, y más específicamente, su Presidente. Cada comunidad religiosa que compone la FCJE tiene una inscripción individual en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y además, la FCJE tiene su propia inscripción.

“A efectos legales, son ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCJE las personas físicas que, hallándose en posesión de titulación de Rabino, desempeñan funciones religiosas con carácter estable y permanente y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a la que pertenezcan, con el visado de la Secretaria General de la FCJE.”

Las funciones de un rabino son principalmente las de ser el maestro que se dedica a enseñar la Torá, el Talmud y la Muzar a los judíos. A él le corresponde enseñar la ley, juzgar al pueblo en todo lo que estaba relacionado con la vida diaria, ya sea en temas de religión, o de culto, leyes civiles, etc. se trata en definitiva de un guía espiritual y juez e intérprete de la ley judía¹²⁷.

- Por su parte el artículo 3 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Ley 24/1992, de 10 de noviembre) establece lo siguiente:

“A efectos legales, son ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la FEREDE las personas físicas que estén dedicadas, con

¹²⁷ Junto a la figura del rabino también debe tomarse en cuenta que en las sinagogas también prestan servicios los:

-Jazán o cantores litúrgicos El cantor litúrgico (o Jazán) desempeña el papel de emisario de la congregación (shelija tzibur). Es el que representa a la congregación y la conduce en sus oraciones frente al Todopoderoso. En congregaciones más grandes o más ricas, el cargo de cantor debiera ser de tiempo completo. Aunque generalmente es responsable de la conducción del principal servicio de oraciones del Shabat y de todos los servicios de las festividades, puede tener otras obligaciones relacionadas con los programas corales y de música de la sinagoga y de la escuela religiosa. Además se le convoca para asistir al rabino a officiar en casamientos y funerales, donde el canto vocal apropiado contribuye grandemente a los servicios. Según las necesidades de la congregación, existen deberes y responsabilidades en otros ámbitos del trabajo sinagogal y de la educación religiosa que el cantor litúrgico puede ser llamado a cumplir si posee las calificaciones necesarias. Sin embargo, en los servicios cotidianos y en las ocasiones en que el cantor litúrgico está ausente, un miembro calificado de la congregación puede ser llamado para que se desempeñe como shelija tzibur.

-El conserje (o shamash) es un funcionario religioso que desempeña diversas funciones en una sinagoga. Generalmente tiene a su cargo la preparación de los servicios diarios, el cuidado y mantenimiento de los elementos rituales de la sinagoga: los libros de rezos, las Biblias, los Rollos de la Ley, etc. A menudo actúa también como lector de la Tora' (baal koré), o como sustituto del cantor litúrgico. Trabaja con el rabino y le asiste de muchas maneras. Aunque no existen exigencias religiosas formales para la persona que actúa en estas funciones, ni tampoco se le exige una instrucción más allá de la de un judío bien educado, el shamash debe ser una persona piadosa y reflejar un buen nivel de educación judía. Cuando mejor sea su base de estudios judaicos y más competente sea en sus diversas funciones religiosas, más útil será en el servicio de una congregación y más variadas las tareas y responsabilidades que se le asignarán.

-El gabái. Se trata de los dirigentes laicos de la correspondiente comunidad religiosa judía. Su presidente y los otros funcionarios laicos de la congregación, desempeñan esas funciones. Asistidos por la Comisión Directiva recae sobre ellos la principal responsabilidad por el mantenimiento financiero de la sinagoga, por el establecimiento de su política administrativa y por la conducción de los asuntos generales de la congregación.

<http://www.jabad.org.ar/>. Ver también Hayim Halevy Donin: El Ser judío. Guía para la observancia del judaísmo en la vida contemporánea, Ed. Basic Books, 1983.

carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con el visado de la Comisión Permanente de la FEREDE.”

En las congregaciones evangélicas se llevan a cabo las siguientes actividades religiosas:

- El estudio de la Biblia. Este es un aspecto fundamental de las Iglesias, que consideran que la ignorancia de la Palabra de Dios es la que ha producido un cristianismo light, débil y poco comprometido con Dios y la sociedad. En las Iglesias Evangélicas hay estudios bíblicos sistemáticos, como mínimo una vez por semana.
- El culto dominical que viene a ser un encuentro de toda la congregación que se reúne en torno a la alabanza y la adoración mediante oraciones y el canto congregacional. La predicación del Evangelio, la exhortación y la oración son piezas fundamentales, así como la celebración de la Santa Cena o Comunión que tiene lugar con la participación de la congregación de las dos especies, pan y vino.
- El culto de oración es parte fundamental de las Iglesias. En él se comparten, experiencias y necesidades propias de la Iglesia, pero a la vez se ora por las autoridades del país, por las necesidades sociales que tiene nuestro mundo, por los enfermos, víctimas del terrorismo etc. Las actividades de proclamación del Evangelio son variadas, pero básicamente se trata de presentar el Evangelio de Jesucristo mediante el testimonio personal, obras de teatro, charlas y conferencias, grupos musicales etc.
- Obras caritativas y ayudas sociales. Como expresión del compromiso práctico de la fe, ya que, según el Apóstol Santiago, "*la fe sin obras es una fe muerta*". De ahí que las Iglesias locales tengan programas de obra social para atender a su entorno inmediato y a la vez colaborar con programas en el ámbito nacional o de su propia Comunidad Autónoma.

En relación con la religión islámica, sin embargo, no se emplea la expresión de ministro de culto, sino que refiere a ellos como dirigentes religiosos islámicos e Imanes, en el artículo 3.1 del **Acuerdo de cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992, de 10 de noviembre)**, se señala que:

“1. A los efectos legales, son dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante

certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España.»

En realidad para el Islán la figura del dirigente religioso viene a ser equiparable a la de clérigo y por otro lado en aquellos Estados en que la religión Islámica no se encuentra plenamente separada del mismo los clérigos son autoridades de importancia a nivel político y social¹²⁸.

Adviértase de los Acuerdos de cooperación, que todos ellos se dirigen a aquellas personas que realizan funciones de dirección religiosa protestante, judía y musulmana, quedando incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Pero, en definitiva, parece que hay un rasgo común a todos ellos, y es que se están refiriendo a quien dirige la liturgia o servicio religioso propio de cada confesión.

3.1.1. Ministros de culto de todas las iglesias agrupadas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE)

Con base al RD 2398/1977, de 27 de agosto la Orden ministerial de 2 de marzo de 1987, incorporó al Régimen General de la Seguridad Social a los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, mediante una regulación similar, con algunas acomodaciones a la prevista en el RD 2398/1977, para el clero católico. La citada orden asimilaba a trabajador por cuenta ajena a los ministros de culto, indicando que tal cualidad sería acreditada con certificación expedida por la autoridad responsable de la entidad religiosa de pertenencia en la que debería de constar el carácter de dedicación estable y exclusiva a las funciones de culto, asistencia religiosa o formación religiosa¹²⁹. En 1992 se suscribió un acuerdo de cooperación entre el Estado Español con la FEREDE en cuyo art. 5 se preveía la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a FEREDE, asimilándolos a trabajadores por cuenta ajena. En la tramitación del proyecto de Real Decreto fueron objeto de debate varias cuestiones, que por lo que respecta a la inclusión de dichos ministros fueron las siguientes¹³⁰:

¹²⁸ El Imán es el miembro de la comunidad musulmana que desarrolla la función de conducción de la plegaria o servicio religioso de oración colectiva (denominado salat en el caso de las oraciones diarias y salat al yuma en el caso del sermón del viernes que acompaña la jutba). En el caso de la rama sunní del Islam, para ser Imam no es necesaria una ordenación, aunque se le demanda una formación religiosa elemental (en algunos contextos, se exige un certificado de estudios islámicos que demuestre que ha seguido cursos de formación religiosa) y un estilo de vida piadoso y religioso. Entre los chíies el término imam tiene connotaciones históricas y doctrinales más complejas ya que se consideran imames a Ali y sus descendientes, quiénes están revestidos de una santidad particular, además de que esta rama del Islam otorga especial importancia a las autoridades religiosas.

¹²⁹ Art. 1 de la OM 2 marzo de 1987 (BOE 10 de marzo).

¹³⁰ Ver Dictamen del Consejo de Estado 1407/1998, en www.consejo-estado.es.

- Planteó la FEREDE la no incorporación al sistema de los ministros de culto que ejerzan su actividad pastoral a título gratuito, generalmente por tener otra actividad lucrativa o por ser pensionistas. En contra estaba la opinión de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social que sostenía que no cabría excluir a esta forma de voluntariado, puesto que no existe ese condicionamiento en la referencia genérica de dedicación en forma estable.

El Consejo de Estado entendió lo siguiente:

- La asimilación a trabajadores por cuenta ajena del clero es en buena parte una ficción, porque se trata de "profesionales" que hacen de la actividad religiosa su forma y su medio de vida, que reciben una contraprestación por ello, pero que, por convencionalismo, y en función del carácter de la actividad, se considera que no son asalariados. Esta convención provoca la desprotección social de unas personas que, sin embargo, viven de su actividad religiosa, y la asimilación corrige esa convención, manteniendo el carácter formal de no asalariados a efectos jurídicos laborales, pero no a efectos de la protección de la Seguridad Social.
- Debe reconocerse la peculiar situación de las Iglesias evangélicas en España que hacen más frecuente el que el ministro de culto se dedique profesionalmente a otra actividad de la que viva y pueda ejercer su función religiosa de forma gratuita y voluntaria. No tiene base constitucional ni legal alguna someter a esas personas a un régimen específico de Seguridad Social simplemente por la naturaleza de la actividad que realizan, sin dar relevancia al carácter gratuito de su actividad que nuestro sistema jurídico excluye del concepto de trabajador por cuenta ajena y por ello de la posible asimilación al mismo.
- Por ello no debe resultar muy forzado entender que la dedicación con carácter estable a las funciones de culto o asistencia religiosa implica el carácter "profesional" de esa dedicación estable, y por ello que se excluya de la misma a quienes, aunque con alguna estabilidad desempeñen sus funciones a título benévolo y gratuito. Ahora bien dada la objeción de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social que lo ha interpretado al contrario, el Consejo de Estado consideraba conveniente que se haga expresa referencia, como salvedad, a que no se preste los servicios religiosos con carácter gratuito o benévolo.

El segundo problema que plantó FEDERE es una situación que es propia de las entidades religiosas evangélicas. La mayor parte de los ministros de culto existentes figuran en la actualidad como trabajadores afiliados en alta en el Régimen General como trabajador de la Iglesia en la que presta sus servicios, y ello por existir un contrato de trabajo con dicha Iglesia, posiblemente acompañado de actividades que exceden de las propias del culto o asistencia religiosa. Estas personas no son asimilables a

trabajadores por cuenta ajena, porque ya lo son, tienen la protección propia correspondiente, con el régimen de cotización aplicable en función de su horario e ingresos.

Por su parte, la Dirección General de Seguridad Social entendía que en estos casos debería haber una doble afiliación y una doble cotización, como si fuera un supuesto de pluriempleo. No obstante, el Consejo de Estado entiende que, en el fondo, este régimen de protección social por asimilación es sobre todo una ventaja para las entidades eclesíásticas por su menor coste en cuanto a las bases de cotización, con la consiguiente desventaja para el colectivo afectado por el menor grado de protección resultante. Esa ventaja no puede tornarse en desventaja ni para la Iglesia respectiva ni para el ministro de culto afectado (imposibilitándole de hecho estar de alta como trabajador por cuenta ajena). De este modo, el proyectado sistema de protección social del personal que presta servicios profesionales de carácter religioso a una determinada Iglesia no debe considerarse como acumulativo sino como alternativo al propio de los trabajadores por cuenta ajena, o se está en un régimen o se está en el otro, pero en principio no debe estarse en ambos, ni debe excluirse que un ministro de culto, en consideración a su actividad profesional, pueda estar afiliado y en alta como trabajador por cuenta ajena de su Iglesia. De aquí que se considere que se debe excluir expresamente del ámbito personal de aplicación a quienes, al servicio de las respectivas Iglesias o Federación, estén en alta como trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que además puede permitir una opción por parte de las Iglesias en favor de un régimen más favorable para los afectados, y salvaguardar los derechos en curso de adquisición que la falta de previsión de disposiciones transitorias específicas puede poner en peligro.

Finalmente el RD 369/1999, de 5 de marzo, establecería los términos y condiciones de inclusión de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en las siguientes condiciones:

- a) Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el R. General los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a FEREDE¹³¹.
- b) Se entiende por Ministro de Culto la persona que esté dedicada con carácter estable a funciones de culto o asistencia religiosa¹³².

¹³¹ Art. 1 RD 369/1999, 5 de marzo. Véase también la STS de 14 de mayo de 2001 sobre la impugnación de este Real Decreto por el Colectivo de Pastores Evangélicos de la Unión Evangélica Bautista Española y de la Iglesia Evangélica de Española, por el que se pretendía determinar que la naturaleza jurídica que ligaba al Ministro Evangélico con su Iglesia era laboral con todos los derechos —en relación a su protección social— inherentes a ello invocando expresamente la discriminación que sufrirían de no ser considerados así. El recurso fue rechazado por el TS.

¹³² Art. 2 RD 369/1999, de 5 de marzo.

- c) La actividad no puede ser realizada a título gratuito¹³³.
- d) La acreditación de la condición de Ministro de Culto se efectuará por certificación expresa de la Iglesia o Federación de Iglesias, expedida de conformidad con la Comisión permanente de FEREDE¹³⁴.

3.1.2. Ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas

La inclusión de estos ministros en el Régimen General de la Seguridad Social se encuentra prevista en el art. 5 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, en las mismas condiciones que los clérigos de la Iglesia Católica, en los siguientes términos¹³⁵:

- a) Se considera Ministros de Culto a las personas que se encuentre en posesión de la titulación de Rabino.
- b) Que desempeñen sus funciones religiosas de forma estable y permanente.

Requisitos que se acreditan con la certificación expedida por la Comunidad a la que pertenezcan visada por la Secretaría General de la Federación de Comunidades Israelitas.

3.1.3. Dirigentes religiosos e imanes de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España

La incorporación de estos dirigentes e imanes se llevó a cabo por RD 176/2006, de 10 de febrero. Al igual que en los anteriores colectivos dirigentes religiosos e imanes quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena procediendo su inclusión en R. General¹³⁶. Se entiende por dirigentes religiosos y por imanes a los efectos de su inclusión a quienes¹³⁷:

- a) Se dediquen a la dirección de las comunidades islámicas; dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica.
- b) Con carácter estable.
- c) Tales funciones no sean desempeñadas a título gratuito.

¹³³ Art. 2 RD 369/1999, de 5 de marzo.

¹³⁴ Art. 3 RD 369/1999, de 5 de marzo.

¹³⁵ Art. 3 Ley 25/1992, de 10 de noviembre.

¹³⁶ Art. 1 del RD 176/2006, de 10 de febrero.

¹³⁷ Art. 2 RD 176/2006, de 10 de febrero.

Dichos requisitos se acreditarán mediante certificación expedida por la comunidad respectiva inscrita en el Registro de Entidades Religiosas, acompañada de la conformidad del secretario General de la Comisión Islámica de España.

3.1.4. Clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España

Por su parte, el RD 822/2005, de 8 de julio incorporara a la Seguridad Social a los Clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú, vía asimilación a trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General. El citado RD no especificará qué entiende por Clérigo; se limitará a indicar que debe tener una dedicación estable, remunerada, exclusiva a las funciones de culto y asistencia religiosa¹³⁸. Y que ello se acreditará mediante certificación expedida por el Patriarcado de Moscú en España. De forma similar a otros colectivos, el Patriarcado de Moscú asume la condición de empresario a efectos de Seguridad Social¹³⁹.

En la fase de elaboración del RD de inclusión se planteará un problema en torno al ámbito de aplicación del Real Decreto que se limitaba sólo a los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España. La Dirección General de Asuntos Religiosos advirtió que existían otras Iglesias Ortodoxas que operaban en España y que están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y que no han tomado la iniciativa que ha adoptado el Patriarcado de Moscú en España. Por ello el Consejo de Estado¹⁴⁰ opinó que eso suponía que el Real Decreto, al incluir una Iglesia Ortodoxa, estaba excluyendo a las otras, sin que constara en el expediente que se hubiera dado audiencia a esas otras Iglesias para poder expresar su opinión o posición a este respecto, por ser evidentemente instituciones interesadas en la regulación proyectada.

La corrección de esta anomalía se podría haber solventado si se hubiera incluido una previsión que permitiera la extensión del régimen proyectado a otras Iglesias Ortodoxas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, de solicitarlo así sus respectivas jerarquías o representantes legales en España, estableciendo que el Ministerio competente resolvería las solicitudes que pudieran formularse a tal efecto, previa consulta al Ministerio de Justicia y comprobación de las circunstancias concurrentes en cada supuesto, con las particularidades que, en su caso, resulten procedentes.

¹³⁸ Art. 2 del RD 822/2005, de 8 de julio.

¹³⁹ Art.5 del RD 822/2005, de 8 de julio.

¹⁴⁰ Dictamen 690/2005, de 11 de mayo.

3.1.5. Miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España

El RD 1614/2007, de 7 de diciembre, dictará normas para la inclusión en el Régimen General de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová.

A efectos de su inclusión como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, los miembros de dicha Orden a los que la norma se dirige deben reunir las siguientes condiciones¹⁴¹: Ser ministros ordenados que se dediquen de forma permanente a funciones misionales, pastorales o de formación religiosa. O también de forma complementaria, a otras actividades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la confesión religiosa en la que están integrados.

Adviértase que la norma no exige que tales servicios o actividades sean retribuidos o bien que no los servicios no lo sean a título gratuito. Y es aquí donde surge entonces la duda acerca de si en tales condiciones cabe o no su asimilación a trabajador por cuenta ajena y su incorporación a la Seguridad Social. Circunstancia ya advertida en el proceso de incorporación de tal colectivo por parte de la Orden, indicando que sus miembros no tenían ánimo de lucro y son mantenidos y alojados por la orden¹⁴². Esta situación un poco extraña no fue considerada impedimento alguno por la Tesorería General de la Seguridad Social, indicando que ello no era obstáculo para la inclusión siempre que se excluya la gratuidad –sic–, como se ha hecho con otras confesiones. El Consejo de Estado¹⁴³ señaló que “... en el caso ahora dictaminado se trata de miembros de una orden religiosa que, según resulta del expediente, son alojados y mantenidos por la propia orden, financiada a su vez por la confesión religiosa. La falta de ánimo de lucro de la orden y del religioso se acompaña, en este caso, de una cierta dosis de no remuneración de los servicios, que podría dificultar la aplicación del último inciso del primer párrafo del art. 2 sobre la falta de desempeño "a título gratuito",

¹⁴¹ Art. 2 RD 1614/2007, de 7 diciembre.

¹⁴² Sobre el alojamiento en las denominadas Casas Betel que ofrecen los Testigos de Jehová a sus miembros véase: [http://www.jw.org/es/publicaciones/libros/voluntad-de-Jehov%C3%A1/qu%C3%A9-es-betel/#?insight\[search_id\]=57bcb736-9490-422d-8b8e-3082d920acc4&insight\[search_result_index\]=4](http://www.jw.org/es/publicaciones/libros/voluntad-de-Jehov%C3%A1/qu%C3%A9-es-betel/#?insight[search_id]=57bcb736-9490-422d-8b8e-3082d920acc4&insight[search_result_index]=4), s Betel es un nombre hebreo que significa “Casa de Dios” (Génesis 28:17, 19, nota). Esta es una designación apropiada para los edificios que los testigos de Jehová tenemos en todo el mundo y desde donde se dirige y apoya la predicación. El Cuerpo Gobernante se encuentra en la sede central, ubicada en el estado de Nueva York (Estados Unidos), y desde allí supervisa las actividades de las sucursales de muchísimos países. Al conjunto de hermanos que trabajan en estos lugares se lo conoce como la familia Betel. A semejanza de una familia real, comen, viven, trabajan y estudian la Biblia juntos en unidad (Salmo 133:1). Cada familia Betel está formada por hombres y mujeres espiritualmente maduros dedicados de tiempo completo a hacer la voluntad de Dios y promover los intereses del Reino (Mateo 6:33). Ninguno recibe un sueldo o salario, si bien a todos se les provee alojamiento y comida, así como una ayuda económica para gastos personales. Cada uno tiene un trabajo asignado: unos en las oficinas, la cocina o el comedor; otros en una imprenta o un taller de encuadernación; y otros en la limpieza de habitaciones, en la lavandería, en el mantenimiento de las instalaciones, etc. Su principal objetivo – según se proclama- de cada Betel es hacer que la verdad bíblica llegue a tantas personas como sea posible.

¹⁴³ Dictamen 2198/2007, de 22 de noviembre.

expresión convencional que como se reconoce en el expediente debe entenderse como "profesionalidad" y dedicación en forma permanente a las funciones de carácter religioso. Por ello, podría seguirse el criterio utilizado en el inciso final del artículo 1 del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, sobre inclusión de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica en la Seguridad Social, en el que se hace referencia a desarrollar su actividad bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la Comunidad Religiosa a la que pertenezcan".

La acreditación de tales extremos se realizará mediante certificación expedida por la Junta Directiva de los Testigos Cristianos de Jehová en España¹⁴⁴. Las obligaciones empresariales serán asumidas por la Confesión Religiosa de los Testigos Cristianos de Jehová¹⁴⁵.

3.2. La relación jurídica de afiliación

En lo concerniente a la relación jurídica de afiliación y los actos instrumentales necesarios para llevar a cabo la formalización de la misma cabe remitirse a lo ya visto para los Clérigos de la Iglesia Católica (apartado 2.4 ut supra). Teniendo en cuenta que el sujeto obligado de dar cumplida cuenta de estas obligaciones son:

Confesión	Empresario a efectos de cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social
Evangélica	Respectivas Iglesias o Federaciones de Iglesias
Judía	Comunidad respectiva perteneciente a la Federación de Comunidades Israelitas de España
Musulmana	Comunidad respectiva perteneciente a la Comisión Islámica de España
Iglesia Ortodoxa Rusa	Patriarcado de Moscú
Orden Religiosa de los Testigos de Jehová	Confesión Religiosa de los Testigos de Jehová en España

Quizás la singularidad más relevante puede estar en las posibilidades de que pueda haber situaciones de pluriactividad o pluriempleo. Como ya se ha indicado, en todos los supuestos analizados la dedicación estable y/o permanente es un requisito imprescindible, pero no en todas se exige con exclusividad¹⁴⁶. Solo se exige esta dedicación en el caso de los Clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa¹⁴⁷ de aquí que este

¹⁴⁴ Art. 2 RD 1614/2007, de 7 diciembre.

¹⁴⁵ Art. 5 RD 1614/2007, de 7 diciembre.

¹⁴⁶ Téngase en cuenta que la actividad prestada por los ministros de culto en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria no parece que pueda dar lugar a situaciones de pluriempleo o de inclusión con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social, a tenor del art. 5.4 del RD 710/2006, de 9 junio, sobre desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España.

¹⁴⁷ Art. 2 del RD 822/2005, de 8 de julio.

colectivo difícilmente podrá encontrarse en una situación de pluriactividad o pluriempleo y correspondientes obligaciones de alta y cotización.

3.3. Cotización y recaudación

Tampoco presenta muchas singularidades las obligaciones de cotización y recaudación y a lo reseñado en el apartado 2.5 ut supra debemos remitirnos¹⁴⁸.

El colectivo de ministros y dirigentes religiosos Israelitas, Ortodoxos y Testigos de Jehová comparten las mismas exclusiones en la cotización (IT, Maternidad, Riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Contingencias profesionales)¹⁴⁹. En cuanto a los Dirigentes religiosos islámicos e Imanes y los Evangélicos comparten similares exclusiones salvo, al IT, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural que si la tienen incluida dentro de su protección¹⁵⁰.

Contingencias ¹⁵¹	Israelitas, Ortodoxos y Testigos de Jehová	Dirigentes religiosos e Imanes	Evangélicos
IT, maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural.	Excluida	Incluida IT	Incluida IT
Desempleo y FGS	Excluido	Excluido	Excluido
Contingencias Profesionales	Excluida	Excluida	Excluida

En cuanto a la base de cotización las singularidades la ofrecen los Dirigentes religiosos islámicos e Imanes que incluyen la parte proporcional de dos pagas extras¹⁵² y la relativa a los Evangélicos¹⁵³ cuya base de cotización será en atención a la remuneración que perciban con los límites establecidos para el grupo de cotización 3¹⁵⁴.

¹⁴⁸ Ver art. 29 RD 2064/1995, de 22 diciembre.

¹⁴⁹ Art. 5 Ley 25/1992, de 10 noviembre; Art. 3 RD 822/2005, 8 julio; y art. 3 RD 1614/2007, de 7 diciembre.

¹⁵⁰ Art. 3 RD 369/1999, 5 de marzo y Art. 3 RD 176/2006, de 10 de febrero.

¹⁵¹ Sobre la exclusión o no de las contingencias de paternidad y cuidado de hijo menor enfermo grave debe verse el capítulo III.

¹⁵² Art. 4 RD 176/2006, de 10 de febrero.

¹⁵³ Art. 4 RD 369/1999, de 5 de marzo.

¹⁵⁴ Para 2014 la Base mínima es de 758,70 euros mes y la Base Máxima 3.597,00 euros mes (art. 3 O.ESS/106/2014, de 31 de enero).

Israelitas, Ortodoxos y Testigos de Jehová	Imanes	Evangélicos
645,30 €/mes	753,00 €/mes (incluye p.p. extras)	Según remuneración (límites grupo 3)

A diferencia de la Iglesia Católica, las liquidaciones son mensuales y sus ingresos se hacen dentro del mes siguiente al devengo¹⁵⁵.

¹⁵⁵ Art. 16 RD 2064/1995.

CAPÍTULO III.

LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS CLÉRIGOS DE LA IGLESIA CATÓLICA, DIRIGENTES RELIGIOSOS Y MINISTROS DE CULTO DE OTRAS CONFESIONES

1. INTRODUCCIÓN

Será objeto de estudio en este capítulo la protección social pública que clérigos de la Iglesia Católica, dirigentes religiosos y ministros de culto de otras confesiones pueden llegar a obtener. El análisis se centrará en la acción protectora de la Seguridad Social sin olvidar la ofrecida por otras ramas de la protección social pública, como es la dispensada a las personas discapacitadas, mayores y personas en situación de dependencia.

El análisis partirá destacando aquellas singularidades de la acción protectora que les diferencia del resto de sujetos incluidos en el Régimen General, para luego estudiar básicamente cada prestación, deteniéndose en aquellas singularidades más sobresalientes del colectivo objeto de estudio¹⁵⁶.

2. GENERALIDADES EN LA ACCIÓN PROTECTORA

2.1. La acción protectora inicial

Al momento de la inclusión de los primeros colectivos (Clérigos de la Iglesia Católica y Ministros de culto de Iglesias Cristianas Adventistas) se les reconoció como acción protectora para ellos y sus familiares que pudieran resultar sus beneficiarios la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, si bien quedaron excluidas expresamente las siguientes prestaciones¹⁵⁷:

¹⁵⁶ Un estudio en similares términos puede verse en VIDAL GALLARDO, M.: Trabajo y Seguridad Social de los Miembros de la Iglesia Católica, Universidad de Valladolid, 1996, pág. 292-341

¹⁵⁷ Art. 2.2 RD 2398/1977 y art. 2 O. 19-12-1977. La inclusión de los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España se llevo a cabo posteriormente por Orden de 2 de marzo de 1987 en similares términos.

- Incapacidad Laboral Transitoria
- Invalidez Provisional
- Subsidio de Recuperación profesional
- Protección a la familia
- Desempleo

Y, además, que la protección de la enfermedad o accidente cualquiera que sea su origen lo será por contingencias comunes. Quedaba fuera de la protección las denominadas contingencias profesionales, es decir no se contemplaba protección en atención a las causas secundarias o riesgos, sino en atención a causas primarias o contingencias protegidas: alteración o pérdida de la salud, incapacidad permanente para el trabajo o bien la muerte del causante y la supervivencia de determinados familiares.

En aquellos momentos, la acción protectora a los sujetos incluidos en el R. General de la Seguridad Social era la siguiente¹⁵⁸: Asistencia Sanitaria; Recuperación profesional; Incapacidad Laboral Transitoria; Invalidez (provisional y permanente); Jubilación; Desempleo; Muerte y Supervivencia; Protección a la familia, premios provinciales y nacionales de natalidad; Servicios Sociales y Asistencia Social

ACCIÓN PROTECTORA PARA LO SUJETOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL AL MOMENTO DE LA INCLUSIÓN DEL CLERO DE LA IGLESIA CATÓLICA/ ADVENTISTAS/FEREDE/ Y MINISTROS DE CULTO DE COMUNIDADES ISRAELITAS				
PRESTACIONES BÁSICAS		Clérigos Iglesia Católica/Ministros de Culto Adventistas	Ministros de culto de la FEREDE ²	Ministros de culto de comunidades israelitas ³
Asistencia Sanitaria	Maternidad	NO	SI	NO
	AT/EP	NO	NO	NO
	AC/EC	SI	SI	SI
Recuperación profesional	AT/EP	NO	NO	NO
	AC/EC	NO	SI	NO
Incapacidad Laboral Transitoria	AT/EP	NO	NO	NO
	AC/EC	NO	SI	NO
Invalidez Provisional	AT/EP	NO	NO	NO
	AC/EC	NO	SI	NO
Invalidez Permanente	AT/EP	NO	NO	NO
	AC/EC	SI	SI	SI
Jubilación		SI	SI	SI
Desempleo		NO	NO	NO
Muerte y Supervivencia	AT/EP	NO	NO	NO
	AC/EC	SI	SI	SI
Protección a la familia, premios nacionales ¹ y provinciales de natalidad*		NO	SI	SI
PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA		Clérigos Iglesia Católica/ Ministros de Culto Adventistas	Ministros de culto de la FEREDE	Ministros de culto de comunidades israelitas
Asistencia Social		SI	SI	SI
Servicios Sociales		SI	SI	SI

¹⁵⁸ Art. 83.1 en relación con el art. 20 LGSS (texto refundido de 1974).

1. El art. 2.1 letra b) sólo excluía la “Protección a la familia”. Las prestaciones de protección a la familia (art.167 LGSS, texto refundido de 1974), eran las siguientes: asignación mensual por hijo a cargo, asignación mensual por esposa o en su caso marido incapacitado; asignación al contraer matrimonio; y asignación al nacimiento de hijo. Los premios nacionales y provinciales de natalidad eran prestaciones independientes.

2. Tras el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España suscrito el 28 de abril de 1992, se procedió a dictar la correspondiente norma reglamentaria que incorporara definitivamente a los Ministros de Culto de la totalidad de Iglesias que forman parte de FEREDE, lo que se hizo por RD 369/1999, de 5 de marzo, cuya disposición única derogó la Orden de 2 de marzo de 1987, que había integrado en el Régimen General de la Seguridad Social a los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España.¹⁵⁹

3. El art. 5 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, dispuso que los ministros de culto de las Comunidades Israelitas quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los Clérigos de la Iglesia Católica, con extensión de la protección a la familia.

2.2. La incidencia de las sucesivas reformas en la acción protectora del Sistema de Seguridad Social

Con posterioridad a las primeras inclusiones de estos primeros colectivos (Clérigos de la Iglesia Católica y Ministros de culto Adventistas), la acción protectora de la Seguridad Social será objeto de importantes reformas en su estructura, tales como:

- a) Ley 26/1990, de 20 diciembre, que introducirá en el sistema de Seguridad Social pensiones no contributivas de invalidez y jubilación, así como reformará la protección familiar.
- b) Ley 42/1994, 30 de diciembre, que realizará cambios muy importantes en la protección por incapacidad laboral transitoria (ILT) e invalidez permanente (IP). La reforma supondrá el cambio de denominación de la ILT e IP, que ahora pasarán a denominarse incapacidad temporal e incapacidad permanente respectivamente y suprimirá la invalidez provisional. Además creará una nueva prestación, autónoma de la ILT, que será la maternidad.

¹⁵⁹ Dicha derogación no supone la desprotección de los Ministros de Culto de las Iglesias Adventistas, sino el que los mismos pasarán a estar integrados por la FEREDE, y en consecuencia la protección en base a ello.

- c) Ley 39/1999, 5 de noviembre, que introduce en el sistema la prestación de riesgo durante el embarazo.
- d) Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, que introducirá la prestación de riesgo durante la lactancia, paternidad y considerará como contingencias profesionales las prestaciones de riesgo durante el embarazo y lactancia.
- e) Ley 39/2010, de 22 diciembre, que incluirá la prestación cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave.

Quizás eso llevó a que conforme se fueron incorporando al sistema de Seguridad Social otros dirigentes o ministros de culto, se tuvieron en cuenta estos cambios, recogiendo en sus normas de integración como acción protectora la siguiente:

CONFESIÓN	INCORPORACIÓN	EXCLUSIONES
Islámica	RD 176/2006, de 10 de febrero	Desempleo. Contingencias profesionales
Iglesia Ortodoxa Rusa	RD 822/2005, de 8 julio	IT Maternidad Riesgo durante el embarazo Desempleo Contingencias profesionales
Testigo de Jehová	RD 1614/2007, de 7 diciembre	IT Maternidad Paternidad Riesgo durante el embarazo Riesgo durante lactancia natural Desempleo Contingencias Profesionales

Consciente también el legislador de la confusa situación que se va creando por los sucesivos e importante cambios en la estructura de la acción protectora del sistema de Seguridad Social, aprobará el RD 1613/2007, de 7 de diciembre, que modificará el RD 2398/1977, de 27 de agosto, relativo a los clérigos de la Iglesia Católica, en el sentido siguiente¹⁶⁰. Tratándose en el mismo de actualizar las contingencias a proteger conforme a los cambios habidos en la legislación general desde el año 1977 en que se dictó el Real Decreto originario y para ello redacta un nuevo apartado primero en el artículo segundo en los siguientes términos:

«1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:

¹⁶⁰ Un comentario a este Real Decreto puede verse en VIDAL GALLARDO, M.: Comentarios a tres R.D. de 2007, sobre seguridad social de los ministros de culto, Revista Española Derecho Canónico 64/2007, págs. 819-844.

a) Incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

b) Desempleo.»

Así mismo, tal y como se puede ver, se amplía al colectivo la contingencia de protección a la familia.

Si bien quedará sin explicar o concretar el alcance otras modificaciones y ampliaciones en la acción protectora respecto a estos colectivos, como por ejemplo: las pensiones no contributivas, la protección familiar en su doble vertiente contributivo y no contributivo y la prestación de cuidado de hijo enfermo de cáncer u otra enfermedad grave.

2.3. La situación actual. Cuadro de la acción protectora

Tras las sucesivas reformas en la acción protectora de la Seguridad Social y la progresiva incorporación de dirigentes religiosos y ministros de culto de las confesiones legalmente reconocidas en España, podríamos dibujar en principio, con las matizaciones y salvedades que más adelante se concretarán, el siguiente cuadro protector:

ACCIÓN PROTECTORA PARA LOS CLÉRIGOS DE LA I. CATÓLICA, DIRIGENTES RELIGIOSOS Y MINISTROS DE CULTO INCLUIDOS POR TAL CONDICIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL							
NIVEL CONTRIBUTIVO							
PRESTACIONES BÁSICAS RÉGIMEN GENERAL		CLÉRIGOS DE LA IGLESIA CATÓLICA	FEREDE	FCI ¹⁶¹	CIE ¹⁶²	PATRIARCADO DE MOSCU	TESTIGOS DE JEHOVA
Asistencia Sanitaria	Maternidad	SI	SI	SI	SI	SI	SI
	AT/EP	NO	NO	NO	NO	NO	NO
	AC/EC	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Incapacidad Temporal	AT/EP	NO	NO	NO	NO	NO	NO
	AC/EC	NO	SI	NO	SI	NO	NO
Riesgo durante el embarazo	CP	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Riesgo durante la lactancia	CP	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Cuidado de hijo menor enfermo grave	CP	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Maternidad	CC	NO	SI	NO	SI	NO	NO
Paternidad	CC	NO	SI	NO	SI	NO	NO
Incapacidad Permanente	AT/EP	NO	NO	NO	NO	NO	NO
	AC/EC	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Jubilación		SI	SI	SI	SI	SI	SI
Desempleo	Nivel contributivo	NO	NO	NO	NO	NO	NO
	Nivel asistencial	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Muerte y Supervivencia	AT/EP	NO	NO	NO	NO	NO	NO
	AC/EC	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Prestación familiar	No económica	SI	SI	SI	SI	SI	SI
PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS		CLÉRIGOS DE LA IGLESIA CATÓLICA	FEREDE	FCI	CI	PATRIARCADO DE MOSCU	TESTIGOS DE JEHOVA
Asistencia Social		SI	SI	SI	SI	SI	SI
Servicios Sociales		SI	SI	SI	SI	SI	SI
Mejoras voluntarias		NO	NO	NO	NO	NO	NO
NIVEL NO CONTRIBUTIVO							
PRESTACIONES		CLÉRIGOS DE LA IGLESIA CATÓLICA	FEREDE	FCI	CIE	PATRIARCADO DE MOSCU	TESTIGOS DE JEHOVA
Invalidez		SI	SI	SI	SI	SI	SI
Jubilación		SI	SI	SI	SI	SI	SI
Prestaciones familiares (económicas)		SI	SI	SI	SI	SI	SI

2.4. Justificación

El cuadro de la acción protectora, en el sentido anteriormente expuesto, precisa para su comprensión las siguientes aclaraciones:

¹⁶¹ Ministros de culto de la Federación de Comunidades Israelitas.

¹⁶² Dirigentes religiosos e imanes de las comunidades integradas en la comisión islámica de España.

- a) Se parte de los Reales Decretos de inclusión de cada colectivo. De aquí que las prestaciones que expresamente se excluyen quedan fuera de su protección.
- b) Todos los colectivos, al momento de su inclusión, han excluido las contingencias profesionales¹⁶³. Luego, no hay cobertura por accidente de trabajo o enfermedades profesionales y en consecuencia en ninguna prestación se hace la distinción del riesgo o causa secundaria de la contingencia protegida. Ello también conlleva a que queden fuera de la cobertura prestaciones que tengan la naturaleza de contingencia profesional, como es el caso de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. Más compleja resulta la última prestación incorporada al elenco de prestaciones de Seguridad Social, el cuidado de hijo menor enfermo de cáncer u otra enfermedad grave, que tiene una naturaleza *híbrida* aunque se ha optado por su inclusión, por lo que más adelante se razonará.
- c) Se han excluido aquellas prestaciones que aún no estando expresamente excluidas, por su propios condicionantes no parecen que sean viables. Sería el caso de las mejoras voluntarias, dada que los servicios que prestan estos colectivos no pueden ser considerados como propios de una relación laboral y las exigencias que comporta su implantación lo haría presuponer¹⁶⁴.
- d) Se ha tenido en cuenta que la condición de hombre o mujer, no es en sí impositivo en el acceso a la protección de estos colectivos. Ahora bien es obvio que la condición de mujer puede, para determinadas confesiones, ser un elemento impositivo para obtener la condición de clérigo o ministro de culto. También en principio podría ponerse reparos en relación con el estado civil del clérigo o ministro por las exigencias de celibato de algunas confesiones. Ahora bien, sobre estas limitaciones hay que señalar lo siguiente:
 - El cuadro descrito comprende al clérigo, dirigente religioso o ministro, tanto en su condición de sujeto causante como de beneficiario. Adviértase que no siempre van a coincidir sujeto causante y beneficiario en la misma persona, por ejemplo en la protección familiar o en las prestaciones por muerte y supervivencia.
 - La condición de mujer, que en algunas confesiones religiosas tienen vetado la posibilidad de incorporarse como ministro de culto, sin embargo no le van a impedir acceder a la protección en su condición de beneficiario: sería el caso de la asistencia sanitaria por maternidad.

¹⁶³ La justificación, al igual que para la prestación por desempleo, no es otra que evitar su coste económico.

¹⁶⁴ Ver O. 28 diciembre de 1966.

- Y, finalmente, la existencia de vínculo matrimonial en nada impide el acceso a las prestaciones de la Seguridad Social. La exigencia de celibato en algunas confesiones hay que entenderlo con reservas. Ya que en aquellas que podrían considerarse como más estrictas en su observancia, el caso más conocido sería el de la Iglesia Católica, sin embargo, admite excepciones, por ejemplo: en el grado de diaconado permanente, o los sacerdotes ya casados que se incorporan a la Iglesia Católica, como por ejemplo los del rito oriental, etc. Y por otro lado, que el celibato no es requisito condicionante para acceso a las prestaciones de la Seguridad Social, con independencia de que el clérigo o ministro incumpla sus obligaciones para con su confesión¹⁶⁵.

2.5. Los requisitos generales de acceso a las prestaciones

Señala el art. 124.1 de la LGSS que el acceso a las prestaciones está condicionado al cumplimiento de los requisitos propios de cada prestación y a unos generales: el estar afiliado a la Seguridad Social y en alta o situación asimilada a ella.

El requisito de estar afiliado apenas plantea problemas salvo que el empresario haya incumplido con tal deber, pero si así lo fuere entrará en funcionamiento los mecanismos de responsabilidad empresarial establecidos en el art.126 LGSS, en relación con los arts. 94 a 96 de la LSS de 1966, que le sería aplicables a los sujetos responsables de los actos instrumentales de afiliación.

Nuestro sistema de Seguridad Social quiere que el sujeto incluido en el mismo esté activamente vinculado y por ello exige que al momento del hecho causante se encuentre en situación de alta. El alta en definitiva, entendiéndola en un sentido amplio, nos va a indicar que el sujeto incluido se encuentra prestando servicios¹⁶⁶ y por ellos cotizando. Aparentemente el cumplimiento de este requisito parece sencillo, si bien en la práctica no lo es, de aquí que el legislador haya previsto mecanismos de relativización del mismo, uno de ellos es la creación de las denominadas situaciones asimiladas al alta. Se trata de situaciones en las que el trabajador no está en alta, la mayoría de ellas involuntariamente, pero el legislador ha creído merecedoras de amparo. Entre estas situaciones se encuentran situaciones tales como¹⁶⁷: el desempleo total y subsidiado y la de paro involuntario una vez agotada la prestación contributiva o asistencial con

¹⁶⁵ A mayor abundamiento, recuérdese que ya desapareció como causa de extinción de las pensiones de supervivencia el tomar estado religioso.

¹⁶⁶ Entiéndase sin perjuicio de que hay situaciones de no prestación de servicios en los que la situación de alta se mantiene, por ejemplo en incapacidad temporal.

¹⁶⁷ Art. 126 LGSS y art. 36 RD 84/1996, de 26 de enero.

inscripción como demandante de empleo; situaciones de suspensión del contrato de trabajo, como: servicio militar o prestación social sustitutoria; incapacidad temporal, maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural; ejercicio de cargo público representativo; u otras causas de suspensión del contrato de trabajo: suspensión de empleo y sueldo, ..., etc.; también situaciones de excedencia (forzosa, voluntaria, por cuidado de hijos, ...); u otras situaciones como: vacaciones no disfrutadas; traslado fuera del territorio nacional; períodos de inactividad entre trabajos de temporada, etc. El problema de estas situaciones es que están pensadas para el trabajador por cuenta ajena ordinario y trasladarlas a los colectivos analizados resulta complejo. Dejando a un lado las pocas situaciones asimiladas al alta que por su propia configuración están pensadas con carácter general, por ejemplo, el suscriptor de un convenio especial, o la interpretación humana y flexible del requisito del alta por aplicación de la doctrina judicial, el interrogante que nos surge a continuación es si *¿tienen el colectivo de clérigos y ministros de culto alguna situación que pueda ser considerada asimilada al alta a los efectos de acceder a la acción protectora?*

La respuesta por la que se opte es importante ya que de ello dependerá no solo el acceso a la protección normada con carácter general para ellos, sino el contenido y alcance de algunas prestaciones. Si bien sobre ello se volverá más adelante.

Un requisito no genérico, pero que es cuasi general para las prestaciones económicas, es el de tener cubierto un período mínimo de cotización. En principio habrá que estar a las reglas generales en la toma de consideración de los períodos cotizados computables, y así:

- En principio son computables todas las cotizaciones –salvo que se superpongan– a cualquier régimen de la seguridad social y de aquellos otros en que opere el cómputo recíproco de cotizaciones, tanto lo sean por su condición de clérigo o ministro de culto o no.
- También aquellas cotizaciones a regímenes anteriores al actual sistema de Seguridad Social (SOVI, Mutualismo Laboral, Retiro Obrero).
- Salvo para el colectivo de Dirigentes Religiosos e Imanes de las comunidades integradas en la Comisión Islámica que cotizan por ello, no son computables los denominados días cuota.

Más conflictivo o controvertido puede resultar el cómputo de las cotizaciones ficticias por la prestación no económica familiar¹⁶⁸, los períodos de cotización

¹⁶⁸ Art. 180 LGSS.

asimilados por parto¹⁶⁹ y si les alcanza o no los beneficios por cuidado de hijo o menores acogidos¹⁷⁰; pero sobre ello se volverá más adelante.

3. LA EXTENSIÓN DE LA ACCIÓN PROTECTORA

Con carácter general puede entenderse que las prestaciones son el conjunto de medidas que pone en funcionamiento la Seguridad Social para prever, reparar o superar determinadas situaciones de infortunio o estados de necesidad concretos, que suelen originar una pérdida de ingresos o un exceso de gastos en las personas que los sufren.

El análisis de la acción protectora se hará distinguiendo dos grupos de colectivos, en razón a las similitudes de su acción protectora: el primero integrado por los Clérigos de la Iglesia Católica, Ortodoxa Rusa, ministros de culto de la Federación de Comunidades Israelitas y miembros de la orden religiosa de Testigos de Jehová; y el segundo por los dirigentes religiosos e imanes de la confesión islámica y los ministros de culto integrados en al FEREDE.

El análisis de las prestaciones se hará con carácter general y básico deteniéndose en aquellos aspectos que en razón al colectivo que aquí se estudia presentan controversias o singularidades respecto a los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General.

3.1. Clérigos de la Iglesia Católica, Ortodoxa Rusa, ministros de culto de la Federación de Comunidades Israelitas y miembros de la orden religiosa de Testigos de Jehová

3.1.1. La Asistencia Sanitaria

La asistencia sanitaria de la Seguridad Social tiene por objeto la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos necesarios para conservar o restablecer la salud de sus beneficiarios, así como su aptitud para el trabajo. Proporciona, también, los servicios convenientes para completar las prestaciones médicas y farmacéuticas, atendiendo, de forma especial, a la rehabilitación física precisa para lograr una completa recuperación profesional del trabajador¹⁷¹.

¹⁶⁹ DA. 44ª LGSS.

¹⁷⁰ RD 1716/2012, de 28 diciembre.

¹⁷¹ La normativa básica reguladora de esta prestación se puede encontrar en: Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones; Real Decreto 576/2013, de 26 de julio, por el que se establecen los requisitos básicos del convenio especial de prestación de asistencia sanitaria a personas que no tengan la condición de aseguradas ni de beneficiarias del S.N.S.; Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero, por el que se establecen normas para garantizar la asistencia sanitaria transfronteriza, y por el que se modifica el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación; Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación; Real Decreto

3.1.1.1. Acceso a la asistencia sanitaria.

El acceso a la asistencia sanitaria se rige por las reglas generales para ello y así el Clérigo/Ministros de Culto o sus familiares pueden obtener el derecho si se encuentra en alguna de las situaciones siguientes¹⁷²:

a) Tener la condición de asegurado

La asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud (SNS), se prestará a aquellas personas que ostenten la condición de asegurado¹⁷³. Tienen la condición de asegurado aquellas personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- Ser trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a la de alta.
- Ostentar la condición de pensionista del sistema de la Seguridad Social.
- Ser perceptor de cualquier otra prestación periódica de la Seguridad Social, incluidas la prestación y el subsidio por desempleo u otras de similar naturaleza.
- Haber agotado la prestación o el subsidio por desempleo u otras prestaciones de similar naturaleza, encontrarse en situación de desempleo, no acreditar la condición de asegurado por cualquier otro título y residir en España.

También podrán alcanzar la condición de asegurado¹⁷⁴, las personas que, no teniendo ingresos superiores, en cómputo anual, a cien mil euros ni cobertura

1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación orto-protésica del SNS y se fijan las bases para establecer importes máximos de financiación en prestación orto-protésica; Orden ESS/1452/2012, de 29 de junio, por la que se crea un fichero de datos de carácter personal para la aplicación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social de lo previsto en el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril; ; Resolución de 21-10-2009, de la S. de E. de la SS. Instrucciones para la compensación de gastos de transporte en los casos de asistencia sanitaria derivada de riesgos profesionales y de comparencias para la realización de exámenes o valoraciones médicas.

¹⁷²Ver en general http://www.segsocial.es/Internet_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/Asistenciasanitaria/RegimenGeneral/BeneficiariosSituac30476/177501

¹⁷³ Art. 2 RD 1192/2012, de 3 de agosto.

Téngase en cuenta también el régimen transitorio de acceso a la asistencia sanitaria en España: Las personas que, con anterioridad a la entrada en vigor del Real decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, tuvieran acceso a la asistencia sanitaria en España y no ostenten la condición de asegurado con base en alguno de los supuestos del apartado 2 del artículo 3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, o en aplicación de reglamentos comunitarios o convenios bilaterales, así como los beneficiarios de unas y otras podrán seguir accediendo a la misma hasta el día 31 de agosto de 2012 sin necesidad de acreditar la condición de asegurado o de beneficiario del mismo en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo.

¹⁷⁴ Art. 2.1.b RD 1192/2012, de 3 de agosto.

obligatoria de la prestación sanitaria por otra vía, se encuentren en algunos de los supuestos siguientes: 1º) Tener nacionalidad española y residir en territorio español; b) 2º) Ser nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza y estar inscritos en el Registro Central de Extranjeros; 3º) Ser nacionales de otros países o apátridas, y titulares de una autorización para residir en territorio español, mientras ésta se mantenga esta vigente.

En la aplicación del límite de ingresos, se tendrán en cuenta los ingresos íntegros obtenidos por rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas y por ganancias patrimoniales. A estos efectos, en el caso de haberse presentado la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) aplicado en territorio español, se tendrá en cuenta la suma del importe de las bases liquidables de dicho impuesto. Para la aplicación del límite de ingresos se tomará como referencia el último ejercicio fiscal para los períodos comprendidos entre el 1 de noviembre del año siguiente a dicho ejercicio y el 31 de octubre posterior. En todo caso, se entiende que no superan el límite de ingresos los contribuyentes que, con arreglo a la normativa reguladora del IRPF, no estén obligados a declarar por dicho impuesto.

b) Tener la condición de beneficiario de un asegurado¹⁷⁵.

Tienen la condición de beneficiario las personas que, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: 1º) Ser cónyuge de la persona asegurada o convivir con ella con una relación de afectividad análoga a la conyugal, constituyendo una pareja de hecho; 2º) Ser ex cónyuge, o estar separado judicialmente, en ambos casos a cargo de la persona asegurada por tener derecho a percibir una pensión compensatoria por parte de ésta; 3º) Ser descendiente, o persona asimilada a éste, de la persona asegurada o de su cónyuge, aunque esté separado judicialmente, de su ex cónyuge a cargo o de su pareja de hecho, en ambos casos a cargo del asegurado y menor de 26 años o, en caso de ser mayor de dicha edad, tener una discapacidad reconocida en un grado igual o superior al 65%.

Tendrán la consideración de personas asimiladas a los descendientes las siguientes¹⁷⁶:

- Los menores sujetos a la tutela o al acogimiento legal de una persona asegurada, de su cónyuge, aunque esté separado judicialmente, o de su pareja de hecho, así como de su ex cónyuge a cargo cuando, en este último caso, la tutela o el acogimiento se hubiesen producido antes del divorcio o de la nulidad matrimonial.

¹⁷⁵ Art. 3 RD 1192/2012, de 3 de agosto.

¹⁷⁶ Art. 3.1 RD 1192/2012, de 3 de agosto.

- Las hermanas y los hermanos de la persona asegurada.

Se entenderá que los descendientes y personas a ellos asimiladas se encuentran a cargo de una persona asegurada si conviven con la misma y dependen económicamente de ella. A tales efectos¹⁷⁷:

- Se considerará que los menores de edad no emancipados se encuentran siempre a cargo de la persona asegurada.
- Se considerará que, en los casos de separación por razón de trabajo, estudios o circunstancias similares, existe convivencia con la persona asegurada.
- Se considerará que los mayores de edad y los menores emancipados no dependen económicamente de la persona asegurada si tienen unos ingresos anuales, que superen el doble de la cuantía del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), también en cómputo anual.

Todos los asimilados deberán reunir los siguientes requisitos¹⁷⁸:

- No ostentar la condición de personas aseguradas con base al artículo 2.1.a del R.D. 1192/2012, de 3 de agosto.
 - Tener residencia autorizada y efectiva en España, salvo en el caso de aquellas personas que se desplacen temporalmente a España y estén a cargo de trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio español, siempre que éstos se encuentren en situación asimilada a la de alta, cotizando en el correspondiente régimen de Seguridad Social español¹⁷⁹.
- c) Por tener la condición españoles de origen retornados y residentes en el exterior desplazados temporalmente a España¹⁸⁰.

¹⁷⁷ Art. 3.2 RD 1192/2012, de 3 de agosto.

¹⁷⁸ Art. 3.3 RD 1192/2012, de 3 de agosto.

¹⁷⁹ Téngase en cuenta que las personas que reúnan los requisitos exigidos para tener la condición de beneficiarias con arreglo a este artículo 3 no podrán acceder a la condición de aseguradas del artículo 2.1.b del R.D. 1192/2012, de 3 de agosto, mientras sigan cumpliendo dichos requisitos. Si una persona pueda ostentar la condición de beneficiaria de dos o más personas aseguradas, solo se podrá reconocer dicha condición por una de ellas, prevaleciendo, en todo caso, la condición de beneficiaria de una persona asegurada del artículo 2.1.a antes mencionado.

¹⁸⁰ La disposición adicional primera del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, dispone que para españoles de origen retornados y pensionistas españoles de origen residentes en el exterior desplazados temporalmente a España se seguirá rigiendo por la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior y el R.D. 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados. Los trabajadores por cuenta ajena españoles de origen que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, ni en Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ni en Suiza que se desplacen temporalmente a España tendrán derecho a la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del SNS cuando, de acuerdo con las disposiciones de Seguridad Social española, las del Estado de procedencia o las normas o Convenios internacionales de Seguridad Social establecidos al efecto, no tuvieran prevista

- d) Por aplicación de los reglamentos comunitarios y convenios internacionales¹⁸¹;
- e) Por tener la condición de discapacitado¹⁸²
- f) Por la suscripción de un convenio especial de prestación de asistencia sanitaria a personas que no tengan la condición de aseguradas ni de beneficiarias del SNS:

Por otro lado no debe olvidarse que conforme al artículo 3.5 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, podrán obtener la prestación de asistencia sanitaria, mediante el pago de la correspondiente contraprestación o cuota derivada de la suscripción de un convenio especial, aquellas personas que, no teniendo la condición de aseguradas o beneficiarias, no tengan acceso a un sistema de protección sanitaria pública por cualquier otro título.

A efectos del mantenimiento del derecho de las prestaciones sanitarias en las que se exija la residencia en territorio español, se entenderá que el beneficiario de dichas prestaciones tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero siempre que éstas no superen los 90 días a lo largo de cada año natural¹⁸³.

3.1.1.2. Dinámica de la protección

El derecho a la asistencia sanitaria nace el día de la afiliación al Sistema, tanto para el asegurado como para los beneficiarios del mismo. La efectividad del derecho se produce, para el asegurado y sus beneficiarios, a partir del día siguiente al de la presentación del alta en el Régimen correspondiente y se conserva, no obstante, sin solución de continuidad, cuando al cambiar de empresa no hayan transcurrido más de cinco días entre la baja y la comunicación de su alta en la nueva empresa. Su duración está vinculada al mantenimiento de las condiciones que llevaron a su reconocimiento. La extinción depende de si se tiene la condición de asegurado o de beneficiario¹⁸⁴. En el caso de los asegurados se extinguirá:

esta cobertura.

¹⁸¹ Las personas con derecho a asistencia sanitaria en aplicación de los reglamentos comunitarios de coordinación de sistemas de Seguridad Social o de los convenios bilaterales que comprendan la prestación de asistencia sanitaria, tendrán acceso a la misma, siempre que residan en territorio español o durante sus desplazamientos temporales a España, en la forma, extensión y condiciones establecidos en las disposiciones comunitarias o bilaterales indicadas. No tendrán la consideración de extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España a los efectos previstos en el artículo 3 ter de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza que se encuentren en la situación de estancia inferior a tres meses regulada en el artículo 6 del RD 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

¹⁸² En relación con las personas con discapacidad véase lo dispuesto en la disposición transitoria única del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

¹⁸³ DA 65ª LGSS.

¹⁸⁴ Art. 7 del RD 1192/2012, de 3 agosto.

- Cuando se pierdan las condiciones requeridas para ser asegurado, en estos casos los efectos de la pérdida de la condición de persona asegurada se producirán el primer día del segundo mes siguiente a aquel en el que se produzca el motivo de extinción. Si la extinción deriva de superar el límite de ingresos, esta se producirá con efectos del día uno de enero del año siguiente.
- Fallecimiento.

En el caso de los beneficiarios la extinción procede cuando se pierdan las condiciones requeridas para ser beneficiario, por pasar a tener la condición de asegurado o por fallecimiento.

3.1.1.3. Contenido

El contenido de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud (SNS) se encuentra recogido en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, y en el art. 2 del RD 1030/2006, de 15 de septiembre¹⁸⁵.

La cartera común de servicios del SNS es el conjunto de técnicas, tecnologías o procedimientos, entendiendo por tales cada uno de los métodos, actividades y recursos basados en el conocimiento y experimentación científica, mediante los que se hacen efectivas las prestaciones sanitarias.

Se articula en torno a las siguientes modalidades:

- **Cartera común básica de servicios asistenciales del SNS.** Que comprende todas las actividades asistenciales de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se realicen en centros sanitarios o socio-sanitarios, así como el transporte sanitario urgente, cubiertos de forma completa por financiación pública.
- **Cartera común suplementaria del SNS.** Incluye todas aquellas prestaciones cuya provisión se realiza mediante dispensación ambulatoria y están sujetas a aportación del usuario: prestación farmacéutica, prestación orto-protésica, prestación con productos dietéticos y el transporte sanitario no urgente, sujeto a prescripción facultativa, por razones clínicas y con un nivel de aportación del usuario acorde al determinado para la prestación farmacéutica¹⁸⁶.

¹⁸⁵ <http://www.msssi.gob.es/profesionales/prestacionesSanitarias/publicaciones/CarteraDeServicios.htm>

¹⁸⁶ El porcentaje de aportación del usuario se regirá por las mismas normas que regulan la prestación farmacéutica, tomando como base de cálculo para ello el precio final del producto y sin que se aplique el mismo límite de cuantía a esta aportación.

- **Cartera común de servicios accesorios del SNS.** Esta recoge todas aquellas actividades, servicios o técnicas, sin carácter de prestación, que no se consideran esenciales y/o que son coadyuvantes o de apoyo para la mejora de una patología de carácter crónico, estando sujetas a aportación y/o reembolso por parte del usuario¹⁸⁷.
- **Cartera de servicios complementaria de las comunidades autónomas.** Por su parte las CCAA, en el ámbito de sus competencias, podrán aprobar sus respectivas carteras de servicios. Estas incluirán, cuando menos, la cartera común de servicios del SNS, en sus modalidades básicas de servicios asistenciales, suplementaria y de servicios accesorios, la cual debe garantizarse a todos los usuarios del mismo. Y además las CCAA pueden incorporar técnicas, tecnologías o procedimientos no contemplados en la cartera común de servicios del SNS, para lo cual establecerán los recursos adicionales necesarios¹⁸⁸.

A) Cartera común de servicios se encuentra¹⁸⁹:

1º) La prestación de salud pública es el conjunto de iniciativas organizadas por las administraciones públicas para preservar, proteger y promover la salud de la población. Es una combinación de ciencias, habilidades y actividades dirigidas al mantenimiento y mejora de la salud de todas las personas a través de acciones colectivas o sociales.

Las prestaciones de salud pública se ejercerán con un carácter de integralidad, a partir de las estructuras de salud pública de las administraciones y de la infraestructura de atención primaria del SNS¹⁹⁰.

¹⁸⁷ La aportación del usuario o bien su reembolso, se rige por las mismas normas que regulan la prestación farmacéutica.

¹⁸⁸ En todo caso, estos servicios complementarios no estarán incluidos en la financiación general de las prestaciones del SNS. Las CCAA asumirán, con cargo a sus propios presupuestos, todos los costes de aplicación de la cartera de servicios complementaria a las personas que tengan la condición de asegurado o de beneficiario del mismo.

¹⁸⁹ Ver anexo IV del RD 1030/2006, de 15 de septiembre.

¹⁹⁰ La prestación de salud pública comprende las siguientes actuaciones: a) La información y la vigilancia en salud pública y los sistemas de alerta epidemiológica y respuesta rápida ante emergencias en salud pública; b) La defensa de los fines y objetivos de la salud pública; c) La promoción de la salud, a través de programas intersectoriales y transversales; d) La prevención de las enfermedades, discapacidades y lesiones; e) La protección de la salud, evitando los efectos negativos que diversos elementos del medio pueden tener sobre la salud y el bienestar de las personas; f) La protección y promoción de la sanidad ambiental; g) La protección y promoción de la seguridad alimentaria; h) La protección y promoción de la salud laboral; i) La evaluación de impacto en salud; j) La vigilancia y control de los posibles riesgos para la salud derivados de la importación, exportación o tránsito de bienes y del tránsito internacional de viajeros; k) La prevención y detección precoz de las enfermedades raras, así como el apoyo a las personas que las presentan y a sus familias; L) Todas aquellas actuaciones singulares o medidas especiales que, en materia de salud pública, resulte preciso adoptar por las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones públicas, dentro del ámbito de sus competencias, cuando circunstancias sanitarias de

2º) La atención primaria que es el nivel básico e inicial de atención, que garantiza la globalidad y continuidad de la atención a lo largo de toda la vida del paciente, actuando como gestor y coordinador de casos y regulador de flujos. Comprenderá actividades de promoción de la salud, educación sanitaria, prevención de la enfermedad, asistencia sanitaria, mantenimiento y recuperación de la salud, así como la rehabilitación física y el trabajo social¹⁹¹.

3º) La atención especializada comprende las actividades asistenciales, diagnósticas, terapéuticas y de rehabilitación y cuidados, así como aquellas de promoción de la salud, educación sanitaria y prevención de la enfermedad, cuya naturaleza aconseja que se realicen en este nivel. La atención especializada garantizará la continuidad de la atención integral al paciente, una vez superadas las posibilidades de la atención primaria y hasta que aquél pueda reintegrarse en dicho nivel¹⁹².

4º) La atención de urgencia es aquella que se presta al paciente en los casos en que su situación clínica obliga a una atención sanitaria inmediata. Se dispensará tanto en centros sanitarios como fuera de ellos, incluyendo el domicilio del paciente y la atención in situ, durante las 24 horas del día, mediante la atención médica y de enfermería, con la colaboración de otros profesionales¹⁹³.

carácter extraordinario o situaciones de especial urgencia o necesidad así lo exijan y la evidencia científica disponible las justifique.

¹⁹¹ La atención primaria incluye el abordaje de los problemas de salud y los factores y conductas de riesgo, comprende las siguientes prestaciones: a) Asistencia sanitaria a demanda, programada y urgente tanto en consulta como en el domicilio del enfermo; b) Indicación o prescripción y realización, en su caso, de procedimientos diagnósticos y terapéuticos; c) Actividades en materia de prevención, promoción de la salud, atención familiar y atención comunitaria; d) Actividades de información y vigilancia en la protección de la salud; e) Rehabilitación básica; f) Atenciones y servicios específicos relativos a las mujeres, que específicamente incluirán la detección y tratamiento de las situaciones de violencia de género, la infancia, la adolescencia, los adultos, la tercera edad, los grupos de riesgo y los enfermos crónicos; g) Atención paliativa a enfermos terminales; h) Atención a la salud mental en coordinación con los servicios de atención especializada; i) Atención a la salud buco-dental.

¹⁹² La atención especializada se presta, siempre que las condiciones del paciente lo permitan, en consultas externas y en hospital de día y comprende: a) Asistencia especializada en consultas; b) La asistencia especializada en hospital de día, médico y quirúrgico; c) La hospitalización en régimen de internamiento; d) El apoyo a la atención primaria en el alta hospitalaria precoz y, en su caso, la hospitalización a domicilio; e) La indicación o prescripción, y la realización, en su caso, de procedimientos diagnósticos y terapéuticos; f) La atención paliativa a enfermos terminales; g) La atención a la salud mental; y h) La rehabilitación en pacientes de déficit funcional recuperable.

¹⁹³ La cartera de servicios comunes de la prestación de atención de urgencia comprende: a) La atención telefónica, a través de los centros coordinadores de urgencias sanitarias, que incluye la regulación médica de la demanda asistencial asignando la respuesta más adecuada a cada urgencia sanitaria; la información y la orientación o consejo sanitario; b) La evaluación inicial e inmediata de los pacientes para determinar los riesgos para su salud y su vida y, en caso de ser necesaria, la clasificación de los mismos para priorizar la asistencia sanitaria que precisen; c) La realización de los procedimientos diagnósticos precisos y de los procedimientos terapéuticos médico-quirúrgicos necesarios para atender adecuadamente cada situación de urgencia sanitaria; d) La monitorización, la observación y la reevaluación de los pacientes, cuando su situación así lo requiera; e) El transporte sanitario, terrestre, aéreo o marítimo, asistido o no

B) Cartera común suplementaria

Dentro de la cartera común suplementaria quedan comprendidas las siguientes prestaciones¹⁹⁴:

1º) La prestación farmacéutica. Entendiendo por prestación farmacéutica ambulatoria la que se dispensa al paciente mediante receta médica u orden de dispensación hospitalaria, a través de oficinas o servicios de farmacia. La prestación farmacéutica ambulatoria estará sujeta a aportación del usuario, que se hará efectiva en el momento de la dispensación del medicamento o producto sanitario y será proporcional al nivel de renta que se actualizará, como máximo, anualmente¹⁹⁵.

Con carácter general, el porcentaje de aportación del usuario será el siguiente: el siguiente esquema:

- a) Un 60% del PVP para los usuarios y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).
- b) Un 50% del PVP para las personas que ostenten la condición de asegurado activo y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 18.000 euros e

asistido, según lo requiera la situación clínica de los pacientes, en los casos en que sea preciso para su adecuado traslado al centro sanitario que pueda atender de forma óptima la situación de urgencia; d) La información y asesoramiento a los pacientes o, en su caso, acompañantes, sobre la atención prestada y las medidas a adoptar al finalizar dicha atención, de acuerdo con la legislación vigente; e) La comunicación a las autoridades competentes de aquellas situaciones que lo requieran, especialmente en el caso de sospecha de violencia de género o de malos tratos en menores, ancianos y personas con discapacidad.

¹⁹⁴ Ver anexo V del RD 1030/2006, de 15 de septiembre.

¹⁹⁵ La normativa básica sobre prestaciones farmacéuticas se encuentra en:

-Real Decreto 83/1993, de 22 de enero, por el que se regula la selección de los medicamentos a efectos de su financiación por el Sistema Nacional de Salud.

-Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación

-Orden de 6 de abril de 1993 por la que se desarrolla el Real Decreto 83/1993, de 22 de enero, que regula la selección de los medicamentos a efectos de su financiación por el Sistema Nacional de Salud.

-Orden PRE/1797/2008, de 18 de junio, sobre acreditación de la condición de pensionista de la Seguridad Social a efectos del reconocimiento del derecho a la prestación farmacéutica

-Resolución de 15 de marzo de 1979, de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social sobre exención en el pago de los medicamentos a los pensionistas de la Seguridad Social en quienes concurra la condición de trabajadores por cuenta ajena.

-Resolución de 23.03.11, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, q autoriza el nº máximo de envases por receta de las presentaciones de medicamentos en unidosis cuyo embalaje exterior coincida con su acondicionamiento primario

-Resolución de 18 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del SNS. Aportación cuantía máxima medicamentos

inferior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF.

- c) Un 40% para las personas que ostenten la condición de asegurado activo y sus beneficiarios y no se encuentren incluidos en los apartados a. o b. anteriores.
- d) Un 10% del PVP para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social, salvo las personas incluidas en el apartado a).

No obstante lo anterior los tratamientos de carácter crónico y asegurar un alto nivel de equidad a los pacientes pensionistas con tratamientos de larga duración, los porcentajes generales estarán sujetos a topes máximos de aportación en los siguientes supuestos:

- a) A un 10% del PVP en los medicamentos pertenecientes a los grupos ATC de aportación reducida¹⁹⁶ con una aportación máxima de 4,26 euros por envase. Dicha aportación máxima se actualizará, de forma automática cada mes de enero de acuerdo con la evolución del IPC.
- b) Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea inferior a 18.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF o que no estén incluidos en los siguientes apartados, hasta un límite máximo de aportación mensual de 8,26 euros.
- c) Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 18.000 euros e inferior a 100.000 consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF, hasta un límite máximo de aportación mensual de 18,59 euros.
- d) Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionista de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea superior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general de la declaración del IRPF, hasta un límite máximo de aportación mensual de 62,00 euros.

El importe de las aportaciones que excedan de estas cantidades será objeto de reintegro por la comunidad autónoma correspondiente, con una periodicidad máxima semestral.

Por otra parte están exentos de aportación, los usuarios y sus beneficiarios que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

¹⁹⁶ Ver anexo III del R.D. 1348/2003, de 31 de octubre.

- Afectados de síndrome tóxico y personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica.
- Personas perceptoras de rentas de integración social.
- Perceptores de pensiones no contributivas.
- Parados que han perdido el derecho a percibir el subsidio de desempleo en tanto subsista su situación.
- Los tratamientos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

2º) Prestación orto-protésica¹⁹⁷. Esta prestación consiste en la utilización de productos sanitarios, implantables o no, cuya finalidad es sustituir total o parcialmente una estructura corporal, o bien modificar, corregir o facilitar su función. Comprenderá los elementos precisos para mejorar la calidad de vida y autonomía del paciente. La prestación se facilita por los SPS o bien dará lugar a ayudas económicas, en los casos y de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan por parte de las administraciones sanitarias competentes¹⁹⁸. La prestación comprende los implantes quirúrgicos, las prótesis externas, las sillas de ruedas, las órtesis y las orto-prótesis especiales.

3º) Productos dietéticos¹⁹⁹. Esta prestación comprende la dispensación de los tratamientos dieto-terápicos a las personas que padezcan determinados trastornos metabólicos congénitos y la nutrición enteral domiciliaria para pacientes a los que no es posible cubrir sus necesidades nutricionales, a causa de su situación clínica, con alimentos de consumo ordinario.

¹⁹⁷ Ver anexo VI RD 1030/2006, 15 de septiembre y Orden SSI/566/2014, 8 abril.

¹⁹⁸ Con carácter general, la cartera suplementaria de prestación orto-protésica está sujeta a aportación del usuario, con un esquema similar al de la prestación farmacéutica, tomando como base de cálculo el precio de oferta del producto. El porcentaje de aportación del usuario se regirá por las mismas normas que regulan la prestación farmacéutica y sin que se aplique el mismo límite de cuantía a esta aportación, será el siguiente: a) Un 60% del precio de Oferta del producto para los usuarios y sus beneficiarios cuya renta consignada en las casillas de la base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF sea igual o superior a 100.000 euros; b) Un 50% por ciento del precio de Oferta del producto para las personas que ostenten la condición de asegurado activo y sus beneficiarios cuya renta consignada en las casillas de la base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF sea igual o superior a 18.000 euros e inferior a 100.000 euros; c) Un 40% del precio de Oferta del producto para las personas que ostenten la condición de asegurado activo y sus beneficiarios y no se encuentren incluidos en los apartados a) o b); d) Un 10% del precio de Oferta del producto para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios, con excepción de las personas incluidas en el apartado a); e) Un 10% del precio de Oferta del producto en los productos pertenecientes a los subgrupos de aportación reducida que aparecen en el anexo del RD 1506/2012, de 2 de noviembre. Las exenciones en la aportación son similares a la prestación farmacéutica.

¹⁹⁹ Ver anexo VII del RD 1030/2006, 15 septiembre.

4º) Transporte sanitario²⁰⁰. Consiste en el desplazamiento de enfermos por causas exclusivamente clínicas, cuya situación las impida desplazarse en los medios ordinarios de transporte. Esta prestación se facilitará: a) si es urgente es cubierto íntegramente con financiación pública; b) si no es urgente, estará sujeto a prescripción facultativa, por razones clínicas, y con un nivel de aportación del usuario similar al determinado para la prestación farmacéutica.

C) Cartera de servicios accesorios²⁰¹.

Las personas que reciban prestaciones de la cartera de servicios comunes, tendrán derecho a la información y documentación sanitaria y asistencial, de acuerdo con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal²⁰².

3.1.2. La Incapacidad Permanente

3.1.2.1. Concepto

El art. 136.1 de la LGSS señala que en la modalidad contributiva, es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo. Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social, en principio, no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.²⁰³ En definitiva la incapacidad permanente no es otra cosa que una

²⁰⁰ Ver anexo VIII del RD 1030/2006, 15 septiembre.

²⁰¹ Ver art. 10 RD 1030/2006, 15 septiembre.

²⁰² Asimismo, los usuarios del SNS tienen derecho a: la información y, en su caso, tramitación de los procedimientos administrativos necesarios para garantizar la continuidad de la atención sanitaria; la expedición de los partes de baja, confirmación, alta y demás informes o documentos clínicos para la valoración de la incapacidad u otros efectos; y la documentación o certificación médica de nacimiento, defunción y demás extremos para el Registro Civil.

²⁰³ La normativa básica reguladora de la prestación de incapacidad permanente se puede encontrar en:

Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.

Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de

alteración grave en la salud de una persona, objetiva y definitiva que incide en su capacidad laboral disminuyéndola o anulándola.

prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

Decreto 2957/1973, de 16 de noviembre, sobre cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de la seguridad social.

Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, para la aplicación de la Ley 26/1985, de 31 de julio, en la materia de racionalización de las pensiones de jubilación e incapacidad permanente.

Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de seguridad social.

Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.

Orden de 15 de abril de 1969 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social.

Orden de 31 de julio de 1972 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

Resolución de 14-2-1974, de la Dirección General de la Seguridad Social interpretativa del apartado e) del art. 40 de la Orden de 15-4-1969, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social.

Resolución de 22 de mayo de 1986, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre reconocimiento del incremento del 20% de la base reguladora a los pensionistas de incapacidad permanente total cuando cumplen la edad de 55 años.

Resolución de 11-4-1990, de la Secretaría Gral. para la S.S., por la que se fijan criterios para la aplicación del complemento del 20% a reconocer a los pensionistas de invalidez permanente total para la profesión habitual, mayores de 55 años.

Resolución de 25 de marzo de 1992, de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social. Improcedencia de la declaración de Invalidez Permanente cuando no exista derecho a prestación económica.

Resolución de 21-1-1998, de la Dirección General de Ordenación Jurídica de la Seguridad Social por la que se establece criterio sobre la posibilidad de reconocimiento a trabajadores que tengan cumplidos 65 años de edad del incremento del 20 % de la base reguladora de la pensión.

Resolución de 4 de marzo de 2014, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece la acreditación de la vivencia de los perceptores de pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, residentes en el extranjero.

Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre, sobre evaluación y declaración de las situaciones de incapacidad permanente en la Seguridad Social.

Real Decreto 1071/1984, de 23 de mayo, por el que se modifican diversos aspectos en la normativa vigente en materia de incapacidad permanente en la Seguridad Social.

Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social.

Resolución de 2-11-1992, de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Económica de la Seguridad Social, acerca de la obligación de comunicar el alta y de cotizar a la S. S. respecto de aquellos pensionistas por IPA o GI que realicen trabajos que den lugar a la inclusión en la S.S.

Resolución de 21-10-2009, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social de la Seguridad Social Instrucciones para la compensación de gastos de transporte en los casos de asistencia sanitaria derivada de riesgos profesionales y de comparecencias para la realización de exámenes o valoraciones médicas

El apartado 3º del art. 136 de la LGSS exige que incapacidad permanente derive una situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena en los que se dé la misma circunstancia, que sería el caso de los clérigos de la Iglesia Católica o de otros ministros de culto, o bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta.

Problema singular es el que se presenta a la hora de valorar la capacidad “laboral” de un clérigo, dirigente o ministro de culto y si las tareas fundamentales de su actividad están o no alteradas y en su caso la incidencia de las mismas²⁰⁴. El problema viene de conocer el alcance concreto de tales tareas que constituyan las fundamentales de su “profesión”, sirva de ejemplo lo dispuesto para los clérigos de la Iglesia Católica por el can. 275

§1. Los clérigos, puesto que todos trabajan en la misma obra, la edificación del Cuerpo de Cristo, estén unidos entre sí con el vínculo de la fraternidad y de la oración, y fomenten la mutua cooperación, según las prescripciones del derecho particular.

§ 2. Los clérigos deben reconocer y fomentar la misión que, por su parte, ejercen los laicos en la Iglesia y en el mundo.

Quizás con mayor concreción se expresa la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, que recoge el Acuerdo de Cooperación del Estado con la FEREDE cuyo art. 3 dispone que son "*ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa ...*" y su art. 6 señala que "*..., se consideran funciones de culto o asistencia religiosa las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso*".

También la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, que recoge el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, cuyo art.6 señala que "*... se consideran funciones propia de la religión judía las que lo sean con arreglo a la ley y a la tradición judía, entre otras las de religión que se derivan de la función rabínica, del ejercicio del culto, de la prestación de servicios rituales, de la formación de rabinos, de la enseñanza de la religión judía y de la asistencia religiosa*"

Y finalmente en relación con la Comisión Islámica los Acuerdos de Cooperación recogidos en la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, su art. 6 señala que son "*... funciones islámicas de culto, formación y asistencia religiosa, las que lo sean de acuerdo con la*

²⁰⁴ RD 1300/1995, de 21 de julio y la Orden de 18 de enero de 1996.

Ley y la tradición islámica, emanadas del Corán, o de la Sunna y protegidas por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, que quizás, en la práctica sea más compleja conocer cuáles son las tareas habituales de un dirigente o clérigo incluido.

3.1.2.2. Grados

Determinada la situación incapacitante, será objeto de una graduación en atención a la mayor o menor incidencia de las dolencias o secuelas tomadas en cuenta en la valoración²⁰⁵. Los grados son los siguientes²⁰⁶:

- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual. Que es aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual. Implica que el trabajador se encuentra inhabilitado para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo: supone la imposibilidad de llevar a cabo cualquier profesión u oficio.
- d) Gran invalidez. Se trata de la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

3.1.2.3. Requisitos

Los requisitos de acceso y la protección misma dependen del grado de incapacidad reconocido.

A) Incapacidad permanente parcial.

Se deben reunir los siguientes requisitos²⁰⁷:

- No tener la edad prevista en el apartado 1.a) del artículo 161 de la LGSS en la fecha del hecho causante o no reunir los requisitos exigidos para acceder

²⁰⁵ La valoración y revisión de la incapacidad permanente se lleva a cabo conforme a lo normado por Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social; y .Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social.

²⁰⁶ Art. 137 LGSS 1994 y art. 137 LGSS 1974.

²⁰⁷ Art. 138 LGSS.

a la pensión de jubilación contributiva del Sistema, si la incapacidad deriva de contingencias comunes.

- Estar afiliadas y en alta o en situación asimilada al alta.
- Tener cubierto un período previo de cotización, si la incapacidad deriva de enfermedad común de 1800 días de cotización comprendidos en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se haya extinguido la incapacidad temporal de la que derive la incapacidad permanente. No se exige período previo de cotización, si la incapacidad deriva de accidente, sea o no laboral.

La prestación²⁰⁸ consiste en una indemnización a tanto alzado cuya cuantía es igual a 24 mensualidades de la base reguladora que sirvió para el cálculo del subsidio de incapacidad temporal del que se deriva la incapacidad permanente. En los supuestos en que no existiera incapacidad temporal previa, por carecer de tal protección el beneficiario, se tomará como base reguladora la que hubiera correspondido por incapacidad temporal, de haber tenido derecho a dicha prestación. Es compatible con el desarrollo de cualquier actividad laboral, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.

B) Incapacidad Permanente Total

Los requisitos para causar el derecho a la prestación son²⁰⁹:

- No tener la edad prevista en el apartado 1.a) del artículo 161 de la LGSS en la fecha del hecho causante o no reunir los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación contributiva del Sistema, si la incapacidad deriva de enfermedad común o accidente no laboral.
- Estar afiliadas y en alta o en situación asimilada a la de alta.
- Tener cubierto un período previo de cotización (para el caso de que derive de enfermedad común). El período de cotización exigido varía en función de la edad del interesado:
 - a) Si es menor de 31 años de edad: Un período de cotización que es la tercera parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 16 años y la del hecho causante.
 - b) Si tiene 31 o más años de edad:
 - Período genérico de cotización: un cuarto del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 20 años y la del hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de 5 años.
 - Período específico de cotización: un quinto del período de cotización exigible debe estar comprendido en los 10 años

²⁰⁸ Art. 139 LGSS.

²⁰⁹ Art. 138 LGSS.

inmediatamente anteriores al hecho causante o a la fecha en que ceso la obligación de cotizar²¹⁰

La prestación económica por incapacidad permanente total consiste en una pensión vitalicia mensual²¹¹, que puede ser sustituida excepcionalmente por una indemnización a tanto alzado, cuando el beneficiario sea menor de 60 años.

La cuantía de la pensión de IPT se obtiene de aplicar un porcentaje a la base reguladora que corresponda, según la causa que origine la incapacidad. Si deriva de enfermedad común, la cuantía de la pensión no podrá resultar inferior al 55% de la base mínima de cotización para mayores de 18 años, en términos anuales, vigente en cada momento. El porcentaje general será del 55% de la base reguladora (que puede incrementarse en un 20% más para los mayores de 55 años cuando, por su falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual)²¹². El cálculo de la base reguladora será diferente según la causa que origine la incapacidad permanente y la edad del beneficiario²¹³:

²¹⁰ No se tendrán en cuenta, a estos efectos, las fracciones de edad inferiores a 6 meses; si son superiores, se consideran equivalentes a medio año. Los períodos de cotización resultantes serán objeto de redondeo, despreciándose, en su caso, las fracciones de mes.

²¹¹ Art. 139 LGSS.

²¹² En los casos en que el trabajador, alcanzada la edad ordinaria de jubilación o más años, acceda a la pensión de IPT derivada de contingencias comunes, por no reunir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, el porcentaje aplicable será el que corresponda al período mínimo de cotización que esté establecido, en cada momento, para el acceso a la pensión de jubilación. Actualmente, dicho porcentaje es del 50%, que se aplicará a la BR correspondiente. El declarado en situación de incapacidad permanente puede solicitar en lugar de la pensión el abono de una indemnización a tanto alzado si reúne los siguientes requisitos: a) Menor de 60 años; b) Que se presuma que las lesiones determinantes de la incapacidad no son susceptibles de modificación que den lugar en lo sucesivo a una revisión de la incapacidad declarada; c) Que el beneficiario realice trabajos por cuenta propia o por cuenta ajena, o se acredite que el importe de la indemnización se invertirá en la preparación o desarrollo de nuevas fuentes de ingreso como trabajador autónomo, siempre que se acredite tener aptitud suficiente para el ejercicio de la actividad de que se trate; y d) Que se solicite dentro de los 3 años siguientes a la fecha de la resolución o sentencia firme que le reconozca el derecho a la pensión o, si fuese menor de 21 años de edad en dicha fecha, dentro de los 3 años siguientes al día en que cumpla dicha edad.

La cuantía alcanza un máximo de 84 mensualidades de la pensión con menos de 54 años de edad y un mínimo de 12 mensualidades a los 59 años, según la siguiente escala:

Edad cumplida - Años	Nº de mensualidades de pensión
Menor de 54 años	84
54	72
55	60
56	48
57	36
58	24
59	12

Al cumplir los 60 años, el beneficiario pasará a percibir la pensión reconocida inicialmente, incrementada

UNO. Si la incapacidad deriva de enfermedad común:

-Trabajador mayor de 52 años y menor de 65 en la fecha del hecho causante:

- a. Se hallará el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante. El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas:
 - Las bases de los 24 meses anteriores al mes previo al del hecho causante se computan en su valor nominal.
 - Las restantes bases se actualizarán de acuerdo con la evolución del IPC, desde los meses a que aquéllas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el período de bases no actualizables a que se refiere el párrafo anterior.
- b. Al resultado obtenido, se le aplicará el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización, según la escala prevista para las pensiones de jubilación, considerándose a tal efecto como cotizados los años que le falten al trabajador, en la fecha del hecho causante, para cumplir la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento. En caso de no alcanzarse 15 años de cotización, el porcentaje aplicable será del 50%.
- c. El importe resultante de las reglas anteriores constituirá la BR a la que, para obtener la cuantía de la pensión que corresponda, habrá de aplicarse el porcentaje previsto para el grado de incapacidad reconocido.

-Trabajador menor de 52 años en la fecha del hecho causante (al que se exige un período de cotización inferior a 8 años). La base reguladora se obtendrá, de forma análoga al supuesto anterior, pero el cociente se hallará dividiendo la suma de las bases mensuales de cotización en número igual al de meses de que conste el período mínimo de cotización exigible, sin tener en cuenta las fracciones de mes, por el número de meses a que dichas bases se refieran, multiplicando este divisor por el coeficiente 1,1666, y excluyendo, en todo caso, de la actualización las bases correspondientes a los 24 meses inmediatamente anteriores al mes previo a aquél en que se produzca el hecho causante.

con las correspondientes revalorizaciones que hubieran tenido lugar desde la fecha en que se autorizó la sustitución por la indemnización. Si el beneficiario fallece antes de cumplir los 60 años de edad, causará derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia como si hubiera sido pensionista en tal momento.

No obstante dado los requisitos señalados es difícil que un clérigo o ministro de culto esté en condiciones de satisfacerlos.

²¹³ Integración de lagunas: A partir de 1-1-2013, si en el período que debe tomarse para el cálculo de la BR aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido la obligación de cotizar, las primeras 48 mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento y el resto de mensualidades con el 50 por 100 de dicha base mínima.

-Trabajador con 65 o más años en la fecha del hecho causante, que no reúne los requisitos para la jubilación: La BR será el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

DOS. Si la incapacidad deriva de accidente no laboral.

La base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses. Dicho período será elegido por el beneficiario dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión. Si en la fecha del hecho causante el interesado no hubiera completado el período de 24 mensualidades ininterrumpidas de cotización, la BR se determinará utilizando la fórmula más beneficiosa de las dos siguientes: la prevista en el párrafo anterior o la que resulte de dividir entre 28 la suma de las bases mínimas de cotización vigentes en los 24 meses inmediatamente anteriores al hecho causante de la incapacidad, tomadas éstas en la cuantía correspondiente a la jornada laboral contratada en último término por el causante.

C) Incapacidad Permanente Absoluta

Los requisitos²¹⁴ de acceso son los mismos que para el grado de total. La prestación también es una pensión que se calcula de forma similar a la correspondiente al grado de total, a la que se aplicará el porcentaje del 100%²¹⁵.

D) Gran Invalidez

Se trata de una situación de incapacidad permanente, bien en grado de total o absoluta (supuesto más habitual) en la que el sujeto precisa de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida. La prestación es un incremento de la pensión de la incapacidad permanente reconocida que se calcula y determina conforme a lo previsto en el art. 139.4 de la LGSS

3.1.2.4. Compatibilidades e incompatibilidades

El régimen de compatibilidad o incompatibilidad está en función del grado de incapacidad reconocido²¹⁶. La prestación correspondiente al grado de parcial es compatible con el mismo trabajo que se desarrollaba. En el caso del grado de total para

²¹⁴ Art. 138 LGSS.

²¹⁵ Art. 139 LGSS. En los casos en que el trabajador, alcanzada la edad ordinaria de jubilación o más años, acceda a la pensión de incapacidad permanente absoluta, derivada de contingencias comunes, por no reunir los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación. El porcentaje aplicable será el que corresponda al período mínimo de cotización que esté establecido, en cada momento, para el acceso a la pensión de jubilación. Actualmente, dicho porcentaje es del 50%, que se aplicará a la base reguladora correspondiente.

²¹⁶ Art. 141 LGSS.

la profesión habitual es incompatible con la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquélla estaba encuadrada. Siendo compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total. El incremento del 20% de la pensión en el grado de total incompatible con la realización de trabajos por cuenta propia o ajena. En el caso del grado de incapacidad permanente absoluta y también de gran invalidez: la pensión no impedirá el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión. Si se realizan trabajos susceptibles de inclusión en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, existe la obligación de cursar la correspondiente alta y cotizar, debiendo comunicar el pensionista a la Entidad gestora el inicio de la actividad, ya sea por cuenta ajena o propia. Por otro lado debe tenerse en cuenta que conforme al apartado 3º del art. 141 de la LGSS el disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en su modalidad contributiva en el apartado 1 del artículo 165 de la LGSS.

INCOMPATIBILIDAD DE PENSIONES DE INCAPACIDAD PERMANENTE Y TRABAJO			
INCAPACIDAD PERMANENTE	GRADOS ²¹⁷	TOTAL	Con la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquélla estaba encuadrada
		ABSOLUTA	La pensión no impedirá el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión ²¹⁸ .
		GRAN INVALIDO	Igual que IPA

3.1.2.5. *Suspensión y extinción*

En general la pensión quedará en suspenso²¹⁹: a) Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el derecho a las prestaciones; b)

²¹⁷ El grado de parcial no es pensionable y el disfrute de la prestación es compatible con cualquier actividad laboral.

²¹⁸ Con efectos de 01-01-2014, el disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en su modalidad contributiva en el apartado 1 del artículo 165 de la LGSS.

²¹⁹ Art. 22 OM 15 abril de 1969.

Cuando la incapacidad permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de imprudencia temeraria del beneficiario; c) Cuando la incapacidad permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de haber rechazado o abandonado, sin causa razonable, el tratamiento sanitario prescrito durante la situación de incapacidad temporal; y d) Cuando el beneficiario, sin causa razonable, rechace o abandone los tratamientos o procesos de readaptación y rehabilitación procedentes.

Son causas de extinción²²⁰: a) la revisión con resultado de curación o bien el paso a un grado no pensionable; b) el fallecimiento del beneficiario; c) Por reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación.

3.1.3. Jubilación

Los beneficiarios de la pensión de jubilación²²¹ del Régimen General de la Seguridad Social pueden acceder a la misma en las siguientes modalidades²²²:

²²⁰ Art. 22 OM. 15 abril de 1969.

²²¹ De forma extensa y actualizada puede verse CAVAS MARTÍNEZ, F.: *La reforma de la pensión de jubilación*, Tirant Lo Blanch, 2014. Con prólogo de GALIANA MORENO, J. M. relativo a la evolución del “Retiro Obrero” a la Ley de Bases de la Seguridad Social, pp. 15-47

²²² La normativa básica reguladora de la pensión de jubilación la podemos encontrar en:

Ley General de la Seguridad Social, arts. 160 y ss.

Ley 47/1998, de 23 de diciembre, por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales.

Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.

Decreto 2957/1973, de 16 de noviembre, sobre cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de la seguridad social.

Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, para la aplicación de la Ley 26/1985, de 31 de julio, en la materia de racionalización de las pensiones de jubilación e incapacidad permanente.

Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de seguridad social.

Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.

Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social

Orden de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social.

Resolución de fecha 22 de enero de 1987, de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social sobre edad real mínima de jubilación en supuestos de no alta ni de situación asimilada a la de alta.

MODALIDADES DE JUBILACIÓN	
ORDINARIA	
ANTICIPADAS	Por razón del grupo o actividad profesional
	Trabajadores con discapacidad
	Trabajadores mutualistas
	Trabajadores no mutualistas
	Cese no voluntario en el trabajo
	Cese voluntario en el trabajo
Cese en el trabajo por expediente de regulación de empleo	
FLEXIBLE	
PARCIAL	

Aquí serán objeto de análisis aquellas en las que tomando en consideración su incorporación por asimilación a trabajador por cuenta ajena de un clérigo, dirigente religioso o ministro de culto puedan ser viables. Eso no quiere decir que dichos sujetos no puedan acceder cualquiera de las distintas modalidades antes reseñadas, pero no lo será por dicha condición sino en función de otras actividades distintas por las habrá sido incluido en el Sistema. Las modalidades de acceso a la pensión de jubilación que se consideran factibles por su condición de clérigo o ministro de culto incluido en el Régimen General de la Seguridad Social son:

- Jubilación ordinaria
- Jubilación anticipada de trabajadores con discapacidad
- Jubilación anticipada sin tener la condición de mutualista
- Jubilación anticipada por voluntad del trabajador
- Jubilación flexible

3.1.3.1. Jubilación ordinaria

A) Beneficiarios

Son beneficiarios²²³: a) las personas incluidas en el Régimen General, afiliadas y en alta o en situación asimilada a la de alta, que reúnan las condiciones de edad, período mínimo de cotización y hecho causante, legalmente establecidos; y b) serán beneficiarios los trabajadores afiliados al Sistema de la Seguridad Social que, en la fecha del hecho causante, no estén en alta o en situación asimilada al alta, siempre que reúnan los requisitos de edad y cotización establecidos.

Los requisitos que deben reunir son:

²²³ Art. 161 LGSS.

-Haber cumplido la edad de: 67 años o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización²²⁴.

-Tener cubierto un período mínimo de cotización²²⁵:

²²⁴ Este requisito será exigible, en todo caso, cuando se acceda a la pensión sin estar en alta o en situación asimilada a la de alta. Las reformas introducidas por la Ley 27/2011, 1 de agosto, en la pensión de jubilación relativas a la edad de acceso y período de cotización exigible serán de aplicación gradual, en los términos que resultan del siguiente cuadro:

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
2013	35 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 3 meses	65 años y 1 mes
2014	35 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 6 meses	65 años y 2 meses
2015	35 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 9 meses	65 años y 3 meses
2016	36 o más años	65 años
	Menos de 36 años	65 años y 4 meses
2017	36 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 3 meses	65 años y 5 meses
2018	36 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 6 meses	65 años y 6 meses
2019	36 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 9 meses	65 años y 8 meses
2020	37 o más años	65 años
	Menos de 37 años	65 años y 10 meses
2021	37 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 3 meses	66 años
2022	37 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 6 meses	66 años y 2 meses
2023	37 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 9 meses	66 años y 4 meses
2024	38 o más años	65 años
	Menos de 38 años	66 años y 6 meses
2025	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 8 meses
2026	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 10 meses
A partir de 2027	38 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 6 meses	67 años

Por otro lado no debe olvidarse que se mantiene la edad de 65 años para quienes resulte de aplicación la legislación anterior a 1-1-2013, de conformidad con lo establecido en la disposición final 12.2. de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

²²⁵ A efectos de acreditar el período mínimo de cotización se debe tener en cuenta lo siguiente: a) Sólo son computables las cotizaciones efectivamente realizadas o las asimiladas a ellas legal o reglamentariamente; b) No se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

Por otro lado a efectos de determinar el período cotizado, se tendrán en cuenta las reglas previstas en el RD 1716/2012, de 28 diciembre:

-El cómputo de los meses se realizará de fecha a fecha a partir de la correspondiente al nacimiento.

a) Trabajadores en situación de alta o asimilada:

- Período de cotización genérico: 15 años (5.475 días), a partir de 25-05-2010.
- Período de cotización específico: 2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o a la fecha en que cesó la obligación de cotizar, si se accede a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada, sin obligación de cotizar.

b) Trabajadores en situación de no alta ni asimilada:

- Período de cotización genérico: 15 años (5.475 días), a partir de 25-05-2010.
- Período de cotización específico: 2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

B) La prestación

La prestación es una pensión cuya cuantía dependerá además de la base reguladora que resulte de aplicación del número total de meses cotizados durante su vida laboral y en su caso del porcentaje adicional que proceda caso de que se prolongue la vida laboral

Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se considerará que el cumplimiento de la edad tiene lugar el último día del mes.

-Los períodos de cotización acreditados por los solicitantes de la pensión de jubilación, a los efectos de poder acceder a la pensión de jubilación al cumplimiento de la edad que, en cada caso, resulte de aplicación, vendrán reflejados en días y, una vez acumulados todos los días computables, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias, serán objeto de transformación a años y meses, con las siguientes reglas de equivalencia:

el año adquiere el valor fijo de 365 días y

el mes adquiere el valor fijo de 30,41666 días.

-Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o a un mes las fracciones de los mismos.

-Para determinar los períodos de cotización computables para fijar la edad de acceso a la pensión de jubilación, además de los días efectivamente cotizados por el interesado, se tendrán en cuenta:

Los días que se consideren efectivamente cotizados, conforme a lo establecido en el art. 180. 1 y 2 de la LGSS, como consecuencia de los periodos de excedencia que disfruten los trabajadores, de acuerdo con el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Los días que se computen como periodo cotizado en concepto de beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos, según lo dispuesto en la disposición adicional 60ª de la LGSS y en el artículo 6 del R.D. 1716/2012, de 28 de diciembre.

Los períodos de cotización asimilados por parto que se computen a favor de la trabajadora solicitante de la pensión, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 44ª de la LGSS.

y se acceda a la jubilación después de haber cumplido la edad mínima vigente en cada momento²²⁶.

La base reguladora será el cociente que resulta de dividir por 350 las bases de cotización del interesado durante los 300 meses inmediatamente anteriores al del mes previo al del hecho causante²²⁷. Las bases de cotización de los 24 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante se toman por su valor nominal. Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo desde el mes a que aquéllas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el período a que se refiere el párrafo anterior²²⁸.

A la base reguladora así determinada se le aplicará un porcentaje variable²²⁹ que está en función de los años de cotización a la Seguridad Social, aplicándose una escala que comienza con el 50% a los 15 años, aumentando a partir del decimosexto año un 0,19% por cada mes adicional de cotización, entre los meses 1 y 248, y un 0,18% los que rebasen el mes 248, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100%, salvo en los casos en que se acceda a la pensión con una edad superior a la que resulte de aplicación²³⁰. A la cuantía así determinada le será de aplicación el factor de sostenibilidad que corresponda en cada momento²³¹.

²²⁶ Art. 160 LGSS.

²²⁷ Ver Art. 162 LGSS. Esta fórmula será efectiva a partir del año 2022. Para aquellas personas que les sea aplicable la legislación anterior a 1-1-2013, en aplicación de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 210 las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores al del mes previo al del hecho causante.

Desde el 1-1-2013, el número de meses se elevará progresivamente a razón de 12 meses por año, de acuerdo con la siguiente tabla que indica el número los meses computables en cada ejercicio hasta llegar a los 300 en 2022 y el divisor correspondiente:

Año	Nº. meses computables/Divisor	Años computables
2013	192 / 224	16
2014	204 / 238	17
2015	216 / 252	18
2016	228 / 266	19
2017	240 / 280	20
2018	252 / 294	21
2019	264 / 308	22
2020	276 / 322	23
2021	288 / 336	24
2022	300 / 350	25

²²⁸ Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la BR aparecieran meses durante los cuales no existiera obligación de cotizar, las primeras 48 mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50% de dicha base mínima.

²²⁹ Art. 163 LGSS.

²³⁰ No obstante, hasta el año 2027, se establece un periodo transitorio y gradual, en el cual los porcentajes

También cabe la posibilidad de acogerse a la legislación anterior a la reforma introducida por la Ley 27/2011, de 1 de agosto²³².

anteriores serán sustituidos por los siguientes:

PORCENTAJE – JUBILACIÓN – AÑOS COTIZADOS								
PERIODO DE APLICACIÓN	PRIMEROS 15 AÑOS		AÑOS ADICIONALES				TOTAL	
	Años	%	MESES ADICIONALES	COEFICIENTE	%	AÑOS	AÑOS	%
2013 a 2019	15	50	1 al 163 83 restantes	0,21 0,19	34,23 15,77			
	15	50	Total 246 meses		50,00	20,5	35,5	100
2020 a 2022	15	50	1 al 106 146 restantes	0,21 0,19	22,26 27,74			
	15	50	Total 252 meses		50,00	21	36	100
2023 a 2026	15	50	1 al 49 209 restantes	0,21 0,19	10,29 39,71			
	15	50	Total 258 meses		50,00	21,5	36,5	100
A partir de 2027	15	50	1 al 248 16 restantes	0,19 0,18	47,12 2,88			
	15	50	Total 264 meses		50,00	22	37	100

²³¹ Dicho factor de sostenibilidad se aplicará a las pensiones de jubilación del sistema de la Seguridad Social que se causen a partir de 01-01-2019.

²³² Ver la disposición final 12ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto. El porcentaje es variable en función de los años de cotización a la Seguridad Social, aplicándose una escala que comienza con el 50% a los 15 años, aumentando un 3% por cada año adicional comprendido entre el decimosexto y el vigésimo quinto y un 2% a partir del vigésimo sexto hasta alcanzar el 100% a los 35 años.

Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización exigido, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado, o que se considere legalmente cotizado, entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, en función del número de años cotizados que se acrediten en la primera de las fechas indicadas. El porcentaje adicional será el siguiente²³³:

ESCALA DE PORCENTAJES POR AÑOS COTIZADOS	
Años de cotización	Porcentaje de la base reguladora
A los 15 años	50%
A los 16 años	53%
A los 17 años	56%
A los 18 años	59%
A los 19 años	62%
A los 20 años	65%
A los 21 años	68%
A los 22 años	71%
A los 23 años	74%
A los 24 años	77%
A los 25 años	80%
A los 26 años	82%
A los 27 años	84%
A los 28 años	86%
A los 29 años	88%
A los 30 años	90%
A los 31 años	92%
A los 32 años	94%
A los 33 años	96%
A los 34 años	98%
A los 35 años	100%

En este caso se deben de tomar en consideración las reglas para vigentes para determinar el número de años cotizados, que básicamente podrían resumirse así: Si las cotizaciones son posteriores a 1-1-67, se tomarán todos los días efectivamente cotizados y el total de días se dividirá por 365 para obtener el número de años cotizados. La fracción de año no podrá asimilarse a año completo, dado que, una vez superados los primeros 15 años de cotización, el porcentaje aplicable a la base reguladora va aumentando por cada mes adicional cotizado.

Si existen cotizaciones anteriores a 1-1-67, el número de años cotizados se obtiene dividiendo por 365 el total de días cotizados (sin asimilar la fracción de año a un año completo) obtenidos de la suma de las cotizaciones siguientes: a) Días cotizados en el Régimen General y en otros regímenes a partir de 1-1-67; b) Días cotizados al Seguro de Vejez e Invalidez y Mutualismo Laboral entre 1-1-60 y 31-12-66, siempre que no se superpongan; c) Los días de bonificación que correspondan al trabajador, según la edad cumplida en 1-1-67, siempre que acrediten cotizaciones al Seguro de Vejez e Invalidez y/o Mutualismo Laboral, de acuerdo con la escala prevista en la O. 18 enero de 1967.

²³³ Ver art. 163.2 LGSS. Para quienes resulte de aplicación la legislación anterior a 01-01-2013 (disposición final 12ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto): a) El 2% por cada año completo cotizado, o que se considere legalmente cotizado, desde la fecha en que se cumplió 65 años hasta la fecha del hecho causante de la pensión; b) El 3% cuando el interesado hubiera acreditado, al menos, 40 años de cotización al cumplir 65 años.

- El 2% por cada año completo cotizado, o que se considere legalmente cotizado, desde la fecha en que se cumplió la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento hasta la fecha del hecho causante de la pensión, cuando el interesado hubiera acreditado hasta 25 años cotizados al cumplir dicha edad.
- El 2,75 % cuando el interesado hubiera acreditado entre 25 y 37 años cotizados.
- El 4 % cuando el interesado hubiera acreditado más de 37 años cotizados.

El porcentaje adicional obtenido se sumará al que, con carácter general, corresponda al interesado de acuerdo con los años cotizados. El porcentaje resultante se aplicará a la BR a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior, en ningún caso, al límite máximo establecido para las pensiones contributivas en la correspondiente LPGE.

Si la cuantía de la pensión reconocida alcanza el límite máximo sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, entonces el interesado percibirá: a) La pensión por el importe máximo; y b) Además, tendrá derecho a percibir anualmente una cantidad que se obtendrá aplicando al importe máximo vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas. La suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, no puede superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.

Los efectos económicos de la pensión dependerán de si el trabajador esta en alta o situación asimilada o en ninguna ellas. Si se está en alta la pensión se percibirá desde el día siguiente al del cese en el trabajo, cuando la solicitud se haya presentado dentro de los 3 meses siguientes a aquél o con anterioridad al mismo, sino se devengará con una retroactividad máxima de 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud. Caso de que el trabajador en situación asimilada a la de alta los efectos económicos serán desde el día siguiente al de la solicitud. Si no se estuviere en alta la efectividad de la pensión tendrá lugar desde el día siguiente al de presentación de la solicitud.

C) Incompatibilidades y compatibilidades

Con carácter general la percepción de la pensión de jubilación es incompatible con²³⁴:

²³⁴ Art. 165.1 LGSS y 16 OM 18 enero de 1967.

- Trabajo en el sector privado, bien por cuenta ajena o propia.
- Trabajo en el sector público y desempeño de altos cargos²³⁵.

Si se realizan trabajos incompatibles con la percepción de la pensión, se producirán los siguientes efectos:

- a) La pensión de jubilación queda en suspenso.
- b) Procederá cursar el alta en seguridad social y proceder a la cotización que corresponda.

Las nuevas cotizaciones servirán para incrementar, en su caso, el porcentaje ordinario de la pensión, devengar el porcentaje adicional que corresponda por prolongación de la vida activa laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación, establecido en el art. 163.2 de la LGSS y también para disminuir el coeficiente reductor aplicado, en el caso de haber anticipado la edad de jubilación. Si bien debe tenerse en cuenta que las nuevas cotizaciones no modificarán la base reguladora.

Con independencia de lo anterior, podrá compatibilizarse el percibo de la pensión de jubilación con la realización de los siguientes trabajos:

- Trabajos a tiempo parcial una vez causada la pensión de jubilación. Se trata de la denominada jubilación flexible. Durante dicha situación se minorará la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable²³⁶.
- Trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el SMI, en cómputo anual²³⁷. Quienes realicen estas actividades económicas no están obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social y no generarán derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.
- El mantenimiento de la titularidad del negocio y el ejercicio de las funciones inherentes a dicha titularidad.

Junto a estas previsiones que con carácter general se recogen en el art. 165 LGSS, también debe tenerse en cuenta la situación denominada “*jubilación activa*”, introducida por el RD-Ley 5/2013, de 15 de marzo (arts. 1 a 4 y disposiciones

²³⁵ El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas (excepciones: profesores universitarios eméritos y personal licenciado sanitario).

²³⁶ Art. 165.1 LGSS

²³⁷ Art. 165.1, DA 37 LGSS y Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo.

adicionales 2ª y 3ª). Esta nueva modalidad de jubilación o más bien de compatibilizar pensión con trabajo, se lleva a cabo bajo las siguientes previsiones normativas:

- El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la edad que en cada caso resulte de aplicación, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.
- El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100%.
- El trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.
- La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50% del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.
- La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirán en un 50%.
- El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo.
- El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.
- Finalizada la relación laboral por cuenta ajena o producido el cese en la actividad por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación.

Durante la realización del trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, compatible con la pensión de jubilación, los empresarios y los trabajadores cotizarán a la Seguridad Social únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales (salvo que estén excluidas tales contingencias), según la normativa reguladora del régimen del sistema de la Seguridad Social correspondiente, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 8%, no computable para las prestaciones, que en los regímenes de trabajadores por cuenta ajena se distribuirá entre empresario y trabajador, corriendo a cargo del empresario el 6% y del trabajador el 2%. Por otro lado empresas en las que se compatibilice la prestación de servicios con el disfrute de la pensión de jubilación no deberán haber adoptado decisiones extintivas improcedentes en los seis meses anteriores a dicha compatibilidad. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad al 17-03-2013 y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción. Una vez iniciada la compatibilidad entre pensión y trabajo, la empresa deberá mantener,

durante la vigencia del contrato de trabajo del pensionista de jubilación, el nivel de empleo existente en la misma antes de su inicio. A este respecto se tomará como referencia el promedio diario de trabajadores de alta en la empresa en el periodo de los 90 días anteriores a la compatibilidad, calculado como el cociente que resulte de dividir entre 90 la suma de los trabajadores que estuvieran en alta en la empresa en los 90 días inmediatamente anteriores a su inicio. No se considerarán incumplidas las obligaciones de mantenimiento del empleo anteriores cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.

Esta última condición parece de difícil exigencia en principio cuando el empresario es la confesión religiosa del clérigo o ministro de culto, salvo que se quiera entender que va referida o comprende a otros trabajadores por cuenta que tal confesión pudiera tener. No obstante lo que parece claro es que esta situación es perfectamente compatible con un trabajo por cuenta propia.

D) Compatibilidad de la actividad ministerial con el percibo de la pensión de jubilación.

En el apartado anterior se ha analizado el régimen general de compatibilidades entre el percibo de la pensión de jubilación y actividades en el sector privado, tanto por cuenta ajena o propia o en el sector privado. De lo que ahora se trata es de si es viable el ejercicio de la actividad pastoral y el percibo de la pensión de jubilación. La cuestión no es novedosa y sobre ello ya ha tenido ocasión de pronunciarse la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social (DGRJSS) en 16 de noviembre de 1993, en relación con la consulta planteada por la presidencia de la Conferencia Episcopal en fecha 11 de noviembre de 1993. La respuesta dada por la DGRJSS fue la de entender que es posible compatibilizar la pensión con la actividad pastoral siempre que por esta no sea retribuida, es decir la dotación base para su sustento o la retribución que corresponda²³⁸. Resolución que por su interés se transcribe textualmente a continuación²³⁹.

Es de referencia su escrito de fecha 11 del presente mes, prot. Número 422/1993, mediante el que solicita aclaración sobre el alcance de la

²³⁸ Ver VIDAL GALLARDO, M.: Jubilación del Clero Diocesano y Titularidad de Oficios Eclesiásticos, *Ius Canonicum*, XXXVI, N. 71, 1996, págs. 239-257.

²³⁹ La citada respuesta fue publicada en el Boletín Oficial del Arzobispado de Valencia N° 3151 correspondiente al mes de enero de 1994.

Resolución sobre el alcance de la Resolución de la entonces Dirección General de Régimen Económico y jurídico de la Seguridad Social de 2 de febrero de 1984, por la que se establecen criterios en relación con las actividades ministeriales de los sacerdotes que son compatibles con la percepción de la pensión de jubilación.

En tal sentido, esa Conferencia Episcopal Española solicita aclaración sobre los siguientes extremos:

- Cuando un sacerdote solicita la pensión de jubilación, ¿debe cesar en el oficio eclesiástico que venía desempeñando o puede seguir en el mismo, con tal de que al comenzar el percibo de la pensión deje de recibir por su oficio la dotación base para su sustentación?

- ¿La percepción de la pensión de jubilación de la Seguridad Social es incompatible con el desempeño de un oficio eclesiástico remunerado de forma que perciba por ello la dotación base para su sustentación?

En relación con las cuestiones planteadas, debe considerarse lo siguiente:

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo (BOE núms. 173 y 174, de 20 y 22 de julio de 1974), la pensión de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social –Régimen en el que están encuadrados los sacerdotes de la Iglesia Católica– es incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que reglamentariamente se determinen.

Las previsiones reglamentarias están contenidas en la Orden del entonces Ministerio de Trabajo de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez o jubilación será incompatible con todo trabajo del pensionista, que dé lugar a su inclusión en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad social.

En definitiva, la percepción de la pensión de jubilación por un sacerdote de la Iglesia Católica será incompatible con una actividad que dé lugar a su inclusión en la Seguridad Social.

b) Planteada así la cuestión, se trata de dilucidar si la percepción de la pensión de jubilación por un sacerdote de la Iglesia Católica es o no incompatible con el ejercicio por aquél de un oficio eclesiástico.

En tal sentido, hay que tener en cuenta que el artículo 1 de la Orden del entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 19 de diciembre de 1977, por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General

de la Seguridad Social (BOE de 31 de diciembre de 1977), dispone que quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efecto de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, entendiéndose por tales los clérigos que desarrollen su actividad pastoral al servicio de Organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del Ordinario competente, y perciban por ello la dotación base para su sustentación.

Consecuentemente, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los sacerdotes de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Real Decreto 2398/1977, de 24 de agosto, y en la mencionada Orden de 19 de diciembre de 1977, queda condicionada a dos circunstancias concurrentes: de una parte, al ejercicio de una actividad pastoral al servicio de un organismo diocesano por designación del Ordinario, y, de otra, a la percepción por esa actividad de una dotación base para su sustentación.

c) De acuerdo con las normas anteriormente citadas, un sacerdote que ejerciera la actividad pastoral y percibiese por ello una dotación base para su sustentación seguiría reuniendo los requisitos exigidos para su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, por tanto, no podría percibir la pensión de jubilación al incurrir en incompatibilidad, de conformidad con el artículo 156.2 de la Ley General de la Seguridad Social y el artículo 16 de la Orden de 18 de enero de 1967.

Este mismo criterio es el que se contiene en la Resolución de la entonces Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, de 2 de febrero de 1984, en la que se concluía que el sacerdote de la Iglesia Católica que perciba una pensión de jubilación no podrá realizar actividades que den lugar a la percepción de una remuneración o dotación base para su sustentación.

A sensu contrario, habría de entenderse que cuando una sacerdote realice una actividad pastoral por designación del Ordinario, sin que perciba por ello la dotación base para su sustentación, no reúne todos los requisitos exigidos en la Orden de 19 de diciembre de 1977 para seguir incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, y, en consecuencia, esa actividad no retribuida no sería incompatible con la percepción de la pensión de jubilación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General, en base a las competencias atribuidas por el artículo 15 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, en la redacción dada por el Real Decreto 1619/1990, de 30 de noviembre, y ante la consulta formulada desde esa Conferencia Episcopal, resuelve que la percepción de la pensión de jubilación por un sacerdote de la Iglesia Católica es incompatible con el ejercicio, por parte de ese mismo

sacerdote, de una actividad eclesiástica de oficio eclesiástico, siempre que por esa actividad perciba la dotación base para su sustentación.”

E) Extinción

Son causas de extinción el fallecimiento del pensionista o que se imponga como sanción su pérdida²⁴⁰.

3.1.3.2. Jubilación anticipada por voluntad del trabajador

A) Beneficiarios

Podrán acceder a esta modalidad de jubilación anticipada los trabajadores, que reúnan los siguientes requisitos²⁴¹:

- Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad exigida que resulte de aplicación en cada caso, sin que a estos efectos resulten de aplicación las bonificaciones de edad que pudiera tener derecho, por ejemplo, para las personas con discapacidad igual o superior al 45% o al 65%.
- Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años²⁴². Del período de cotización, al menos 2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o al momento en que cesó la obligación de cotizar, si se accede a la pensión de jubilación anticipada desde una situación de alta o asimilada al alta sin obligación de cotizar.
- El importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

B) La prestación

La cuantía de la pensión se determina aplicando a la base reguladora el porcentaje general que corresponda en función de los años cotizados y el coeficiente reductor que corresponda. La cuantía que resulte será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación unos coeficientes en función del período de cotización acreditado²⁴³. Una vez

²⁴⁰ Art. 17 OM 18 enero de 1967.

²⁴¹ Art. 161 bis LGSS.

²⁴² A tales efectos, no tendrán en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias ni el abono de años y días de cotización por cotizaciones anteriores a 01-01-1967. Si son el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

²⁴³ Los coeficientes son:

aplicados los referidos coeficientes reductores, el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía que resulte de reducir el tope máximo de pensión en un 0,50 por 100 por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación.

3.1.3.3. La jubilación flexible

Se trata de la posibilidad de compatibilizar, una vez causada, la pensión de jubilación con un contrato a tiempo parcial, dentro de los límites de jornada a que se refiere el artículo 12.6 del ET (entre un mínimo del 25% y máximo del 50%), con la consecuente minoración de aquélla en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable²⁴⁴.

La pensión de jubilación flexible será incompatible con las pensiones de incapacidad permanente que pudieran corresponder por la actividad desarrollada, con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación, cualquiera que sea el Régimen en que se causen aquéllas. Y compatible con las prestaciones de incapacidad temporal o de maternidad, derivadas de la actividad efectuada a tiempo parcial.

Las cotizaciones efectuadas en las actividades realizadas, durante la suspensión parcial del percibo de la pensión de jubilación, surtirán efectos para la mejora de la pensión, una vez producido el cese en el trabajo.

A estos efectos, una vez comunicado el cese en la realización de las actividades al INSS, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación, previo recálculo de su cuantía, que se llevará a cabo conforme a las siguientes previsiones:

- Se procederá a calcular de nuevo la base reguladora, mediante el cómputo de las nuevas cotizaciones y aplicando las reglas vigentes en el momento del cese en la actividad, salvo que la aplicación de lo establecido en esta regla diese como resultado una reducción del importe de la base reguladora anterior, en cuyo caso, se mantendrá esta última, si bien aplicando a la

- 2 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses.

- 1,875 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses.

-1,750 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses.

-1,625 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses.

²⁴⁴ Se entiende por "trabajador a tiempo completo comparable" a un trabajador a tiempo completo de la misma empresa y centro de trabajo, con el mismo tipo de contrato de trabajo y que realice un trabajo idéntico o similar. Si en la empresa no hubiera ningún trabajador comparable a tiempo completo, se considerará la jornada a tiempo completo prevista en el convenio colectivo aplicable o, en su defecto, la jornada máxima legal.

cuantía de la pensión las revalorizaciones habidas desde la fecha de determinación de la base reguladora hasta la del cese en el trabajo.

- Las cotizaciones efectuadas, tras la minoración del importe de la pensión de jubilación darán lugar a la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora, en función del nuevo período de cotización acreditado. También surtirán efectos para disminuir o, en su caso, suprimir el coeficiente reductor que se hubiese aplicado, en el momento de causar el derecho a la pensión de jubilación anticipada por tener o no la condición de mutualista.

Si el trabajador falleciese durante la situación de jubilación flexible, a efectos del cálculo de las prestaciones por muerte y supervivencia que pudieren corresponder los beneficiarios podrán optar por que las mismas se determinen como si se estuviera en activo en desde la situación de pensionista (en este caso se partirá de la base de la pensión de jubilación más las revalorizaciones habidas desde el momento en que se causó la pensión) correspondan, los beneficiarios podrán optar por que aquéllas se calculen:

3.1.3.4. Jubilación anticipada de trabajadores con discapacidad

A) Trabajadores con discapacidad igual o superior al 65%

La edad ordinaria de jubilación puede ser rebajada, mediante la aplicación de coeficientes reductores, en el caso de trabajadores afectados por una discapacidad igual o superior al 65%²⁴⁵. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación, se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado unos coeficientes que se indican, siempre que durante los períodos de trabajo realizados se acrediten los siguientes grados de discapacidad²⁴⁶: a) El coeficiente del 0,25, en los casos en que el trabajador tenga acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65%; b) El coeficiente del 0,50, en los casos en que el trabajador tenga acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65% y acredite la necesidad del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria.

La aplicación de estos coeficientes en ningún caso puede suponer acceder a la pensión de jubilación con edad inferior a los 52 años. El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión de jubilación.

²⁴⁵ Ver Art. 161.1 bis LGSS.

²⁴⁶ Del cómputo del tiempo se descontarán todas las faltas al trabajo, salvo las siguientes: a) Las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo; b) Las que tengan por motivo la suspensión del contrato de trabajo por maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante el embarazo o la lactancia natural; y c) Las autorizadas en las correspondientes disposiciones laborales con derecho a retribución.

La existencia de la discapacidad, así como del grado correspondiente, se acreditarán mediante certificación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de la respectiva comunidad autónoma con competencias para ello.

B) Trabajadores con una discapacidad igual o superior al 45%

También la edad ordinaria exigida en cada momento podrá reducirse en el caso de trabajadores con un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento, siempre que se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas²⁴⁷. Se exige que dichos trabajadores se encuentre en alta o situación asimilada a ella y que a lo largo de su vida laboral, hayan trabajado un tiempo efectivo equivalente, al menos, al período mínimo de cotización que se exige para poder acceder a la pensión de jubilación, afectados por alguna de las discapacidades enumeradas el art. 2 del RD 1851/2009 y que hayan determinado durante todo ese tiempo un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento. La edad mínima de jubilación de las personas afectadas, en grado igual o superior al 45 por ciento, por una discapacidad de las enumeradas en el apartado anterior, será, excepcionalmente, la de 56 años El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

²⁴⁷ Ver RD 1851/2009, de 4 diciembre, de desarrollo del art. 161 bis LGSS.

COMPATIBILIDADES		
PENSIÓN DE JUBILACIÓN		
Con un trabajo a tiempo parcial	Jubilación parcial	Queda minorada la pensión proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.
	Jubilación flexible ²⁴⁸	Queda minorada la pensión proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable
Trabajo por cuenta propia	En general	Los ingresos anuales totales no pueden superar el SMI, en cómputo anual. No están obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social y no generarán derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.
Mantenimiento de la titularidad de un negocio		
Jubilación activa ²⁴⁹	El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la edad que resulte de aplicación en cada caso. El porcentaje de la pensión debe haber alcanzado el 100%. El trabajo se puede realizar a tiempo completo o parcial.	
	La cuantía de la pensión de jubilación será equivalente al 50% del importe resultante en el reconocimiento inicial. La pensión se revalorizará en su integridad, no obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un 50%. El pensionista no tendrá derecho a los complementos a mínimos. Tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo.	
	Cotización. Durante la realización del trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, compatible con la pensión de jubilación, los empresarios y los trabajadores cotizarán a la Seguridad Social únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, según la normativa reguladora del régimen del sistema de la Seguridad Social correspondiente, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 8%, no computable para las prestaciones, que en los regímenes de trabajadores por cuenta ajena se distribuirá entre empresario y trabajador, corriendo a cargo del empresario el 6% y del trabajador el 2%.	
	Mantenimiento del empleo. Las empresas en las que se compatibilice la prestación de servicios con el disfrute de la pensión de jubilación no deberán haber adoptado decisiones extintivas improcedentes en los seis meses anteriores a dicha compatibilidad.	
Con oficio eclesiástico o actividad pastoral	Siempre que no perciba retribución o dotación para su sustento	

3.1.4. Prestaciones por muerte y supervivencia

Las prestaciones por muerte y supervivencia²⁵⁰ tienen como finalidad paliar el exceso de gastos que puede originar la muerte de una persona y por otro lado paliar la

²⁴⁸ La pensión de jubilación ya se había causado.

²⁴⁹ A partir de 17-3-2013. Figura establecida por el RD-ley 5/2013, de 15 de marzo. Quien este en esta modalidad debe tener en cuenta que el disfrute de la misma es La pensión de jubilación flexible será incompatible con las pensiones de incapacidad permanente que pudieran corresponder por la actividad desarrollada, con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación, cualquiera que sea el Régimen en que se causen aquéllas. El percibo de la pensión de jubilación flexible será compatible con las prestaciones de incapacidad temporal o de maternidad, derivadas de la actividad efectuada a tiempo parcial.

²⁵⁰ Para un estudio detallado de las mismas puede verse RODRÍGUEZ INIESTA, G.: *-Las prestaciones*

situación de necesidad económica que produce, para determinadas personas, el fallecimiento de otras²⁵¹. En estas prestaciones se produce una singularidad y es que sujeto causante y beneficiario no son la misma persona. Causante es el fallecido, mientras que beneficiarios serán los familiares u otras personas supervivientes que se ven afectados por la muerte de una persona. Por ello, en estas prestaciones puede ocurrir y debe resultar extraño que el clérigo o ministro de culto pueda ocupar una u otra situación, la de causante o la de beneficiario. Debe recordarse lo dicho anteriormente, no debe resultarnos extraño que un clérigo (por ejemplo en relación con los de la Iglesia Católica, un diácono permanente o bien un sacerdote de rito oriental) o ministro de culto de algunas de las confesiones reconocidas esté casado (o bien unido de hecho) con otra persona o lo haya estado. Por otro lado debe advertirse que en todo caso se causaran o percibirán con independencia del vínculo religioso que causante o beneficiario hayan mantenido o puedan mantener. Se quiere decir con esto que la normativa interna de la oportuna confesión no tiene incidencia en la posibilidad de causar o disfrutar de estas prestaciones²⁵².

3.1.4.1. Los sujetos causantes

Pueden ser sujetos causantes los siguientes grupos de personas:

por Muerte y Supervivencia (viudedad, orfandad y favor de familiares), Ediciones Laborum, 2009.

-La viudedad en el sistema español de Seguridad Social, Ediciones Laborum, 2006.

²⁵¹ La normativa básica reguladora de estas prestaciones se encuentra en:

Arts. 170 y ss. LGSS.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.

Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

Decreto 2957/1973, de 16 de noviembre, sobre cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de la seguridad social.

Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de seguridad social.

Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.

Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre, de modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia.

Orden de 13 de febrero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social

Orden de 31 de julio de 1972 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

²⁵² Hasta la reforma introducida por el RD 1645/2001, de 27 de diciembre el art. 11.1 de la O. 13 de febrero de 1967 establecía como causa de extinción de la pensión de viudedad la de tomar estado religioso.

- a) Los integrados en el Régimen General de Seguridad Social, afiliadas y en alta o en situación asimilada a la de alta, que reúnan el período mínimo de cotización exigido:
 - Si el fallecimiento es debido a enfermedad común: se exigirá 500 días dentro de un período ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento o a la fecha en que cesó la obligación de cotizar, si el causante se encontrase en situación de alta o asimilada sin obligación de cotizar.
 - Si el fallecimiento es debido a accidente, sea o no de trabajo, o a enfermedad profesional no se exige período previo de cotización.
 - Las personas que, en la fecha del fallecimiento, no se estén en alta o en situación asimilada a la de alta, causarán derecho a pensión siempre que reúnan un período mínimo de cotización de 15 años.
 - El requisito de la cotización no se exige para causar la pensión de orfandad ni del auxilio por defunción.
- b) Los perceptores de los subsidios de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad o riesgo durante la lactancia natural, que cumplan el período de cotización que, en su caso, esté establecido.
- c) Los pensionistas de jubilación en su modalidad contributiva.
- d) Los pensionistas de incapacidad permanente. Se consideran muertos por accidente de trabajo o enfermedad profesional quienes tengan reconocida por tales contingencias una incapacidad permanente absoluta o la condición de gran inválido.
- e) Los trabajadores que hubieran cesado en su trabajo con derecho a pensión de jubilación en su modalidad contributiva y falleciesen sin haberla solicitado.
- f) Los trabajadores desaparecidos con ocasión de un accidente, sea o no laboral, en circunstancias que hagan presumible su muerte, y de los que no se hayan tenido noticias durante los 90 días naturales siguientes al del accidente. En este caso, no se causa nunca derecho al auxilio por defunción.
- g) Los trabajadores con derecho a pensión por incapacidad permanente total que optaron por la indemnización especial a tanto alzado a favor de los menores de 60 años.

3.1.4.2. Los beneficiarios

Los requisitos de acceso a las prestaciones dependen de la prestación a obtener.

Pensión de viudedad

A) Beneficiarios

Podrán acceder a la pensión de viudedad:

- El cónyuge superviviente, en el supuesto de fallecimiento derivado de enfermedad común anterior al matrimonio, deberá acreditar uno de los siguientes requisitos: a) Que existan hijos comunes; b) Que el matrimonio

se hubiera celebrado con un año de antelación al fallecimiento. No se exigirá dicha duración del vínculo matrimonial, cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un periodo de convivencia con el causante como pareja de hecho que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años. Cuando el cónyuge no acredite uno de estos requisitos, podrá acceder a una prestación temporal de viudedad, siempre que reúna el resto de los requisitos exigidos.

- Los separados judicialmente o divorciados, siempre que en este último caso no hubieran contraído nuevo matrimonio o constituido una pareja de hecho, cuando sean acreedores de la pensión compensatoria a la que se refiere el art. 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida por el fallecimiento del causante²⁵³.

²⁵³ En todo caso, tendrán derecho a pensión de viudedad, aun no siendo acreedoras de la pensión compensatoria, las mujeres que pudieran acreditar que eran víctimas de la violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho (aplicable a fallecimientos producidos a partir de 01-01-08). Cuando la separación judicial o divorcio sea anterior a 01-01-2008, el reconocimiento del derecho a la pensión no quedará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de pensión compensatoria siempre que: a) Entre la fecha del divorcio o separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante, no hayan transcurrido más de 10 años; b) El vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de 10 años; y c) Además, se cumpla alguna de las condiciones siguientes: o la existencia de hijos comunes del matrimonio; o que el beneficiario tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante. La cuantía de la pensión resultante se calculará de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad 01-01-2008. Lo dicho anteriormente se aplica también a los fallecimientos producidos entre 01-01-2008 y el 31-12-2009, siempre que el divorcio o separación judicial se haya producido antes de 01-01-2008. La persona divorciada o separada judicialmente que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria no tendrá derecho a pensión de viudedad.

A partir de 1-1-2013, también tendrán derecho a la pensión las personas divorciadas o separadas judicialmente antes del 1-1-2008, que no fueran acreedoras de la pensión compensatoria, aunque no reúnan los demás requisitos exigidos en la disposición transitoria 18ª (que entre la fecha del divorcio o separación y el fallecimiento de causante no hayan transcurrido más de 10 años; que el matrimonio haya durado al menos 10 años, que tuvieran hijos comunes) siempre que: a) Tengan 65 o más años, b) No tengan derecho a otra pensión pública; y c) La duración del matrimonio con el causante de la pensión no haya sido inferior a 15 años.

En los casos de separación judicial o divorcio: a) Cuando exista un único beneficiario con derecho a pensión, el importe de la cuantía será íntegro; b) Si mediando divorcio existe concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40% a favor del cónyuge o superviviente de una pareja de hecho con derecho a pensión de viudedad. Límite máximo: a partir de 01-01-2010, la cuantía de la pensión de viudedad no puede ser superior a la pensión compensatoria. Si fuera superior, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de ésta última. Cuando se trate de separados o divorciados no acreedores de pensión compensatoria, la pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante fallecido, sin perjuicio de los límites (40%) que puedan resultar en favor del cónyuge o superviviente de la pareja de hecho en el supuesto de concurrencia de beneficiarios.

En los casos de nulidad matrimonial, la pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el fallecido, sin perjuicio de los límites (40%) que puedan resultar en favor del cónyuge o superviviente de la pareja de hecho en el supuesto de concurrencia de beneficiarios

- El superviviente cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización prevista en el art. 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o constituido una pareja de hecho debidamente acreditada.
- El sobreviviente de la pareja de hecho, siempre que acredite:
 - a. La inscripción de la pareja de hecho en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas (CCAA) o Ayuntamientos del lugar de residencia o la formalización de documento público en el que conste la constitución de dicha pareja, en ambos casos, con una antelación mínima de 2 años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.
 - b. Convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante, con una duración ininterrumpida no inferior a 5 años.
 - c. Que, durante el período de convivencia, ningún componente de la pareja estaba impedido para contraer matrimonio ni tenía vínculo matrimonial con otra persona.
 - d. Que sus ingresos: 1) Durante el año natural anterior al fallecimiento, no alcanzaron el 50% de la suma de los propios más los del causante habidos en el mismo período, o el 25% en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad; 2) O alternativamente que son inferiores a 1,5 veces el importe del SMI vigente en el momento del fallecimiento, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante como durante su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del SMI vigente por cada hijo común con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

B) La prestación

La prestación consiste en una pensión cuya base reguladora dependerá de la causa de la muerte y de la situación en que se encuentre el causante²⁵⁴:

a) Fallecimiento de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente. La base reguladora será la misma que sirvió para determinar la pensión de jubilación o incapacidad permanente del fallecido, a la que se aplicará el porcentaje que, en su caso, corresponda. El resultado se incrementa con el importe de las revalorizaciones que, para las pensiones de viudedad, hayan tenido lugar desde la fecha en que se causó la pensión originaria.

²⁵⁴ Art. 31 D. 3158/1966, 23 diciembre.

b) Fallecimiento de trabajadores en activo. Fallecimiento debido a contingencias comunes: La base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses. Dicho período será elegido por los beneficiarios dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante (fallecimiento) de la pensión.

c) Fallecimiento de trabajador, en situación de alta o asimilada, debido a accidente no laboral. La que resulte de dividir por 28 la suma de las bases mínimas de cotización vigentes en los 24 meses inmediatamente anteriores al del fallecimiento, tomadas éstas en la cuantía correspondiente a la jornada laboral contratada en último término por el fallecido.

A la base reguladora se le aplicará el porcentaje siguiente: a) con carácter general el 52%; o b) el del 70% cuando se reúnan durante todo el período de percepción de la pensión los requisitos exigidos en el art. 31.2 del D. 3158/1966, de 23 diciembre²⁵⁵.

Si el causante fallece en situación de alta o asimilada a la de alta el hecho causante será el día del fallecimiento y los efectos económicos serán el día siguiente al del fallecimiento, si la solicitud se presenta dentro de los 3 meses siguientes al mismo. Si no se encontrase el causante en situación de alta ni asimilada a la de alta el hecho causante sigue siendo el mismo y los efectos económicos serán desde la solicitud. En el caso de causantes pensionistas el hecho causante sigue siendo el mismo pero los efectos económicos serán desde el día primero del mes siguiente al fallecimiento.

²⁵⁵ Los requisitos son, art. 31 D. 3158/1966, de 23 diciembre:

-Que el pensionista tenga cargas familiares. Se entiende que existen cargas familiares cuando: a) Conviva con hijos menores de 26 años o mayores incapacitados, o menores acogidos. A estos efectos, se considera que existe incapacidad cuando acredite una discapacidad igual o superior al 33%; b) Los rendimientos de la unidad familiar, incluido el propio pensionista, divididos entre el número de miembros que la componen, no superen, en cómputo anual, el 75% del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las dos pagas extraordinarias.

-Que la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos, entendiéndose que se cumple este requisito cuando el importe anual de la pensión sea superior al 50% del total de los ingresos del pensionista.

-Que los rendimientos anuales del pensionista por todos los conceptos no superen la cuantía resultante de sumar al límite que, en cada ejercicio económico, esté previsto para el reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas, el importe anual que, en cada ejercicio económico, corresponda a la pensión mínima de viudedad con cargas familiares. La pensión de viudedad, en cómputo anual, más los rendimientos anuales del pensionista, no pueden exceder el límite de ingresos del párrafo anterior. En caso contrario, se reducirá la cuantía de la pensión de viudedad a fin de no superar dicho límite.

Los tres requisitos exigidos deben concurrir simultáneamente. La pérdida de uno de ellos motivará la aplicación del porcentaje del 52% con efectos desde el día 1 del mes siguiente a aquél en que deje de concurrir dicho requisito.

C) Compatibilidades

La pensión de viudedad es compatible con cualquier renta de trabajo del beneficiario y con la pensión de jubilación o incapacidad permanente a que el mismo tuviera derecho²⁵⁶.

D) Extinción

Con carácter general la pensión de viudedad se extingue por contraer nuevo matrimonio o constituir una pareja de hecho. No obstante, se podrá mantener el percibo de la pensión de viudedad, aunque el pensionista contraiga nuevo matrimonio o constituya una pareja de hecho, siempre que se acrediten los siguientes requisitos²⁵⁷:

- Ser mayor de 61 años o menor y tener reconocida también una pensión de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez o acreditar una discapacidad en grado superior al 65%.
- Que la pensión de viudedad debe constituir la principal o única fuente de ingresos del pensionista. Se entiende que constituye la principal fuente de ingresos, cuando el importe de la misma represente, como mínimo, el 75% del total de ingresos de aquél, en cómputo anual.
- Que el matrimonio o pareja de hecho tengan unos ingresos anuales, de cualquier naturaleza e incluida la pensión de viudedad, que no superen dos veces el importe, en cómputo anual, del SMI vigente en cada momento.

Otras causas de extinción son: el fallecimiento; que se comprobase que el causante no hubiere fallecido (en caso de desaparición con motivo de un accidente); por condena, en sentencia firme; por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, cuando la ofendida fuera la causante de la pensión, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.

3.1.4.3. Prestación temporal de viudedad

De ella será beneficiario el cónyuge superviviente, cuando no pueda acceder a la pensión de viudedad por no acreditar que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de 1 año o, alternativamente, por la inexistencia de hijos comunes, siempre que

²⁵⁶ En el caso de concurrencia de pensiones de viudedad del sistema y una pensión SOVI su suma no podrá ser superior al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años establecida en cada momento. De superarse dicho límite, se minorará la cuantía del SOVI en el importe necesario para no exceder del límite indicado. En el caso de que se haya mantenido el percibo de la pensión de viudedad, aunque se haya contraído nuevo matrimonio o constituido una pareja de hecho, por cumplir los requisitos exigidos, la nueva pensión de viudedad que pudiese generarse como consecuencia del fallecimiento del nuevo cónyuge o pareja de hecho, será incompatible con la pensión o pensiones de viudedad que venía percibiendo, debiendo optar por una de ellas.

²⁵⁷ Art. 11 O. 13 de febrero de 1967.

reúna el resto de requisitos generales exigidos (alta y cotización). La cuantía de la prestación es igual a la de la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de 2 años. La prestación se extinguirá por el transcurso del período de su disfrute²⁵⁸.

3.1.4.4. Pensión de orfandad

A) Serán beneficiarios²⁵⁹:

-Los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación.

-Los hijos del cónyuge sobreviviente aportados al matrimonio, siempre que éste se hubiera celebrado dos años antes del fallecimiento del causante, hubieran convivido a sus expensas y además no tengan derecho a otra pensión de la Seguridad Social, ni queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.

-Tener una edad:

a) Con carácter general, menores de 21 años o mayores que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

b) En los casos de huérfanos mayores de 21 pero menores de 25 podrán acceder o mantener la pensión si no efectúan trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o si lo realizaren sea inferior al SMI vigente en cada momento.

B) Prestación

La prestación es una pensión cuya cuantía se calcula aplicando a la base reguladora, que se determina igual que la pensión de viudedad, el porcentaje del 20%.

En los casos de orfandad absoluta (se asimila a esta situación cuando sólo hay un progenitor conocido), las prestaciones correspondientes al huérfano se podrán incrementar de la siguiente forma y condiciones²⁶⁰: Cuando a la muerte del causante no exista beneficiario de la pensión de viudedad, la cuantía de la pensión de orfandad se incrementará con el importe resultante de aplicar a la base reguladora el 52%.

1. Cuando a la muerte del causante exista algún beneficiario de la pensión de la viudedad, la pensión de orfandad podrá, en su caso, incrementarse en el importe

²⁵⁸ Art. 174 bis LGSS.

²⁵⁹ Art. 175 LGSS y art. 9 Orden de 13 de febrero de 1967.

²⁶⁰ Art. 179 LGSS.

- resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje de pensión de viudedad que no hubiera sido asignado.
2. Cuando el progenitor sobreviviente fallezca siendo beneficiario de la pensión de viudedad, procederá incrementar el porcentaje de la pensión que tuviera reconocido el huérfano, sumándole el que se hubiera aplicado para determinar la cuantía de la pensión de viudedad extinguida.
 3. En cualquiera de los supuestos previstos en los tres párrafos anteriores, si existen varios huérfanos con derecho a pensión, el porcentaje de incremento que corresponda se distribuirá a partes iguales entre todos ellos.
 4. Los incrementos regulados en los párrafos 1 a 4 en ningún caso darán lugar a que se supere el límite establecido para las pensiones por muerte y supervivencia. No obstante, dichos incrementos serán compatibles con la prestación temporal de viudedad, pudiendo ser reconocidos durante el percibo de esta última.
 5. En caso de fallecimiento por AT o EP, la indemnización que se reconozca a los huérfanos absolutos se incrementará con la que hubiera correspondido al cónyuge o a quien hubiera sido cónyuge o pareja de hecho del fallecido. En caso de concurrir varios beneficiarios, el incremento se distribuirá a partes iguales entre ellos.
 6. Los incrementos establecidos sólo podrán ser reconocidos con respecto a uno solo de los progenitores, cuando concurren en un mismo beneficiario pensiones causadas por el padre y la madre.

En los supuestos de violencia de género, cuando el progenitor superviviente hubiera perdido la condición de beneficiario de la pensión de viudedad, el huérfano tendrá derecho a los incrementos previstos para los casos de orfandad absoluta.

Si existen varios beneficiarios, la suma de las cuantías de todas las pensiones por muerte y supervivencia no podrá rebasar el 100% de la base reguladora, salvo para garantizar el mínimo de pensión vigente en cada momento. Esta limitación se aplica a la determinación inicial de las citadas cuantías, pero no afecta a las revalorizaciones periódicas que procedan en lo sucesivo. A efectos de la limitación del 100% de la base reguladora, las pensiones de orfandad tendrán preferencia sobre las pensiones a favor de otros familiares. El límite del 100% establecido con carácter general podrá ser rebasado en caso de concurrencia de varias pensiones de orfandad con una pensión de viudedad, cuando a ésta le corresponda el porcentaje del 70%, si bien, la suma de las pensiones de orfandad no podrá superar, en ningún caso, el 48% de la base reguladora que corresponda ($70\% + 48\% = 118\%$). Cuando concurren en un mismo beneficiario pensiones causadas por el padre y la madre, las pensiones originadas por cada uno de los causantes pueden alcanzar hasta el 100% en su de su respectiva base reguladora. La pensión se abonará si el huérfano es menor de 18 años, a quien lo tenga a su cargo, en tanto cumpla con la obligación de mantenerlo y educarlo, o a quien tenga atribuida la guarda del menor, si éste se encuentra en situación de desamparo constatado por la

entidad pública competente. En ningún caso, será abonada la pensión a quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o ex cónyuge, o estuviera o hubiera estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, salvo que hubiera mediado reconciliación entre ellos. Si el huérfano es mayor de 18 años, se abonará directamente a éste, salvo que haya sido declarado incapacitado judicialmente, en cuyo caso se abonará a quien tenga atribuida su guarda.

C) Compatibilidades e incompatibilidades

En cuanto a las compatibilidades e incompatibilidades de la pensión de orfandad hay que señalar lo siguiente²⁶¹:

- La pensión de orfandad es compatible con cualquier renta de trabajo de quien sea o haya sido cónyuge del causante, o del propio huérfano, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que aquél perciba²⁶².
- Los huérfanos, con derecho a pensión de orfandad, que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, cuando perciban otra pensión de la Seguridad Social en razón de la misma incapacidad, deberán optar entre una y otra. Cuando el huérfano haya sido declarado incapacitado para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de la edad de 18 años, la pensión de orfandad que viniera percibiendo será compatible con la de incapacidad permanente que pudiera causar, después de los 18 años, como consecuencia de unas lesiones distintas a las que dieron lugar a la pensión de orfandad o,

²⁶¹ Art. 179 LGSS y art. 10 RD 1647/1997, de 31 de octubre.

²⁶² No obstante, debe tenerse en cuenta que: reconocido el derecho a la pensión de orfandad o, en su caso, prolongado su disfrute, aquél queda en suspenso cuando el huérfano beneficiario realice un trabajo por cuenta ajena o propia, en virtud del cual obtenga unos ingresos (se tendrán en cuenta las retribuciones y las prestaciones de Seguridad Social -desempleo, incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad- sustitutivas de aquéllas) que, en cómputo anual, sean superiores al 100% del SMI que se fije en cada momento, también en cómputo anual, produciéndose los siguientes efectos: a) Si el huérfano es menor de 21 años o tiene reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, la pensión se abonará con independencia de la cuantía de los ingresos que obtenga derivados de su trabajo; b) Si el huérfano es mayor de 21 años, no incapacitado, la pensión de orfandad se suspenderá: En la fecha del cumplimiento de los 21 años, únicamente, en aquellos casos en que los ingresos derivados del trabajo que viniese realizando el menor, no incapacitado, superen el límite establecido o bien desde el día siguiente a aquél en que inicie un trabajo por cuenta ajena o propia (siempre que los ingresos obtenidos del mismo superen el límite establecido), o desde el momento en que los ingresos que se viniesen obteniendo superen dicho límite.

El derecho a la pensión se recuperará cuando se extinga el contrato de trabajo, cese la actividad por cuenta propia o, en su caso, finalice la prestación por desempleo, incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o maternidad o, en los supuestos en que se continúe en la realización de una actividad o en el percibo de una prestación, cuando los ingresos derivados de una u otra no superen los límites establecidos.

en su caso, con la pensión de jubilación que pudiera causar en virtud del trabajo que realice por cuenta propia o ajena.

- La pensión de orfandad que perciba el huérfano incapacitado que hubiera contraído matrimonio será incompatible con la pensión de viudedad a la que posteriormente pudiera tener derecho, debiendo optar entre una u otra.
- Son compatibles las pensiones de orfandad causadas por cada uno de los padres, aunque sean del mismo régimen, si bien sólo una de ellas podrá ser incrementada con el porcentaje de viudedad.

D) Extinción

La extinción se produce²⁶³: a) Por cumplir la edad de 21 años, salvo que estuviere incapacitado para el trabajo en grado de IPA o GI o que proceda su mantenimiento hasta los 25 años; b) Por cesar en la incapacidad que le otorgaba el derecho a la pensión; c) Por adopción; d) Por contraer matrimonio, salvo que estuviera afectado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez; e) Por fallecimiento; f) Por comprobarse que no falleció el trabajador desaparecido en accidente.

3.1.4.5. Prestaciones a favor de familiares

Dos son las prestaciones en favor de familiares, la pensión²⁶⁴ y el subsidio temporal a favor de familiares²⁶⁵.

A) Beneficiarios

De la pensión a favor de familiares pueden ser beneficiarios los siguientes familiares:

- Nietos y hermanos, huérfanos de padre y madre, varones o mujeres, siempre que en la fecha del fallecimiento sean:
 - Menores de 18 años o mayores que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
 - Menores de 22 años, cuando no efectúan un trabajo lucrativo o cuando, realizándolo, los ingresos que obtengan, en cómputo anual, no superen el

²⁶³ Si al extinguirse la pensión, por alguna de las cuatro primeras causas, el beneficiario no ha devengado 12 mensualidades de la misma, le será entregada de una sola vez la cantidad precisa para completarlas. Y también cuando el beneficiario no hubiera llegado a devengar cantidad alguna de la pensión de orfandad antes de llegar a la edad límite para ser perceptor de la misma, por haberla solicitado en fecha posterior al cumplimiento de dicha edad, siempre que en la fecha del hecho causante hubiera reunido las condiciones para ser beneficiario.

²⁶⁴ Ver Art.176 LGSS; art. 40 D. 3158/1966, de 23 de diciembre; art. 5 D. 1646/1972, de 23 de junio; y art. 22 de la O. 13 de febrero de 1967.

²⁶⁵ Ver Art. 25 de la O. 13 febrero de 1967 y art. 176.3 LGSS.

límite del 75% del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual.

- Madre y abuelas viudas, solteras, casadas, cuyo marido sea mayor de 60 años o esté incapacitado para el trabajo, separadas judicialmente o divorciadas.
- Padre y abuelos con 60 años cumplidos o incapacitados para todo trabajo.
- Hijos y hermanos de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente, ambas en su modalidad contributiva, o de aquellos trabajadores que al fallecer reunían los requisitos para el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación o de incapacidad permanente (cuyo expediente de incapacidad permanente se encontrara pendiente de resolución), varones o mujeres mayores de 45 años, que estén solteros, viudos, separados judicialmente o divorciados, siempre que acrediten dedicación prolongada al cuidado del causante.

Todos ellos deben reunir los siguientes requisitos:

- Convivencia con el causante y a sus expensas con 2 años de antelación al fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que convivieran, si ésta hubiera ocurrido dentro de dicho período.
- No tener derecho a pensión pública.
- Carecer de medios de subsistencia, por tener ingresos económicos iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional, y de familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos.

B) La prestación

La prestación es una pensión cuya base reguladora se determina de igual forma que una pensión de viudedad a la que se aplica el porcentaje del 20%.

Si concurren varios beneficiarios de prestaciones por supervivencia la suma de las cuantías de las prestaciones por muerte y supervivencia no puede exceder del 100% de la base reguladora que corresponda. Debe tenerse en cuenta a estos límites, que las pensiones de orfandad tienen preferencia sobre las pensiones en favor de otros familiares. Y que si la concurrencia se produce entre beneficiarios de pensiones a favor de familiares, la preferencia legal operará por este orden: a) Nietos y hermanos, menores de 18 años o mayores incapacitados, del causante; b) Padre y madre del causante; c) Abuelos y abuelas del causante; y d) Hijos y hermanos del pensionista de jubilación o incapacidad permanente, en su modalidad contributiva, mayores de 45 años y que reúnan los demás requisitos establecidos.

Cuando a la muerte del causante no quedase cónyuge sobreviviente ni hijos con derecho a pensión de orfandad, o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad falleciese estando en el disfrute de la misma sin que queden huérfanos beneficiarios, la pensión en favor de los correspondientes familiares podrá

incrementarse con el porcentaje (52%) de viudedad. El incremento se atribuirá, en primer lugar, a los nietos y hermanos del causante y, en su ausencia, a los ascendientes e hijos o hermanos de los pensionistas de incapacidad permanente o jubilación contributivas con derecho a pensión en favor de familiares, distribuyéndose por partes iguales entre los beneficiarios.

C) Compatibilidades e Incompatibilidades

En lo concerniente a las reglas de compatibilidad e incompatibilidad de estas prestaciones:

- Son compatibles: a) con las pensiones de viudedad y orfandad causadas por el mismo sujeto; y b) con realización de trabajos por parte del nieto y hermano menor de 22 años, produciendo los mismos efectos que los antes indicados para la pensión de orfandad.
- Por el contrario resultan incompatibles con el percibo por el beneficiario de otras pensiones públicas, así como con ingresos de cualquier naturaleza que superen, en cómputo anual, la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, también computada anualmente.

En lo relativo a la extinción hay que distinguir: a) Nietos y hermanos cuya extinción tiene las mismas causas que la pensión de orfandad; b) Ascendientes e hijos y hermanos tienen como causas: el matrimonio, el fallecimiento o bien por no haber fallecido el trabajador en accidente.

Y finalmente, en el caso del subsidio a favor de familiares, los beneficiarios podrán serlo los hijos mayores de 25 años y los hermanos mayores de 22 años, solteros, viudos, separados judicialmente o divorciados, que no puedan acceder a la condición de beneficiarios pero acrediten los siguientes requisitos: a) Convivencia con el causante y a sus expensas con 2 años de antelación al fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que convivieran, si ésta hubiera ocurrido dentro de dicho período; b) No tenga derecho a pensión pública; c) carezcan de medios de subsistencia, por tener ingresos económicos iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional, y de familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos. La prestación es un subsidio que se obtiene de aplicar a la base reguladora (calculada como si fuera una pensión de viudedad) el porcentaje del 20%, abonándose durante 12 meses²⁶⁶La cuantía del subsidio se obtiene aplicando un porcentaje a la base reguladora.

El subsidio es compatible con las pensiones de viudedad y orfandad causadas por el mismo sujeto. Si bien son incompatibles con la percepción por parte del titular de cualquier pensión pública y con la percepción de ingresos de cualquier naturaleza que

²⁶⁶ Este subsidio comprende además dos pagas extras.

superen la cuantía, en cómputo anual, del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, también en cómputo anual.

La prestación se extingue por agotamiento del período máximo de duración, por el fallecimiento del beneficiario y por comprobarse que no falleció el trabajador desaparecido en accidente.

3.1.4.6. Auxilio por defunción

De la prestación denominada auxilio por defunción resulta beneficiario aquel que haya asumido los gastos de entierro del causante. El art. 173 de la LGSS establece una presunción, *iuris tantum*, de que tales gastos habrán sido asumidos por el cónyuge, pareja de hecho, hijos o parientes que convivieren con el causante habitualmente. La prestación para 2014 tiene una cuantía de 46,50 euros.

3.1.5. Prestaciones familiares

Las prestaciones familiares pretenden paliar el exceso de gastos que puede producir el exceso que suponen el tener hijos a cargo o el nacimiento o adopción de hijos en determinados casos. Debe advertirse que hay dos modalidades de prestaciones económicas, unas de tipo económico (de naturaleza no contributiva) y otra no económicas (de naturaleza económica)²⁶⁷.

3.1.5.1. Prestación económica por hijo o menor acogido a cargo

Esta prestación consiste en una asignación económica que se reconoce por cada hijo a cargo del beneficiario, menor de 18 años o mayor afectado de una discapacidad en grado igual o superior al 65%, cualquiera que sea su filiación, así como por los menores acogidos en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, siempre que no se supere el límite de ingresos establecido²⁶⁸.

El sujeto causante es el hijo o menor acogido a cargo. Se considera que un hijo o menor está a cargo del beneficiario si convive y depende económicamente del mismo. Se entiende, salvo prueba en contrario, que existe dependencia económica cuando el hijo o el menor acogido convivan con el beneficiario. No rompe la convivencia la

²⁶⁷ La normativa básica reguladora de estas prestaciones se puede encontrar en:

-Arts. 180 y ss. LGSS

-Artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, (Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo).

-Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

Y por lo que se refiere a la doctrina científica es relevante SANCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *Las prestaciones familiares de la Seguridad Social en el Ordenamiento Jurídico Español y Comunitario*. Ed. Laborum, 2005.

²⁶⁸ Arts. 182 a 184 LGSS y arts. 9 a 18 del RD 1335/2005, de 11 noviembre.

separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo de los progenitores, adoptantes o acogedores, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares.

A) Sujeto causante y beneficiarios

El causante no perderá la condición de hijo o de menor acogido a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo, por cuenta ajena o propia, siempre que continúe conviviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos percibidos por aquél en concepto de rendimientos del trabajo no superen el 100% del SMI vigente en cada momento, en cómputo anual.

Son beneficiarios de esta prestación los progenitores, adoptantes o acogedores siempre que: a) Residan legalmente en territorio español. Se considera cumplida esta condición en el supuesto de trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio español, que se encuentren en situación asimilada a la de alta y coticen en el correspondiente régimen de Seguridad Social español²⁶⁹; b) Tengan a su cargo hijos o menores acogidos, menores de 18 años o mayores afectados por una discapacidad en un grado igual o superior al 65% y residentes en territorio español²⁷⁰; c) No tengan derecho a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social; d) No perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a 11.519,16 euros²⁷¹. Dicha cuantía se incrementa en un 15% por cada hijo o menor acogido a cargo,

²⁶⁹ No se considerará interrumpida la residencia por las ausencias del territorio español inferiores a 90 días a lo largo de cada año natural, ni cuando la ausencia esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.

²⁷⁰ Se considera cumplido este requisito respecto de los hijos o menores acogidos que acompañen en sus desplazamientos a los trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio nacional.

²⁷¹ Para acreditar el requisito relativo al límite de ingresos, se tendrán en cuenta los rendimientos del trabajo, del capital, de las actividades económicas y ganancias patrimoniales, en los mismos términos en que son computados en el apartado 1 del artículo 50 de la LGSS para el reconocimiento de los complementos para mínimos de las pensiones, de conformidad con las reglas siguientes, art. 14 RD 1335/2005, 11 noviembre:

Los rendimientos procedentes del trabajo o de la realización de actividades económicas se computarán en su valor neto (rendimiento neto).

Cuando se trate de rendimientos del capital mobiliario, los ingresos se computarán en su valor íntegro.

En el supuesto de rendimientos del capital inmobiliario, los ingresos se computarán en su valor íntegro, excluyendo los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.

Las ganancias patrimoniales se computarán, únicamente, las ganancias netas, con saldo positivo, derivadas de la venta de bienes muebles (acciones, fondos de inversión,...) o de bienes inmuebles.

No se computarán las rentas exentas a las que se refieren los párrafos a), b), c), d), e), i), j), n), o), q), r), s), t), x) y z) del artículo 7 del texto refundido de la Ley del IRPF, así como las prestaciones familiares recogidas en el párrafo h) del citado artículo, ni el importe del complemento por tercera persona, en el supuesto de pensiones de gran invalidez.

Para el cómputo de los ingresos, se tendrán en cuenta los obtenidos por los beneficiarios durante el ejercicio anterior al nacimiento o a la adopción (prestación de pago único) o de la fecha de presentación de la solicitud (asignación económica por hijo o menor acogido a cargo).

En el caso de menores, abandonados o huérfanos de ambos progenitores, siempre que no se encuentren en

a partir del segundo, incluido éste. No se exige límite de ingresos para el reconocimiento de la condición de beneficiario de la asignación por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad. Cuando se trate de familias numerosas, los ingresos anuales no serán superiores a 17.337,05 euros, en los supuestos en que concurren 3 hijos a cargo, incrementándose en 2.808,12 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, incluido éste. También pueden ser beneficiarios quienes perciban ingresos anuales, en este caso se denomina asignación por diferencias, cuando aun superando tales límites, tales ingresos sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo o menor acogido por el número de hijos o menores acogidos a cargo de los beneficiarios²⁷².

También pueden ser beneficiarios: a) los huérfanos de ambos progenitores o adoptantes, menores de 18 años o con discapacidad en un grado igual o superior al 65%; b) Quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus progenitores o adoptantes, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, y reúnan los requisitos de edad o discapacidad del punto anterior; y c) Los hijos con discapacidad mayores de 18 años que no hayan sido incapacitados judicialmente y conserven su capacidad de obrar (lo que se presume cuando no se acredite dicha incapacitación judicial), son beneficiarios de las asignaciones que, en razón de ellos, correspondería a sus progenitores o adoptantes, previa presentación de solicitud al efecto y con audiencia de aquéllos.

B) La prestación

La prestación es una asignación económica que se abonará²⁷³:

- a. Si hay convivencia familiar: a uno de ellos, de común acuerdo. Se presume que existe éste, cuando la prestación se solicite por uno de los beneficiarios. Si no existe acuerdo, lo que deberá comunicarse de forma

régimen de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, se computarán exclusivamente los ingresos que aquéllos perciban.

En los casos de convivencia de ambos progenitores, adoptantes o acogedores, los ingresos anuales de ambos se computan conjuntamente. A tales efectos, se presume la existencia de convivencia entre cónyuges, salvo prueba en contrario, y no se reputará en ningún caso como falta de convivencia la separación transitoria y circunstancial por razón de trabajo u otras causas análogas.

En los casos de convivencia con un solo progenitor o adoptante, debido al fallecimiento de uno de ellos o a una nulidad matrimonial, separación judicial o divorcio, no se tendrán en cuenta los ingresos de los hijos a cargo que perciba el beneficiario en cuanto representante legal de éstos y que provengan de la pensión de orfandad y de la pensión en favor de familiares de nietos y hermanos del causante.

²⁷² Todo beneficiario está obligado a presentar ante el INSS, en el plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produzcan, comunicación debidamente acreditada de cuantas variaciones hubieran tenido lugar en su situación que puedan suponer la modificación o extinción del derecho a la prestación. Antes del 1 de abril de cada año, el beneficiario deberá presentar una declaración expresiva de los ingresos habidos durante el ejercicio presupuestario anterior.

²⁷³ Art. 11 del RD 1335/2005, de 11 de noviembre.

expresa al INSS, se aplicarán las reglas que, en cuanto a la patria potestad y guarda, establece el Código Civil. En este supuesto, el INSS dictará resolución mediante la cual y previo reconocimiento, en su caso, del derecho al percibo de la prestación, se suspenderá el abono en tanto no recaiga la oportuna resolución judicial.

- b. En los casos de separación judicial, nulidad o divorcio. Será beneficiario quien tenga a su cargo al hijo o menor acogido, aunque se trate de persona distinta a aquélla que tenía reconocida la prestación antes de producirse la separación judicial, la nulidad o el divorcio, siempre que sus ingresos no superen los límites de ingresos anuales establecidos para ser beneficiario.

En los casos de huérfanos de ambos progenitores o adoptantes y de quienes, no siendo huérfanos, hayan sido abandonados por aquéllos: a) La asignación se hará efectiva a los representantes legales o a quienes tengan a su cargo al menor o persona con discapacidad "incapacitado judicialmente", en tanto cumplan con la obligación de mantenerlo y educarlo; b) En otro caso, se abonará al propio huérfano o abandonado.

La prestación tiene una cuantía íntegra por hijo o menor acogido a cargo de²⁷⁴:

- Menor de 18 años sin discapacidad de 291 euros anuales. La asignación por diferencias, descontados los ingresos, será como mínimo 24,25 euros.
- Menor de 18 años con una discapacidad igual o superior al 33%, de 1000 euros anuales.
- Hijos mayores de 18 años y con una discapacidad igual o superior al 65% de 4.390,80 euros anuales por hijo (365,90 euros mensuales).
- Hijo mayor de 18 años y con una discapacidad igual o superior al 75% y que precise del concurso de otra persona para los actos esenciales de la vida, 6586,80 euros anuales.

C) Dinámica

En lo concerniente a la dinámica de esta prestación hay que señalar²⁷⁵: a) En los casos de reconocimiento del derecho y en los supuestos de modificaciones en el contenido del derecho que supongan un aumento en la cuantía de la prestación, los efectos se producirán a partir del día primero del trimestre natural inmediatamente siguiente al de la presentación de la solicitud; b) Para caso de que las variaciones supongan la extinción o reducción del derecho, aquellas no producirán efectos hasta el último día del trimestre natural en el que se haya producido la variación de que se trate; c) Si la variación provoca la extinción o modificación motivada por la variación de los ingresos anuales computables, ésta surtirá efectos el día 1 de enero del año siguiente a

²⁷⁴ Ver art. 182 bis LGSS.

²⁷⁵ Ver art. 17 RD 1335/2005, 11 de noviembre.

aquél al que correspondan dichos ingresos; y d) En el caso de extinción por incompatibilidad con la pensión de invalidez o de jubilación, en su modalidad no contributiva, sus efectos económicos cesarán el último día del mes en que hubiera sido presentada la solicitud de pensión.

D) Extinción

Y en cuanto a su extinción, esta se produce por: a) el fallecimiento del causante; b) El cumplimiento de la edad de 18 años, salvo cuando se trate de causante mayor de dicha edad afecto de una discapacidad igual o superior al 65%; c) La desaparición o supresión de la discapacidad por mejoría del causante; d) El cese de la dependencia económica del causante respecto al beneficiario; y e) Por la superación, en el año anterior, de los límites de ingresos legalmente establecidos para el mantenimiento del derecho.

E) Compatibilidades e incompatibilidades

En cuanto al régimen de incompatibilidades esta se produce cuando²⁷⁶: a) Cuando concurren en ambos progenitores o adoptantes o, en su caso, en los acogedores las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de las prestaciones familiares, el derecho a percibir la prestación sólo podrá ser reconocido en favor de uno de ellos; b) con la percepción de otras prestaciones análogas establecidas en otros regímenes públicos de protección social; c) con la condición, por parte del hijo, de pensionista de jubilación o invalidez en la modalidad no contributiva y con la condición de beneficiario de las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio, o de los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona.

3.1.5.2. Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres con discapacidad

Se trata de una prestación económica de pago único a tanto alzado que se reconoce por el nacimiento o adopción de hijo en familias numerosas o que, con tal motivo, adquieran dicha condición, en familias mono-parentales y en los casos de madres que padezcan una discapacidad igual o superior al 65%, siempre que no se supere un determinado nivel de ingresos²⁷⁷. Debe tenerse en cuenta que no procede en los supuestos de acogimiento familiar.

A) Causantes y beneficiarios

Al igual que en la anterior prestación son causantes los hijos nacidos o adoptados en una familia numerosa o que, con tal motivo, adquiera dicha condición, en una familia

²⁷⁶ Art. 189 LGSS y art. 29 RD 1335/2005, 11 de noviembre.

²⁷⁷ Arts. 185 y 186 LGSS.

monoparental o en los supuestos de madres que padezcan una discapacidad igual o superior al 65%, siempre que el nacimiento se haya producido en territorio español o que la adopción se haya constituido o reconocido por autoridad española competente²⁷⁸.

El progenitor o adoptante debe: a) residir legalmente en territorio español; b) no percibir ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a los límites establecidos; y c) No tener derecho a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

En lo concerniente a la determinación de los beneficiarios, esta se produce de la siguiente manera: a) Si existe convivencia, cualquiera de los progenitores o adoptantes de común acuerdo, en su defecto será beneficiaria la madre; b) Si no existe convivencia de los progenitores o adoptantes, será beneficiario el que tenga a su cargo la guarda y custodia del hijo; c) En el supuesto de familias mono-parentales el beneficiario será el progenitor con el que convive el hijo nacido o adoptado y es único sustentador de la familia; d) En los casos de madres discapacidad será esta; y d) si el hijo hubiera quedado huérfano de ambos progenitores o adoptantes o esté abandonado, será beneficiaria la persona física que legalmente se haga cargo de aquél.

B) Prestación

La prestación se abona en un pago único, cuya cuantía asciende a 1.000,00 euros, siempre que los ingresos del beneficiario no rebasen el límite establecido²⁷⁹.

C) Compatibilidades e incompatibilidades

La prestación es compatible con: a) La prestación por parto o adopción múltiple causada por el mismo sujeto; b) Las asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo; c) La pensión de orfandad y en favor de nietos y hermanos que, en su caso, puedan corresponder; d) Otras ayudas económicas análogas concedidas por una Administración Local o Autonómica; y e) El subsidio especial de maternidad por parto múltiple causada por un mismo sujeto.

Son incompatibles: a) Cuando concurren en ambos progenitores o adoptantes las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios, el derecho a percibir la prestación sólo podrá ser reconocido en favor de uno de ellos; b) La prestación es incompatible con la percepción, por parte de los progenitores o adoptantes, de cualquier otra prestación análoga establecida en los restantes regímenes públicos de protección social; y c) Cuando los beneficiarios puedan tener derecho a la misma prestación, por un

²⁷⁸ Sobre la consideración de familia numerosa debe tomarse como referencia la Ley 40/2003, de 18 de noviembre. Se entiende por familia mono-parental la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido o adoptado y que es el único sostén de la familia.

²⁷⁹ Al igual que en la asignación por hijo a cargo cabe la asignación por diferencias.

mismo sujeto causante, en varios regímenes públicos de protección social, deberán optar por uno de ellos.

3.1.5.3. *Prestación económica por parto o adopción múltiples*

Su finalidad es paliar el aumento de gastos que produce en las familias el nacimiento o la adopción de dos o más hijos por parto o adopción múltiples²⁸⁰.

A) *Causantes y beneficiarios*

Son causantes los hijos nacidos o adoptados por parto o adopción múltiples, siempre que: a) El número de nacidos o adoptados sea igual o superior a dos; y b) Que el nacimiento o la formalización de la adopción se haya producido en España.

Son beneficiarios las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Residir legalmente en territorio español. Se considerará cumplida esta condición en el supuesto de trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio español, que se encuentren en situación asimilada a la de alta y coticen en el correspondiente régimen de Seguridad Social español; y b) Que no tengan derecho a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

En cuanto a la determinación del beneficiario, se lleva a cabo así: a) si conviven ambos progenitores a cualquiera de ellos, de común acuerdo; en su defecto será beneficiaria la madre; b) si no existe convivencia de los progenitores o adoptantes, será beneficiario el que tenga a su cargo la guarda y custodia de los hijos; y c) cuando los sujetos causantes queden huérfanos de ambos progenitores o adoptantes o sean abandonados, será beneficiaria la persona física que legalmente se haga cargo de los nacidos o adoptados.

B) *Prestación*

La prestación consiste en un pago único, cuya cuantía será:

Nº de hijos nacidos	Nº de veces del importe mensual del SMI	Importes en el año 2014
2	4	2.581,20 €
3	8	5.162,40 €
4 y más	12	7.743,60 €

C) *Compatibilidades*

La prestación por parto o adopción múltiples es compatible con: a) el subsidio especial de maternidad por parto o adopción múltiples; b) las asignaciones económicas

²⁸⁰ Ver arts. 187 y 188 LGSS y arts. 23 a 26 RD 1335/2005, de 11 noviembre.

por hijo o menor acogido a cargo; y c) la pensión de orfandad y en favor de nietos y hermanos que, en su caso, puedan corresponder.

3.1.5.4. Prestación no económica por cuidado de hijo, de menor acogido o de otros familiares

A) Causantes y beneficiarios

Con carácter general es beneficiario todos los trabajadores por cuenta ajena, que disfruten de los períodos de excedencia para atender al cuidado de cada hijo, ya sean naturales o adoptados, o de menores acogidos, en los supuestos de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, así como para el cuidado de un familiar hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe una actividad retribuida²⁸¹.

B) Prestación

Consiste la prestación en considerar efectivamente cotizados a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad:

1. Los tres primeros años del período de excedencia que los trabajadores disfruten, de acuerdo con el 46.3 del Estatuto de los Trabajadores (ET), en razón del cuidado de cada hijo o menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar permanente o pre-adoptivo, aunque éstos sean provisionales.
2. El primer año del período de excedencia que los trabajadores disfruten, de acuerdo con el 46.3 del ET, en razón del cuidado de otros familiares hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos y no desempeñen una actividad retribuida.
3. Las cotizaciones realizadas durante los dos primeros años del período de reducción de jornada por cuidado de menor de 12 años, en los términos del art. 37.5 del ET, se computarán incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo. Para el resto de supuestos de reducción de jornada (personas con discapacidad mayores de 12 años o familiares hasta el 2º grado), dicho incremento estará referido exclusivamente al primer año.
4. Cuando las situaciones de excedencia señaladas en los apartados 1 y 2 hubieran estado precedidas por una reducción de jornada en los términos previstos en el art. 37.5 del ET, las cotizaciones realizadas durante la reducción de jornada se

²⁸¹ Ver art. 180 LGSS y arts. 4 a 8 RD 1335/2005, de 11 noviembre.

- computarán incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo.
5. En el supuesto de que no lleguen a disfrutarse completamente los períodos señalados en los apartados anteriores, se computará como cotizado el período efectivamente disfrutado.
 6. Se iniciará el cómputo de un nuevo período de cotización efectiva por cada disfrute de excedencia laboral a que puedan dar lugar los sucesivos hijos o menores u otros familiares.

Tales períodos de excedencia para el cuidado del menor acogido o de otros familiares Tendrá la consideración de: a) situación asimilada a la de alta; b) En orden al reconocimiento de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad, el período de excedencia considerado como de "cotización efectiva" servirá para acreditar los períodos mínimos de cotización que dan derecho a las prestaciones y determinar la base reguladora de la prestación que se cause. A efectos de su cómputo, la base de cotización a considerar estará formada, determinar el porcentaje aplicable en ciertas prestaciones, mantener el derecho a la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social. El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia laboral que exceda del período considerado de cotización efectiva será considerado en situación asimilada a la de alta para acceder a las prestaciones de la Seguridad Social, salvo en lo que se refiere a la incapacidad temporal, maternidad y paternidad.

C) Viabilidad de su reconocimiento a los clérigos, dirigentes y ministros de culto

El problema fundamental para trasladar dicha previsiones a la acción protectora del colectivo objeto de nuestro estudio reside en que las mismas están pensadas para el prototipo de sujeto incluido en el régimen general, el trabajador por cuenta ajena. En ellas se parte de la suspensión del contrato de trabajo y de una situación de excedencia. Situaciones no previstas sin embargo en el régimen jurídico que vincula al colectivo de clérigos, dirigentes y ministros de culto. Las situaciones descritas están previstas para hacer posible la carrera de seguro de una persona que necesita o quiere conciliar su vida laboral con la familiar, situación que también se puede plantear en el ámbito del colectivo que aquí se estudia. La cuestión entonces radica en si cabe considerar equiparable la situación de un clérigo o ministro de culto que obtiene autorización para dedicarse a tales cuidados de su confesión. Realmente si el sujeto obtiene la pertinente autorización, causa baja en Seguridad Social, deja de percibir la retribución o dotación para su sustento, la situación en que se encuentra es la misma que un trabajador por cuenta ajena ordinario, y no sería descabellado considerarlo tributario de la protección por el fin que esta persigue.

Por el contrario, no parece que sea extensible los denominados beneficios por cuidado de hijos o menores prevista en el RD 1716/2012, de 28 diciembre, dada la situación protegida por el mismo, que no es otro que la interrupción de la cotización

derivada de la extinción del contrato o de la finalización de la percepción de prestaciones o subsidios por desempleo con obligación de cotizar.

3.1.6. Pensiones no contributivas

3.1.6.1. Pensión de invalidez

Nuestro sistema de Seguridad Social comprende también pensiones no contributivas de invalidez y jubilación²⁸². La pensión no contributiva (PNC) de invalidez pretende asegurar a todos los ciudadanos en situación de invalidez y en estado de necesidad una prestación económica, asistencia médico-farmacéutica gratuita y servicios sociales complementarios, aunque no se haya cotizado o se haya hecho de forma insuficiente para tener derecho a una pensión contributiva. Pueden ser beneficiarios de la PNC de Invalidez los ciudadanos españoles y nacionales de otros países, con residencia legal en España que cumplen los siguientes requisitos²⁸³:

- Carecer de ingresos suficientes²⁸⁴. Existe carencia cuando las rentas o ingresos de que se disponga, en cómputo anual para 2014, sean inferiores a 5.122,60 € anuales²⁸⁵.

²⁸² Arts. 136.3, 144-149; 167-170 de la LGSS.

Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo.

Y en cuanto a la doctrina científica ver SANCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *El Régimen Jurídico de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social en el Ordenamiento Español*. Ed. Laborum, 1998.

²⁸³ Art. 144 LGSS.

²⁸⁴ Arts. 11 a 14 RD 357/1991, de 15 de marzo.

²⁸⁵ No obstante, si son inferiores a 5.122,60 € anuales y se convive con familiares formando una unidad económica de convivencia (esta solo se produce entre el beneficiario con su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el segundo grado), el tope de ingresos será el resultado de sumar al importe anual de la pensión el 70% de ese importe multiplicado por el número de miembros de la unidad económica de convivencia menos uno. Cuando la convivencia se produce entre parientes de primer grado el límite será el equivalente a dos veces y medio la cuantía anterior (art. 44.2 LGSS). Por ejemplo,

Convivencia sólo con su cónyuge y/o parientes consanguíneos de segundo grado:

Nº convivientes	€/Año
2	8.708,42
3	12.294,24
4	15.880,06
...	...

Si entre los parientes consanguíneos con los que convive se encuentra alguno de sus padres o hijos:

- Tener una edad comprendida entre los 18 años y no haber alcanzado los 65 años.
- Residir en territorio español y haberlo hecho durante un período de cinco años, de los cuales dos han de ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud²⁸⁶.
- Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

El derecho a la pensión de invalidez no impide el ejercicio de aquellas actividades laborales, sean o no lucrativas, compatibles con la discapacidad del pensionista y que no representen un cambio en su capacidad real para el trabajo. La pensión no contributiva de invalidez es incompatible con la pensión no contributiva de jubilación, con las extintas pensiones asistenciales del Fondo Nacional de Protección al trabajo y con los Subsidios de Garantía de Ingresos Mínimos y por Ayuda de Tercera Persona contemplados en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, , así como con la condición de causante de la asignación familiar por hijo a cargo con discapacidad²⁸⁷.

La cuantía individual de la pensión se establece en función del número de beneficiarios de pensión no contributiva integrados en la misma unidad económica de convivencia, de los ingresos personales y/o de las personas que integran la unidad económica, no pudiendo ser inferior dicha cuantía a 1.280,65 € anuales, que se corresponde con el 25 por 100 del importe íntegro para el año 2014²⁸⁸. La cuantía individual establecida puede ser incrementada con el complemento por necesidad de otra persona siempre que se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 75 por 100, así como la necesidad del concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida. El importe de este complemento para el año 2014 es de 2.561,30 € anuales.

Nº convivientes	€/Año
2	21.771,05
3	30.735,60
4	39.700,15
...	...

²⁸⁶ Art. 10 RD 357/1991, de 15 de marzo.

²⁸⁷ La Ley 8/2005, de 6 de junio, permite compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado, en el caso de personas que con anterioridad al inicio de una actividad lucrativa vinieran percibiendo PNC de Invalidez, durante los cuatro años siguientes al inicio de la actividad, la suma de la cuantía de la pensión de invalidez y de los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada no podrán ser superiores, en cómputo anual, al importe, también en cómputo anual, del IPREM vigente en cada momento. En caso de exceder de dicha cuantía, se minorará el importe de la pensión en el 50 por 100 del exceso sin que, en ningún caso, la suma de la pensión y de los ingresos pueda superar 1,5 veces el IPREM.

²⁸⁸ Ver art. 145 LGSS.

3.1.6.2. Jubilación no contributiva

Por su parte la pensión no contributiva de jubilación tiene similar finalidad, que no es otra que la de asegurar a todos los ciudadanos en situación de jubilación y en estado de necesidad una prestación económica, asistencia médico-farmacéutica gratuita y servicios sociales complementarios, aunque no se haya cotizado o se haya hecho de forma insuficiente para tener derecho a una pensión contributiva.

Pueden ser beneficiarios de la pensión de jubilación no contributiva los ciudadanos españoles y nacionales de otros países, con residencia legal en España que cumplen los siguientes requisitos²⁸⁹:

- Carecer de ingresos suficientes en los términos antes indicados para la pensión no contributiva de invalidez.
- Tener sesenta y cinco o más años.
- Residir en territorio español y haberlo hecho durante un período de diez años, en el período que media entre la fecha de cumplimiento de los dieciséis años y la de devengo de la pensión, de los cuales dos han de ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

La pensión no contributiva de jubilación es incompatible con la pensión no contributiva de invalidez, con las pensiones asistenciales del Fondo Nacional de Protección Social y con los Subsidios de Garantía de Ingresos Mínimos y por Ayuda de Tercera Persona contemplados por el RD Legislativo 172013, de 29 noviembre, así como con la condición de causante de la asignación familiar por hijo a cargo con discapacidad.

La cuantía individual de la pensión se establece en función del número de beneficiarios de pensión no contributiva integrados en la misma unidad económica de convivencia, de los ingresos personales y/o de las personas que integran la unidad económica, no pudiendo ser inferior dicha cuantía a 1.280,65 € anuales, que se corresponde con el 25 por 100 del importe íntegro para el año 2014²⁹⁰.

²⁸⁹ Ver art. 167 LGSS y art. 8 RD 357/1991, de 15 de marzo.

²⁹⁰ El RD 1191/2012, de 3 de agosto, regula un complemento para titulares de pensión no contributiva que residan en una vivienda alquilada Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto Podrán ser beneficiarias de este complemento las personas que reúnan, a la fecha de la solicitud, los siguientes requisitos: Tener reconocida una pensión de jubilación o invalidez de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, en la fecha de la solicitud y en la de resolución; Carecer de vivienda en propiedad; Ser titular del contrato de arrendamiento de la vivienda; No tener con el arrendador de la vivienda alquilada relación conyugal o de parentesco hasta el tercer grado ni constituir con aquél una unión estable y de convivencia con análoga relación de afectividad a la conyugal; Tener fijada su residencia, como domicilio habitual, en una vivienda alquilada. Se entenderá que es el domicilio habitual cuando la vigencia del arrendamiento no sea inferior a un año y haya residido en la misma durante un período mínimo de 180 días anteriores a la fecha de la solicitud. La cuantía anual del complemento prevista en el artículo 46.Dos de la Ley 22/2013, de 23

3.2. Ministros de culto de FEREDE y dirigentes religiosos o imanes de las comunidades integradas en la Comisión Islámica

Además de las prestaciones antes reseñadas, el colectivo de ministros de culto integrados en la FEREDE y los dirigentes religiosos e imanes de la Comisión Islámica tienen otras prestaciones por así disponerlo sus normas de integración, estas son las de incapacidad temporal, maternidad y paternidad.

3.2.1. Incapacidad Temporal

A) Concepto

La incapacidad temporal es una alteración en la salud de una persona que incide temporalmente en su capacidad laboral²⁹¹. Considera el art. 128 de la LGSS que son situaciones determinantes de una incapacidad temporal las alteraciones en la salud de una persona:

“Las debidas a enfermedad, común o profesional, y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador esté impedido para el trabajo y reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social. ...

...

Los períodos de observación por enfermedad profesional, en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos.”

Para el colectivo que aquí se contempla quedarían limitadas a las alteraciones en la salud de una persona imputables a enfermedad común o accidente no laboral.

de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, asciende a 525 €.

²⁹¹ La normativa básica reguladora se encuentra en:

Arts. 128 y ss. LGSS.

Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.

Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

Real Decreto 53/1980, de 11 de enero

Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria (incapacidad temporal) en el Régimen General de la Seguridad Social.

B) Requisitos

Los requisitos de acceso a las prestaciones derivadas de la misma son los siguientes²⁹²:

- Estar afiliados y en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante, mientras reciban asistencia sanitaria de la Seguridad Social y estén impedidas para el trabajo.
- Tener cubierto un período de cotización de 180 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al hecho causante, en caso de enfermedad común. No se exige período previo de cotización en caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional.

C) La prestación

La prestación consiste en un subsidio cuya cuantía está en función de la base reguladora (BR) y de los porcentajes aplicables a la misma²⁹³. La base reguladora es el resultado de dividir el importe de la base de cotización del trabajador en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la incapacidad por el número de días a que dicha cotización se refiere. A la base reguladora se aplica el porcentaje (tanto para el caso de EC y AC) del 60% desde el día 4 hasta el 20 inclusive; y del 75% a partir del día 21 de la baja. .

El reconocimiento del derecho corresponde al Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) o a la Mutua de Accidentes de Trabajo (AT) y Enfermedades Profesionales (EP) de la Seguridad Social que cubra, en su caso, las contingencias comunes de la empresa de que se trate. A las empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión del Régimen General, cuando la causa corresponda a las contingencias a las que se refiere su colaboración.

En los supuestos de enfermedad común o de accidente no laboral, el abono del subsidio entre los días 4 a 15 de baja en el trabajo, ambos inclusive, se atribuyen al empresario. A partir del día 16 de baja, la responsabilidad del abono incumbe al INSS a la Mutua, en su caso, aun cuando la materialidad del pago se continúe llevando a cabo en concepto de pago delegado por el mismo empresario. El abono de la prestación económica lo efectúa la empresa con la misma periodicidad que los salarios, en virtud de la colaboración obligatoria de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social.

²⁹² Art. 130 LGSS.

²⁹³ Art. 130 LGSS.

D) Dinámica de la prestación

a) Nacimiento²⁹⁴

En caso de enfermedad común o accidente no laboral, desde el cuarto día de la fecha de baja en el trabajo.

b) Duración

El subsidio se abonará mientras el beneficiario se encuentre en situación de incapacidad temporal (IT) y tendrá una duración en caso de accidente o enfermedad, cualquiera que sea su causa, 365 días prorrogables por otros 180 días cuando se presuma que, durante ellos, el trabajador pueda ser dado de alta médica por curación. A efectos del período máximo de duración y de su posible prórroga, se computarán los de recaída²⁹⁵.

c) Extinción

El derecho al subsidio se extinguirá²⁹⁶: por el transcurso del plazo máximo de 545 días naturales desde la baja médica; por alta médica por curación o mejoría que permita al trabajador realizar su trabajo habitual; por ser dado de alta el trabajador, con o sin declaración de incapacidad permanente; por el reconocimiento de la pensión de jubilación; por la incomparecencia injustificada del beneficiario a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos establecidos por los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social; y por fallecimiento.

3.2.2. Maternidad

Dos son las modalidades de prestación por maternidad una contributiva y otra no contributiva.

3.2.2.1. Maternidad contributiva

A) Situación protegida

Se consideran situaciones protegidas, durante los períodos de descanso y permisos que se disfruten por tales situaciones²⁹⁷:

²⁹⁴ Art. 131 LGSS.

²⁹⁵ Art. 128.1 LGSS

²⁹⁶ Art. 131 bis LGSS

²⁹⁷ La normativa básica reguladora tanto de la situación de maternidad como paternidad se encuentra en: Arts. 133 bis a 133 septies para maternidad y 133 octies a 133 decies.

-La maternidad biológica, incluidos los alumbramientos que tengan lugar tras más de 180 días de vida fetal, con independencia de que el feto nazca vivo o muerto.

-La adopción y el acogimiento familiar, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las CCAA que lo regulen, siempre que, en este último caso, su duración no sea inferior a 1 año, y aunque dichos acogimientos sean provisionales, de²⁹⁸:

a) Menores de 6 años.

b) Mayores de 6 años, pero menores de 18 con discapacidad o que, por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar, debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. A estos efectos, se entiende que presentan alguna discapacidad, cuando ésta se valore en un grado igual o superior al 33%.

B) Los beneficiarios

A efectos del subsidio contributivo por maternidad²⁹⁹:

- Serán beneficiarios los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que fuera su sexo, que disfruten de los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento legalmente establecidos, siempre que acrediten los requisitos exigidos.

Estatuto de los Trabajadores (R.D. Leg. 1/1995, de 24 de marzo). (Artículo 45.1.d, artículo 48.4. y artículo 48 bis.)

Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009. (Disposición adicional sexta)

Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida.

Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Resolución de 13 de julio de 1995, de la Dir. Gral. Ord. Jur. y Ent. Col. de la Seguridad Social, sobre exclusión de la prestación por maternidad al Clero Diocesano, Iglesias cristianas Adventistas del Séptimo Día y Comunidades Israelitas.

²⁹⁸ Se consideran jurídicamente equiparables aquellas instituciones jurídicas declaradas por resoluciones judiciales o administrativas extranjeras, cuya finalidad y efectos jurídicos sean los previstos para la adopción y el acogimiento preadoptivo, permanente o simple, cuya duración no sea inferior a 1 año, cualquiera que sea su denominación. No se consideran equiparables al acogimiento preadoptivo, permanente o simple, otras modalidades de acogimiento familiar distintas a las mencionadas anteriormente. La tutela sobre menor por designación de persona física, cuando el tutor sea un familiar que, de acuerdo con la legislación civil, no pueda adoptar al menor, siempre que conlleve la convivencia entre el tutor y el tutelado, en los mismos términos de edad que el adoptado o acogido.

²⁹⁹ Art. 133 ter LGSS y art. 3 RD295/2009, de 6 de marzo.

- Cuando el período de descanso sea disfrutado, simultánea o sucesivamente, por los dos progenitores, adoptantes o acogedores, ambos tendrán la condición de beneficiarios, siempre que reúnan de forma independiente los requisitos exigidos.
- En el supuesto de parto, si se produce el fallecimiento de la madre, con independencia de si ésta realiza o no algún trabajo, el otro progenitor tendrá derecho a la prestación durante el período que corresponda, siempre que acredite los requisitos exigidos. En estos casos, el disfrute de la prestación es compatible con el derecho al subsidio de paternidad.
- En caso de parto, si la madre trabajadora no reúne el período de cotización exigido y se le reconoce el subsidio de maternidad no contributivo, el otro progenitor podrá percibir, a opción de la madre ejercitada al inicio del descanso, el subsidio contributivo durante el período de descanso que corresponda, siempre que aquél acredite los requisitos exigidos. Dicho subsidio es compatible con el de paternidad.

A efectos del subsidio especial por parto, adopción o acogimiento múltiples: será beneficiario quien, a su vez, lo sea de la prestación económica por maternidad, siempre que disfrute un período de descanso de 6 semanas inmediatamente siguientes al parto, adopción o acogimiento múltiples, si bien aquél únicamente podrá percibirse por uno de los progenitores o acogedores que, en caso de parto, se determinará a opción de la madre y, en caso de adopción o acogimiento, por acuerdo de los interesados.

Las condiciones a cumplir por el beneficiario son:

-Estar afiliados y en alta o en situación asimilada al alta.

-Tener cubierto un período de cotización de³⁰⁰:

- a) Si el trabajador tiene menos de 21 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, no se exigirá período mínimo de cotización.
- b) Si el trabajador tiene cumplidos entre 21 y 26 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la

³⁰⁰ La edad será la que tenga cumplida en el momento de inicio del descanso tomándose como referente el momento del parto a efectos de acreditar el período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda. Si la trabajadora hubiera iniciado el período de descanso antes del parto y, habiéndose reconocido el derecho al subsidio tomando como referente la fecha probable del parto, una vez producido éste, no acreditara el período mínimo de cotización exigido, se extinguirá el subsidio y las prestaciones percibidas hasta ese momento no se considerarán indebidas. En tales casos, se reconocerá el subsidio no contributivo por el período que corresponda, a contar desde el parto

- adopción: a) 90 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento del inicio del descanso o, alternativamente; b) 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral con anterioridad a dicha fecha.
- c) Si el trabajador es mayor de 26 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción: a) 180 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento del inicio del descanso o, alternativamente; b) 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral con anterioridad a dicha fecha.

C) La prestación

La prestación económica consiste en un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora correspondiente³⁰¹.

En caso de parto múltiple y de adopción o acogimiento de más de un menor, realizados de forma simultánea, se concederá un subsidio especial por cada hijo o menor acogido, a partir del segundo, igual al que corresponda percibir por el primero, durante el período de 6 semanas inmediatamente posteriores al parto o, cuando se trate de adopción o acogimiento, a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

La base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación por IT derivada de contingencias comunes, tomando como referencia la fecha del inicio del descanso. Cuando el período de descanso sea disfrutado, simultánea o sucesivamente, por ambos progenitores, adoptantes o acogedores, la prestación se determinará para cada uno en función de su respectiva base reguladora.

*D) Dinámica*³⁰²

a) Nacimiento

Se tendrá derecho al subsidio a partir del mismo día en que dé comienzo el período de descanso correspondiente:

En caso de maternidad, desde el mismo día de la fecha del parto o la del inicio del descanso, de ser ésta anterior. Ante el fallecimiento de la madre, la efectividad del derecho a esta prestación para el padre comenzará desde la fecha del inicio de la suspensión laboral. En los casos de opción de la madre para que el padre disfrute de hasta 10 semanas, la efectividad del derecho al subsidio se inicia desde la fecha del

³⁰¹ Arts. 6 y 7 RD 295/2009, 6 marzo.

³⁰² Art. 8 RD 295/2009, 6 marzo.

comienzo del descanso del padre, cuya fecha coincidirá con la elegida al ejercitar la opción.

En los casos de adopción y acogimiento, a elección del trabajador, bien a partir de la fecha de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, provisional o definitivo; el percibo de la prestación podrá iniciarse a partir del día siguiente al de la recepción por el interesado del correspondiente documento y estará condicionado al disfrute efectivo del permiso. En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, podrá iniciarse el subsidio hasta 4 semanas antes de la resolución por la que se constituya la adopción.

b) Duración

Con carácter general, el subsidio tendrá una duración de 16 semanas ininterrumpidas, salvo en el caso de hospitalización, que se ampliará en determinados supuestos:

- Si trata de un parto o adopción múltiple, se amplía en 2 semanas más por cada hijo, a partir del segundo.
- En el supuesto de discapacidad del hijo, cuando ésta se valore en un grado superior o igual al 33%, 2 semanas adicionales. En el caso de que ambos progenitores trabajen, el período adicional de percepción del subsidio se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo simultánea o sucesivamente y siempre de forma ininterrumpida. Quedará acreditada dicha incapacidad si, por aplicación de la escala de valoración de los grados y niveles de dependencia, específica para menores de 3 años, la valoración es, al menos, del grado 1 moderado, conforme a lo establecido en el RD 504/2007, de 20 de abril. Cuando el grado de discapacidad no haya sido determinado, tratándose de recién nacidos, será suficiente un informe del Servicio Público de Salud (SPS) o un informe del médico de un hospital público o privado, avalado en este caso por el SPS, en el que se haga constar la discapacidad o su posible existencia.

En los casos de parto prematuro y en aquellos otros en que el neonato precise, por alguna condición clínica, hospitalización a continuación del parto, el descanso podrá interrumpirse o ampliarse en los siguientes términos:

- A) Podrá interrumpirse el período de descanso y la percepción del subsidio a petición del beneficiario, una vez completado el período de descanso obligatorio para la madre de 6 semanas posteriores al parto. Se podrá reanudar a partir de la fecha del alta hospitalaria, por el período que reste por disfrutar.
- B) Si la madre fallece, el otro progenitor podrá interrumpir el disfrute del permiso incluso durante las 6 semanas siguientes al parto.

Si la hospitalización tiene una duración superior a 7 días, se ampliará la duración en tantos días como el neonato permanezca hospitalizado a continuación del parto, con un máximo de 13 semanas adicionales.

Esta ampliación tendrá lugar aun cuando el beneficiario haya decidido interrumpir el disfrute del mencionado permiso de acuerdo con lo indicado en el punto anterior. El disfrute de este período adicional corresponderá a la madre o, a opción de la misma, al otro progenitor, si reúne los requisitos necesarios y disfruta del descanso.

En los supuestos de fallecimiento del hijo y de alumbramientos que tengan lugar tras más de 180 días de vida fetal, aun cuando el feto no reúna las condiciones establecidas en el artículo 30 del Código Civil para adquirir la personalidad, la duración de la prestación económica no se verá reducida, salvo que, una vez finalizadas las 6 semanas posteriores al parto, la madre solicitara reincorporarse a su puesto de trabajo. En este caso, quedará sin efecto la opción ejercida por la madre en favor del otro progenitor.

El período de descanso podrá ser disfrutado únicamente por la madre o, a opción de ésta, también por el otro progenitor en el caso de que ambos trabajen, sin perjuicio de las 6 semanas inmediatamente posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre.

En el caso de que ambos progenitores trabajen, el otro progenitor podrá percibir el subsidio siempre y cuando la madre, al iniciarse el período de descanso, haya optado porque aquél disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre³⁰³. El otro progenitor podrá seguir haciendo uso del período de descanso por maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal. La opción podrá ser revocada por la madre, si sobrevinieran hechos que hagan inviable la aplicación de la misma, tales como ausencia, enfermedad o accidente del otro progenitor, abandono de familia, separación, violencia de género u otras causas análogas.

En caso de disfrute simultáneo de los períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las 16 semanas o de las que correspondan en los supuestos de ampliación.

Si, una vez iniciado el efectivo disfrute por el otro progenitor, éste falleciera antes de haberlo completado, la madre podrá hacer uso de la parte del período de descanso

³⁰³ Art. 9 RD 295/2009, 6 marzo.

que restara hasta alcanzar la duración máxima, incluso aunque aquélla ya se hubiera reincorporado a la actividad con anterioridad.

c) Extinción

-Por el transcurso de los plazos máximos de duración de los períodos de descanso.

-Por la reincorporación voluntaria al trabajo del beneficiario del subsidio con anterioridad al cumplimiento del plazo máximo de duración, cuando el período de descanso se disfrute "exclusivamente" por uno de los progenitores. En caso de parto, la madre no podrá reincorporarse al trabajo hasta que hayan transcurrido las 6 semanas posteriores a aquél de descanso obligatorio.

-Por la reincorporación voluntaria al trabajo de uno de los progenitores o de ambos con anterioridad al cumplimiento de los plazos máximos de duración, cuando el período de descanso se disfrute "sucesiva o simultáneamente" por ambos. En caso de parto, la madre no podrá reincorporarse al trabajo hasta que hayan transcurrido las 6 semanas posteriores a aquél de descanso obligatorio. En este caso, la parte que restase para completar los plazos máximos de duración incrementará la duración del subsidio a que tuviera derecho el otro beneficiario, sin perjuicio de lo establecido en caso de fallecimiento de hijos o menores acogidos y de la necesidad de que la madre, en caso de parto, ejercite la opción a favor del otro progenitor al iniciarse el período de descanso por maternidad.

-Por fallecimiento del beneficiario, salvo que el otro progenitor sobreviviente pueda continuar el disfrute del período de descanso que reste, según las condiciones legal o reglamentariamente establecidas.

-Por adquirir el beneficiario la condición de pensionista de jubilación o incapacidad permanente, sin perjuicio del disfrute del período de descanso restante por el otro progenitor.

3.2.2.2. Maternidad no contributiva

A) Beneficiarios

Serán beneficiarias las trabajadoras por cuenta ajena o por cuenta propia que, en caso de parto, reúnan todos los requisitos establecidos para acceder a la prestación por maternidad, salvo el período de cotización exigido³⁰⁴.

³⁰⁴ Art. 133 sexies LGSS y art.15 RD 295/2009, de 6 de marzo.

B) Prestación

La prestación económica consiste en un subsidio, cuya cuantía diaria será igual al 100% del IPREM diario vigente en cada momento, con las siguientes salvedades: Si la base reguladora diaria, equivalente a la que esté establecida para la prestación por IT derivada de contingencias comunes, fuese de cuantía inferior, se tomará ésta³⁰⁵.

C) Dinámica

Se tendrá derecho al subsidio a partir del día del parto. La duración de la prestación para la trabajadora será de 42 días naturales a contar desde el parto. No obstante se podrá incrementar en 14 días naturales, en los casos siguientes³⁰⁶:

- Nacimiento de hijo en una familia numerosa o en la que, con tal motivo, adquiera dicha condición.
- Nacimiento de hijo en una familia monoparental.
- Parto múltiple.
- Cuando la madre o el hijo estén afectados de discapacidad en un grado igual o superior al 65%.

El incremento de la duración es único, sin que proceda su acumulación cuando concurren dos o más circunstancias de las señaladas.

El derecho al subsidio se extinguirá: por el transcurso del plazo de duración establecido; por el fallecimiento de la beneficiaria; y por reconocerse a la beneficiaria una pensión de incapacidad permanente.

3.2.3. Paternidad

A) Situaciones protegidas

La situación protegida en esta prestación con carácter general viene regulada en el Art. 133 octies de LGSS en capítulo que fue añadido por la DA 18.7 de la LO 3/2007, de 22 de marzo. Siendo las mismas la adopción y el acogimiento tanto preadoptivo

³⁰⁵ Art. 133 septies. Art. 16 RD 295/2009, de 6 de marzo.

La base reguladora se actualizará en los siguientes supuestos:

-Cuando se produzca un incremento de la base de cotización, como consecuencia de una elevación de los salarios en virtud de disposición legal, convenio colectivo o sentencia judicial, que retrotraiga sus efectos a una fecha anterior a la del inicio del descanso por maternidad. En tal supuesto, si la base reguladora resultase de cuantía superior al IPREM vigente en ese momento, se tomará éste para determinar la cuantía del subsidio.

-En los casos en que para el cálculo del subsidio se haya tomado la última base de cotización que conste en las bases de datos del sistema y, posteriormente, se comprueba que ésta no coincide con la base de cotización por contingencias comunes del mes anterior al del inicio del permiso o descanso.

³⁰⁶ Art. 17 RD 295/2009, de 6 de marzo.

permanente o simple siempre que la duración no sea inferior a un año y aunque dicho acogimiento sea provisional.

B) Beneficiarios

Los trabajadores por cuenta ajena o propia, cualquiera que fuera su sexo, que disfruten de los períodos de descanso o permisos, por nacimiento de hijo, adopción y acogimiento indicados en el apartado anterior, siempre que reúnan los siguientes requisitos³⁰⁷:

- Estar afiliados y en alta o en situación asimilada en algún régimen del sistema de la Seguridad Social.
- Tener cubierto un período mínimo de cotización de: a) 180 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha del inicio de dicha suspensión o permiso, o, alternativamente; b) 360 días a lo largo de su vida laboral con anterioridad a la mencionada fecha.

En el supuesto de parto: a) El derecho corresponde en exclusiva al otro progenitor, si reúne los requisitos establecidos y disfruta el período de suspensión o permiso correspondiente; b) Si la madre no tuviese derecho a suspender su actividad profesional con derecho a prestaciones por maternidad, de acuerdo con las normas que regulen dicha actividad, el otro progenitor podrá percibir el subsidio por paternidad, compatible con el subsidio por maternidad, si reúne los requisitos para acceder a ambos subsidios y disfruta de los correspondientes períodos de descanso.

En los supuestos de adopción o acogimiento: a) El derecho corresponderá sólo a uno de los progenitores, a elección de los interesados; b) No obstante, cuando el período de suspensión o permiso por maternidad sea disfrutado en su totalidad por uno de los progenitores y, en consecuencia, perciba íntegramente la correspondiente prestación, el subsidio por paternidad se reconocerá en favor del otro progenitor, si reúne los requisitos exigidos.

En los casos en que solamente exista un progenitor, adoptante o acogedor, si éste percibe el subsidio por maternidad, no podrá acumular el subsidio por paternidad. En caso de disfrute compartido de los períodos de descanso o permisos por maternidad, la condición de beneficiario del subsidio por paternidad es compatible con la percepción del subsidio por maternidad, siempre que el beneficiario cumpla todos los requisitos exigidos.

³⁰⁷ Art. 133 nonies LGSS y art. 23 RD 295/2009, de 6 de marzo.

*C) Prestación*³⁰⁸

La prestación económica consiste en un subsidio equivalente al 100% la base reguladora que será la que serviría para calcular la incapacidad temporal por contingencias comunes.

*D) Dinámica*³⁰⁹

Con carácter general se tendrá derecho al subsidio desde el mismo día en que dé comienzo el período de suspensión o permiso correspondiente o desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, hasta que finalice la suspensión del contrato por parto, adopción o acogimiento³¹⁰.

No podrá reconocerse el subsidio si el hijo o el menor acogido fallecen antes del inicio de la suspensión o permiso. Una vez reconocido el subsidio, no se extinguirá aunque fallezca el hijo o el menor acogido.

Su duración será equivalente a la del período de descanso que se disfrute, en los siguientes términos:

- a) 13 días naturales ininterrumpidos, ampliables en 2 días más por cada hijo a partir del segundo, en los casos de parto, adopción o acogimiento múltiples. El disfrute de estos períodos es independiente del disfrute compartido de los períodos de descanso por maternidad.
- b) 20 días naturales ininterrumpidos, cualquiera que sea la legislación aplicable, cuando el nuevo nacimiento, adopción o acogimiento se produzcan en una familia numerosa o que, por tal motivo, adquiera dicha condición o cuando en la familia existiera previamente una persona con discapacidad, en un grado igual o superior al 33%.
- c) En el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples, se ampliará en 2 días más por cada hijo a partir del segundo. El incremento de la duración es único, sin

³⁰⁸ Art. 133 decies LGSS y art. 25 RD 295/2009, de 6 de marzo.

³⁰⁹ Art. 26 RD 295/2009, de 6 de marzo.

³¹⁰ Otros supuestos singulares son: a) En caso de parto, si la madre no tuviera derecho a suspender su actividad con derecho a prestaciones por maternidad, de acuerdo con las normas que regulen dicha actividad, el otro progenitor percibirá el subsidio por paternidad inmediatamente después del permiso retribuido, legal o convencionalmente, a que tuviera derecho y, a continuación, percibirá el subsidio por maternidad; b) En caso de parto, si la madre no trabaja y no ha lugar a períodos de descanso por maternidad, se presumirá que éstos han existido a los efectos del permiso por paternidad que, entonces, podrá iniciarse de la misma manera que si la madre hubiera sido trabajadora con derecho al disfrute del descanso; y c) En los casos en que procedan ampliaciones de los períodos de descanso o permiso, el subsidio por paternidad podrá iniciarse al término de dichos períodos adicionales o con anterioridad a su finalización.

que proceda su acumulación cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas.

- d) 20 días naturales ininterrumpidos, cualquiera que sea la legislación aplicable, cuando el hijo nacido o adoptado o el menor acogido tenga una discapacidad en un grado igual o superior al 33%.

El subsidio se extinguirá por: a) El transcurso de los plazos de duración establecidos; Reincorporación voluntaria al trabajo o actividad con anterioridad al plazo máximo de duración; b) Causar el beneficiario pensión de jubilación o incapacidad permanente; c) Fallecimiento del beneficiario; y d) Cese de la adopción o del acogimiento.

Si se produce el fallecimiento del hijo o menor acogido durante la percepción de la prestación, no se extinguirá la prestación; si se produce el fallecimiento antes del inicio de la suspensión o del permiso, no se reconocerá la prestación.

4. OTRAS RAMAS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL PÚBLICA

Junto a las anteriores prestaciones que forman parte del Sistema de Seguridad Social también parece oportuno hacer una breve reseña a otras prestaciones sociales públicas estatales que el clérigo, dirigente religioso o ministro de culto podrán acceder en su condición de ciudadano.

4.1. La protección a los discapacitados

El RD Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre vino a dar cumplida cuenta del mandato contenido en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Dicho mandato tenía como objeto regularizar, aclarar y armonizar las principales normas de protección a la discapacidad: a) Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad; b) Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; y c) Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

De este RD. Legislativo 1/2013 merecen ser destacados los siguientes aspectos³¹¹

- Se procede a revisar los principios que informan la Ley conforme a lo previsto en la Convención. Así, la Ley se rige por los principios de respeto a la dignidad, a la vida

³¹¹ www.cermi.es/es

independiente, la no discriminación, el respeto a la diferencia y la diversidad, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad universal, la normalización, el diseño universal, la participación e inclusión plenas y efectivas, el diálogo civil, el respeto a la personalidad y la transversalidad de las políticas.

- Se recoge un Título específico, dedicado a sus derechos, en todo ámbito: salud, atención integral, educación, vida independiente y accesibilidad, trabajo y empleo, protección social y participación en los asuntos públicos.

- Se regula una definición de la discapacidad acorde con la Convención, que configura la titularidad de los derechos a la protección jurídica y que, además, asimila a todos los efectos el reconocimiento del grado de discapacidad con el de la pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, la pensión de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

- Se incluye de una forma muy amplia el concepto de discriminación, conforme a las normas más avanzadas del mudo. Y así se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad cuando, por motivo de o por razón de discapacidad, se produzcan discriminaciones directas o indirectas, discriminación por asociación, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas. Así, se recoge de forma novedosa la discriminación por asociación, que existe cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra por motivo o por razón de discapacidad. Por otra parte, se refuerza la consideración especial de “discriminación múltiple”, para garantizar los derechos de las personas que están en una situación de acusada vulnerabilidad. Es decir, de aquellos susceptibles de ser víctimas de discriminación por más de un motivo.

- En el ámbito de la protección de la salud se establecerán principios y normas de coordinación de las distintas actuaciones públicas para la prevención de la discapacidad. Además, las Administraciones tendrán que desarrollar las actuaciones necesarias para llevar a cabo una atención socio-sanitaria, de forma efectiva y eficiente.

- Respecto del derecho a la educación, se asegura un sistema educativo inclusivo, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de los apoyos y ajustes correspondientes. Se mantiene el derecho de las personas con discapacidad, en su etapa educativa, a la gratuidad de la enseñanza, en los centros ordinarios y en los centros especiales, de acuerdo con lo que disponen la Constitución y las leyes que la desarrollan.

- En materia de trabajo y empleo, la Ley ordena por primera vez y de forma sistemática los tipos de empleo a través de los que las personas con discapacidad

pueden ejercer su derecho al trabajo: el empleo ordinario, incluidos el empleo con apoyo, el empleo protegido, que incluye tanto los centros especiales de empleo como los enclaves laborales, así como el empleo autónomo.

- Derecho a la vida independiente y accesibilidad: se sistematizan y regulan las condiciones de accesibilidad que deben reunir los distintos ámbitos protegidos por la Ley para garantizar unos mismos niveles de igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos con discapacidad, así como las medidas de acción positiva dirigidas a apoyar el ejercicio del derecho a la vida independiente.

Los ámbitos protegidos comprenden:

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c) Transportes.
- d) Bienes y servicios a disposición del público.
- e) Relaciones con las administraciones públicas.
- f) Administración de justicia.
- g) Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico.
- h) Empleo.

El Gobierno tendrá un año desde la entrada en vigor de esta ley para aprobar un plan nacional de accesibilidad para un periodo de nueve años.

-En relación a los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad, además de valorar las limitaciones y barreras a las que se enfrentan a las personas con discapacidad, valorarán también sus capacidades y habilidades.

-Y por último la disposición transitoria única reconoce la efectividad del reconocimiento de las situaciones vigentes del subsidio de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona, suprimidos por legislación posterior a la LISMI.

En relación con el sistema especial de prestaciones establecido en la Ley de Integración Social de las personas con discapacidad (LISMI), desarrollado en el Real Decreto 383/84, de 1 de febrero, hay que señalar que estableció las siguientes prestaciones económicas: Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos (SGIM); Subsidio por Ayuda de Tercera Persona (SATP); y el Subsidio de Movilidad y Compensación por Gastos de Transporte (SMGT). Y unas prestaciones de servicios, como era la asistencia sanitaria y la prestación farmacéutica, destinada a discapacitados que al no desarrollar una actividad laboral quedaban fuera de la protección de la Seguridad Social.

Los Subsidios de Garantía de Ingresos Mínimos y por Ayuda de Tercera Persona quedaron suprimidos por la Disposición Transitoria Undécima del Real Decreto

Legislativo 1/1994, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, manteniendo el derecho los beneficiarios que los tenían reconocidos, en los términos y condiciones previstos en la legislación específica que los regula. Es posible la opción entre ser titular de estos subsidios o perceptor de una pensión no contributiva de invalidez, jubilación o hijo a cargo con discapacidad, siempre que se reúnan las condiciones exigidas para acceder a estas pensiones.

Básicamente estas prestaciones se articulan así:

a) Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos

Aquellos que en su momento obtuvieron su reconocimiento debieron de acreditar lo siguiente:

-No estar comprendido en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social por no desarrollar actividad laboral. En el supuesto de que teniendo reconocido el derecho, se comience a trabajar por cuenta propia o ajena, se suspenderá el pago del subsidio, recuperándose automáticamente cuando finalice dicha actividad.

-No ser beneficiario o no tener derecho, por edad o por cualesquiera otras circunstancias a prestación o ayuda de análoga naturaleza y finalidad y, en su caso, de igual o superior cuantía otorgada por otro organismo público. En caso de menor importe se abonará la diferencia entre ésta y el subsidio.

-No superar el nivel de recursos económicos personales del 70%, en cómputo anual del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM), vigente en cada momento. En el supuesto de que el beneficiario tenga personas a su cargo dicho importe se incrementará en un 10%, por cada miembro distinto del beneficiario hasta el tope máximo del 100% del citado salario.

-Edad: Tener dieciocho o más años

-Discapacidad: Grado de discapacidad igual o superior al 65% y verse imposibilitado de obtener empleo adecuado por esta causa.

b) Subsidio por Ayuda de Tercera Persona

Al igual que se ha señalado para la anterior prestación, este subsidio precisaba para su reconocimiento y disfrute:

- No estar comprendido en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social por no desarrollar actividad laboral.
- No ser beneficiario o no tener derecho, por edad o por cualesquiera otras circunstancias a prestación o ayuda de análoga naturaleza y finalidad y, en su caso, de igual o superior cuantía otorgada por otro organismo público.

- No superar el nivel de recursos económicos personales del 70%, en cómputo anual del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM), vigente en cada momento. En el supuesto de que el beneficiario tenga personas a su cargo, dicho importe se incrementará en un 10%, por cada miembro distinto del beneficiario hasta el tope máximo del 100% del citado salario.
 - Edad: Tener dieciocho o más años
 - Discapacidad: Grado de discapacidad igual o superior al 75%
 - Necesidad de asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida.
 - No hallarse internado en centro.
- c) Subsidio de Movilidad y Compensación por Gastos de Transporte

Esta prestación requiere para su percepción reunir los siguientes requisitos:

- No estar comprendido en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social por no desarrollar actividad laboral.
 - No ser beneficiario o no tener derecho, por edad o por cualesquiera otras circunstancias a prestación o ayuda de análoga naturaleza y finalidad y, en su caso, de igual o superior cuantía otorgada por otro organismo público.
 - No superar el nivel de recursos económicos personales y/o familiares del 70%, en cómputo anual del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), vigente en cada momento. En el supuesto de que el beneficiario tenga personas a su cargo o dependa de una unidad familiar dicho importe se incrementará en un 10%, por cada miembro distinto del beneficiario hasta el tope máximo del 100% del citado salario.
 - Edad: Tener tres o más años
 - Discapacidad: Grado de discapacidad igual o superior al 33%
 - Grave dificultad para utilizar transportes colectivos
 - No encontrarse imposibilitado para desplazarse fuera de casa.
 - Si está interno en centro, salir al menos diez fines de semana al año
- d) Asistencia Sanitaria y Prestación Farmacéutica

Condicionan su reconocimiento los siguientes requisitos:

- No estar comprendido en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social por no desarrollar actividad laboral.
- No tener derecho como titular o beneficiario a estas prestaciones del sistema de Seguridad Social.
- Discapacidad: Grado de discapacidad igual o superior al 33%

Aspecto sustancial a esta protección es la determinación del grado de discapacidad, que viene expresado en porcentajes y que se lleva a cabo mediante la aplicación de un baremo aprobado por RD 1971/1999, de 23 diciembre y por el RD 1364/2012, de 27

diciembre, sobre determinación de la necesidad de una tercera persona para realizar los actos más esenciales de la vida. El procedimiento se inicia a instancia de persona interesada mediante presentación de solicitud ante el Órgano administrativo correspondiente a su Comunidad Autónoma de residencia o Dirección Territorial del Inmerso de Ceuta y Melilla. Para facilitar la presentación de la documentación requerida las distintas unidades tienen establecidos distintos formularios de solicitud; a dicha solicitud la persona interesada aportará la documentación que, en su caso, acredite su identidad y su situación de salud. Reconocida la persona por el Equipo del Centro de Valoración y Orientación, los responsables de los Órganos competentes en la materia de las Comunidades Autónomas o de las Direcciones Territoriales del IMSERSO deberán dictar resolución expresa sobre el reconocimiento de grado, así como sobre la puntuación obtenida en los baremos para determinar la necesidad del concurso de otra persona o dificultades de movilidad, si procede. El reconocimiento de grado de discapacidad (minusvalía) se entenderá producido desde la fecha de solicitud, debiendo figurar necesariamente la fecha en la que, en su caso, puede tener lugar su revisión.

La acreditación del grado de discapacidad tendrá validez en todo el territorio del Estado español.

El grado de discapacidad mínimo a partir del cual se reconocen beneficios es el 33%. Entre los beneficios que un discapacitado puede obtener están: acceso a las medidas de fomento del empleo para personas con discapacidad; adaptación del puesto de trabajo; adaptación de pruebas selectivas en el acceso al empleo público; Jubilación anticipada; acceso a la vivienda de protección pública; Subvenciones y/o ayudas de carácter individual: tratamientos rehabilitadores, productos de apoyo, accesibilidad y adaptaciones en el hogar, etc; tratamientos rehabilitadores y de apoyo; recursos y apoyos educativos; pensión no contributiva por invalidez; prestaciones económicas y sociales para personas con discapacidad: (asistencia sanitaria y prestación farmacéutica y subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte); prestaciones familiares (asignación económica por hijo o menor con discapacidad acogido a cargo, o mayores de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior a 65%); ampliación del periodo de descanso por maternidad en los supuestos de discapacidad del hijo o menor acogido; ingreso en centros; beneficios fiscales, etc.

4.2. Atención a los mayores

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) desarrolla dos programas para facilitar el acceso de las personas mayores al ocio y a programas de salud:

- a) Programa de vacaciones para personas mayores

-El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través del IMSERSO, promueve, dentro de su política de envejecimiento activo, un programa social de vacaciones destinadas a personas mayores.

-Sus objetivos principales pasan por facilitar la incorporación de este colectivo a las corrientes turísticas, al tiempo que paliar las consecuencias que en materia de empleo produce el fenómeno de la estacionalidad en el sector turístico del país.

b) Programa de Termalismo Social³¹²

-El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través del IMSERSO, promueve el Programa de Termalismo Social que facilita que los pensionistas que, por prescripción facultativa, necesiten acceder a los tratamientos que se prestan en los balnearios, puedan acceder a ellos a precios reducidos.

4.3. El Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia (SAAD)

4.3.1. Aspectos generales

El SAAD es el conjunto de servicios y prestaciones económicas destinados a la promoción de la autonomía personal, la atención y protección a las personas en situación de dependencia, a través de servicios públicos y privados concertados debidamente acreditados, y contribuye a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos.

Establecido por la Ley 39/2006³¹³, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, su art. 6 lo configura o caracteriza de la siguiente forma:

“El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantiza las condiciones básicas y el contenido común a que se refiere la presente Ley; sirve de cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, en materia de promoción de la autonomía personal y la atención y protección a las personas en situación de dependencia; optimiza los recursos públicos y privados disponibles, y contribuye a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos.

³¹² Ver Orden 15 marzo de 1989 y Res. 11 de diciembre de 2013.

³¹³ Un estudio general del tema puede verse en CAVAS MARTÍNEZ, F. *Ley de dependencia – Estudio de la ley 39/2006 sobre promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia*, Aranzadi, 2007.

El Sistema se configura como una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados”.

Su objeto se concreta en el art. 1.1 de la Ley 39/2006, 14 diciembre, al señalar que:

“La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español”.

Por su parte el art. 2 de la Ley 39/2006, 14 diciembre nos da una definición de que debe entenderse por dependencia y autonomía personal,

“Estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal”.

“Capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria”.

Por su parte el art. 2.3 de la Ley 39/2006, 14 diciembre, nos indica cuales son las actividades básica de la vida diaria, señalando que son aquellas que permiten a la persona desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como: el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas.

Son titulares de los derechos que la ley reconoce aquellos que cumplan los siguientes requisitos³¹⁴: Para solicitar el reconocimiento de estar en una situación de dependencia, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- Ser español.

³¹⁴ Art. 5 de la Ley 39/2006, 14 diciembre de 2006.

- No hay requisito de edad mínima o máxima, pero sí particularidades para los menores de 3 años.
- Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos.
- Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.

4.3.2. Las prestaciones

Los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, tienen como finalidad promover la autonomía personal y mejorar la calidad de vida de las personas, en atención a sus dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, en un marco de efectiva igualdad de oportunidades y de acuerdo con los objetivos de facilitar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible y proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social, facilitando su incorporación activa en la vida de la comunidad.

Las prestaciones de atención a la dependencia pueden consistir en servicios y prestaciones económicas; siendo prioritarios los servicios³¹⁵.

4.3.2.1. Prestaciones de servicios

Los servicios del Catálogo que se detallan en el artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, tienen carácter prioritario y se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas Comunidades Autónomas mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados.

La prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado de dependencia y, a igual grado, por la capacidad económica del solicitante. Hasta que la Red de Servicios del SAAD esté totalmente implantada, las personas en situación de dependencia que no puedan acceder a los servicios por aplicación del régimen de prioridad señalado, tendrán derecho a una prestación económica vinculada al servicio.

Asimismo las personas beneficiarias participarán en el coste de los servicios según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal.

³¹⁵ Arts. 13 y ss. Ley 39/2006, 14 diciembre.

El Catálogo de Servicios comprende los siguientes servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia³¹⁶:

- Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal
- Servicio de Teleasistencia
- Servicio de Ayuda a domicilio
- Servicio de Centro de Día y de Noche
- Servicio de Atención Residencial

a) Servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal

Tienen por finalidad prevenir la aparición o el agravamiento de enfermedades o discapacidades y de sus secuelas, mediante el desarrollo coordinado, entre los servicios sociales y de salud, de actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables, programas específicos de carácter preventivo y de rehabilitación dirigidos a las personas mayores y personas con discapacidad y a quienes se ven afectados por procesos de hospitalización complejos.

b) Servicio de Teleasistencia

El servicio de teleasistencia tiene por finalidad atender a los beneficiarios mediante el uso de tecnologías de la comunicación y de la información y apoyo de los medios personales necesarios, en respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, o de inseguridad, soledad y aislamiento y con el fin de favorecer la permanencia de los usuarios en su medio habitual. Puede ser un servicio independiente o complementario al de ayuda a domicilio.

c) Servicio de Ayuda a domicilio

El servicio de ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función, y podrán ser los siguientes: a) Servicios relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria; b) Servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros. Estos servicios sólo podrán prestarse conjuntamente con los señalados en el apartado anterior.

d) Servicio de Centro de Día y de Noche

³¹⁶ Art. 21 y ss. Ley 39/2006, 14 diciembre.

El servicio de Centro de Día o de Noche ofrece una atención integral durante el periodo diurno o nocturno a las personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias o cuidadores. Ofrece la siguiente tipología de centros: Centro de Día para mayores; Centro de Día para menores de 65 años; Centro de Día de atención especializada; Centro de Noche.

c) Servicio de Atención Residencial

El servicio de Atención Residencial ofrece una atención integral y continuada, de carácter personal, social y sanitario, que se prestará en centros residenciales, públicos o acreditados, teniendo en cuenta la naturaleza de la dependencia, grado de la misma e intensidad de cuidados que precise la persona. Puede tener carácter permanente, cuando el centro residencial sea la residencia habitual de la persona, o temporal, cuando se atiendan estancias temporales de convalecencia o durante vacaciones, fines de semana y enfermedades o períodos de descanso de los cuidadores no profesionales. Existen distintos tipos de centros residenciales: a) Residencia de personas mayores en situación de dependencia; b) Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.

4.3.2.2. Prestaciones económicas

Estas son: la prestación económica vinculada al servicio; prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales; y prestación económica de asistencia personal

a) Prestación económica vinculada al servicio

La prestación económica vinculada al servicio³¹⁷, que tiene carácter periódico, se reconoce, en los términos que se establezcan, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el convenio celebrado entre la Administración General del Estado y la correspondiente comunidad autónoma. Esta prestación económica de carácter personal está, en todo caso, vinculada a la adquisición de un servicio. Las Administraciones Públicas competentes supervisarán, en todo caso, el destino y utilización de estas prestaciones al cumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas.

b) Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales

³¹⁷ Art. 17 Ley 39/2006, 14 diciembre.

La prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales³¹⁸ se reconoce con carácter excepcional, cuando el beneficiario esté siendo atendido por su cónyuge, o sus parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado de parentesco, y lo hayan hecho durante el periodo previo de un año a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que se den condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda y así lo establezca su Programa Individual de Atención. Las principales características de esta prestación son: su carácter excepcional; su finalidad es la de mantener al beneficiario en su domicilio atendido por cuidadores no profesionales, siempre que se den condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda; debe quedar establecida en el correspondiente PIA; y está sujeta al grado de dependencia fijado en el PIA.

Las condiciones para ser beneficiario de esta prestación³¹⁹ se deben reunir las siguientes:

-Para el beneficiario: cumplimentar la solicitud con los documentos y compromisos exigidos; estar siendo atendido por cuidadores no profesionales durante el periodo previo de un año a la fecha de presentación de la solicitud y no ser posible el reconocimiento de un servicio debido a la inexistencia de recursos públicos o privados acreditados.

-Para ser cuidador no profesional son:

-La persona cuidadora deberá convivir con la persona en situación de dependencia en el mismo domicilio, salvo en el supuesto previsto en el apartado siguiente.

-Cuando la persona en situación de dependencia reconocida, tenga su domicilio en un entorno caracterizado por insuficiencia de recursos públicos o privados acreditados, despoblación, o circunstancias geográficas o de otra naturaleza que impidan o dificulten otras modalidades de atención, incluida la atención mediante servicios a través de prestación vinculada, la Administración competente podrá excepcionalmente permitir la existencia de cuidados no profesionales por parte de una persona de su entorno que, aun no teniendo el grado de parentesco requerido, resida en el municipio de la persona dependiente o en uno vecino, y lo haya hecho durante el periodo previo de un año a la fecha de presentación de la solicitud.

-Que la persona cuidadora acredite capacidad física, mental e intelectual suficiente para desarrollar adecuadamente por sí misma las funciones de atención y cuidado, así

³¹⁸ Art. 18 Ley 39/2006, 14 diciembre.

³¹⁹ Resolución de 13 julio de 2012. Ver DA 7ª RD-ley 20/2012, de 13 julio.

como no ser solicitante de la situación de dependencia ni tener reconocida dicha situación.

-Que la persona cuidadora asuma formalmente los compromisos necesarios para la atención y cuidado de la persona en situación de dependencia.

-Facilitar el acceso de los servicios sociales de las Administraciones públicas competentes, a la vivienda del dependiente con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos o variación de las circunstancias.

Los cuidadores en el entorno familiar podrán suscribir un convenio especial en el Sistema de Seguridad Social con carácter voluntario, siendo las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo exclusivamente del cuidador no profesional.

c) Prestación económica de asistencia personal

Esta prestación tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados³²⁰. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria.

³²⁰ Ver Art. 19 Ley 39/2006, 14 diciembre.

CAPÍTULO IV.

LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS RELIGIOSOS DE LA IGLESIA CATÓLICA

1. INTRODUCCIÓN

La incorporación a la Seguridad Social de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica se llevó a cabo por RD 3325/1981, de 29 de diciembre. Su exposición, comienza señalando que tal inclusión era una aspiración constante del colectivo, expresada a través de las Conferencias Españolas de religiosos y religiosas. Partiendo de “ *... las características que presenta el trabajo en comunidad de los religiosos ofrece una serie de rasgos comunes con el trabajo por cuenta propia que realizan determinadas personas en empresas, cooperativas o colectivas, y que determinan su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, lo que unido a las dificultades de orden jurídico y legal que existen para asimilar a los religiosos a trabajadores por cuenta ajena aconseja ampliar el campo de aplicación del citado régimen especial, con el objeto de incluir a los religiosos de la Iglesia Católica, siempre que la actividad que éstos desarrollen se efectúe en el seno de la comunidad, bajo las órdenes de sus superiores y no dé lugar a la inclusión en cualquiera de los restantes regímenes que integran el sistema*”

La inclusión en el RETA del colectivo de religiosos de la Iglesia Católica no deja de ser una opción de nuestro legislador controvertida. Decir que el trabajo que realizan los religiosos tiene rasgos comunes con el que se lleva a cabo en empresas, cooperativas o colectivas, es forzar demasiado el concepto de trabajador por cuenta propia. Si acudimos al art. 2 del D. 2530/1970, de 20 de agosto, veremos que allí se nos dice que “*A efectos de este Régimen Especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas*”. Y si acudimos a la Ley 20/2007, de 11 de julio que aprobó el Estatuto del Trabajo Autónomo, veremos que su art. 1 señala que la Ley será de aplicación a “*las personas físicas que realicen de forma habitual, personal,*

*directa, por cuenta propia y fuera de ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”.*³²¹

La inclusión en este Régimen Especial **es un poco forzada** ya que entender que los religiosos realizan una actividad económica a título lucrativo (salvando la situación de aquellos que efectivamente se dediquen a ello) resulta desconocer la realidad. Por otro lado la exigencia del art. 1 del RD 3325/1981, de 29 de noviembre que tal actividad debe ser realizada **“bajos las órdenes de sus superiores”** también plantea dudas acerca de que estemos ante un trabajador por cuenta propia. Por otro lado si se nos dice que su trabajo podría ser asimilable al de un cooperativistas, podría también dejarse a elección de la comunidad a la que pertenezca el religioso su incorporación al RETA o al Régimen General. Lo que sí que queda claro es que estamos ante una inclusión dentro del RETA de carácter constitutivo ya que de otra forma sería muy difícil pensar que este colectivo quedaría bajo las previsiones normativa de los sujetos incluidos en el ámbito subjetivo del RETA³²².

La normativa básica que regula la incorporación de este colectivo se encuentra en el RD 3325/1981, de 29 de septiembre³²³; y la Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo, que amplió su campo de aplicación a los religiosos de Derecho Diocesano. Otras normas de desarrollo parcial de la integración a tomar en consideración son la Orden de 19 abril de 1983, de concreción de la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación y determinación del valor del capital coste de las pensiones a causar al amparo de la Disposición Transitoria del RD 3325/1981 y la Resolución de 20 de abril de 1983, de la Secretaría de la Seguridad Social en desarrollo de la anterior Orden.

³²¹ Un análisis detenido del controvertido concepto de trabajador por cuenta propia o autónomo puede verse en LÓPEZ ANIORTE, M. C. “el difuso concepto de trabajador por cuenta propia o autónomo. De la eventual cuantificación económica de la “habitualidad” al reconocimiento del trabajo autónomo a tiempo parcial, Relaciones Laborales, núm 9, 2013, págs., 67 y ss. Así como en CAVAS MARTÍNEZ, F. y CÁMARA BOTÍA, A. *Acción protectora del régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos*, Aranzadi, 2005.

³²² LÓPEZ ANIORTE, M.C.: La inclusión en el RETA de colectivos “asimilados” a los autónomos. Dos ejemplos paradigmáticos: religiosos de la Iglesia Católica y deportistas de alto nivel, AS. 2005, nº. 11, págs. 85 y ss y Ámbiro submetivo del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, Aranzadi Editorial, Navarra, 1996, págs. 343 y ss. Véase también.

-MOTILLA, A.: *Derecho laboral y Seguridad Social de los miembros de órdenes y congregaciones religiosas*, Universidad de Alcalá, 2000, pág. 100.

-MALDONADO MONTOYA, J. P.: *Las actividades religiosas ante el derecho del trabajo*, Thomson-Civitas, Navarra, 2006, pág. 194.

³²³ El RD 1427/1982, de de 25 de junio, modificará dicho RD ampliando el plazo de solicitud de alta inicial en el RETA.

El estudio de la protección social de este colectivo seguirá el modelo antes analizado para los clérigos y ministros de culto. Comenzará analizando la figura del religioso incluido y excluido del ámbito de aplicación del RD 3325/1981. Se analizará el papel que puede desempeñar la Congregación con entidad colaboradora de la Seguridad Social. También serán objeto de estudio la constitución de la relación jurídica de afiliación y la de cotización de los sujetos obligados y responsables. Finalmente el estudio concluye con el análisis de la acción protectora de este colectivo.

2. EL RELIGIOSO O RELIGIOSA INCLUIDO EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

La primera cuestión a plantearse es a que religioso se refiere el RD 3325/1981 y la segunda cuestión será analizar las condiciones que se exigen a dicho religioso para estar incluido en el RETA

2.1. La condición de religioso

El estado religioso propiamente dicho, como modo de vida de entrega total en un instituto o congregación, no se adquiere instantáneamente, sino que requiere un proceso de tiempo en el que la persona va discerniendo lo que se llama su vocación.

En ese proceso cabe distinguir varias etapas que como se verá tendrán o no incidencia en su inclusión o no en la Seguridad Social. Estas etapas son las que se conocen como *postulantado*, *noviciado*, *votos temporales* y *votos perpetuos*.

2.1.1. El postulantado

Se trata de una etapa previa al noviciado. Consiste en proceso de petición mediante la que el aspirante a religioso solicita ser admitido en la orden o congregación religiosa.

Con anterioridad a la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, dicha etapa se encontraba recogida entre los cánones 539 a 541 del Código de Derecho Canónico de 1917³²⁴, si bien con posterioridad no ha sido regulada, dejando en manos

³²⁴ Can. 539. § 1. In religionibus a votis perpetuis mulieres omnes et, si agatur de religione virorum, conversi, antequam ad novitiatum admittantur, postulatum ad sex saltem integros menses peragent; in religionibus vero a votis temporariis, ad necessitatem et tempus postulatus quod attinet, standum constitutionibus.

§ 2. Superior maior praescriptum postulatus tempus potest prorogare, non tamen ultra aliud semestre.

Can. 540. § 1. Postulatus peragi debet vel in domo novitatus vel in alia religionis domo in qua disciplina secundum constitutiones accurate servetur sub speciali cura probati religiosi.

§ 2. Postulantes vestem induant modestam ac diversam a veste novitiorum.

§ 3. In monasteriis monialium adspirantes, dum postulatum peragunt, lege clausurae tenentur.

de las distintas congregaciones que en su normativa interna recojan un período al que se suele denominar *aspirantado*, *postulantado*, etc., si bien posee la misma finalidad.

Esta etapa tiene una doble finalidad, conocer y que ambas partes se conozcan, es decir, el aspirante conoce más de cerca la congregación, su carisma, etc., y la congregación conoce al posible religioso, su personalidad, sus aptitudes, etc.

En esta etapa no existe ninguna relación jurídica, ni compromiso, se trata de una situación que podríamos llamar de hecho que no genera compromisos para ninguna parte, por lo que tampoco tiene trascendencia a efectos de la Seguridad Social.

2.1.2. El noviciado

La segunda etapa del aspirante a religioso o religiosa la constituye el noviciado, y, a diferencia de la anterior, sí se encuentra regulada en el Código de Derecho Canónico³²⁵.

Por lo que aquí interesa, es de resaltar que el can. 646 dispone que el noviciado, con el que comienza la vida en un instituto³²⁶, tiene como finalidad que los novicios conozcan mejor la vocación divina, particularmente la propia del instituto, que prueben el modo de vida de éste, que conformen la mente y el corazón con su espíritu y que puedan ser comprobadas su intención y su idoneidad.

Este período tiene una duración mínima de un año y un máximo de dos, can. 648³²⁷. El novicio, durante ese tiempo de formación, puede abandonar libremente el instituto, y la autoridad competente del mismo, despedirle, can. 653³²⁸.

El tiempo de noviciado debe emplearse propiamente en la tarea de formación, can. 650 y por tanto los novicios no deben ocuparse de estudios o trabajos que no contribuyan directamente a esta formación can. 652.5.

Tampoco parece que en etapa de formación quepa entender que el novicio debe estar incluido en el RETA ya que todavía no ha sido admitido a la profesión religiosa, can. 653.2.

Can. 541. Postulantes, antequam novitiatum incipiant, exercitiis spiritualibus vacent per octo saltem integros dies; et, iuxta prudens confessarii iudicium, praemittant generalem anteactae vitae confessionem.

³²⁵ Cánones 641 a 653.

³²⁶ Distíngase entre comenzar la vida en un instituto, como señala el canon 646, y la vida religiosa, como después veremos.

³²⁷ En realidad podría alcanzar dos años y medio. Ya que si al finalizar el noviciado no se le considera idóneo, el Superior mayor puede prorrogar el tiempo de prueba, pero no por más de 6 meses, can. 653.2.

³²⁸ La expresión *libremente* viene referida a que no necesita ni dispensa ni mayores requisitos en el orden religioso, pues su estado no ha adquirido compromiso alguno con anterioridad.

2.1.3. Votos temporales

Al terminar el noviciado, el novicio ha de ser admitido a la profesión temporal, si se le considera idóneo, o en caso contrario despedido, can. 653.2

Por la profesión religiosa, los miembros abrazan con voto público los consejos evangélicos y se incorporan al instituto, con los derechos y deberes determinados en el derecho, can. 654.

Esta etapa ha de tener una duración, con carácter general, de entre un trienio ni superior a un sexenio, can 655 y 657. La edad mínima que debe tenerse para poder emitir votos temporales válidos es la de 18 años, can. 656.1.

En esta etapa ya se está en condiciones de ser sujeto protegido en el RETA, con independencia de que en la misma pudiera predicarse una vinculación de menor grado a la profesión religiosa³²⁹

2.1.4. Votos perpetuos

Cumplido el tiempo de los votos temporales, el religioso que lo pida y que se considere idóneo debe ser admitido a la profesión perpetua can. 657. Para la realización de este paso, el Código de Derecho Canónico exige tener cumplidos los 21 años de edad can. 658.

Etapa en la vida de un religioso en que la obligación de incorporarse al RETA ya surgida con los votos temporales se mantiene.

2.2. Las condiciones que debe reunir un religioso para quedar incluido en el RETA

2.2.1. Sobre el concepto de religioso

Señala RODRÍGUEZ BLANCO³³⁰, que el concepto de religioso es una noción confesional, por lo que su determinación se efectúa en sede canónica y, por ello, podría pensarse que el Real Decreto de inclusión no debe precisar quiénes son religiosos. Distingue dos nociones en relación con el concepto de religioso, una en sentido amplio y otra restringida. En sentido amplio, religioso es toda persona que ha iniciado la vida en un instituto de vida consagrada, por lo que se incluiría en el concepto a los novicios. En sentido estricto, religiosos son los sujetos que han abrazado con votos públicos los

³²⁹ Ver Circular 5-015-2000, de 30-3-2000, de la Dirección General de la TGSS.

³³⁰ En “La inclusión de los religiosos en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos. Precisiones”, *Ius Canonicum*, XLI, n.º 81 (2001), págs. 145-165.

tres consejos evangélicos³³¹. Dicho autor todavía distingue una acepción más rígida, según la cual sólo podrá considerarse religiosos los incorporados definitivamente a la vida religiosa por medio de la profesión perpetua.

A los efectos que aquí interesan, el religioso como sujeto incluido en la Seguridad Social, la primera noción resulta descartable, pues no puede considerarse religioso al novicio. Tampoco es noción más restrictiva es de aceptación, ya que la distinción entre votos temporales perpetuos como ya se ha indicado no alcanzan relevancia suficiente como para excluir a unos respecto de otros.

2.2.2. Requisitos

El art. 1.1 del RD 3325/1981, de 29 diciembre, exige que el religioso o religiosa reúna las siguientes condiciones:

“... religiosos y religiosas de la Iglesia Católica que sean españoles, mayores de dieciocho años y miembros de Monasterios, Ordenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común, de derecho pontificio, inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y que residan y desarrollen normalmente su actividad en el territorio nacional, exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la Comunidad Religiosa a la que pertenezcan.”

Si bien inicialmente se limitaba a religiosos que pertenecieran a órdenes, congregaciones, etc., de derecho pontificio, la Disposición Adicional Única de dicho Real Decreto contemplaba la posibilidad de su extensión a los religiosos de Derecho diocesano, lo que tuvo lugar por Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo, que los incorporó con efectos de 1 de julio de 2004³³².

Por otro lado el art. 1.2 del RD 3325/1981, de 29 diciembre, señala que no será de aplicación, la inclusión obligatoria en el RETA, a los religiosos que lleven a cabo una actividad profesional que suponga su inclusión en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de Seguridad Social. Parece que nos marca una línea clara, la inclusión en el RETA es –por la actividad religiosa– lo es en defecto de otra. De aquí que las situaciones de pluriactividad no parezcan en principio factibles.

A continuación se examinarán cada uno de los requisitos exigibles para quedar obligatoriamente comprendido dentro del campo de aplicación del RETA.

2.2.2.1. Personales

Las condiciones personales exigidas son las siguientes:

³³¹ Los votos a que se hace referencia son los de castidad, pobreza y obediencia.

³³² Ver la Disposición Final de la Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo.

a) Ser religioso o religiosa de la Iglesia Católica

Resulta una obviedad pero es necesario señalarlo. En primer lugar no hay diferencias por razón de sexo, hombre y mujer religioso son sujetos a incluir en el RETA.

La segunda nota es que deben pertenecer a la Iglesia Católica. No hay previsión a favor de otras confesiones, como ocurría en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, sobre inclusión del clero de la Iglesia Católica y los ministros de culto de otras confesiones, por tanto quedan fuera otros religiosos no católicos.

b) Nacionalidad y residencia

Conviene puntualizar que, si bien del contenido del Real Decreto 3325/1981 se desprende la exclusión de los religiosos y religiosas que no tengan la nacionalidad española, se deberá tener en cuenta que esta exclusión no es operativa en todos los casos, puesto que se tendrá que tomar en consideración el contenido de los convenios internacionales, los cuales posibilitan la afiliación de los religiosos que no tienen la nacionalidad española³³³. Por su parte, algún autor³³⁴ ha expresado su reserva a que puedan aplicarse los convenios internacionales de Seguridad Social de carácter bilateral o multilateral suscritos por España y “*que permitan que religiosos que tengan otra ciudadanía se afilien a través del sistema de la Seguridad Social, puesto que [...] estos no existen*”.

Ahora bien, al margen de la reserva expresada, la inclusión de los religiosos extranjeros en el RETA es una cuestión importante si nos atenemos al hecho de que la carencia de vocaciones religiosas en nuestro país conlleva que se busquen vocaciones fuera de España lo que nos lleva a plantear la cuestión de determinar si estas personas quedarán o no incluidas en el sistema y en su caso el régimen de encuadramiento.

En realidad estamos ante la misma situación que ya se ha analizado para los clérigos y ministros de culto (Título I Capítulo I). Como allí se dijo, nacionalidad española y residencia son dos condicionantes también para quedar incluido en el sistema. Estos requisitos requieren sin embargo alguna aclaración adicional, pues la

³³³ VIDAL GALLARDO M., *Trabajo y Seguridad Social de los miembros de la Iglesia católica*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996, pág. 322. RODRÍGUEZ BLANCO, M., “La inclusión de los religiosos en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social. Precisiones”, *Ius Canonicum*, XLI, n.º 81 (2001), pág. 150. En el mismo sentido, ÁVILA ROMERO, M.: “La Seguridad Social del clero y sus auxiliares seculares”, *La Ley*, IV (1984), pág. 1195, quien menciona como motivo de la exclusión los tratados internacionales bilaterales o multilaterales suscritos por España.

³³⁴ MONTILLA, A.: *Derecho laboral y Seguridad Social de los miembros de órdenes y congregaciones religiosas*, Universidad de Alcalá, 2000, pág. 101, citando a Ávila Romero, “La Seguridad Social del clero y sus auxiliares seculares”, *La Ley*, IV (1984), pág. 1195.

protección puede alcanzar, con ciertas condiciones, tanto a los españoles que residan y trabajen en el extranjero, como a los extranjeros que residen y trabajan en España. Y por otro lado, respecto a los no nacionales, el art. 7.1 LGSS los incluye en el sistema español de seguridad social cuando *«residan o se encuentren legalmente en España»*, siempre, lógicamente, que cumplan el requisito de profesionalidad. La misma regla se contempla en los arts. 10 y 14 de la Ley 4/2000, de 11 de enero. Los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea (y de aquellos otros que tengan el correspondiente acuerdo con la Comunidad) gozan de igualdad de trato con los españoles en virtud del principio de libre circulación. Si bien téngase en cuenta, que respecto a los extranjeros el art. 117 del RD 557 /2011, de 20 abril, que aprobó el reglamento de aplicación de la Ley 4/2000, dispone:

“Excepciones a la autorización de trabajo.

Están exceptuados de la obligación de obtener autorización de trabajo para el ejercicio de una actividad lucrativa, laboral o profesional los extranjeros que estén incluidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y cumplan las siguientes condiciones:

h) Ministros religiosos y miembros de la jerarquía de las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como religiosos profesos de órdenes religiosas. Tendrán esta consideración las personas en quienes concurran los siguientes requisitos:

1.º Que pertenezcan a una iglesia, confesión, comunidad religiosa u orden religiosa que figure inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

2.º Que tengan, efectiva y actualmente, la condición de ministro de culto, miembro de la jerarquía o religioso profeso por cumplir los requisitos establecidos en sus normas estatutarias.

3.º Que las actividades que vayan a desarrollar en España sean estrictamente religiosas o, en el caso de religiosos profesos, sean meramente contemplativas o respondan a los fines estatutarios propios de la orden; quedan expresamente excluidas las actividades laborales que no se realicen en este ámbito.

4.º Que la entidad de la que dependan se comprometa a hacerse cargo de los gastos ocasionados por su manutención y alojamiento, así como a cumplir los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa sobre Seguridad Social.

El extremo indicado en el párrafo 1.º se acreditará mediante certificación del Ministerio de Justicia; los expresados en los párrafos 2.º a 4.º se acreditarán mediante certificación expedida por la entidad, con la

conformidad del Ministerio de Justicia y la presentación de copia de los Estatutos de la orden.

Quedan expresamente excluidos de este artículo los seminaristas y personas en preparación para el ministerio religioso, aunque temporalmente realicen actividades de carácter pastoral, así como las personas vinculadas con una orden religiosa en la que aún no hayan profesado, aunque realicen una actividad temporal en cumplimiento de sus estatutos religiosos.”

Por otro lado no debe olvidarse una singularidad propia de los religiosos y religiosas y es su “*movilidad geográfica*”, en orden a la propagación de su fe, de aquí que la TGSS se haya pronunciado en varias ocasiones sobre el alcance y trascendencia que tiene en orden a su incorporación y mantenimiento del alta en Seguridad Social de los traslados al extranjero y los retornos a territorio nacional. Por ejemplo:

-La consulta número 139/2004 de fecha 16 de septiembre, de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, expte. 514-2004³³⁵, resuelve la situación de los religiosos y las religiosas de la Iglesia católica que venían a España para desarrollar su actividad en el seno de las comunidades religiosas españolas conforme al artículo 1.1 del Real Decreto 3325/1981, 29 de diciembre³³⁶; entendiéndose, para los religiosos de derecho pontificio, lo siguiente: “[...] *siempre que residan y desarrollen normalmente su actividad en el territorio nacional, exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la comunidad religiosa a la que pertenezcan, dichos religiosos y religiosas deben quedar obligatoriamente encuadrados en el régimen especial de trabajadores autónomos, sin que se conozca por nuestra parte la existencia al respecto de situaciones en las que, por su carácter especial, no se aplique dicha obligación*”. A la conclusión anterior se llegó por la aplicación del artículo 41.1.h) de la Ley Orgánica 4/2002, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social, que establece las excepciones al permiso de trabajo, las cuales afectan, entre otros colectivos, a “*los ministros, religiosos o representantes de las diferentes Iglesias y confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas*”; y porque dicha subdirección general estimaba que “*la exigencia de que los religiosos han de ser españoles incluida en el artículo 1 del Real Decreto 3325/1981 ha desaparecido a consecuencia de la redacción que del primer párrafo del artículo 7.1 de la LGSS hizo el artículo 44 de la*

³³⁵ En ocasiones las consultas se reiteran sobre los mismos temas. Así, tenemos la consulta número 177-2004 (expte. 793-2004), de fecha 21-10-2004, de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social, que, basándose en la aplicación de la Ley Orgánica 4/2002, establece que los religiosos extranjeros en órdenes religiosas que residan y desarrollen su actividad en territorio español, bajo las órdenes exclusivas de sus superiores respectivos y para la comunidad a la que pertenezcan deberán quedar encuadrados en el RETA.

³³⁶ Se aplica, igualmente, la Orden de 18 de abril de 1983.

Ley 66/1997, de 20 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social". Por otro lado, la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, en su contestación a la consulta número 139-2004, concluyó que a lo anterior *"hay que añadir, además, la reciente inclusión en el RETA de los religiosos y religiosas de derecho diocesano mayores de 18 años y miembros de las congregaciones de la Iglesia católica llevada a cabo por la Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo (BOE de 31-3-2004), en los mismos términos que los de derecho pontificio, en lo que a nacionalidad se refiere"*.

-O en relación con los religiosos trasladados al extranjero que luego retornan España, la Circular núm. 5-016/2001, de 10 de agosto, de la DGTGSS, dispondrá lo siguiente:

-Si el religioso es trasladado al extranjero por su Congregación de forma no ocasional, dejando por tanto de residir y ejercer su actividad quedarán excluidos del RETA y procederá cursar su baja.

-A su retorno si vuelve a reunir los requisitos del RD 3325/1981, corresponderá su alta en el RETA.

-La acreditación de los servicios que suponga su inclusión o bien su exclusión por tener el carácter marginales se podrán acreditar, mediante certificación expedida por la autoridad de su respectivo instituto religioso (Órdenes o Congregaciones Religiosas) o instituto secular de vida en común, sin perjuicio de que también pueda acreditarse tal extremo por los demás medios de prueba admitidos en Derecho.

c) Edad³³⁷

Castro Argüelles y Rodríguez Blanco³³⁸ observan, respecto al requisito de la edad, que no estamos ante una regla general fijada *ex profeso* para este colectivo, al ser la regla general aplicable al "caso de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, como señala el artículo 7.1.b) de la LGSS. Esta edad se muestra en perfecta concordancia con lo dispuesto en el canon 656 del Código de Derecho Canónico, que exige la edad de 18 años para la validez de la profesión temporal³³⁹. Por su parte,

³³⁷ La edad mínima de inclusión coincide con la establecida en el artículo 3 del Decreto 2530/1970, que establece que se encuentran incluidos de manera obligatoria en el RETA los españoles mayores de 18 años, cualquiera que sea su sexo y su estado civil, que residan y ejerzan normalmente su actividad en el territorio nacional y se hallen incluidos expresamente en alguno de los apartados que describe.

³³⁸ CASTRO ARGÜELLES A. y RODRÍGUEZ BLANCO M., "Seguridad Social de los ministros de culto y religiosos", *Ius Canonicum*, XLV, n.º 87 (2004), pág. 165

³³⁹ CASTRO ARGÜELLES A. y RODRÍGUEZ BLANCO M., "Seguridad Social de los ministros de culto y religiosos", *Ius Canonicum*, XLV, n.º 87 (2004), pág. 165.

Rodríguez Blanco observa que la edad de 18 años coincide con la que el can. 656 del Código de Derecho Canónico establece para ejercer válidamente la profesión temporal.

2.2.2.2. *Profesionales*

En relación con el ámbito profesional conviene indicar, en primer lugar, que el régimen del personal de quienes prestan servicios para las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas puede ser impuesto con plena autonomía por estas instituciones, siendo uno de los derechos que se encuentran garantizados en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, el cual, además, reconoce respecto de las que se encuentren inscritas plena autonomía y expreso reconocimiento para establecer sus normas de organización y su régimen interno. Esta autorregulación parte, en lo que se refiere a la Iglesia católica, de los acuerdos entre el Estado y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, y supone la garantía de *“la autorreglamentación en lo referente al gobierno de la Iglesia y la autoorganización en lo territorial (diócesis, parroquias y otras circunscripciones), en lo funcional (división de clérigos, religiosos y laicos) y en lo asociativo (órdenes, congregaciones, institutos de vida consagrada y otras instituciones y entidades eclesiales) y la libertad de acción en el ejercicio de las actividades que le son propias, en especial, culto, jurisdicción y magisterio, y se concede a la legislación canónica el valor de derecho estatutario”*³⁴⁰.

Ahora bien, con independencia del régimen de personal que las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas pueden imponer a sus miembros, lo cierto es que el Real Decreto 3325/1981, a efectos de su inclusión en el RETA, exige que los profesionales que presten servicios para las mismas cumplan determinados requisitos.

En concreto son los siguientes:

1º. Ser miembros de monasterios, órdenes, congregaciones, institutos y sociedades de vida común, de derecho pontificio, inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. Dos cosas conviene advertir y es que la referencia actual a *“monasterios, ..., sociedades ...”* debe entenderse con el actual Código de Derecho Canónico a Institutos de Vida Consagrada. Y en segundo lugar que si bien originariamente el RD 3325/1981, se refería a los de derecho pontificio, en la actualidad con la Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo quedan comprendidos también los de Derecho Diocesano.

La diferencia entre uno y otro se deduce fácilmente del can. 589.

³⁴⁰ BLAS GIMENO, F.R.: *Relaciones laborales en empresas ideológicas*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1986, pág. 215.

"Un instituto de vida consagrada se llama de derecho pontificio cuando ha sido erigido por la Sede Apostólica o aprobado por ésta mediante decreto formal; y de derecho diocesano, cuando, habiendo sido erigido por un Obispo diocesano, no ha recibido el decreto de aprobación por parte de la Sede Apostólica".

2º. Que tales Institutos de Vida Consagrada estén inscritos en el Registro de Entidades Religiosas³⁴¹. Dicho registro es consecuencia de lo dispuesto en el artículo 5 de la *Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa*³⁴², que en su apartado primero dispone que las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y sus federaciones gozarían de personalidad jurídica una vez que se inscribieren en el correspondiente registro público, el cual se situaría en el Ministerio de Justicia. En su apartado segundo, el mismo artículo concreta que la inscripción no opera de oficio, sino que deberá ser solicitada por los interesados, solicitud que asimismo se tendrá que acompañar del "documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, la expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación".

El desarrollo reglamentario se realizó mediante la aprobación del *Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas*³⁴³. El registro tiene carácter de registro general y público. Mediante Orden de 11 de mayo de 1984 se estableció la publicidad del Registro de Entidades Religiosas³⁴⁴ y se dispuso que en el mismo podrían inscribirse³⁴⁵: a) las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; b) las órdenes, congregaciones e institutos religiosos; las entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y confesiones; y sus respectivas federaciones.

3º. Prestar su actividad de manera exclusiva bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la comunidad religiosa a la que pertenezcan.

El trabajo del religioso se ha caracterizado, en opinión de Blat Gimeno, por haber sido objeto de un escaso interés por parte de la doctrina, que casi siempre se ha limitado a analizarlo desde el punto de vista de la Iglesia católica³⁴⁶. Cierta sector doctrinal³⁴⁷

³⁴¹ Ver http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197983369/Estructura_P/1215198058699/Detalle.html

También VEGA GUTIÉRREZ, A.M., "El Registro de Entidades Religiosas y la promoción de la libertad religiosa", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n.º 19 (2001).

³⁴² Publicado en el *BOE* n.º 177 de 24 de julio de 1980 y entró en vigor el mismo día de su publicación.

³⁴³ Publicado en el *BOE* n.º 27 de 31 de enero de 1981 y entró en vigor ese mismo día.

³⁴⁴ Publicado en el *BOE* n.º 125 de 25 de mayo de 1984.

³⁴⁵ Art. 2 del Real Decreto 142/1981.

³⁴⁶ BLAT GIMENO, F.R.: *Relaciones laborales en empresas ideológicas*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1986, pág. 217.

que ha estudiado el trabajo que realizan los religiosos para terceros, de lo que ha extraído las siguientes conclusiones:

- a) Hay que diferenciar entre el trabajo realizado por los religiosos para las entidades públicas (donde la jurisprudencia ha determinado si ello es una relación laboral o no basándose en el orden jurisdiccional aplicable)³⁴⁸ y el realizado para los particulares, donde se declara la incompetencia de la jurisdicción social, por ejemplo, al perseguirse una finalidad benéfico-asistencial en la actividad prestada por la religiosa de manera voluntaria para su congregación³⁴⁹.
- b) Los religiosos realizan, de ordinario, la prestación de servicios mediante un convenio entre el instituto y la entidad beneficiaria en el que se establece el régimen de personal aplicable, que en algunos supuestos se asimila al personal de la entidad en la que se integra (aplicación del derecho administrativo) y en otros supuestos no.

La doctrina judicial ya se cuestionó, en su momento, si el vínculo que se establece entre los religiosos y sus superiores tiene o no naturaleza laboral.

El Tribunal Central de Trabajo en su sentencia de 15-1-1987 (art. 680) concreta cuál es la interpretación que deberá presidir el artículo 1.1 del Real Decreto 3325/1981 respecto de unas religiosas que prestan servicios sanitarios, argumentando en su fundamento de derecho segundo que

“las actoras son religiosas de la Congregación de las Hermanas Franciscanas del Espíritu Santo, entidad religiosa debidamente aprobada y que es titular de la Clínica Montpellier [...]. Por esa pertenencia de las actoras a la congregación mentada realizan su labor en la clínica mentada, carente ésta de personalidad jurídica. Se trata de una obra de la congregación para el cumplimiento de sus fines canónicos. Las actoras están en la clínica por mandato de sus superiores religiosos. Precisamente por ser miembros de la comunidad, sujetos exclusivamente a la disciplina canónica, su presencia o permanencia dependen solo de lo que decida la comunidad religiosa, quien frente a ellas no constituye empresa, porque fueron los fines religiosos los que determinaron el ingreso de las demandantes en la congregación y no la realización de una actividad

³⁴⁷ VIDAL GALLARDO, M.: “Valoración jurisprudencial del trabajo de los religiosos a favor de terceros”, *Revista Española de Documentación Científica (REDC)*, n.º 53 (1996), págs. 729-746.

³⁴⁸ STCT (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo) de 24-11-1983 (art. 10030), STS (Sentencia del Tribunal Supremo) de 19-9-1985 (art. 4505), STS de 18-10-1985 (art. 5161), STS de 25-10-1985 (art. 5215), STS de 8-11-1985 (art. 5745).

³⁴⁹ STCT de 2-12-1974 (art. 5142).

sanitaria. Esto será un instrumento para la proyección frente a terceros de sus valores religiosos. Si únicamente fuese esa la meta de las demandantes no hubieran ingresado en religión, criterio realista que debe presidir la interpretación del artículo 1.1 del Real Decreto 3325/1981. Ellas son la propia comunidad porque de ellas se vale ésta para el cumplimiento de sus fines altruistas. Por ser miembros de la congregación actúan donde y como ésta ordena, no hay más mandatos para las demandantes que los de la congregación, por eso encajan en el citado artículo. Existe la exclusividad del precepto, lo que no es óbice para que cuando realicen su labor asistencial sanitaria deban someterse a los dictados de la técnica adecuada e incluso a las directrices que en cada momento de esta labor marquen los superiores técnicos sanitarios con los que actúan, lo que no convierte a las accionantes en trabajadoras por cuenta ajena, falta la elemental dependencia que exige el artículo 1.1 de la Ley 8/1980³⁵⁰ [...]”.

Por su parte, la STC 63/1994, de 28 de febrero (RTC 1994\63)³⁵¹, interpreta que lo esencial es que la persona que presta el servicio no reciba retribución salarial. En estos supuestos,

“la relación entre religioso y comunidad no puede ser en modo alguno calificada como laboral, tal como de manera insistente viene afirmando la jurisprudencia ordinaria –entre otras, las sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 23 marzo de 1983 (RTCT 1983\2420), de 19 mayo de 1983 (RTCT 1983\4465) y de 24 noviembre de 1983 (RTCT 1983\10030)–. El trabajo docente realizado por la demandante de amparo no era ajeno a sus compromisos como profesora. La pertenencia de la señora [...] a la comunidad religiosa, en uso de su libertad asociativa, suponía la disposición de ella a aceptar voluntaria y desinteresadamente, además de los trabajos en beneficio de la comunidad, aquellas otras tareas no genuinamente religiosas, como la actividad docente, orientadas al servicio de ciertos sectores de la sociedad. La subordinación o dependencia a la superiora del centro, como en el caso de los compañeros seculares en las

³⁵⁰ En la actualidad, la referencia deberá entenderse realizada al art. 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

³⁵¹ Ver al respecto BALLESTER PASTOR, I y A. :“La Sentencia 63/1994, de 28 de febrero, del Tribunal Constitucional, o la definitiva deslaboralización de la prestación de servicios religiosos a su propia congregación”, *Tribuna Social*, n.º 45 (1994), págs. 45-52 –quienes realizan un análisis de los antecedentes, el planteamiento de la cuestión, la naturaleza jurídica de la prestación de los servicios de los religiosos y la discriminación religiosa y las causas que la justifican conforme a esa sentencia–, y de MONTOYA MELGAR, A. “Sentencia 63/1994, de 28 de febrero. Naturaleza no contractual del vínculo entre religiosa y congregación; efectos en materia de Seguridad Social; supuesta lesión del derecho a la igualdad y a la libertad religiosa”, en Alonso Olea Manuel y Montoya Melgar Alfredo, *Jurisprudencia constitucional sobre trabajo y Seguridad Social*, XII, Civitas.

tareas educativas, responde a las necesidades organizativas del centro educativo, y puede constituir un elemento esencial del contrato laboral, pero no convierte a la actora en trabajadora por cuenta ajena. Su relación con la actividad del centro estaba imbuida, por encima de todo, de una espiritualidad y de un impulso de gratuidad, en virtud de la profesión religiosa y de los votos de obediencia y pobreza contraídos, que impiden dotar de naturaleza contractual la actividad educativa desempeñada por la recurrente dentro de su propia comunidad religiosa y disciplinada por vínculos de carácter espiritual en atención exclusivamente a consideraciones altruistas extrañas a las relaciones contractuales de trabajo. Se trata, en fin, de una prestación en la que está por completo ausente el interés de ganancia o de percibir una contraprestación económica.

Todo ello conduce a considerar que la recurrente, antes de secularizarse, no se encontraba en la misma situación que sus compañeros seculares, aunque desempeñase actividad docente igual que ellos. Su no inclusión en el régimen general de la Seguridad Social, no prevista –como ya hemos visto– hasta el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, no obedecía a motivos discriminatorios, sino a que desarrollaba una actividad que caía fuera del ámbito del contrato de trabajo. Así se razona en la sentencia impugnada, que, al aplicar la legalidad entonces vigente sin vulnerar los derechos fundamentales invocados por la recurrente, no es susceptible de ser revisada por este tribunal”.

También incide en la falta de relación laboral y el sometimiento a los votos de obediencia y pobreza la STSJ de Madrid de 9 de abril de 1996 (AS 1996\1343).

Para Rodríguez Blanco y Castro Argüelles³⁵² lo esencial es que el religioso realice una actividad dentro de la congregación, al ser una condición exigida por el artículo 7.1 de la LGSS. Es decir, que preste la actividad bajo las notas de dependencia, amenidad y gratuidad, las cuales impiden dotar de naturaleza contractual la actividad desempeñada por el religioso o la religiosa “*dentro de su propia comunidad religiosa y disciplinada por vínculos de carácter espiritual en atención exclusivamente a consideraciones altruistas extrañas a las relaciones contractuales de trabajo*”.

³⁵² RODRÍGUEZ BLANCO, M.: “Relevancia de la condición de ministro de culto a efectos de la Seguridad Social”, *Relaciones Laborales*, n.º 1 (2002), pág. 309; Castro Argüelles Antonia y Rodríguez Blanco Miguel, “Seguridad Social de los ministros de culto y religiosos”, *Ius Canonicum*, XLV, n.º 87 (2004), pág. 167.

2.2.3. Exclusiones

A diferencia de la normativa general, donde es obligatoria y, por lo tanto, compatible el alta en el régimen general y de autónomos, o bien doblemente en el régimen general en el caso de pluriempleo, en el caso de los religiosos y religiosas su alta es incompatible con otra actividad profesional que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, art. 1.2 RD 3325/1981, de 29 diciembre, que también se reitera en el art. 1.2 de la Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo, de incorporación al RETA de los religiosos de derecho diocesano.

En este sentido Castro Argüelles y Rodríguez Blanco, señalan que la proscripción contenida en el artículo 1.2 del Real Decreto 3325/1981 *“ha sido interpretada como una prohibición de afiliación simultánea a varios regímenes de la Seguridad Social para estos colectivos, pese a que el artículo 2.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, que regula las normas de aplicación del RETA, establece con carácter general que la inclusión obligatoria en este régimen no quedará afectada por la realización simultánea de otras actividades, por cuenta propia o ajena, que den lugar a la inclusión en alguno o algunos de los restantes regímenes de la Seguridad Social”*³⁵³.

Desde el punto de vista de la TGSS, la situación debe ser entendida así:

-Cabrá la posibilidad de incluir a los religiosos en el régimen general de la Seguridad Social cuando “presten sus servicios docentes en un centro dependiente de su congregación u orden religiosa como trabajadores por cuenta ajena, y sólo procederá cuando los interesados acrediten fehacientemente la existencia de relación laboral”³⁵⁴.

-En similares términos se pronunció la TGSS sobre si era procedente la baja en el RETA y el alta en el régimen general de la Seguridad Social de una religiosa que pasaba a prestar actividad docente en una fundación, señalando que según el artículo 1.2 del *Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia católica*, la inclusión obligatoria en el RETA es aplicable a aquellos religiosos que realicen una actividad profesional que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social³⁵⁵.

³⁵³ CASTRO ARGÜELLES, A., RODRÍGUEZ BLANCO, M.: “Seguridad Social de los ministros de culto y religiosos”, *Ius Canonicum*, XLV, n.º 87 (2004), pág. 169.

³⁵⁴ Circular 3-025-1989, de 16-6-1989, de la Subdirección General de Recursos Humanos de la Tesorería General de la Seguridad Social.

³⁵⁵ Respuesta de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la Tesorería General número 72-2001 (expte. 2108-2000), de fecha 30 marzo de 2001. En la misma se cita la resolución de 26 de

Situación distinta es la que se suscita cuando se trata de religiosos de una congregación que realizan actividades de enseñanza en centros educativos distintos de la propia congregación, pero sin percibir ninguna retribución por realizar dichas actividades. En estos casos, para la TGSS³⁵⁶ entiendo no estamos ante trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el régimen general de la Seguridad Social, sino que deberá mantenerse su inclusión en el RETA, puesto que falta el elemento determinante para considerar que existe actividad laboral, la retribución, y, además, porque el religioso no se encuentra sometido a un contrato laboral, ya que puede ser cesado o sustituido en el ejercicio de dicha actividad en cualquier momento por el superior de la congregación a la que pertenece.

Otra situación es la de aquellos religiosos en alta el RETA cuando estos han realizado actividades que dan lugar a su alta en otro régimen de la Seguridad Social³⁵⁷. A tenor del artículo 1.2 del Real Decreto 3325/1981, el alta en el RETA no parece que proceda, por lo que de haberse producido procederá revisar la situación conforme a lo establecido en el artículo 55 del RIAAB.

No obstante la realización del religioso de determinadas actividades no está exenta de controversias en orden a su inclusión en uno u otro régimen de Seguridad Social. Por ejemplo:

-La cláusula octava del Acuerdo de 17 de julio de 1987 entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Federación Española de Religiosas Sanitarias establecía que *“las religiosas estarán individualmente en igualdad de condiciones laborales que el resto del personal de su categoría profesional, e incluidas por tanto, con dicho carácter individual, en el régimen general de la Seguridad Social”*. Ahora bien, cuando el desempeño de la actividad en el hospital, con el que no las vincula ningún contrato ni relación laboral, se realiza en virtud de los votos de obediencia y pobreza –STSJ del País Vasco de 5-9-2000 (AS 2000\3419–, las religiosas necesariamente tendrán que estar incluidas en el RETA, al no existir relación laboral. Por ello cuando en alguna ocasión, dentro de este contexto, se ha llegado a reclamar el complemento de

diciembre de 1988 de la Dirección General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social (BIS 6/89) – extinguida a la fecha de emisión de la contestación– sobre la inclusión en el régimen general de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena de los religiosos que presten servicios docentes dependientes de su congregación religiosa, puesto que cabría admitir la existencia de relación laboral cuando se diesen los requisitos exigidos por la legislación laboral; estima, atendiendo a los precedentes citados, que procede su inclusión en el régimen general de la Seguridad Social, conforme al artículo 97.1 de la LGSS, desde el inicio de la actividad y la baja en el RETA.

³⁵⁶ Ver respuesta de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social –número 26-2009 (expte. 15-2009), de fecha 30-4-2009.

³⁵⁷ Ver respuesta de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social, número 203-2001 (expte. 2465-2000), de fecha 27 de abril de 2001.

antigüedad para la religiosa que presta servicios en un hospital. Este es el caso de la STS de 18 de enero de 2000 (RJ 2000\958), entendiéndose que la antigüedad que se otorgaba en el hospital *“se refiere a los servicios previos prestados por funcionarios, y dicha calificación como dice la sentencia corresponde a una religiosa sometida a la disciplina de la orden y a sus superiores y no a la de una empresa, no existiendo por ello la prestación de trabajo como tal religiosa a cambio de la remuneración que le abonase el dador del trabajo, y sí cumplimiento, respecto de la orden, de los votos y fines religiosos concurrentes, siendo imposible por ello adquirir ese derecho al complemento de antigüedad que se reclama. Si los términos de la normativa que reguló la integración se refieren como se indica a los funcionarios y estamos en presencia de una persona que no ostenta esta calificación y cuya actuación deriva de esa disciplina debida a su orden, es incontrovertido ante la claridad de los términos que la actora no puede ampararse en esa norma”*.

-Otra situación controvertida se recoge en la Resolución de 29 de abril de 1988 de la Dirección General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social³⁵⁸, sobre inclusión en el ámbito de aplicación del régimen general de la Seguridad Social de determinados miembros de congregaciones religiosas establece que es *“admisibile la existencia de relación laboral cuando la congregación, como frecuentemente ocurre en asociaciones religiosas que emprenden actividades empresariales en el ámbito de la sanidad y de la enseñanza, adopte una estructura empresarial desarrollándose conforme a criterios organizativos empresariales, aunque sus fines puedan no ser estrictamente económicos, sometiéndose a la legislación laboral como un empresario más para regular la relación con sus trabajadores”*.

Prosigue diciendo la citada resolución que, aplicando el artículo 3 del Convenio Colectivo Estatal para la Enseñanza Privada³⁵⁹, se excluye de su ámbito de aplicación al personal que pertenezca a la orden o congregación religiosa titular del centro y al personal del servicio afecto de manera exclusiva a la comunidad religiosa o a la entidad que pertenezca al centro, siempre que el trabajo que se realice no tenga relación con las necesidades o actividades del centro; lo que supone, *a contrario sensu*, que se incluye a los miembros que realicen una actividad propia en centros de enseñanza. Por ello deduce que, cuando la congregación sea la titular y gestione centros de enseñanza o geriátricos, se podrán realizar contratos de trabajo, con la consecuente inclusión de los religiosos y religiosas que los suscriban en el régimen general de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta ajena.

³⁵⁸ Publicada en el BISS nº6 de 1988.

³⁵⁹ Aprobado por resolución de la Dirección General de Trabajo de 26 de abril de 1987 (BOE de 4/4/1987).

-Situación también excluida es la de los religiosos que se encuentran vinculados con un contrato de trabajo como profesores de religión³⁶⁰ conforme a la STSJ de Andalucía (Granada) de 20 de mayo de 2003 (AS 2003\1075), según la cual en el “*acuerdo de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, ratificado por instrumento de 4 de diciembre del mismo año, se establecen, desde la perspectiva política del pacto, las líneas generales conducentes a que por el Estado español se incluya en los planes educativos de los niveles que se especifican la enseñanza de la Religión Católica, en condiciones iguales a la de las demás disciplinas, plano de igualdad que, dejando aparte la faceta retributiva, a la que después habremos de referirnos, aboca, en lo que a los profesores se refiere, a una situación que, como recoge la última de las sentencias citadas del Tribunal Supremo, reúne todas y cada una de las características que como propias del contrato de trabajo se recogen en el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, es decir, prestación voluntaria de servicios en favor de otra persona física o jurídica, a cambio de una retribución económica y dentro del ámbito de organización y dirección de la misma [...]*”³⁶¹.

La doctrina judicial relativa a este punto es amplia y reiterativa, por ejemplo, entre otras disposiciones tratan esta cuestión encontramos las siguientes: STSJ de Andalucía (Sala de lo Social) (Sevilla) 1381/1999, de 13 de abril (AS 1999\3275); STSJ de Andalucía (Sevilla) 3943/1999, de 16 de noviembre (AS 1999\4422); STSJ de la Comunidad Valenciana 1542/2000, de 29 de marzo (AS 2000\3848); STSJ de Andalucía (Granada) 1072/2000, de 5 de abril (AS 2000\2581); STSJ de Canarias (Santa Cruz de Tenerife) 269/2000, de 6 de abril (AS 2000\2019); STSJ de Andalucía (Granada) 2734/2000, de 11 de octubre (AS 2000\4225); STSJ de Madrid 556/2000, de 29 de noviembre (AS 2001\639); STSJ de Andalucía (Sevilla) 43/2001, de 11 enero (AS 2001\2780); STSJ de Andalucía (Sevilla) 145/2001, de 16 de enero (AS 2001\2781); STSJ de Cataluña 1178/2001, de 8 de febrero (AS 2001\1561); STSJ de Andalucía (Málaga) 1127/2001, de 22 de junio (AS 2001\3780); STSJ de Andalucía (Granada) 1646/2002, de 20 de mayo (AS 2002\1075); STSJ de Cantabria 1305/2001, de 19 de octubre (AS 2001\4146); etc. Conviene precisar que, por otro lado, la mayoría de las sentencias citadas indican, igualmente, que se trata de una relación laboral temporal, no indefinida, limitada a la duración del curso escolar por imperativo legal.

³⁶⁰Han analizado esta cuestión, entre otros, CASTRO ARGÜELLES, A. y RODRÍGUEZ BLANCO, M.: “Seguridad Social de los Ministros de culto y religiosos”, *Ius Canonicum*, Vol. XLV, n.º 87, 204, pág. 169-170; y CARDENAL CARRO, MIGUEL: *El contrato de trabajo de los profesores de religión*, editorial Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2009.

³⁶¹En el mismo sentido STSJ Andalucía, Granada 8.4.1999; SST 30.4.1997 (RJ 1997\3557), 9.5.2000 (RJ 2000\5507).

2.2.4. El Donado; una figura singular³⁶²

A falta de un concepto Canónico, hay que acudir al diccionario de la Real Academia Española, donde se dan dos definiciones sobre la figura del Donado: 1º Persona que previas formulas rituales ha entrado por sirviente en una orden o congregación religiosa y asiste en ella con cierta especie de hábito religioso, pero sin hacer profesión. 2º Persona seglar que se retira a un Monasterio, ya por devoción y para lucrar gracias espirituales y ciertos privilegios, ya en tiempos antiguos para amparo de su persona y seguro de sus bienes.

La realidad podría construirse con ambas definiciones a fin de adaptar a los tiempos actuales la figura del Donado, que no es otra cosa que persona sin votos de forma voluntaria y benévola convive en un Instituto religioso con otras de vida consagrada, si bien no pertenece a la vida consagrada pero si a la vida religiosa.

Su actividad en el convento consiste en realizar trabajos que podríamos denominar auxiliares, como cocina, agricultura, compras, etc, aunque repito, siempre de forma benévola.

Dadas las características que presenta la figura del Donado, no es posible incluirlo en el ámbito de la Seguridad Social de los religiosos ya que no pertenece a la vida consagrada, ni tampoco en ninguno de los restantes regímenes de la Seguridad Social por su carácter de benevolencia.

3. LA RELACIÓN JURÍDICA DE AFILIACIÓN

3.1. El papel de los Institutos de Vida Consagrada en la relación jurídica

La inclusión de los religiosos y religiosas en el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado este por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, no vino acompañada de precisiones algunas acerca de cómo instrumentar dicha incorporación de los religiosos, ni de cómo proceder en orden a la cotización y recaudación de cuotas. Solo contamos con dos previsiones concretas:

- a) La posibilidad de que se autoricen fórmulas de colaboración en la gestión entre el INSS y la TGSS con el Instituto de Vida Consagrada en orden a las afiliaciones, altas y bajas, cotización y recaudación de cuotas.

³⁶² Aunque no es conocida la figura del Donado de forma amplia hay que significar que San Martín de Porres “Fray Escoba” ingresó como Donado en la Orden de Santo Domingo, si bien con posterioridad profesó como Hermano de dicha Orden.

- b) Y un período especial para solicita el alta inicial previsto en la Disposición Transitoria Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, que más tarde sería ampliado por el RD 1247/1982, de 25 de junio.

Nada se dice acerca de la implicación en el proceso de los Institutos religiosos a los que pertenezca el sujeto incluido, lo que resulta cuando menos llamativo, toda vez que el derecho confesional de los mismos, concretamente el can. 668, establece que el religioso

668 § 1. Antes de la primera profesión, los miembros harán cesión de la administración de sus bienes a quien deseen, y, si las constituciones no prescriben otra cosa, dispondrán libremente sobre su uso y usufructo. Y antes, al menos, de la profesión perpetua, harán testamento que sea válido también según el derecho civil.

§ 2. Necesitan licencia del Superior competente, conforme a la norma del derecho propio, para modificar estas disposiciones con causa justa, y para realizar cualquier acto en materia de bienes temporales.

§ 3. Todo lo que un religioso gane con su propio trabajo o por razón del instituto, lo adquiere para el instituto. Lo que perciba de cualquier modo en concepto de pensión, subvención o seguro, lo adquiere para el instituto, a no ser que establezca otra cosa el derecho propio.

§ 4. Quien, por la naturaleza del instituto, debe renunciar totalmente a sus bienes, haga esa renuncia antes de la profesión perpetua de manera que tenga efectos a partir del día de la profesión, y sea válida también, si es posible, en el derecho civil. Lo mismo hará el profeso de votos perpetuos que de acuerdo con el derecho propio, desee renunciar total o parcialmente a sus bienes, con licencia del Superior general.

§ 5. El profeso que, por la naturaleza del instituto, haya renunciado a todos sus bienes, pierde la capacidad de adquirir y poseer, por lo que son nulos sus actos contrarios al voto de pobreza. Lo que adquiriera después de la renuncia, pertenecerá al instituto conforme a la norma del derecho propio.

Y en este contexto es complejo que, el religioso tenga la capacidad económica necesaria para hacer frente a los gastos que suponen las cuotas a abonar las respectivas cuotas. Por otro lado, y por lo que respecta al alta, será precisa la intervención del Instituto al menos para acreditar la condición religiosa.

En este orden de cosas, la norma de Seguridad Social no ha previsto obligación distinta a la general, tanto en lo relativo al alta como a la cotización, por lo que el sujeto responsable de una y otra, en principio será, es el religioso o religiosa.

Salvo que entendamos subsistente la responsabilidad subsidiaria del autónomo establecida en el art. 9.2 del D. 2530/1970, de 20 de agosto, respecto a sus familiares y de las Compañías Regulares Colectivas, Compañías Comanditarias y Cooperativas de Trabajo Asociado respecto de sus socios y ello sea trasladable al Instituto al que pertenezca el religioso

3.2. Los actos instrumentales

El RD 3325/1981, de inclusión de los religiosos en el RETA, se limita a ordenar su inclusión una vez que se reúnan las condiciones para su inclusión, sin más detalle. Lo que nos lleva a tener que acudir a las reglas previstas en el RD 84/1986, de 26 de enero (RIAAB) para poder estudiar el régimen jurídico de tales actos. En principio son aplicables las reglas de carácter general con las singularidades que recoge el art. 46 del RIAAB.

3.2.1. Afiliación

La afiliación es el acto administrativo por el que, la TGSS “reconoce la condición de incluida en el sistema de la Seguridad Social, con los efectos establecidos en la ley, a la persona física que por vez primera realiza una actividad determinante de su inclusión en el ámbito de aplicación del mismo”³⁶³. El sujeto obligado a ello es nuestro caso el propio religioso, sin perjuicio de que la TGSS pueda actuar de oficio conforme previene el art. 26 RIAAB. En cuanto al lugar y plazo para solicitarlo no hay singularidad respecto al R. General y se hará conforme a lo prevenido en el art. 27 del RIAAB y lo mismo cabe decir respecto a las variaciones que pudieran surgir respecto a los datos suministrados en la solicitud de afiliación inicial, art. 28 RIAAB.

3.2.2. Alta

En principio, habrá que acudir a las reglas generales relativas al RETA para determinar cómo ha de producirse el alta y, posteriormente, prestar atención a las especialidades inherentes al colectivo de los religiosos. Respecto a las altas como trabajadores autónomos, el artículo 29.1.2 del RIAAB dispone que:

“Los trabajadores por cuenta propia o autónomos, además de solicitar su afiliación, estarán asimismo obligados a comunicar directamente el inicio o cese de sus actividades, a efectos de las altas y bajas de los mismos en el régimen en que figuran incluidos”; y se establece en el artículo 46.2 RIAAB:

“Las afiliaciones y las altas, iniciales o sucesivas, serán obligatorias y producirán efectos en orden a la cotización y a la acción protectora desde el día primero del mes

³⁶³ Art. 6 RIAAB.

natural en que concurren en la persona de que se trate las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación del régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos por el artículo 32.3 de este reglamento”.

Ahora bien, cuando tratamos de poner en práctica los citados artículos nos encontramos con ciertas particularidades propias de los religiosos, siendo las más significativas las siguientes:

-Del artículo 29.1.2 del Real Decreto 84/1996 se deduce que el religioso es el que deberá solicitar su afiliación por sí mismo y que se encuentra sometido a una serie de obligaciones –comunicar el inicio y el cese de sus actividades–. Así pues, en principio no parece que deba de intervenir nadie más al margen del propio religioso, con independencia de la intervención o actuación administrativa. Sin embargo, cuando acudimos al documento oficial de “*Solicitud de: alta, baja o variación de datos en el régimen especial de autónomos –religioso/a de la Iglesia católica–*”, modelo TA.0521/3³⁶⁴, que consta de dos hojas, observamos que la hoja 2/2, en el punto 8, contiene una declaración, que debe rellenar el superior o superiora de la congregación, el ecónomo provincial de la provincia religiosa o el monasterio que proceda –de derecho pontificio–, de que el alta de la persona (el religioso) que está bajo la responsabilidad del superior o superiora y a la que hacen referencia los datos de dicha alta se produce:

- a) Por el ingreso del religioso o la religiosa en la congregación, orden o monasterio indicados.
- b) Esta declaración es necesaria, igualmente, en el caso del cese de la actividad profesional que diera lugar a su inclusión en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social.
- c) Por el regreso de misiones en el extranjero.

En consecuencia, lo que parecía ser un acto autónomo del religioso al solicitar su alta requiere el respaldo (su firma y sello) del superior de la congregación religiosa o institución similar. De aquí que volvamos a recordar lo dicho anteriormente acerca de una hipotética responsabilidad subsidiaria del Instituto al que pertenece el religioso.

-La segunda especialidad se encuentra en que, en aplicación del artículo 46.2 del RIAAB, la afiliación del religioso produce efectos respecto a la obligación de cotizar el religioso autónomo se encuentra obligado a cotizar en el RETA desde el día primero del mes natural el primer día del mes en que concurren los requisitos determinantes de su

³⁶⁴Ver:http://www.segsocial.es/Internet_1/Trabajadores/Afiliacion/Servicios/Modelosdesolicitud31190/index.htm

inclusión. Ahora bien, dado que la vida religiosa atraviesa por diversas etapas (noviciado o ejercicio de la profesión religiosa) la cuestión es determinar el momento exacto en que debe estar incluido y consecuentemente la cotización debe comenzar. Esta cuestión se abordó por la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social en su contestación número 121-2001 (expte. 505-2000), donde informaba de que la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social establecía en su informe de 18 de febrero de 2000 (Circular 5-015 de 30-3-2000), en relación con el momento en que este colectivo debe ser dado de alta en el RETA, lo siguiente

“Habrá de distinguirse en el ámbito de la Seguridad Social entre religiosos y religiosas de la Iglesia católica que hayan efectuado la profesión religiosa, bien sea temporal o perpetua, y aquellos otros que se encuentren en la previa etapa de noviciado o en cualquiera de los posibles períodos anteriores al mismo –con independencia de su denominación–, existiendo sólo respecto de los primeros la obligación de cotizar a la Seguridad Social, con las consecuencias que ello comporta en materia de reconocimiento de períodos cotizados a efectos de prestaciones”³⁶⁵.

-Otro aspecto a tener en cuenta son las fórmulas de colaboración a las que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 3325/1981 –que han dado lugar, entre otras consecuencias, a la firma de convenios especiales con algunas instituciones³⁶⁶–. Estos pueden llevar como observa Motilla –respecto del convenio suscrito por la Congregación de Religiosas Contemplativas–, *“el que la superiora de cada monasterio, por sí o mediante delegado de la Conferencia Episcopal Española, entregue a los centros correspondientes de la Seguridad Social los modelos de declaración referidos a cada una de las monjas, el parte de altas y bajas y la cotización de forma individualizada, pero todo ello por períodos anuales y con anterioridad, en todo caso, al 30 de junio del año natural”*³⁶⁷.

-También resulta de interés la respuesta dada por la Subdirección General de Ordenación de Impugnaciones de la TGSS –respuesta número 121-2001 (expte. 505-2000), de fecha 24 de mayo de 2001–, que precisa, igualmente, dos cuestiones distintas: la primera se relaciona con los religiosos mayores de 65 años, y la segunda se refiere al

³⁶⁵ La resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 30 de marzo de 2000 es reproducida por RODRÍGUEZ BLANCO, M.: “La inclusión de los religiosos en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social. Precisiones”, *Ius Canonicum*, XLI, n.º 81 (2001), págs. 145-149.

³⁶⁶ Como es el caso del concierto para la colaboración en la Seguridad Social de las religiosas contemplativas firmado el 30-7-1982.

³⁶⁷ MOTILLA, A.: *Derecho laboral y Seguridad Social de los miembros de órdenes y congregaciones religiosas*, Universidad de Alcalá, 2000, pág. 108.

momento exacto de la vida religiosa en que un religioso será dado de alta, en los siguiente términos:

- a) Es obligatoria el alta en la Seguridad Social de los religiosos misioneros mayores de 65 años a su vuelta a España, aunque previamente no hayan estado incluidos en el RETA, y ello porque el *Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia católica*, se elaboró para atender las necesidades de un colectivo desprotegido que por sus peculiaridades debe ser objeto de tratamiento diferenciado. De ahí que no pueda excluirse a los sujetos por el hecho de tener cumplidos los 65 años.
 - b) La cuestión sobre el momento en que este colectivo debe ser dado de alta en el RETA fue resuelta por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en su informe de 18 de febrero de 2000 (Circular 5-015, de 30-3-2000), que establece que *“habrá de distinguirse en el ámbito de la Seguridad Social entre religiosos y religiosas de la Iglesia católica que hayan efectuado la profesión religiosa, bien sea temporal o perpetua, y aquellos otros que se encuentren en la previa etapa de noviciado o en cualquiera de los posibles períodos anteriores al mismo –con independencia de su denominación –, existiendo sólo respecto de los primeros la obligación de cotizar a la Seguridad Social, con las consecuencias que ello comporta en materia de reconocimiento de períodos cotizados a efectos de prestaciones”*.
- La ampliación del ámbito subjetivo del Real Decreto 3325/1981, a las congregaciones religiosas de derecho diocesano de la Iglesia católica en el RETA, por Orden TAS820/04, de 12 de marzo, conlleva a plantearse por lo afectados alguna dudas como si debía presentar algún tipo de alta o comunicación a la Seguridad Social y si lo cotizado por los religiosos se tenía en cuenta a todos los efectos. En respuesta a esta consulta, la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social, en su contestación número 40-2005 (expte. 1560-2004), de fecha 24 de febrero de 2005, estimó que lo adecuado era la anulación de las altas producidas con anterioridad al 1 de julio de 2004, fecha de entrada en vigor de la Orden TAS820/04, y, en consecuencia, la devolución de las cuotas ingresadas hasta la fecha que no hubiesen prescrito.

En lo que se refiere al plazo de solicitud del alta de los religiosos y religiosas de la Iglesia católica en el RETA es el general previsto en el art. 46.2 del RIAAB, es decir tal y como se deduce de dicho precepto, se deben llevar a cabo dentro del mes en el que se reúnen las condiciones para su inclusión. En su caso Las altas iniciales o sucesivas tendrán efecto desde el primer día del mes natural en que concurren todas las condiciones, siempre que se haya solicitado en el plazo reglamentario. Y en cuanto a las altas solicitadas fuera del plazo reglamentario tendrán asimismo efectos desde el día

primero del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en este Régimen Especial.

3.2.3. Baja

En cuanto a lo que se refiere a las bajas, el artículo 46.4 del RIAAB establece lo siguiente:

Las bajas de los trabajadores en este régimen especial surtirán efectos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que hubiesen cesado en la actividad determinante de su inclusión, siempre que se hayan solicitado en el plazo y la forma establecidos.

Cuando, no obstante haber dejado de reunir los requisitos y condiciones determinantes de la inclusión en este régimen especial, el religioso no solicitara la baja o la solicitase en forma y plazo distintos a los establecidos al efecto, o bien la baja se practicase de oficio, el alta así mantenida surtirá efectos en cuanto a la obligación de cotizar en los términos que se determinan en el artículo 35.2 de este reglamento y no será considerado en situación de alta en cuanto al derecho a las prestaciones.

La especialidad de los religiosos viene determinada por la necesidad de concretar cuándo éstos han dejado de reunir los requisitos y las condiciones determinantes de la inclusión en este régimen especial. Al respecto, la repuesta se encuentra en la “Solicitud de: alta, baja o variación de datos en el régimen especial de autónomos –religioso/a de la Iglesia católica–”, el modelo TA.0521/3, en cuyo punto 9 el superior de la congregación o ecónomo provincial de la provincia religiosa, monasterio u orden de derecho pontificio o diocesana declara bajo su responsabilidad que la baja se produce por alguna de estas causas:

1. Cese como religioso o la religiosa de la Iglesia católica en la congregación, orden o monasterio indicado.
2. Por el inicio de una actividad profesional que dé lugar a la inclusión del religioso o la religiosa en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social.
3. Por el inicio por parte del religioso o la religiosa de misiones en el extranjero.

Ahora bien, al margen de lo expuesto se deberá tener en cuenta que no todos los supuestos de exclaustración de un religioso o de una religiosa originan una baja en este régimen. Al respecto tenemos, por ejemplo, el pronunciamiento de la STSJ de Asturias de 17 de mayo de 2002 (AS 2002\1643), en la cual el tribunal interpretó que debería permanecer en alta en el RETA, incluso, una religiosa con autorización de indulto temporal por exclaustración. En su fundamento de derecho único, la sentencia argumenta que se deberá mantener esta posición porque el nuevo “*Codex Iuris Canonici*” permite que el indulto de exclaustración a favor de religiosos con votos perpetuos sea concedido, por término máximo de tres años, por el superior general,

otorgando a éste una prerrogativa que antes de la reforma estaba reservada a la Santa Sede, can. 686). El can. 687, al establecer los efectos del indulto, aclara con toda elocuencia que estos se limitan a la exención de la clausura –y naturalmente a la suspensión de los derechos políticos ejercitables en el claustro–, pero conservando los votos todo su vigor, sin que la dispensa alcance a otras obligaciones que las incompatibles con la situación nueva. Se mantiene incluso expresamente el derecho a usar el hábito y, desde luego, la dependencia y tutela que pertenece a los superiores regulares en los mismos términos que antes del indulto.

Con toda propiedad, se trata así de una religiosa profesas de cierta orden monástica de clausura inscrita en el registro correspondiente y residente en España, que continúa perteneciendo a su congregación con dependencia exclusiva de sus superiores, sin que el desarrollo de su actividad pueda considerarse anormal, en la medida en que se ajusta a la norma disciplinar de una situación que mantiene la plenitud del estatus religioso y la integridad de los vínculos votivos, estableciendo un régimen transitorio de vida cuya provisionalidad no permite verificar la menor dosis de ruptura o solución de continuidad en todo ello.

Los argumentos en que ha arraigado la *ratio decidendi* (artículo 97.2 de la Ley de la Jurisdicción Social) –centrados en la falta de actividad económica y no directamente en la exclaustración de la demandante– se muestran, por su parte, radicalmente enfrentados al mandato legal, cuyo literal texto expone con apreciable elocuencia un fin y un espíritu (artículo 3.1 del Código Civil) nada emplazados en tal criterio de rendimiento pecuniario y referidos, en cambio, de modo exclusivo, a la condición religiosa y a su regular ejercicio –es decir, a la vida en alguna de las situaciones que la ley admite como compatibles con aquélla y con sumisión a la disciplina característica de dicho estado, así como a la observancia de los votos propios de cada regla–, sin atender a la utilidad material, que puede perfectamente faltar en absoluto, como ocurre en las comunidades de vida rigurosamente contemplativa, y sin que ello deba dar pretexto para entender excluidos a sus miembros de la previsión reglamentaria de afiliación en que se ampara la demanda.

3.2.4. Vicisitudes en el estatus de un religioso

Tal y como se ha señalado, la vida en un instituto religioso comienza con el noviciado, can. 646, hecho este que no debe confundirse con la vida religiosa –en el contexto que aquí nos interesa–, pues la finalidad del noviciado es la formación y el consentimiento para realizar la profesión en la que se comienza esa vida religiosa. La vida religiosa comienza por la profesión pública de sus miembros, momento en el que el religioso se incorpora al instituto con los derechos y deberes determinados en el derecho, can. 654. A esta situación se le denomina como ya se ha dicho *profesión temporal* can. 653. Al finalizar el período de profesión temporal el religioso que lo pida espontáneamente y sea considerado idóneo debe ser admitido a la *profesión perpetua* can. 657.1.

Ahora bien, el religioso o la religiosa, dentro de su propio estatus religioso, es susceptible de conocer algunas variaciones que conviene ahora estudiar a fin de analizar su posible repercusión en Seguridad Social. Se trata de las distintas situaciones normadas en los cánones 684 y ss.,

3.2.4.1. *El tránsito a otro instituto*

El tránsito de un instituto a otro de uno de sus miembros conlleva un período de prueba antes de ser admitido a la profesión perpetua en el nuevo instituto, pudiendo el miembro volver al anterior si no es admitido tras dicho período de prueba o se niega a realizar los votos perpetuos en el mismo can. 684.2.

La consecuencia jurídica, por lo que aquí interesa, en dicho tránsito viene reflejada en el canon 685.1, que establece la suspensión de derechos y obligaciones que el religioso tenía en el primer instituto, estando obligado a observar el derecho propio del nuevo instituto.

De lo expuesto anteriormente podría entenderse que sería procedente que el religioso cursase su baja en Seguridad Social hasta que sea aceptado en el otro Instituto en que procederá una nueva alta. Lo cual significaría una situación de desprotección del religioso durante ese tiempo más o menos largo. Realmente, si se examina con detenimiento el can 685, la situación debe mantenerse ya que lo que se suspende son las obligaciones los derechos y obligaciones respecto del primero, manteniéndose los votos, iniciándose la obligación de observar el derecho propio del nuevo Instituto. Ello sin perjuicio del deber de comunicar a la TGSS las variaciones de datos que afectan a los declarados inicialmente, ex art. 46.1 RIAAB.

3.2.4.2. *Tránsito de un monasterio sui iuris a otro de la misma orden*

Con el consentimiento de los superiores de ambos monasterios y del capítulo del monasterio que lo acoge, pueden un religioso o una religiosa cambiar de monasterio de la misma orden, federación o confederación, hecho este que no requiere nueva profesión religiosa, según interpretación dada el 20 de junio de 1987 por el hoy Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos³⁶⁸.

Lo expuesto anteriormente, a los efectos de Seguridad Social, no comporta cambio o efectos de ningún tipo, ya que el religioso o la religiosa siguen manteniendo sus votos y no pasan por noviciado alguno, es decir, su condición queda intacta, salvo que el cambio pueda comportar el cumplimiento de algún requisito de tipo administrativo.

³⁶⁸ RINCÓN-PÉREZ, T.: *La vida consagrada en la Iglesia latina*, EUNSA, 2001.

3.2.4.3. *Tránsito a un instituto secular a una sociedad de vida apostólica*

Esta situación, que supone una novedad en el ámbito canónico, requiere la licencia de la Santa Sede, a cuyos mandatos ha de sujetarse. En el camino hasta la nueva profesión permanecen los votos y se suspenden los derechos y obligaciones del instituto *a quo*. Y desde el comienzo de la prueba el religioso está obligado a observar las normas del nuevo instituto, con lo que estamos ante la misma situación antes reseñada, debiendo permanecer en alta en el RETA.

3.2.4.4. *Salida del Instituto*

La salida del Instituto o exclaustación, se encuentra regulada en los can. 686 a 693. La misma puede ser voluntaria o venir impuesta.

- a) Exclaustación temporal. Si existe causa grave, el religioso de votos perpetuos puede solicitar a la autoridad competente la salida temporal de la casa religiosa, hecho este que, si se concede, se denomina *indulto de exclaustación*, el cual comporta una mitigación de la disciplina religiosa, pero sin romper el vínculo que liga a aquel al instituto. La nueva situación, que como se ha dicho es temporal, no le priva de algunas obligaciones, pues sigue siendo religioso y continúa ligado a los votos, pero en ella carece de voz activa y pasiva en el instituto (canon 687).

La consecuencia que dicha situación tiene a efectos de la Seguridad Social es que el religioso o religiosa tiene que continuar en alta en el régimen especial correspondiente, como ha señalado la jurisdicción social³⁶⁹.

- b) Exclaustación impuesta. El can. 686.3 prevé la posibilidad, de que a petición del Superior general, con el consentimiento de su consejo, por causas graves y observándola equidad y la caridad, la exclaustación puede ser impuesta, bien por la Santa Sede o por el Obispo diocesano, según el carácter de pontificio o diocesano del Instituto. Dado que los efectos canónicos son los mismos que en el caso de la exclaustación voluntaria, la solución en materia de Seguridad Social y sus efectos son los mismos que los señalados en el epígrafe anterior.
- c) Salida voluntaria al concluir los votos temporales. Concluir los votos temporales es causa justa de salida, ya que, cumplido el tiempo para el que el religioso hizo los votos temporales, bien puede este pedir la renovación de los mismos o la profesión perpetua, en su caso, o bien marcharse del instituto (canon 657). En este caso, no se puede hablar de abandono de la profesión ni de secularización, pues lo que ocurre es que se ha cumplido el tiempo del

³⁶⁹ STSJ Asturias de 17-5-2002 (AS 2002-1643). Ahora bien, si el exclaustado tuviera la condición de clérigo y durante ese tiempo realizara misión diocesana por designación de ordinario competente y percibiera por ello el sustento económico, deberá ser dado de baja en el régimen especial de autónomos y de alta en el Régimen General.

compromiso adquirido, por lo que a efectos de Seguridad Social ha de estarse a una baja por “cumplimiento del tiempo convenido”.

- d) Indulto de salida durante la profesión temporal. A diferencia de las situaciones tratadas anteriormente (c y d), atendiendo a lo preceptuado en el can. 688.2, esta situación, que puede darse, supone la pérdida de la condición religiosa. El canon 688, regulador de esta situación, no es del todo claro, a pesar de que la interpretación general de la doctrina dice que el cese se produce *ipso facto*, si bien no los votos, que cesan tan pronto se verifica la condición de la salida. En este sentido hay que decir que la consecuencia, a efectos de Seguridad Social, es la baja en la misma, por dejar de reunir los requisitos que dieron el derecho-obligación de alta, es decir, por no reunir los requisitos de inclusión. El momento sería el mismo en que se hiciera efectiva la salida.
- e) Indulto de salida de un profeso de votos perpetuos. La salida de un profeso de votos perpetuos y los efectos que puedan derivarse con respecto a la Seguridad Social quizá tenga menos dificultad para su determinación que en los casos anteriores. La importancia que la norma canónica da a este paso dentro de la Iglesia, o del instituto, ha llevado a una compleja regulación que hace que se tenga que utilizar un proceso que culmina con la firma y aceptación, en su caso, de la resolución de salida, hecho este que facilita, can. 690 y 691. Procederá en consecuencia la baja en Seguridad Social en el momento de su efectividad que será con la recepción por parte del religioso del indulto, can. 691.

3.2.4.5. La concesión de un cargo parroquial al religioso.

Otra de las vicisitudes que se pueden presentar en la vida religiosa es el conferir a un religioso clérigo una tarea diocesana (cn. 681), situación esta que lleva a ejercer su actividad al servicio de la Iglesia diocesana nombrado por el ordinario correspondiente y percibiendo la dotación básica también de la diócesis, por lo que pasa a reunir las condiciones para la inclusión en el Régimen General a la vez que deja de reunir las como religioso para poder estar incluido en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Concretamente, su labor pastoral es para la diócesis, bajo las ordenes –pastoralmente hablando del obispo– y deja de estar en su función pastoral a las ordenes de sus superiores y realizar labor posterior para la orden religiosa a la que sigue perteneciendo.

En definitiva, reúne las condiciones para estar en Régimen General y pierde las propias para ser incluido en el Régimen Especial de Autónomos.

3.2.4.6. El religioso nombrado obispo

El can. 705 determina que el religioso elevado al episcopado sigue siendo miembro de su instituto, si bien en lo que se refiere al voto de obediencia está sometido exclusivamente al Romano Pontífice.

Dicha circunstancia se muestra contraria al artículo 1 del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la incorporación de los religiosos a la Seguridad Social de los trabajadores autónomos, al desaparecer dos de los requisitos para la inclusión en el mismo: por una parte, el no desarrollar la actividad de forma exclusiva bajo órdenes de sus superiores y, por otra, el que ésta no se realiza para la comunidad religiosa a la que se pertenece, ya que el oficio episcopal, conforme a lo determinado en el can. 376, consiste en el cuidado de una diócesis. En consecuencia, en dicha situación el religioso ha de ser baja en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Al darse las circunstancias anteriormente descritas, el religioso-obispo, en su condición de clérigo, pasa a ser diocesano y a desarrollar una actividad pastoral al servicio de la diócesis encomendada, lo que, unido a la autoridad que lo ha designado – su ordinario competente– y a que la dotación para su sustentación estará a cargo de la misma, hace que pase a ser incluido en el régimen general de la Seguridad Social del clero, a tenor de lo previsto en el artículo 1 de la Orden Ministerial de 19 de diciembre de 1977.

En cuanto al momento del cese en el régimen de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos y el alta en el régimen general, existe un vacío normativo, lo que nos lleva a pensar que dicho momento se produce coincidiendo con el de la toma de posesión de su cargo por el nuevo obispo, ya que es en ese momento cuando comienzan a darse los requisitos para su inclusión en el nuevo régimen y en consecuencia desaparecen los de su condición de religioso.

4. COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN

El régimen jurídico básico de la cotización y recaudación de las cuotas de este colectivo se lleva a cabo en similar forma que cualquier trabajador autónomo encontrándose su régimen jurídico básico en: RD 2064/1995, de 22 diciembre, Reglamento General de Cotización y Liquidación de Derechos de la Seguridad Social (RCL); Ley 42/2006, de 28 diciembre, disp. Adic. 4ª; Ley 22/2013, de 23 diciembre; Orden ESS/106/2014, de 31 de enero; RD 1415/2004, de 11 de junio, Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (RGR) y O. TAS/1562/2005, 27 diciembre.

4.1. Sujeto obligado y responsable

En el RETA es el religioso incluido en su campo de aplicación quien resulta sujeto obligado y responsable de sus cotizaciones³⁷⁰. Quedaría por plantearnos si el Instituto de

³⁷⁰ Art. 43.1 RCL.

Vida Consagrada al que pertenece el clérigo, en función de las misma consideraciones que se hicieron en torno a la responsabilidad de la afiliación y altas y bajas, tiene algún tipo de responsabilidad. En el RETA de conformidad con lo prevenido en el art. 3 a) y b) del D. 2530/1970, de 20 agosto, se contemplan responsabilidades subsidiarias del autónomo titular frente a sus familiares; y de las compañías respecto de sus socios. En el mismo sentido, si bien responsabilidad de tipo solidario el art. 43.1 del RCL la establece de la cooperativa respecto de sus socios. Recuérdese que el can. 668 establece:

668 § 1. Antes de la primera profesión, los miembros harán cesión de la administración de sus bienes a quien deseen, y, si las constituciones no prescriben otra cosa, dispondrán libremente sobre su uso y usufructo. Y antes, al menos, de la profesión perpetua, harán testamento que sea válido también según el derecho civil.

§ 2. Necesitan licencia del Superior competente, conforme a la norma del derecho propio, para modificar estas disposiciones con causa justa, y para realizar cualquier acto en materia de bienes temporales.

§ 3. Todo lo que un religioso gane con su propio trabajo o por razón del instituto, lo adquiere para el instituto. Lo que perciba de cualquier modo en concepto de pensión, subvención o seguro, lo adquiere para el instituto, a no ser que establezca otra cosa el derecho propio.

§ 4. Quien, por la naturaleza del instituto, debe renunciar totalmente a sus bienes, haga esa renuncia antes de la profesión perpetua de manera que tenga efectos a partir del día de la profesión, y sea válida también, si es posible, en el derecho civil. Lo mismo hará el profeso de votos perpetuos que de acuerdo con el derecho propio, desee renunciar total o parcialmente a sus bienes, con licencia del Superior general.

§ 5. El profeso que, por la naturaleza del instituto, haya renunciado a todos sus bienes, pierde la capacidad de adquirir y poseer, por lo que son nulos sus actos contrarios al voto de pobreza. Lo que adquiriera después de la renuncia, pertenecerá al instituto conforme a la norma del derecho propio.

4.2. Nacimiento, duración y extinción

La obligación se inicia desde el primer día del mes en que inicia su actividad religiosa y subsiste mientras la desarrolla (incluso en situaciones tales como de incapacidad temporal). La obligación termina el último día del mes en que el religioso finaliza su actividad por cuenta propia, siempre y cuando comunique su baja dentro de plazo, lo que deberá de hacerlo en los 6 días naturales siguientes al mismo. En caso

contrario, sigue obligado a cotizar hasta el último día del mes de comunicación de la baja, salvo que se justifique el cese en la actividad³⁷¹.

4.3. Cálculo y determinación de la cuantía de la cotización

La cuota a abonar se determina aplicando a la base de cotización el tipo que corresponda. La base de cotización en este Régimen Especial será la elegida por el trabajador entre las bases mínima y máxima a la Seguridad social vigentes en cada momento³⁷². Durante el año 2014 la base elegida se situará entre una base mínima de cotización de 875,70 euros mensuales y una base máxima de cotización de 3.597,00 euros mensuales³⁷³. No obstante la elección de la base tiene unos límites en función de la edad:

a) Trabajadores menores de 47 años de edad y con 47 años

La base de cotización de los trabajadores autónomos que a 1 de enero de 2014, sean menores de 47 años de edad, será la elegida por éstos, dentro de los límites de las bases mínima y máxima. Igual elección podrán efectuar los trabajadores autónomos que en esta fecha tengan una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2013 haya sido igual o superior a 1.888,80 euros mensuales, o causen alta en este Régimen Especial. Los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2014, tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 1.888,80 euros mensuales no podrán elegir una base de cuantía superior a 1.926,60 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en este sentido antes del 30 de junio de 2014, lo que producirá efectos a partir del 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá dicha limitación.

b) Trabajadores con 48 o más años de edad

³⁷¹ Art. 45 RCL.

³⁷² Art. 43.2 RCL.

³⁷³ Ver art. 15 Orden ESS/106/2014, de 31 de enero.

Téngase en cuenta que los trabajadores por cuenta propia o autónomos podrán cambiar dos veces al año la base de cotización, eligiendo otra, dentro de las establecidas en la norma, siempre que lo soliciten en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, Administración de la misma o a través del Servicio de Internet, antes del día 1 de mayo, con efectos del 1 de julio siguiente, y antes del 1 de noviembre, con efectos del 1 de enero del año siguiente.

La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2014, tengan cumplida la edad de 48 o más años estará comprendida entre las cuantías de 944,40 y 1.926,60 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente de titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 875,70 y 1.926,60 euros mensuales.

c) Trabajadores con 48 ó 49 años de edad

Los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2011 tenían 48 ó 49 años de edad, y antes del 30 de junio de 2011, y con efectos de 1 de julio de 2011, hubieran optado por una base de cotización superior a 1.888,80 euros mensuales, podrán cotizar por una base comprendida entre 875,70 euros mensuales y el importe de aquélla incrementada en un 5 por 100, pudiendo optar, en caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.926,60 euros mensuales.

d) Trabajadores que con anterioridad a los 50 años hayan cotizado cinco o más años en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social

La base de cotización de estos trabajadores autónomos, tendrán las siguientes cuantías:

-Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.888,80 euros mensuales, habrá de cotizar por una base comprendida entre 875,70 euros mensuales y 1.926,60 euros mensuales.

-Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.888,80 euros mensuales, habrá de cotizar por una base comprendida entre 875,70 euros mensuales y el importe de aquélla incrementada en un 5 por 100, pudiendo optar, en caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.926,60 euros mensuales.

A estos efectos se considera como última base de cotización acreditada, la última base por la que haya cotizado el trabajador, cumplidos o no los 50 años de edad.

4.4. Tipo de cotización.

Durante el año 2014³⁷⁴ en este Régimen Especial será el 29,80 por 100 o el 29,30 por ciento si el interesado está o no acogido al sistema de protección por cese de actividad. Cuando el interesado no tenga la protección por incapacidad temporal, en este Régimen el tipo de cotización será del 26,50 por ciento.

Para Accidentes de trabajo y Enfermedades Profesionales, se aplicará la Tarifa de Primas establecida en la Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en redacción dada por la disposición final décima novena de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. Los trabajadores que no hayan optado por la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional del 0,10%, sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural³⁷⁵.

4.5. Recaudación

El trabajador autónomo es el responsable del ingreso de sus cuotas. El ingreso de las cuotas correspondientes a cada mes, se realizará dentro de ese mismo mes. El ingreso se efectúa en cualquier entidad financiera autorizada para actuar como Oficina Recaudadora de la Seguridad Social, presentando el Recibo de liquidación de cotizaciones Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas a la Seguridad Social sin ingreso de las mismas y sin perjuicio de las especialidades previstas para los aplazamientos, se devengarán un recargo del 20% de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas tras el vencimiento del plazo reglamentario. Además se devengarán intereses de demora a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas, si bien serán exigibles una vez transcurridos quince días desde la notificación de la providencia de apremio o comunicación del inicio del procedimiento de deducción, sin que se haya abonado la deuda.

³⁷⁴ Art. 15 O. ESS/2014, de 31 de enero.

³⁷⁵ Trabajadores con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia. Las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, que causen alta inicial en el RETA o como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar (hasta el 28 de julio de 2013), tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota resultante de aplicar sobre la base mínima del Régimen el tipo vigente en el mismo, durante los 5 años siguientes a la fecha de efectos del alta.

4.6. La colaboración de los Institutos de Vida Consagrada con la TGSS

La inserción de los religiosos y religiosas en el RETA supuso en algunas ocasiones la necesidad de celebrar conciertos de colaboración para la gestión entre las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y los monasterios, órdenes, congregaciones, institutos y sociedades de vida común y conferencias de religiosos en materia de afiliación, alta, bajas, cotización y recaudación de las cuotas, lo que se hizo, entre otros medios, a través de la firma de un concierto con fecha de 30 de julio de 1982 con los monasterios de monjas o religiosas de vida contemplativa. Sin embargo, por un problema en la gestión económica de esas entidades, se autorizó a centralizar en Madrid el pago de las cuotas del RETA oportunas mediante autorización para realizar el pago a la Vicesecretaría para Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal. Posteriormente, al producirse la descentralización de la gestión económica de los monasterios en 1994, se solicitó la descentralización en el pago de las cuotas del RETA, lo que se hizo mediante la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 21 de enero de 1994, en que autorizó a la Vicesecretaría para Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal a pagar dichas cuotas aplicando el procedimiento arbitrado para el RETA.

La colaboración también es posible en el terreno de la gestión de la protección, si bien en la actualidad ha quedado limitada desde 1 de enero de 2009 a la prestación económica de incapacidad temporal el coeficiente reductor aplicar es el 0,045%³⁷⁶

5. LA EXTENSIÓN DE LA ACCIÓN PROTECTORA

5.1. Introducción

La incorporación al RETA de los religiosos por el RD 3325/1981, de 29 de diciembre, se limitó a disponer la incorporación obligatoria al RETA del colectivo de religiosos sin previsión alguna respecto a la acción protectora de los mismos, salvo en dos aspectos: a) aplicación progresiva de los períodos mínimos de cotización exigibles conforme a lo previsto en el art. 30 D. 2530/1970, de 20 agosto; y b) una previsión expresa sobre el acceso a la jubilación de quienes a la entrada en vigor del RD 3325/1981 tuvieran ya 65 años.

Lo que en definitiva parece que la incorporación al RETA de los religiosos suponía el acceso a la cobertura de este régimen sin ninguna singularidad especial en razón a la condición de religioso.

³⁷⁶ Art. 10 Orden ESSS/106/2014.

Parece oportuno entonces que recordemos brevemente cual era la protección que el RETA en aquellas fechas otorgaba a los sujetos incluidos en su campo de aplicación.

Cuadro resumen de la acción protectora en el RETA a diciembre 1981

ACCIÓN PROTECTORA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS	
PRESTACIONES MÍNIMAS OBLIGATORIAS	PRESTACIONES DE COBERTURA VOLUNTARIA
Asistencia sanitaria: a) En activo: ayuda económica para intervención quirúrgica; b) Pensionista : en los mismos términos que en el R. General	Asistencia sanitaria: maternidad, enfermedad común, accidente común y en situación de ILT
Invalidez permanente total, absoluta y gran invalidez	Incapacidad Laboral Transitoria
Pensión de jubilación	
Prestaciones por muerte y supervivencia	
Protección familiar: nupcialidad y natalidad	
Asistencia social	
Servicios Sociales	

Progresivamente la acción protectora del RETA irá equiparándose a la ofrecida por el R. General y en la actualidad es la siguiente:

PRESTACIONES BÁSICAS RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS		
COBERTURA MÍNIMA OBLIGATORIA	COBERTURA VOLUNTARIA	
Asistencia sanitaria	Contingencias Profesionales: AT/EP ³⁷⁷	Asistencia Sanitaria. Riesgo durante el embarazo Riesgo durante la lactancia natural
Incapacidad Temporal ³⁷⁸	Cese en la actividad	
Maternidad		
Paternidad		
Cuidado de hijo menor enfermo grave		
Incapacidad Permanente		
Jubilación		
Muerte y Supervivencia		
Prestaciones familiares económicas		
PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS		
Asistencia Social		
Servicios Sociales		
PENSIONES NIVEL NO CONTRIBUTIVO		
Jubilación		
Invalidez		

³⁷⁷ Con excepciones.

³⁷⁸ Con excepciones.

En principio pues esta es la acción protectora que un religioso puede acceder y las singularidades en la protección serán las mismas que cualquier otro trabajador autónomo pueda tener respecto a un trabajador por cuenta ajena incluido en el Régimen General.

El examen de la acción protectora dispensada a los religiosos se hará de la siguiente forma:

- En primer lugar, de forma similar a la vista ya para el colectivo de clérigos y ministros de culto, se harán algunas consideraciones sobre si la condición de clérigo tiene o no incidencia en el acceso y disfrute de las prestaciones descritas recogidas en el cuadro anterior.
- En segundo lugar se analizarán una serie de aspectos generales en el acceso a las prestaciones que afectan a todo trabajador autónomo.
- Y en tercer lugar se analizarán las particularidades que cada una de las prestaciones antes reseñadas tienen cuando la persona ya nada a su disfrute es un trabajador autónomo, remitiéndonos en cuanto a su contenido a lo ya analizado en el Título anterior.

5.2. La incidencia de la condición de religioso en el acceso a la protección dispensada en el RETA

Debe de tenerse en cuenta que la condición de hombre y mujer, no es en sí impositivo en el acceso a cualquiera de las prestaciones antes reseñadas por parte de los religiosos protección de estos colectivos. También en principio podría ponerse reparos en relación con el estado civil del religioso dadas la exigencias que comporta el voto de castidad suscrito voluntariamente por ellas. Ahora bien téngase en cuenta que:

- El cuadro de prestaciones comprende al religioso tanto en su condición de sujeto causante como de beneficiario. Adviértase que no siempre van a coincidir sujeto causante y beneficiario en la misma persona, por ejemplo en la protección familiar o en las prestaciones por muerte y supervivencia.
- La condición de religiosa no le va impedir acceder a prestaciones como la maternidad u otras prestaciones familiares (ni al varón religioso)..
- Y finalmente la existencia de vínculo matrimonial u otro asimilado en nada impedirá el acceso o mantenimiento de prestaciones, con independencia de que el religioso incumpla con sus obligaciones para con la Iglesia³⁷⁹.

³⁷⁹ A mayor abundamiento, recuérdese que ya desapareció como causa de extinción de las pensiones de supervivencia el tomar estado religioso.

5.3. Generalidades

5.3.1. Los requisitos generales de acceso a las prestaciones

Los requisitos generales exigidos para causar derecho a las prestaciones en el RETA son los siguientes:

-Al igual que en el Régimen General se exige estar en alta o en situación asimilada al alta en el Régimen correspondiente. No obstante, se puede causar derecho a pensión desde la situación de no alta en determinadas prestaciones (incapacidad permanente, jubilación y supervivencia), con algunos requisitos adicionales según la prestación a causar³⁸⁰. Son situaciones asimiladas al alta en el RETA, que serían predicables de los religiosos: a) el período de 90 días naturales al último día del mes en que se produzca la baja³⁸¹; b) la suscripción de un convenio especial con la entidad gestora; y c) suspensión de la actividad por enfermedad o accidente, para quien no tenga suscrita la cobertura de la IT³⁸².

-Reunir el período mínimo de cotización exigido, en su caso. El cómputo de cotizaciones se hace de similar forma a la analizada para el colectivo de clérigos y ministros de culto, con algunas singularidades:

a) Cotizaciones posteriores al hecho causante. El art. 30.3 del D. 2530/1970 establece la regla de:

“A efectos de lo dispuesto en el número anterior, sólo serán computables las cotizaciones realizadas antes del día 1 del mes en que se cause la prestación por las mensualidades transcurridas hasta la misma y las correspondientes a dicho mes que se ingresen dentro de plazo. Igual norma se aplicará a efectos de otros beneficios cuya concesión requiera el cumplimiento de un período mínimo de cotización”.

Precepto que debe ser entendido en el sentido de que aquellas cotizaciones devengadas antes del hecho causante ingresadas con posterioridad pueden ser computadas, no las devengadas con posterioridad³⁸³.

b) Cotizaciones no abonadas y prescritas

No procede su cómputo³⁸⁴.

³⁸⁰ Art. 124.1 LGSS y art. 28 D. 2530/1970, 20 agosto.

³⁸¹ Art. 69.1 O. 24-7-1970.

³⁸² Art. 69.2 d) O. 24-7-1970.

³⁸³ DESDENTADO BONETE, A. y TEJERINO ALONSO, J.L.: La Seguridad Social de los trabajadores Autónomos, Lex Nova, Valladolid, 2004, pág.218

c) Cotizaciones adeudadas y aplazadas

Procede su cómputo tanto para acreditar el período mínimo como a otros efectos³⁸⁵.

d) Días cuota por pagas extras.

Procede su cómputo desde 1-1-1986³⁸⁶.

e) Cotizaciones ingresadas fuera de plazo correspondientes a períodos en que no se estuvo en alta.

La validez de tales cotizaciones ha sido un tema muy controvertido sujeto a cambios legislativos continuos y a cambios de criterio judiciales. La previsión normativa de su cómputo se encuentra en la DA 9ª LGSS. En la actualidad la viabilidad de su cómputo queda así: para las prestaciones causadas a partir de 1-1-1998, serán computables si el alta en el RETA es posterior al 1-1-1994

-Estar al corriente en el pago aquellas cuotas que sean responsables. En caso contrario y siempre que se hubiera cubierto ya el período mínimo exigible para la prestación a causar será de aplicación el mecanismo de invitación al pago previsto en el art. 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto.

5.3.2. Contingencias de voluntaria cobertura

5.3.2.1. Contingencias profesionales y cese en la actividad

Los trabajadores autónomos podrán acceder a las prestaciones derivadas de estas contingencias, siempre que hayan mejorado voluntariamente la acción protectora incorporando las contingencias por AT y EP, o las tengan cubiertas de forma obligatoria y, además, previa o simultáneamente, hayan optado por acogerse a la cobertura de la prestación por incapacidad temporal.

Se considera AT el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial. Tienen tal consideración³⁸⁷:

-Los acaecidos en actos de salvamento y otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.

³⁸⁴ STS 25-9-2003 (RJ 2003/7203).

³⁸⁵ Ver SSTS 12-7-2002 (RJ 2002/10644) y 23-12-2002 (RJ 2003/2474).

³⁸⁶ Ve por todas STS 20-6-2002 (RJ 2002/7500).

³⁸⁷ Art. 3 RD 1273/2003, de 10 de octubre.

-Las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia.

-Las enfermedades, no consideradas profesionales, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de aquél.

-Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

-Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado al paciente.

No tienen la consideración de AT:

-Los que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de trabajo.

-Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo.

-Los que sean debidos a dolo o imprudencia temeraria del trabajador.

Por su parte es enfermedad profesional³⁸⁸: la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia en la actividad, en virtud de la cual, el trabajador está incluido en el campo de aplicación de este régimen especial, provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades especificadas en la lista de enfermedades profesionales, con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas, anexa al RD 1299/2006, de 10 de noviembre.

La cobertura de riesgos profesionales contingencia es voluntaria excepto para:

-Los Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes (TRADE).

-Los socios de las Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban los ingresos directamente de los compradores.

-Los trabajadores autónomos que, sin ser socios de cooperativas, se dediquen a la venta ambulante (CNAE-09: 4781, 4782, 4789 ó 4799) en mercados tradicionales o mercadillos durante un máximo de tres días a la semana, con horario de venta inferior a

³⁸⁸ Art. 3.5 RD 1273/2003, de 10 octubre.

ocho horas/día, que no dispongan de establecimiento fijo propio, ni produzcan los artículos o productos que venden.

También será obligatoria para quienes realicen actividades con alto riesgo de siniestralidad, si bien está todavía pendiente de desarrollo reglamentario.

La opción por esta contingencia conlleva también la cobertura de los riesgos profesionales se llevará a cabo con la misma Entidad Aseguradora con la que hayan formalizado la cobertura de la Incapacidad Temporal.

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, introdujo dentro de la acción protectora del RETA la prestación denominada cese en la actividad, cuyo objeto era (art.1):

“... regular el sistema específico de protección para los trabajadores autónomos que, pudiendo y queriendo ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo y estando incluidos en los niveles de protección en ella recogidos, hubieren cesado en esa actividad, con arreglo a lo establecido en su artículo 5.

Y dicho art. 5 que regula la denominada situación legal de cese en la actividad señala que:

1. Se encontrarán en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las causas siguientes:

a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional. En caso de establecimiento abierto al público, se exigirá el cierre del mismo durante la percepción de la prestación.

En todo caso, se entenderá que existen estos motivos cuando concurra alguna de las situaciones siguientes:

1.º) Unas pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad, en un año completo, superiores al 30% de los ingresos, o superiores al 20% en dos años consecutivos y completos. En ningún caso el primer año de inicio de la actividad computará a estos efectos.

2.º) Unas ejecuciones judiciales tendentes al cobro de deudas reconocidas por los órganos judiciales que comporten, al menos, el 40% de los ingresos de la actividad del trabajador autónomo correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior.

3.º) La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

b) Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.

c) Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por incumplimientos contractuales o por la comisión de infracciones, faltas administrativas o delitos imputables al autónomo solicitante.

d) La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma.

e) Por divorcio o acuerdo de separación matrimonial, mediante la correspondiente resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente régimen de Seguridad Social, y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación matrimoniales.

2. Se encontrarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos económicamente dependientes que, sin perjuicio de lo previsto en el primer apartado de este artículo cesen su actividad por extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependen económicamente, en los siguientes supuestos:

a) Por la terminación de la duración convenida en el contrato o conclusión de la obra o servicio.

b) Por incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado.

c) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa justificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

d) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa injustificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

e) Por muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que impida la continuación de la actividad.

3. En ningún caso se considerará en situación legal de cese de actividad:

a) A aquéllos que cesen o interrumpan voluntariamente su actividad, salvo en el supuesto previsto en el apartado dos, letra b) del presente artículo.

b) A los trabajadores autónomos económicamente dependientes que, tras cesar en su relación con el cliente y percibir la prestación por cese de actividad, vuelvan a

contratar con el mismo cliente en un plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación. Si el trabajador contrata con dicho cliente en el plazo señalado, deberá reintegrar la prestación percibida.

A la vista de lo anterior no parece que esta prestación sea de utilidad en su cobertura para el religioso.

5.3.2.2. La cobertura de la incapacidad temporal por los religiosos

La protección en el RETA de la IT ha experimentado a lo largo del tiempo una evolución curiosa, oscilando de modo alternativo entre la falta de cobertura, hasta 1978, la voluntariedad desde 1978 a 1984, de obligatoriedad desde 1984 a 1994; nuevamente voluntariedad desde 1994 hasta 2008 con la Ley 27/2007, de 11 de julio en que vuelve otra vez a ser de cobertura obligatoria.

La Ley 20/2007, de 11 julio, dispondrá que a partir de 1 de enero de 2008 la cobertura será obligatoria, desde el 1 de enero de 2008, para:

- Los trabajadores de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
- Trabajadores que tengan la condición de económicamente dependientes
- Trabajadores que desempeñen actividades en que la cobertura de las contingencias profesionales resulte obligatoria por su mayor riesgo de siniestralidad,

Y será opcional para:

- Los trabajadores autónomos con derecho a la prestación por incapacidad temporal en otro régimen del Sistema de la Seguridad Social en el que también se encuentren en alta en tanto se mantenga su situación de pluriactividad
- Trabajadores incluidos en el Sistema Especial para trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

La opción deberá formalizarse con una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en el momento de causar alta en este Régimen Especial y sus efectos coincidirán con los de dicha alta.

Con lo que los religiosos parece que en principio quedan cubiertos por tal contingencia. No obstante la Dirección General de Ordenación Jurídica de la TGSS en resolución de 2 de febrero de 2009³⁸⁹ considera que la DA 3ª de la Ley 20/2007 no implica una extensión obligatoria de la incapacidad temporal para todos los integrantes

³⁸⁹ Recogida en Circular de la TGSS núm. 5-001, de fecha 27-2-2009.

del RETA, sino que se limita a declarar obligatoria la cobertura de esta contingencia con respecto al colectivo de trabajadores por cuenta propia o autónomos que coincide en su mayoría con los integrados en el RETA, pero que eso no supone que sea exigible a los religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, siéndoles a ellos aplicable el régimen previsto con anterioridad a 1-1-2008. La explicación o el razonamiento es poco convincente, ya que dicho argumento podría predicarse del resto de prestaciones que han venido incorporándose a la cobertura mínima obligatoria. Y deja sin explicar el principio de jerarquía normativa, por lo que si la Ley 20/2007 y el RD 1273/2003, de 10 de octubre fija el régimen jurídico básico de la misma, sin excluir a ningún colectivo concreto, no se entiende el criterio manifestado por la TGSS. Debe de advertirse que ello tiene una repercusión económica importante y es que el tipo de cotización aplicar será el del 26,50% en lugar del 29,80% a la que habría que añadir el 0,10% derivada de contingencias profesionales.

La prestación, caso de que se entienda de cobertura obligatoria, solamente presenta alguna singularidad, respecto a la dispensada en el Régimen general, como es la necesidad de presentar una declaración de situación de actividad sobre la persona que gestionará directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza del que sean titulares o, en su caso, el cese temporal o definitivo en la actividad desarrollada, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la baja y luego con una periodicidad semestral. La falta de presentación de la declaración, en el plazo máximo indicado, producirá la suspensión en el inicio del pago de la prestación, pudiendo iniciarse de oficio las actuaciones pertinentes para verificar la situación en la que queda el establecimiento del que es titular el beneficiario de la prestación. El problema de este condicionante es que tiene poco sentido para el colectivo de religiosos.

5.4. Las prestaciones.

5.4.1. Prestaciones del nivel contributivo. Singularidades.

En cuanto al acceso, contenido y alcance de cada una de las prestaciones hay que remitirse a lo ya dicho en el Título I, Capítulo II para los clérigos de la Iglesia Católica y Ministros de otras confesiones, con las siguientes particularidades.

a) Asistencia sanitaria

No hay singularidades respecto a lo ya señalado para los clérigos de la Iglesia Católica y Ministros de otras confesiones, en Capítulo II del Título I.

b) Incapacidad Temporal

Sobre su cobertura téngase en cuenta lo ya dicho en el apartado 5.3.2.2 ut supra. En cuanto a su contenido véase lo dicho para los clérigos de la Iglesia Católica y Ministros de otras confesiones, en Capítulo II del Título I.

c) Maternidad

La única singularidad pudiera estar en el disfrute de la misma a tiempo parcial:

Podrán disfrutar del descanso por maternidad a tiempo parcial, pero la percepción del subsidio y la reducción de la actividad solamente podrá efectuarse en el porcentaje del 50%. Para el reconocimiento de esta modalidad de percepción del subsidio y correspondiente disfrute del permiso, los interesados deberán comunicar a la Entidad gestora, al solicitar la prestación, qué progenitor, adoptante o acogedor va a disfrutar el permiso y si lo efectuará de forma simultánea o sucesiva. El disfrute del permiso será ininterrumpido y sólo podrá modificarse a iniciativa del trabajador y debido a causas relacionadas con su salud o la del menor. Tanto la prestación en sí como su disfrute es compleja articulación al colectivo analizado.

d) Paternidad

La singularidad estaría en el disfrute en régimen de jornada a tiempo parcial. Podrán disfrutar del descanso por paternidad a tiempo parcial, pero la percepción del subsidio y la reducción de la actividad sólo podrá efectuarse en el porcentaje del 50%. Para el reconocimiento de esta modalidad de percepción del subsidio y correspondiente disfrute del permiso, los interesados deberán comunicar a la Entidad gestora, al solicitar la prestación, qué progenitor, adoptante o acogedor va a disfrutar el permiso y si lo efectuará de forma simultánea o sucesiva. El disfrute del permiso será ininterrumpido y sólo podrá modificarse a iniciativa del trabajador y debido a causas relacionadas con su salud o la del menor. Protección de difícil articulación para el colectivo objeto de nuestro estudio.

e) Cuidado de hijo enfermo grave

Los trabajadores tendrán derecho a la prestación con la misma extensión y en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General, con la única particularidad de que el períodos de cese parcial en la actividad de, al menos, un 50 por ciento de su duración. En estos casos, el porcentaje de reducción de la jornada de trabajo vendrá referido a una jornada de 40 horas semanales. Situación compleja de aplicación para el colectivo objeto de estudio.

f) Incapacidad permanente

-Incapacidad permanente parcial: a) si deriva de contingencias comunes, no se protege; b) si deriva de contingencias profesionales, si se protege. Se considera incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 50% de su rendimiento normal para dicha profesión sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de aquélla.

-En los grados pensionables, no se contempla la integración de lagunas.

g) Lesiones permanentes

A partir de 1-1-04, los trabajadores autónomos tendrán derecho a la prestación en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen General con las particularidades siguientes: Deben estar acogidos a la mejora voluntaria de la acción protectora derivada de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y además, previa o simultáneamente, haber optado por la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal.

h) Jubilación

La pensión de jubilación se reconoce en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General, salvo las peculiaridades establecida en los artículos 42 al 45, del 88 al 95, de la OM de 24-09-1970 que lo desarrolla en D 2530/1970, de 20 de agosto, que se especificarán más adelante.

Antes de entrar en las peculiaridades generales que se dan en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, con respecto al Régimen General y con algunas específicas del colectivo, hay que señalar que son dos las cuestiones básicas que se nos presentan como más problemáticas a la hora del estudio de esta presentación, la primera “el cese en el trabajo”, exigido por el artículo 42 del Decreto y 88 de la O.M., y la segunda la compatibilidad o incompatibilidad de la actividad del religioso o religiosa, siendo ello prueba, una vez más, de la inadecuación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a las peculiaridades de los religiosos.

Por lo que se refiere al “cese en el trabajo” habrá que entender a aquel que produzca un beneficio económico, pero en modo alguno el de tipo pastoral. Por lo demás, las peculiaridades con respecto al Régimen General son:

-Edad: la edad ordinaria exigida en cada momento. No obstante, en determinados casos especiales, podrán jubilarse con una edad inferior a la ordinaria aquellos trabajadores que, a lo largo de su vida laboral, hayan efectuado cotizaciones en alguno de los Regímenes de la Seguridad Social que reconozcan el derecho a la jubilación anticipada, siempre que se cumplan determinados requisitos.

-Base reguladora: No existe integración de lagunas. Si en el período tomado en cuenta para efectuar el cálculo apareciesen meses durante los cuales no hubiera habido obligación de cotizar, éstos no se completarán con las bases mínimas vigentes, correspondientes a los trabajadores mayores de 18 años.

-Porcentaje: No se aplica la escala de abono de años, según edad cumplida en 1-1-67, a efectos del cómputo de los años de cotización.

-Hecho causante de la prestación:

- El último día del mes del cese en el trabajo, para quienes se encuentren en la situación de alta.
- El último día del mes en que se presente la solicitud, para quienes se encuentren en alguna de las situaciones asimiladas a las de alta.
- La fecha de la solicitud, para las situaciones de no alta.

-Efectos económicos: El día primero del mes siguiente a la fecha del hecho causante.

-La jubilación parcial: pendiente de desarrollo reglamentario.

-La jubilación especial a los 64 años no se protege.

-La jubilación anticipada sin tener la condición de mutualista no se protege.

-La jubilación anticipada derivada del cese no voluntario en el trabajo no se protege.

-Situaciones transitorias:

La Disposición Transitoria del RD 3325/1981, estableció La citada disposición estableció que: Los religiosos que en la fecha de entrada en vigor de este real decreto queden incluidos en el campo de aplicación del régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y tengan cumplida la edad de 65 años podrán causar derecho a la pensión de jubilación cuando concurren las siguientes condiciones

- a) Solicitar el alta inicial en este régimen especial antes de finalizar el segundo mes natural siguiente al de la entrada en vigor de este real decreto.
- b) Reunir en la fecha del hecho causante las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión, a excepción del período mínimo de cotización, que se regirá por lo dispuesto en el apartado c) de este número.
- c) Acreditar una cotización efectiva de seis meses y seguir abonando, una vez causada la pensión, las cuotas que sean necesarias para completar el período mínimo de cotización a que se refiere el artículo 2 de este real decreto, mediante su deducción mensual del importe de la pensión reconocida. La base de cotización será la mínima obligatoria que esté vigente en cada momento.
- d) Abonar el importe a que ascienda el valor del capital-coste de la pensión reconocida correspondiente a un período de tiempo equivalente al que falte para completar el período mínimo de cotización exigido en el artículo 2 de este real decreto.

Con posterioridad el art. Único del RD 1427/1982, de 25 junio, amplió en dos meses naturales el período anterior, lo que supuso la posibilidad de cursar el alta A consecuencia de la ampliación del plazo para solicitar el alta inicial, esta podía efectuarse antes de finalizar el cuarto mes natural siguiente al de entrada en vigor del Real Decreto 3325/1981. Si tenemos en cuenta que dicha disposición entró en vigor el 1 de mayo de 1982, el plazo se amplió hasta finales del mes de septiembre de 1982.

5.4.2. Pensiones no contributivas

En lo referente a las pensiones no contributivas de invalidez o jubilación no siguen el mismo régimen que lo ya analizado para los clérigos de la Iglesia Católica y Ministros de culto de otras confesiones.

Quizás la única singularidad o particularidad a comentar sería si tiene o no alguna incidencia el propio régimen de obligaciones y derechos de los Institutos y sus miembros, previsto en los cánones 662 y ss. Concretamente los cánones 665 y 668:

665 § 1. Los religiosos han de residir en su propia casa religiosa, haciendo vida en común y no ausentándose de ella sin licencia del Superior. Cuando se trate de una ausencia prolongada, el Superior mayor, con el consentimiento de su consejo y con justa causa, puede permitir a un miembro que viva fuera de una casa del instituto, pero no más de un año, a no ser por motivos de enfermedad, de estudios o para ejercer el apostolado en nombre del instituto

668 § 1. Antes de la primera profesión, los miembros harán cesión de la administración de sus bienes a quien deseen, y, si las constituciones no prescriben otra cosa, dispondrán libremente sobre su uso y usufructo. Y antes, al menos, de la profesión perpetua, harán testamento que sea válido también según el derecho civil.

§ 2. Necesitan licencia del Superior competente, conforme a la norma del derecho propio, para modificar estas disposiciones con causa justa, y para realizar cualquier acto en materia de bienes temporales.

§ 3. Todo lo que un religioso gane con su propio trabajo o por razón del instituto, lo adquiere para el instituto. Lo que perciba de cualquier modo en concepto de pensión, subvención o seguro, lo adquiere para el instituto, a no ser que establezca otra cosa el derecho propio.

§ 4. Quien, por la naturaleza del instituto, debe renunciar totalmente a sus bienes, haga esa renuncia antes de la profesión perpetua de manera que tenga efectos a partir del día de la profesión, y sea válida también, si es posible, en el derecho civil. Lo mismo hará el profeso de votos perpetuos que de acuerdo con el derecho propio, desee renunciar total o parcialmente a sus bienes, con licencia del Superior general.

§ 5. El profeso que, por la naturaleza del instituto, haya renunciado a todos sus bienes, pierde la capacidad de adquirir y poseer, por lo que son nulos sus actos contrarios al voto de pobreza. Lo que adquiera después de la renuncia, pertenecerá al instituto conforme a la norma del derecho propio.

Ante ello la cuestión que se plantea es si el religioso vive formando una unidad económica de convivencia con las consecuencias que ello conlleva, en el acceso y mantenimiento de la oportuna pensión.

La respuesta tiene que ser negativa ya que la norma es muy clara al respecto, la UEC sólo se produce con la convivencia entre personas unidas por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado, art. 144.5 LGSS. Pese a ello la cuestión no ha sido pacífica y ha sido objeto de controversias judiciales. Es el caso del TSJ de Castilla y León en su sentencia de 22 de abril de 2009 (JUR 245465) que señala que *“una orden religiosa o una residencia de ancianos no constituye una unidad económica de conformidad con el artículo 144.4 de la Ley General de la Seguridad Social”* y que *el hecho de pertenecer a una orden religiosa no permite “denegar la prestación con argumentos no jurídicos, es decir, no resultantes de la normativa reguladora de la prestación en cuestión, como es que la orden religiosa debe satisfacer sus necesidades básicas (máxime cuando según sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2000 cabe reconocer prestaciones no contributivas a internos en establecimientos penitenciarios que cumplan las exigencias legales aunque sus necesidades básicas estén cubiertas por el Estado) y que la pertenencia a una orden religiosa constituye un compromiso personal con voto de pobreza”*.

Idéntico problema se plantea en la sentencia del TSJ de Asturias de 15 de abril de 1994 (AS 1546): decidir si los religiosos tienen derecho a percibir una pensión no contributiva por el hecho de pertenecer a una comunidad religiosa y por lo tanto tener cubiertas sus necesidades de alojamiento y manutención. Ya que no perciben ningún tipo de ingreso, se puede entender que cumplen con el requisito de carecer de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos legalmente. En este supuesto, la sala del TSJ interpreta que, *“garantizada constitucionalmente como derecho fundamental la libertad religiosa, y partiendo de la no confesionalidad del Estado español, la pertenencia de una persona, ciudadano del Estado español, a una determinada orden religiosa solamente ha de tener relevancia en su esfera individual y podrá ser limitada en su manifestación externa si fuere necesario para el mantenimiento del orden público protegido por la ley (artículo 16 de la Constitución española)”*.

A mayor abundamiento, el TSJ entiende que no por el hecho de que el actor esté integrado en una comunidad religiosa cabe hablar de unidad económica de convivencia, pues este supuesto de hecho no tiene cabida en la definición legal de la misma. Si esto es así, continúa la sentencia citada, *“ninguna trascendencia ha de tener a los efectos de*

determinar si al actor le asiste el derecho a percibir la prestación no contributiva que solicita el hecho de que el resto de los miembros de la comunidad religiosa obtengan rentas superiores a los límites establecidos, pues al no constituir legalmente una unidad económica, reuniendo el beneficiario el resto de los requisitos previstos, es procedente reconocerle el derecho que solicita”.

Un supuesto más singular podría plantearse si dos personas que si vivieran en su domicilio habitual formarían una UEC, que ocurre si ambos conviven en la mismo Instituto de Vida Contemplativa. Una interpretación literal de dicho precepto obligaría a concluir que cualquier tipo de convivencia entre los familiares consanguíneos hasta el segundo grado es suficiente para que resulte aplicable el citado precepto.

Y, precisamente, este es el criterio hermenéutico por el que opta la STSJ de Cataluña de 6 de julio de 1999 (AS 3139) cuando afirma, en relación con el actor de dicha sentencia y su hermano, “la existencia de una unidad económica [...], pues concurren los lazos de parentesco y ambos conviven en un mismo domicilio –la sede de la orden religiosa–, siendo irrelevante a los efectos de que se trata cuál sea la causa de dicha convivencia [...], por lo que se ha de concluir que no se cumple en el caso de autos el requisito legal de carecer de rentas o ingresos suficientes, conclusión que no puede verse obstaculizada por el hecho de que el hermano del actor, por el voto de pobreza a que se halla sujeto, carezca de poder de disposición de sus ingresos, que revierten en la orden religiosa, pues la legislación de Seguridad Social, a los efectos de comprobación del requisito de que se trata, sólo atiende a la existencia de ingresos propios o de las personas que conforman la unidad económica de convivencia, sin establecer consecuencia alguna en función de la disposición que pueda darse a tales rentas o ingresos por sus perceptores, extremo que legalmente resulta irrelevante, y más aún en el presente caso, so pena de otorgar primacía al derecho canónico sobre el derecho civil”.

De hecho, el Tribunal Supremo ha llegado a afirmar que “el cómputo total de los ingresos de una unidad familiar procede cualquiera que sea la causa de la convivencia” (STS de 17-3-1997 [RJ 2562]).

Sin embargo, para el concreto caso de los familiares que conviven en un mismo convento, monasterio o casa particular por razón de la vida en comunidad que inspira su religión, confesión o culto, entendemos que resulta extrapolable la interpretación restrictiva que ha mantenido el Tribunal Supremo para los casos de convivencia de hermanos en residencias de ancianos. En este sentido resulta necesario traer a colación la sentencia, dictada en unificación de doctrina, del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2005 (RJ 2598)³⁹⁰, en que interpretó que no existía unidad económica de convivencia

³⁹⁰ Como sentencia de contraste fue invocada la STSJ de La Rioja de 27 de marzo de 2003, en la que la

a efectos de sumar los ingresos de los familiares de la solicitante de una pensión de jubilación no contributiva aunque ella y sus hermanos estuvieran ingresados en la misma residencia de ancianos.

En dicha sentencia, el alto tribunal interpretó que

[...] la convivencia con relevancia jurídica a los efectos limitativos que establece el precepto exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una convivencia de carácter familiar, pues aunque la norma no aluda específicamente a esa característica es evidente que resulta consustancial a la configuración legal del concepto dadas las previsiones de los números 3 y 4 del artículo 144 de la LGSS.
2. Consecuencia lógica de ese carácter familiar es que la convivencia se produzca en el espacio físico propio de la vida en familia. Es decir, que, salvo supuestos excepcionales a los que luego aludiremos, se desarrolle en el ámbito de un hogar, que será normalmente el domicilio o vivienda del pariente o parientes que acogen a los restantes.

Así se infiere igualmente de la expresión “esté inserto” que utiliza el número 5 del párrafo segundo del artículo 144, puesto que *insertar* es, según el diccionario, “introducir algo en alguna cosa”. Aplicada la definición al supuesto legal que examinamos, equivale a ingresar el pariente en la vivienda u hogar del que es titular el familiar que lo acoge y que se constituye en el núcleo base o primario de la unidad de convivencia (la unidad de techo y mesa de que habla la sentencia recurrida).

3. Y finalmente, que exista una dependencia o intercomunicación económica – *unidad económica*, en expresión legal– entre los miembros de la unidad familiar. Ahora bien, por lo dicho, es lógico que esa presunción de que existe una real intercomunicación de los ingresos de los miembros de la unidad, que establece el artículo 144.5 de la LGSS, debe quedar restringida, por regla general, a los casos de convivencia en un mismo hogar.

Aplicando la doctrina del Tribunal Supremo a los supuestos en que conviven bajo un mismo techo familiares de una misma congregación u orden religiosa o culto, cabría concluir que en estos casos no puede afirmarse la existencia de “convivencia” jurídica entre dichos familiares por las siguientes razones:

sala había declarado ajustada a derecho la denegación de pensión no contributiva a quien, una vez sumados sus ingresos con los de su hermana, ambas con domicilio en la misma residencia de ancianos, superaba el límite legalmente establecido de recursos fijado para los convivientes en segundo grado de consanguinidad.

1. No existe integración en ningún hogar familiar, ya que será la institución religiosa o de culto la titular del inmueble. No podrá existir un nivel de intimidad equiparable al que puede existir en el seno de un hogar familiar. E, incluso, esa convivencia puede venir impuesta por acatamiento de órdenes de los superiores.
2. Tampoco existe interdependencia económica entre los familiares, en el sentido de compartir ingresos y gastos, como tampoco en estos supuestos de convivencia religiosa pueden los individuos decidir los gastos a los que imputar los ingresos, sino que esta es una decisión que adopta la comunidad o el superior o superiora, que son los que gestionan el total de los ingresos recibidos.

5.4.3. Otras ramas de la protección social pública

Aquí cabe decir lo mismo que ya se dijo en el Título I, capítulo II para los religiosos y ministros de otras confesiones en relación con la protección dispensada a discapacitados, mayores y dependientes.

CAPÍTULO V.
ESTUDIO PARTICULAR DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE
LOS SACERDOTES, RELIGIOSOS y MIEMBROS DE
INSTITUTOS SECULARES DE LA IGLESIA CATÓLICA
SECULARIZADOS

1. INTRODUCCIÓN

El RD. 2398/1977, de 27 de agosto, como ya en capítulos precedentes se ha analizado, supuso la inclusión de los clérigos de la Iglesia Católica y ministros de otras confesiones religiosas inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia, en el Régimen General de la Seguridad Social. Por su parte el RD 3325/1981, de 29 de diciembre llevó consigo la incorporación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica.

Por su parte la Orden de 19-12-1977³⁹¹ en su disposición transitoria primera dispuso lo siguiente:

“A efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia, los clérigos que el 1 de enero de 1978 estuvieran comprendidos en el artículo 1 de la presente Orden podrán ingresar la fracción de cuota del Régimen General asignada a las contingencias y situaciones antes citadas, correspondientes a períodos anteriores a la entrada en vigor de la presente Orden, que estén cubiertos en la consiguiente Entidad de previsión del Clero, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Si tuvieron cumplida la edad de cincuenta y cinco años el 1 de enero de 1978, podrán hacer el ingreso por los períodos comprendidos entre 1 de enero de 1978 y el día en que el clérigo hubiera cumplido dicha edad, con la fecha tope de 1 de enero de 1967.

³⁹¹ BOE, 8 de febrero. La citada Orden es dictada para regular determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General.

2.^a Supuesto que se produzca el hecho causante de las prestaciones de invalidez permanente o muerte y supervivencia, el ingreso se efectuará, con independencia de la edad del interesado, por el período necesario para completar el mínimo de cotización exigido para dichas contingencias.

3.^a Los ingresos se harán efectivos, a través de la Mutualidad del Clero Español, en la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas.

4.^a Las cantidades a ingresar se calcularán de acuerdo con la cuantía del salario mínimo interprofesional para trabajadores mayores de dieciocho años y las consiguientes fracciones del tipo de cotización, que hayan estado vigentes en cada uno de los momentos comprendidos en el período de que, en cada caso, se trate.”

Y para los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, el propio RD 3325/1981, de 29 diciembre, en su disposición transitoria uno y dos, recogió una previsión similar

“**Uno.** Los religiosos que en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto queden incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años podrán causar derecho a la pensión de jubilación cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Solicitar el alta inicial en este Régimen Especial antes de finalizar el segundo mes natural siguiente al de la entrada en vigor de este Real Decreto. El R.D. 1427/1982, 25 junio («B.O.E.» 29 junio), amplió en dos meses naturales el plazo para solicitar el alta inicial a que se refiere la letra a) del número 1º de esta Disposición Transitoria.

b) Reunir, en la fecha del hecho causante, las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión, a excepción del período mínimo de cotización, que se regirá por lo dispuesto en el apartado c) de este número.

c) Acreditar una cotización efectiva de seis meses y seguir abonando, una vez causada la pensión, las cuotas que sean necesarias para completar el período mínimo de cotización a que se refiere el artículo segundo de este Real Decreto, mediante su deducción mensual del importe de la pensión reconocida.

La base de cotización será la mínima obligatoria que esté vigente en cada momento.

d) Abonar el importe a que ascienda el valor del capital-coste de la pensión reconocida correspondiente a un período de tiempo equivalente al que falte para completar el período mínimo de cotización exigido en el artículo segundo de este Real Decreto.

El abono del citado capital-coste podrá ser aplazado por un período máximo de diez años y fraccionado en pagos mensuales deducibles de cada mensualidad de la pensión reconocida.

Dos. Para la determinación del porcentaje de la pensión, las cuotas a abonar mediante descuento de la pensión se considerarán como efectivamente cotizadas y la base reguladora de la pensión será el promedio de las bases de cotización correspondientes a los meses efectivamente cotizados.”

Se trataba en definitiva de tener en cuenta que la entrada en el Régimen General o en Régimen Especial de Trabajadores de Autónomos de clérigos o religiosos de edad avanzada precisaba de una adecuación con el fin de fuera realmente posible el que pudieran acceder a la protección del Sistema³⁹².

Realmente la toma en consideración de la edad de determinados colectivos que se van incorporando a la Seguridad Social, son tenidas habitualmente en consideración con el fin de facilitar el acceso a las prestaciones de los mismos en aquellas prestaciones cuyas carreras de seguro son más largas, como por ejemplo en las pensiones de incapacidad permanente o de jubilación

Pronto surgieron la voces de colectivos de sacerdotes y religiosos secularizados que reclamaban la toma en consideración de los períodos de servicios por ellos prestados a la Iglesia Católica antes de secularizarse³⁹³, sobre la base o argumentos siguientes³⁹⁴:

³⁹² Ver entre otros CASTRO ARGÜELLES, M.A. y RODRÍGUEZ BLANCO, M.: “Seguridad Social de Ministros de culto y religiosos”, IUS CANONICUM, XLIV, nº 87,2004, pág. 153 a 159.

³⁹³ Véase la carta del Comité Estatal Pro Asuntos Sociales del Colectivo de Sacerdotes y Religiosos Secularizados de España al Defensor del Pueblo en fecha 18-3-1986, que decía así:

“El día primero del corriente mes de marzo nos reunimos en Valencia los delegados regionales del MOCEOP (Movimiento Pro Celibato Opcional) y de otros movimientos autonómicos similares del Estado. Se nombró el Comité Estatal Pro Asuntos Sociales del numeroso Colectivo de Sacerdotes y Religiosos Secularizados de España. Una de las primeras actividades de este Comité queremos que sea proseguir las gestiones iniciadas por el Grup de Trall Ministeri i Celibat de Catalunya ante el Defensor del Pueblo reivindicando una pensión conveniente. Los delegados de dicho grupo catalán acogieron de muy buen grado esta iniciativa. Sugirieron incluso que inmediatamente se solicite audiencia con el Excelentísimo señor Defensor del Pueblo, ya que, nos explicaron, su carta presentando el problema a esa digna Institución ha sido acogida, se ha aceptado su queja y se están iniciando ya las actuaciones oportunas con los organismos administrativos competentes. Deseamos que nuestra labor sea continuación de la empezada por ellos.

Por esta razón, con la presente tenemos el honor de solicitar una audiencia con su Excelencia, en nombre del Colectivo de Sacerdotes y Religiosos Secularizados o Casados de España. Deseamos tratar con S.E. del contenido de dicha carta del Grupo Catalán, que fue dirigida a esa Institución de Defensa del Pueblo, el día 23 de noviembre de 1985 (Ref. Expte. Al SBS/15.698/85), cuya demanda y reivindicación fundamental hacemos plenamente nuestra. Julio Pérez Pinillos. Coordinador Comité Estatal Pro Asuntos Sociales del Colectivo Sacerdotes y Religiosos Secularizados de España”.

En http://www.moceop.net/andres/N_28/seguridad_social_28.htm.

También puede verse sobre el particular:

“Inconsideradamente, se ignoran los años que consumimos trabajando legalmente en el ministerio o profesión religiosa al servicio del Pueblo-Iglesia. Se nos perjudica gravemente en nuestros derechos laborales de cara a la jubilación. La situación en que quedamos muchos de nosotros, cuando se repara en nuestra edad y en nuestras familias, es sencillamente injusta, aparte de ser, de por sí, en muchos casos angustiosa. EL PUNTO CLAVE de nuestro razonamiento arranca, pues, del carácter discriminatorio de estas medidas: A) Estuvimos todos, sacerdotes y religiosos, secularizados ahora o no, TRABAJANDO/CONSUMIENDO completamente dentro del marco legal de la época. Cotizando a las Mutualidades y Montepíos del Clero, o perteneciendo a instituciones religiosas reconocidas, CUMPLÍAMOS con las disposiciones laborales del ordenamiento jurídico y social del Estado, No existía la posibilidad de afiliarnos bajo la protección social del Ente Público ni era entonces soñable. Pero la hora de la inclusión del clero en la S. S. ha sonado, y en buena lógica, a los clérigos y religiosos de la Iglesia española de alguna forma se les reconoce y revaloriza, laboralmente hablando, los años de ministerio anteriores al ingreso. Lo lamentable e injusto es que sólo se les reconocen a aquellos que siguen oficialmente «en ejercicio», pues a nosotros, a los que «lo dejamos» en un acto libre de fe y de conciencia personal, implícitamente se nos retira ese derecho a recuperarlos por el SOLO HECHO DE NUESTRA SECULARIZACIÓN. Es injusto. Seguimos siendo ciudadanos como antes, merecedores de la asistencia social del Estado como antes. B) Además, estas medidas discriminatorias son de por sí INCONSTITUCIONALES cuando las contrastamos con el artículo 14 de la Constitución, que solemnemente declara: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». C) Son también ética y humanamente inaceptables: hoy por hoy nos dejan sumidos en esa turbia y morbosa situación parasitaria que nos llevaría a tener que «confesar» a nuestros hijos y a la sociedad que hasta los 40, 45, 50 o más años de edad, nosotros y sólo nosotros, los secularizados, NO HEMOS HECHO NADA que merezca el amparo y la protección de la ley de previsión social de nuestro país, porque nuestros mejores años, nuestra entrega incondicional, nuestra ilusión, nuestra buena fe... no nos reportan beneficio alguno a la hora de la vejez. Esta situación no puede seguir así. Una ley justa tiene que arreglarlo. No debemos resignarnos a que queden echados en el saco del olvido los años de trabajo que consumimos actuando dentro de

-VV.AA.: *La situación y los derechos de los sacerdotes y religiosos secularizados*, DE LA VILLA GIL (Dir.), FORCANO CEBOLLADA, B.: «Sacerdotes y religiosos/as secularizados/as. Una injusticia a reparar ¿hasta cuándo?», pág. 25 y ss., Madrid, Ediciones Cinca, 2007.

-VV.AA.: *La situación y los derechos de los sacerdotes y religiosos secularizados*, DE LA VILLA GIL (Dir.); CORRAL ARNÁIZ, M.: «Historia de la protección social de los sacerdotes y religiosos/as secularizados y de la discriminación de los mismos respecto de los no secularizados», pág. 191, Madrid, Ediciones Cinca, Madrid, 2007

³⁹⁴ http://www.moceop.net/andres/N_28/seguridad_social_28.htm.

la máxima legalidad y aceptación pública, mientras se actúa de otro modo con nuestros hermanos sacerdotes y religiosos que siguen «en activo».

Reclamaban por ello,

“La promulgación de un Decreto que subsane esta injusticia, o un compromiso solemne entre el I. N. S. S. y los Obispos que amplíe el ámbito de aplicación de los citados Decretos, de manera que los años de trabajo legal anteriores a 1977-83, puedan sernos legalmente recuperables para la jubilación. Pretendemos así consolidar las cotizaciones suficientes para percibir, llegado el día, una pensión de jubilación proporcionada a los años de trabajo real. Es inadmisibile que ni tan siquiera podamos completar los años de carencia necesarios para toda jubilación en la actual reglamentación laboral.”

Sus reivindicaciones fueron siendo escuchadas y así el Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió) presentó una Proposición de Ley ante el Pleno en fecha 27 de mayo de 1994³⁹⁵, del siguiente tenor:

“El Congreso de los Diputados insta al Gobierno para que, en el plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de esta Proposición, apruebe las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar para los sacerdotes y religiosos/as secularizados el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el Sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o una cuantía superior a la que tenían reconocida”

Dicha proposición de no de Ley fue objeto de una enmienda por parte del Grupo Parlamentario Vasco en el siguiente sentido³⁹⁶:

“Que en el plazo de seis meses apruebe las medidas normativas y ejecutivas necesarias con el fin de que los sacerdotes y religiosos/as secularizados, que estuvieron desempeñando sus funciones clericales, y durante el cual no se les permitió la cotización a la Seguridad Social, puedan al llegar a la edad de jubilación, disfrutar de una justa protección social en los siguientes términos:

- a) Quienes no hayan podido acreditar quince años de cotización al cumplir los 65 años tendrán derecho a percibir la pensión*

³⁹⁵ Proposición 162/000120. BOCG 27-6-1994, Serie D. núm. 117.

³⁹⁶ En fecha 18-9-1995. BOCD 25 septiembre de 1995, Serie D. núm. 273.

mínima contributiva con las mismas condiciones que los sacerdotes o religiosos/as en la misma situación.

- b) *Los secularizados podrán optar con carácter voluntario a complementar la pensión a la que tengan derecho a la edad de 65 años, a través de la cofinanciación con las entidades afectadas.*

La mejora voluntaria consistirá en un incremento del porcentaje que corresponde aplicar a la base reguladora y se financiará mediante cotizaciones adicionales que se establecerán en función de las prestaciones objeto de mejora y de acuerdo con los principios de solidaridad y la justicia social.”

Por su parte el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presentó también una enmienda a la iniciativa (consistía en añadir los siguientes párrafos a la misma)³⁹⁷:

“En todo caso, estas disposiciones deberán de ser congruentes con las previsiones reglamentarias contenidas en los Reales Decretos 2398/77, de 27 de agosto, y 3325/81, de 29 de diciembre, a los efectos de restablecer la mejor proporcionalidad posible, en el trato entre los sacerdotes y religiosos/as secularizados y los que optaron por permanecer en la Iglesia.

Asimismo, deberá de cuantificarse, mediante acuerdo entre la Santa Sede y la Conferencia Episcopal, así como con los Monasterios, Órdenes, Congregaciones, Institutos, sociedades de vida en Común y conferencias, las cantidades que, en su caso, les corresponda aportar por el período transcurrido desde la vigencia de los Reales Decretos 2398/77 y 3325/81.”

También el Grupo Parlamentario Socialista³⁹⁸, propondrá una enmienda de sustitución, en el siguiente sentido:

“El Congreso de los Diputados insta al Gobierno para que en el plazo máximo de un mes, inicie negociaciones con los órganos correspondientes de la Iglesia Católica y con las Asociaciones representativas de los sacerdotes y religiosos/as secularizados para establecer los términos en que se regulará el cómputo del tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión con anterioridad a su inclusión en el sistema de Seguridad Social a través, respectivamente de los Reales Decretos 2398/77, de 27 de agosto y 3325/81, de 29 diciembre, a efectos de completar el período mínimo cotizado actualmente exigible para acceder a las pensiones de jubilación,

³⁹⁷ En fecha 19-9-1995. BOCD 25 septiembre de 1995, Serie D. núm. 273.

³⁹⁸ En 18-9-1995. BOCD 25-9-1995, Serie D. núm. 273.

*invalidez y muerte y supervivencia, en las condiciones previstas en las Disposiciones Transitorias de las normas citadas”.*³⁹⁹

Finalmente el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión de 19-9-1995⁴⁰⁰, aprobó la siguiente Proposición no de Ley:

“El Congreso de los Diputados insta al Gobierno para que:

1.º En el plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de esta Proposición, analice las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar a los sacerdotes y religiosos/as secularizados el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el Sistema de la Seguridad Social, con el objeto de que se les reconozca la percepción de la pensión de jubilación denegada o en una cuantía superior a la que tenían reconocida.

2.º En el plazo máximo de un mes, inicie negociaciones con los órganos correspondientes de la Iglesia Católica y con las asociaciones representativas de los sacerdotes y religiosos/as secularizados para establecer los términos en que se regulará el cómputo del tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión con anterioridad a su inclusión en el sistema de Seguridad Social a través, respectivamente, de los Reales Decretos 2398/77, de 27 de agosto y 3325/81, de 29 diciembre, a efectos de completar el período mínimo cotizado actualmente exigible para acceder a las pensiones de jubilación, invalidez y muerte y supervivencia, en las condiciones previstas en las Disposiciones Transitorias citadas.

En todo caso, estas disposiciones deberán ser congruentes con las previsiones reglamentarias contenidas en los Reales Decretos 2398/77, de 27 de agosto y 3325/81, de 29 diciembre, a los efectos de restablecer la mejor proporcionalidad posible en el trato entre los sacerdotes y religiosos/as secularizados y los que optaron por permanecer en la Iglesia”.

Lo que finalmente encontraría su primera recepción positiva por la DA. Décima de la Ley 13/1996, de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en el siguiente sentido:

“El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, aprobará las disposiciones normativas necesarias a los efectos de computar, para los sacerdotes y religiosos/as secularizados,

³⁹⁹ La remisión a la DT del RD 2398/1977, de 27 de agosto, no era correcta ya que no tenía previsión alguna en tal sentido, quizás se quería remitir a la O. 19 de diciembre 1997.

⁴⁰⁰ BOCD 25-9-1995, Serie D. núm.273.

el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el Sistema de la Seguridad Social, con el objeto de que se les reconozca el derecho a la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida.”

Unos meses después el Gobierno daría cumplimiento parcial al mandato con la aprobación del RD 487/1998, de 27 de marzo, para luego completarlo con el RD 2665/1998, de 11 de diciembre.

Una primera consideración habría que hacer y es la excepcionalidad de trato a este colectivo por parte del legislador. Cuando un determinado colectivo de personas se ha incorporado a la Seguridad Social, en este caso encuadrándolo en el Régimen General, la misma se hace de futuro y en algunos casos se prevé un régimen transitorio en la incorporación para que aquellos que tengan una edad avanzada puedan acceder a las prestaciones del sistema, en concreto para pensiones de jubilación o incapacidad permanente que exigen una larga carrera de seguro. Además cuando el colectivo ha tenido un régimen previsión social alternativo o sustitutorio el mismo se integra en el sistema, comprendiendo a sus pensionistas y reconociendo de futuro los períodos de aseguramiento en el cubierto. En el régimen de integración del colectivo de sacerdotes de la Iglesia Católica y ministros de otras confesiones, así como en el de religiosos de la Iglesia Católica, sin embargo ninguna previsión se hizo al respecto, quedando subsistente, en el caso de los clérigos de la Iglesia Católica, el régimen de previsión de la Mutuality del Clero como régimen de previsión social de carácter privado. Ahora bien en ningún caso en los procesos de integración se ha hecho previsión expresa de reconocimiento de períodos previos a la misma para aquellos que abandonaron antes de la incorporación a la Seguridad Social esa profesión u oficio del colectivo a integrar. Sólo se ha hecho algo parecido, reconociendo el período previo de actividad, como cómputo recíproco de cotizaciones, cuando dicho colectivo ha sido integrado conjuntamente con su Mutuality y consecuentemente con sus fondos.

Por ello debe destacarse esta situación privilegiada y única de este colectivo. Por otro lado otro aspecto a destacar es que ese reconocimiento se hace bajo un régimen de autocalificación a cargo del secularizado, sin participación o coste alguno para la Iglesia Católica. Algo también singular y muy discutido por los beneficiarios como más adelante se verá.

2. RECONOCIMIENTO COMO COTIZADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS PERÍODOS DE ACTIVIDAD SACERDOTAL O RELIGIOSA: EVOLUCIÓN Y ETAPAS DE LOS SACERDOTES, RELIGIOSOS Y MIEMBROS DE INSTITUTOS SECULARES DE LA IGLESIA CATÓLICA SECULARIZADOS.

La previsión de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 diciembre, será cumplida por el Gobierno de una forma singular. El mandato de la citada disposición adicional era doble, por un lado:

- a) Facilitar el acceso a la pensión de jubilación de los religiosos y sacerdotes secularizados antes de su inclusión en el sistema, mediante el reconocimiento del tiempo en que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión y en el que no hubo posibilidad de cotización por no quedar comprendidos en el ámbito personal del sistema de Seguridad Social.
- b) Para aquellos que han podido acceder a una pensión de jubilación del sistema de Seguridad Social, que dicho período anterior a la inclusión pueda ser computable a los efectos de obtener una cuantía superior de la pensión reconocida.

El cumplimiento de este doble objetivo se hará en dos tiempos⁴⁰¹:

- a) Mediante el RD 487/1998, de 27 de marzo, se atenderá el primero de ellos⁴⁰².
- b) Con el RD 2665/1998, de 11 de diciembre, se completará ese objetivo permitiendo, a los que se vayan a jubilar o ya lo estén, poder incrementar la cuantía de la pensión computando esos períodos de tiempo de actividad sacerdotal o religiosa.

No obstante no quedará aquí completado satisfactoriamente –para sacerdotes o religiosos secularizados– este reconocimiento de períodos de actividad anteriores a la inclusión del sistema y dichos RR.DD. serán posteriormente completados o bien objeto de modificaciones por:

⁴⁰¹ La DA. 10ª de la Ley 13/1996, señalaba que tal desarrollo normativo debería de llevarse en el plazo de seis meses, sin embargo habrá que esperar 15 meses a que se lleve a cabo y de forma parcial.

⁴⁰² El TSJ de Asturias de 10 diciembre de 1999 (AS 1999/4112), entendió que el objeto de este RD era facilitar o procurar el acceso a la pensión de jubilación de quien no habiendo realizado cotizaciones antes de la secularización si lo han hecho con posterioridad, con lo que la suma del período realmente cotizado junto con el asimilado alcancen el período de cotización exigible para lucrar pensión. Y así se rechaza el acceso a la pensión de jubilación de una persona que ingresó en la Orden de los Hermanos Menores Capuchinos de Castilla el 4-12-1943 dejando dicha Orden con dispensa pontificia el 4-2-1959, sin que consten cotizaciones tras su secularización.

- a) RD 432/2000, de 31 de marzo, que regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, a favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados⁴⁰³. Real Decreto que también sería objeto de modificación por el RD 867/2010, de 2 de julio⁴⁰⁴.
- b) El RD 1335/2005, de 11 de noviembre⁴⁰⁵, mediante su disposición final tercera modificará el contenido del art. 5 del RD 487/1998, sobre garantías de la pensión, asegurando al pensionista, tras las deducciones que procedan por abono del capital coste que percibirá como mínimo el 95% de la cuantía mínima de la pensión al momento de hecho causante.
- c) El RD 1512/2009, de 2 de octubre, modificará los arts. 2 y 4 del RD 487/1988 y el art. 4 del RD 2665/1988, así como hará extensiva las previsiones contenidas en ambos Reales Decretos a los miembros de institutos religiosos y miembros laicos de los institutos seculares de la Iglesia Católica, siempre que figuren inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, que no tuvieran la condición de miembros de tales institutos a fecha 1-1-1997⁴⁰⁶.

⁴⁰³ Se dan como razones (ver su exposición de motivos) que justifican este Real Decreto que si bien los períodos reconocidos como cotizados son computables, en principio, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, en aplicación de las previsiones del artículo 4.1 del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, resulta necesario regular una compensación a cargo de los beneficiarios de las pensiones de Clases Pasivas, análoga a la fijada en el Real Decreto 2665/1998 para los supuestos en que corresponda resolver a un régimen de la Seguridad Social. De ahí que la disposición adicional segunda del indicado Real Decreto prevea la aplicación de los derechos que en el mismo se regulan a las pensiones que causen los funcionarios del Régimen de Clases Pasivas del Estado, estableciendo que la correspondiente compensación se ingresará en el Tesoro Público. Dicha disposición adicional no regula, sin embargo, los criterios para el cálculo de la parte de pensión de jubilación o retiro a cargo del interesado, que siempre deben estar en consonancia con la legislación del citado Régimen, al ser la que se aplicará para el reconocimiento y cuantificación del derecho a pensión. Ni tampoco se prevé en el precepto las consecuencias que el cómputo de los períodos asimilados deba tener en las pensiones en favor de familiares, y por ende en sus beneficiarios, cuya base reguladora siempre está constituida, en la legalidad vigente, por la pensión que tuviera reconocida el causante del derecho, o la que le hubiera correspondido si hubiera fallecido sin estar declarado jubilado o retirado.

⁴⁰⁴ La reforma introducida consistirá en adaptar el RD 432/2000, a las modificaciones introducidas por el RD 1512/2009, de 2 de octubre en el ámbito de aplicación de los RR.DD. 487/1998 y 2665/1998, que extienden su ámbito de aplicación a los miembros laicos de los institutos seculares de la Iglesia Católica - siempre que figuren inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y que hubieran cesado en el ejercicio de dicha actividad antes de 1 de enero de 1997- y para reconocer la posibilidad de computar los períodos en que los interesados desarrollaron su actividad religiosa fuera de España -sólo a efectos de completar el período de carencia y siempre que acrediten que la actividad se llevó a cabo para la comunidad a la que pertenecían y a las órdenes de sus superiores-.

⁴⁰⁵ Dicho Real Decreto regula las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

⁴⁰⁶ Hasta entonces las pretensiones de obtener un trato similar de antiguos miembros de Institutos Seculares que los habían abandonado no habían encontrado respuesta positiva. Los intentos de tener un trato similar al de los religiosos no encontró respuesta favorable en los Tribunales. Las pretensión se basaba en que era de aplicación las previsiones del RD 3325/1981, de 29 de diciembre, debiendo computarse en el RETA los años durante los cuales fue miembro de un Instituto secular femenino. Se argumentaba que el art. 1 del citado RD la pertenencia a un Instituto de esta clase con la condición de religioso católico a efectos de la integración en el citado régimen de Seguridad Social con independencia

de que se haya desarrollado en él vida religiosa o laical.

La STSJ del País Vasco de 12-12-2000 (AS 2001/2002), rebate estos argumentos de la siguiente forma: 1ª) El RD 3325/1981, de 29 de diciembre, no es de aplicación para resolver la materia que nos ocupa. Dicha disposición reglamentaria lo que hizo en su momento fue acordar la inclusión en el Reta de los religiosos y religiosas de la Iglesia católica y establecer para este nuevo colectivo que se integraba en el sistema de la Seguridad Social un período de aplicación de carencias paulatinas a efectos de que pudieran acceder a las diversas prestaciones de dicho régimen especial, pero no se ocupó de regular la revisión de pensiones que hubieran podido causar esa clase de trabajadores.

2ª) La norma que resulta de aplicación en este caso es la contenida en el RD 2665/1998, de 11 de diciembre.

Recuerda además que la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, acordó que el Gobierno aprobaría las disposiciones reglamentarias precisas a efectos de que los religiosos y sacerdotes secularizados pudiesen ver computado el tiempo durante el cual estuvieron ejerciendo su ministerio o religión y en el que no les fue permitido cotizar por falta de inclusión en el sistema de Seguridad Social, con el fin de que se les reconociese el derecho a percibir pensión de jubilación o la obtuvieran en un porcentaje superior a aquella que les hubiese sido reconocida. Esas normas se materializaron, por una parte, en el RD 487/1998, de 27 de marzo, que cumple la primera de las finalidades indicadas, y en el RD 2665/1998, de 11 de diciembre, que cumple la segunda. Por tanto, como quiera que la demandante, sí tiene reconocida pensión de jubilación y lo que pretende es que se le incremente su cuantía en función del tiempo en que fue miembro de un Instituto secular, es claro que debemos tomar en cuenta esta última disposición.

Su ámbito subjetivo de aplicación se define en el art. 1º, restringiéndolo a los sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia católica secularizados con anterioridad a 1 de enero de 1997. El término «secularizado» que emplea dicho precepto queda precisado por él mismo en el sentido de equivalente a haber «cesado en la profesión religiosa». De este modo se pone en evidencia que a efectos de la Seguridad Social la protección que se brinda a través del RD 2665/1998 se restringe a quienes antes de 1-1-1997 hubiesen cesado en su condición de religiosos de la iglesia católica.

Pues bien, los miembros de los Institutos seculares no tienen por el mero hecho de su pertenencia a esta organización la condición de religiosos. A este respecto es de tener en cuenta que el Código de derecho canónico o «*Sacrae disciplinae leges*», expedido en Roma en 25-1-1983, contiene en su canon 207 una bipartición, a efectos canónicos, entre el estado clerical y el laical, entendiéndose que aquel primero es el religioso o contrario al laico. Por su parte, el canon 711 precisa que «Por su consagración un miembro de un instituto secular no modifica su propia condición canónica, clerical o laical, en el pueblo de Dios, observando las prescripciones del derecho relativas a los institutos de vida consagrada» («*Instituti saecularis sodalis vi suae consecrationis propriam in populo Dei canonicam conditionem, sive laicalem sive clericalem, non mutat, servatis iuris praescriptis quae instituta vitae consecratae respiciunt*»). De este modo el canon transcrito destaca que la pertenencia a un Instituto secular no afecta a la condición clerical o laical de sus miembros, es decir, no altera la distinción entre clérigos o religiosos y laicos, con la necesaria consecuencia de que el mero hecho de pertenecer a un Instituto secular no supone la equiparación a la condición de religioso.

Por consiguiente la condición de religiosa no puede considerarse acreditada por la mera pertenencia de la demandante al Instituto secular femenino «Hijas de la Natividad de María» ni su baja en dicho Instituto – en agosto del 1969– puede considerarse equivalente a su secularización como religiosa antes de 1-1-1997, hemos de concluir que el RD 3325/1981 no la incluye en su ámbito de aplicación, ni tampoco puede obtener los beneficios establecidos en dicha disposición.

En similares términos STSJ Madrid 9-11-2001 (AS 2002, 477) para una persona que tenía la condición de “Sierva de Jesucristo Sacerdote”.

Será en definitiva con este RD cuando quepa tal posibilidad. El RD presenta como objetivos (ver su exposición de motivos):

a) En lo concerniente al ámbito subjetivo se extiende la aplicación de los cuerpos normativos vigentes a los miembros laicos de los institutos seculares de la Iglesia Católica, que se consagran a la perfección y el ejercicio del apostolado en términos semejantes a los de los miembros de los institutos religiosos. Considera que la diferencia relativa a la propia condición canónica, clerical o laical, no debe erigirse en

- d) El RD 867/2010, de 2 de julio, que siguiendo las reformas del RD 1512/2009, modificará el RD 432/2000, de 31 de marzo, para su aplicación en el Régimen de Clases Pasivas. Es decir para extender su ámbito de aplicación a los miembros laicos de los institutos seculares de la Iglesia Católica –siempre que figuren inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y que hubieran cesado en el ejercicio de dicha actividad antes de 1 de enero de 1997– y para reconocer la posibilidad de computar los períodos en que los interesados desarrollaron su actividad religiosa fuera de España , sólo a efectos de completar el período de carencia y siempre que acrediten que la actividad se llevó a cabo para la comunidad a la que pertenecían y a las órdenes de sus superiores. Se modificará en consecuencia la redacción de los arts. 1, 2, 4 y 5 del RD 432/2000.

También merecen ser anotadas otras previsiones legales tendentes a mejorar la protección social de los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica secularizados. La primera de ellas es la DA 23ª de la Ley 40/2007, de 4 diciembre, que dará un mandato al Gobierno para que en el plazo tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley, presente un informe sobre medidas adoptar en relación con los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica secularizados que mejore los mecanismos de financiación del incremento de la pensión de jubilación, reconocido al amparo de la disposición adicional décima de la Ley 13/1966, informe que hasta la fecha no ha visto la luz. Y también la DA 35ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, por la que se ordena al Gobierno a modificar el RD 1335/2005, de 11 de noviembre con el fin de que los titulares de pensiones que se tramiten al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, tengan derecho a percibir, al menos, el importe equivalente al 99 por 100 de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate, vigente en cada

elemento determinante que autorice a excluir al indicado colectivo de los beneficios que ya disfrutaban los miembros clérigos de aquellas mismas comunidades. Por otro lado se entiende que es necesario atender a los requerimientos que acompañan el desempeño de la actividad que es objeto de protección, valorando, en concreto, que algunos miembros de los institutos de vida consagrada ejercen su ministerio sin límite territorial y, aún más, en muchas ocasiones, el establecimiento de misiones fuera del territorio nacional para el desarrollo de la función evangelizadora constituye el fin específico del propio instituto. Por ello, al objeto de eliminar un obstáculo que impedía a los interesados en muchas ocasiones el acceso a la pensión, se recoge en las nuevas normas, la posibilidad excepcional de completar los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social con aquellos en los que ejercieron su profesión religiosa en el extranjero.

b) Y por otro lado se amplía el plazo en el que deben cumplirse las obligaciones que, como compensación a los beneficios obtenidos, recaen sobre los afectados, ya que, al ser de escasa cuantía la mayor parte de las pensiones reconocidas al amparo de las normas aplicables, los descuentos que deben efectuarse sobre su importe mensual, para hacer frente al pago del capital coste, resultan excesivamente gravosos para los beneficiarios. Así con un período de tiempo más dilatado para la amortización de la deuda se mitigará tal inconveniente.

momento, conforme a la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, previsión que tampoco ha encontrado plasmación positiva⁴⁰⁷.

3. LOS PERÍODOS DE ACTIVIDAD A RECONOCER A SACERDOTES, RELIGIOSOS Y MIEMBROS DE INSTITUTOS SECULARES PARA ACCESO O MEJORA DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

3.1. ÁMBITO SUBJETIVO

3.1.1. La confesión religiosa como determinante de los períodos de servicio a reconocer.

En el análisis del ámbito subjetivo hay un aspecto que queda muy claro y es que se limita a los ex miembros de una confesión religiosa, a los de la Iglesia Católica. La DA. 10ª de la Ley 13/1996, era muy clara al respecto “*Regulación de las cotizaciones sociales a sacerdotes y religiosos secularizados de la Iglesia Católica*” y la normativa posterior de desarrollo y aplicación no se ha separado en este aspecto de la misma.

La cuestión que se podría plantear es si a los ministros de otras iglesias y confesiones religiosas debidamente inscritas y que han quedado encuadrados en el régimen general de la Seguridad Social y cuyos miembros abandonaron, antes de su efectiva inclusión en la Seguridad Social, el ejercicio de su ministerio le pueden ser aplicables tales previsiones. El art. 1 del RD 2398/1977, señala que la inclusión de dichos colectivos será en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Si se analizan los RR.DD. de inclusión de los Ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España⁴⁰⁸, Rabinos de la

⁴⁰⁷ Ver la carta al Defensor del Pueblo remitida por la Federación Estatal de Secularizados en este sentido (En <http://fedesec.org/>):

“Carta al Defensor del Pueblo, Señora Soledad Becerril. “Excma. Sra. En nombre de la Federación unos 300 miembros del Colectivo de Sacerdotes y Religiosos “Secularizados”, me permito solicitar su ayuda para lograr que el Gobierno agilice los trámites reglamentarios necesarios para aplicar la Disposición Adicional 35 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto que dice: (BOE núm., 184, martes 2 de agosto de 2011).

En sucesivas ocasiones nos hemos dirigido al Sr. D. Tomás Burgos, Secretario de Estado de la Seguridad Social, en vistas a recabar información y urgir el proceso de aplicación de dicha disposición legal, sin obtener respuesta. Se trata de un grupo reducido de jubilados, pero precisamente el grupo (mayoritariamente exreligiosos y exmisioneros retornados) de esta colectivo de secularizados en situación precaria. Por otro lado, la aplicación de la dicha disposición legal no le será mayormente costosa

al Estado, y los beneficios si bien mínimos aportarán un alivio a los interesados.

A la espera de su respuesta y mediación en favor nuestro, le saluda atentamente en nombre de los miembros de esta Federación Estatal de Secularizados.

Ángel Oliver, presidente.

Valtierra, Enero de 2013”.

⁴⁰⁸ Ver RD 369/1999, de 5 de marzo y la Orden de 2-3-1987 en relación con los Ministros de Culto de la

Federación de Comunidades Israelitas de España y dirigentes Islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas de España⁴⁰⁹, así como para los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová⁴¹⁰, se podrá apreciar que ninguna previsión se hace sobre el particular⁴¹¹. La respuesta que habría que dar en principio sería negativa.

No obstante lo anterior y pese a su limitado efecto debe recordarse la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera) de fecha 3 de abril de 2012, que resuelve la demanda nº. 17966/10, asunto MANZANAS MARTÍN contra el Reino de España. Las circunstancias del caso fueron las siguientes: El Sr. Manzano nacido en 1926, entre el 1 de noviembre de 1952 y el 30 de junio de 1991 ejerció como pastor de la Iglesia evangélica hasta el momento en que alcanzó la edad de la jubilación. Durante estos años, percibió una remuneración pagada por la comisión permanente de la Iglesia evangélica. Ésta no pagó cotizaciones a la Seguridad Social en nombre del demandante, dado que no estaba prevista esta posibilidad por la legislación vigente. Consta también que el Sr. Manzanas había trabajado como asalariado, entre el 1 de enero de 1944 y el 15 de octubre de 1946. Después de su ordenación pastoral, trabajó también como asalariado entre el 13 de marzo de 1974 y el 9 de septiembre de 1978, sin abandonar su ministerio. El demandante solicitó la concesión de una pensión de jubilación al Instituto Nacional de la Seguridad Social quien desestimó su solicitud al no haber alcanzado el período mínimo de cotización requerida de 5475 días, acreditaba en los períodos entre

Iglesia Cristiana Adventista del Séptimo Día.

⁴⁰⁹ Véase para los religiosos islámicos e imanes el RD 176/2006, de 10 de febrero.

⁴¹⁰ RD 1614/2007, de 7 diciembre.

⁴¹¹ Demandas en tal sentido se hicieron por FEREDE, en este sentido puede verse el informe “Explicación sobre la propuesta de reforma y desarrollo de los Acuerdos de Cooperación con la Federación Evangélica o Protestante”, cuyo apartado 2 letra A, señala:

“La FEREDE solicita que se complete lo dispuesto en el Real Decreto 369/99 con unas disposiciones transitorias análogas a las que se utilizaron con la Iglesia Católica, que regulen las situaciones de las siguientes personas:

-Ministros de Culto que hayan cumplido 65 años y no tengan derecho a una pensión de jubilación contributiva por no haberseles permitido cotizar a la Seguridad Social, viudas de los anteriores sin derecho a pensión de viudedad.

-Ministros de Culto que por tener más de cincuenta años en la fecha de publicación del Real Decreto no puedan cumplir el periodo mínimo de carencia para tener derecho a una pensión de jubilación contributiva.

-Ministros de Culto a los que acontezca el hecho causante de las prestaciones de invalidez permanente, muerte y supervivencia antes de poder cumplir el periodo de carencia y no puedan tener derecho a las prestaciones, él o sus beneficiarios (viuda, huérfanos...)

-Que se reconozca a los Ministros de Culto como cotizados a la Seguridad Social los años de su ministerio pastoral en los mismos términos que a los sacerdotes secularizados de la Iglesia Católica.

Una solicitud adicional es que se contemple la situación especial del escaso centenar de pastores evangélicos, o de sus viudas, que no tienen ninguna pensión (porque no se les permitió cotizar por su profesión religiosa), concediéndoles el derecho a una pensión con cargo a la Seguridad Social”.

El informe puede verse en <http://www.ferede.org/pdf/propuestas.pdf>.

1944 y 1946 y entre 1974 y 1978 un total de 2.560 días. El Sr. Manzanos reitero en dos ocasiones más su petición sin que tuviera éxito su petición. Acudió entonces a la jurisdicción social solicitando el reconocimiento de una pensión de jubilación. La base de su demanda era que había sido objeto de una discriminación en la medida en que la legislación vigente permitía a los sacerdotes católicos percibir una pensión de jubilación, ya que estaban vinculados al Régimen general de la Seguridad Social. El Juzgado de lo Social que conoció el asunto en fecha 12-12-2005 estimó su pretensión y condenó al INSS al abono de la pensión de jubilación. El juez de instancia consideró que el legislador había concedido un trato de favor a los sacerdotes católicos frente a los pastores evangélicos, lo que era contrario al carácter aconfesional del Estado establecido por la Constitución de 1978. Señalaba que, incluso antes de la promulgación de la Constitución, el primer apartado del artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto de 1977, ya había establecido que los sacerdotes y los Ministros de Culto de todas las Iglesias y confesiones religiosas inscritas en el registro del Ministerio de Interior debían ser asimilados a trabajadores asalariados y afiliados al Régimen general de la Seguridad Social. Sin embargo, el segundo apartado de este mismo artículo preveía solamente la asimilación inmediata de los sacerdotes católicos, que fue efectuada por Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 19 de diciembre de 1977, completada posteriormente por dos Reales Decretos 487/1998, de 27 de marzo de 1998, y 2665/1998, de 11 de diciembre de 1998. Estos últimos permitían a los sacerdotes y a los religiosos católicos secularizados solicitar que fueran computados sus años de ministerio para el cálculo del periodo de cotización exigido para tener derecho a una pensión de jubilación, siempre que abonaran el capital correspondiendo a los años de cotización así reconocidos. Por otro lado, la integración de los pastores evangélicos se efectuó veintidós años más tarde que la integración de los sacerdotes católicos, mediante el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo de 1999, sin incluir la posibilidad de completar el período mínimo de cotización exigido para tener derecho a una pensión de jubilación, en las mismas condiciones que podían hacerlo los sacerdotes católicos. El Juez señaló que en el momento de la entrada en vigor de este Real Decreto, el demandante ya había dejado de ejercer el ministerio pastoral y que, de acuerdo con las disposiciones del Real Decreto, no podían tenerse en cuenta sus años de actividad pastoral para el cálculo del período de cotización. El Juez consideró, sin embargo, que el hecho de privar al demandante del acceso a una pensión de jubilación en las mismas condiciones que las de los sacerdotes católicos afectaba a sus derechos a la igualdad y a la libertad religiosa reconocidos por la Constitución. En definitiva el Juez consideró que las disposiciones aplicadas a los sacerdotes católicos y, en particular, los Reales Decretos 487/1998 y 2665/1998 podían aplicarse al demandante por analogía, permitiéndole así completar el período mínimo de cotización con sus años de ministerio pastoral, a condición de pagar el capital correspondiente a los años de cotización así reconocidos. Recurrida la sentencia por el INSS el TSJ de Cataluña en sentencia de 26-7-2007 revocó el fallo de instancia. Señalaba el TSJ que la inclusión de los pastores evangélicos en el Régimen general de la Seguridad Social fue establecida por la Ley 24/1992, de 10 de octubre de 1992, que aprobaba el Acuerdo de cooperación entre el

Estado y la Federación de entidades religiosas evangélicas de España (FEREDE). El derecho de los pastores evangélicos a contribuir y percibir las prestaciones pertinentes había nacido, por tanto, con esta ley y las condiciones concretas de la integración de éstos al Régimen general de la Seguridad Social fueron fijadas por el Real Decreto 369/1999. En este caso concreto, el Tribunal constató que el demandante había alcanzado la edad de jubilación en 1991, antes de la entrada en vigor de la Ley 24/1992, que le habría permitido contribuir a la Seguridad Social para obtener el reconocimiento del derecho a una pensión. Al efecto, consideró que el hecho de que los años anteriores de actividad pastoral del demandante no pudieran tenerse en cuenta no era debido a la inactividad del Estado, sino a la ausencia de legislación por la falta de acuerdo entre el Estado y los distintos cultos evangélicos. Habida cuenta estas consideraciones, el Tribunal estimó que el demandante no cumplía las condiciones legales para que le fuera reconocido el derecho a una pensión de jubilación, lo que constituiría una cuestión de legalidad ordinaria y no una discriminación con relación a la situación de los sacerdotes católicos. El Sr. Manzanas no se aquietó y recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional que por auto de 29-9-2009 declaró el recurso inadmisibile por carecer de especial trascendencia constitucional, tal como prevé el artículo 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Ante ello planteó la oportuna demanda ante el TEDH sobre la base que la denegación de la concesión de una pensión de jubilación afecta al principio de no discriminación reconocido por el artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 1 del Protocolo nº 1⁴¹². Considera que la legislación interna trató de manera diferenciada y discriminatoria a los pastores evangélicos con relación a los sacerdotes católicos, en la medida en que estos últimos fueron incluidos antes en el Régimen general de la Seguridad Social. Alega que, tras la inclusión de los pastores evangélicos en el Régimen general de la Seguridad Social, estos últimos no tuvieron la posibilidad de completar el período de cotización mínimo requerido para tener derecho a la pensión de jubilación con los años anteriores de actividad pastoral, mientras que esta posibilidad había sido reconocida a los sacerdotes católicos. Alegaba además que el retraso injustificado de veintidós años para proceder a la integración de los pastores evangélicos en comparación con la fecha de integración de los sacerdotes católicos y, por otra parte – insistía– en que los pastores evangélicos no pueden completar el período mínimo de cotización exigido para tener derecho a una pensión de jubilación mediante el cómputo de sus servicios religiosos, en las mismas condiciones que los sacerdotes católicos.

El TEDH⁴¹³ constata que:

⁴¹² También se alegó la violación de su derecho a la libertad religiosa, invocando expresamente el art. 9 del Convenio.

⁴¹³ Fundamentos Derecho 53 a 57.

*“53. Por lo que se refiere al retraso en la integración de los pastores evangélicos en el Régimen general de la Seguridad Social, el Tribunal constata que, como alega el Gobierno en sus observaciones, las negociaciones con el fin de llegar a los acuerdos con las Iglesias evangélicas previstos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de 1980, se supeditaron a la creación de la FEREDE; y que el Acuerdo de cooperación entre el Estado y la FEREDE no se adoptó hasta 1992.... Posteriormente, el Real Decreto 369/1999 fijó las condiciones para la integración de los pastores evangélicos en el Régimen general de la Seguridad Social. **El Tribunal considera que, como alega el Gobierno, la integración de los ministros de culto al Régimen general de la Seguridad Social en momentos diferentes responde a razones objetivas y no discriminatorias y recuerda que el Estado dispone de un amplio margen de apreciación para introducir de manera progresiva la plena igualdad de las personas en el sistema de pensiones, habida cuenta de las implicaciones económicas y sociales, de la evolución de los sistemas de Seguridad Social, que debe tener en cuenta las particularidades de cada colectivo** (sentencia *Stec* y otros [GC], antes citada § 49).*

54. Sin embargo, la denegación del reconocimiento al demandante del derecho a percibir una pensión de jubilación y a completar a tal efecto los años de cotización que le faltan constituye, por el contrario, –tal como apreció el Juez de lo Social en su sentencia de 12 de diciembre de 2005, (párrafo 12 anterior) – una diferencia de trato con relación al otorgado por la ley a la situación en la que se encuentran los sacerdotes y antiguos sacerdotes católicos, que parece similar con la única diferencia de la confesión religiosa a la cual pertenecen. En efecto, la legislación española de Derecho del trabajo ha previsto, por distintas vías, que los sacerdotes católicos que habían desarrollado una actividad pastoral antes de su integración al Régimen de la Seguridad Social puedan, contrariamente a lo que ocurre en el caso de los pastores evangélicos, computar sus años de ministerio religioso a efectos del cálculo de su pensión de jubilación. Así, conforme a la disposición transitoria primera de la Orden Ministerial de 19 de diciembre de 1977(párrafo 18 anterior), relativa a la integración de los sacerdotes católicos al régimen de la Seguridad Social, permitía a quienes fueran en dicho momento sacerdotes católicos y hubieran alcanzado la edad de cincuenta y cinco años computar hasta diez años antes de su integración a la Seguridad Social (hasta el 1 de enero de 1967), con el objetivo de completar los años que les faltaran para alcanzar el período mínimo de cotización exigido para tener derecho a una pensión de jubilación (previo pago de los importes pertinentes). Por lo que se refiere a los sacerdotes católicos secularizados o que habían dejado de ejercer la profesión religiosa, pueden también computar, a efectos de la pensión de

jubilación, los años anteriores a su integración al régimen de la Seguridad Social, tal como resulta de la posibilidad otorgada por los Reales Decretos 487/1998 y 2665/1998, pudiendo así completar las anualidades que les falten con el fin de acreditar el período mínimo de cotización.

*55. Ninguna de estas posibilidades ofrecidas a los sacerdotes católicos para que sean computados, a efectos de pensión de jubilación, los años anteriores a su integración al régimen de la Seguridad Social se concede a los pastores evangélicos en la legislación española. **El Tribunal considera, por lo tanto, probado, habida cuenta de las circunstancias del caso, que esta diferencia normativa desfavorable constituye una diferencia de trato al demandante, basada en la confesión religiosa, no justificada en relación al trato reservado a los sacerdotes católicos, en la medida en que el demandante no dispone de ningún medio para que se tengan en cuenta, a efectos de el cálculo de suspensión de jubilación, sus años de actividad pastoral como pastor evangélico antes de su integración en el régimen de la Seguridad Social.** El Tribunal aprecia, por tanto, una desproporción en el hecho de que el Estado español, que había reconocido en 1977 ... la integración de los Ministros de Iglesias y confesiones religiosas distintas a la católica en el Régimen general de la Seguridad Social, no esté dispuesto a reconocer, pese a la integración de los pastores evangélicos efectuada veintidós años más tarde, los efectos de tal integración en cuanto a la pensión de jubilación en las mismas condiciones que los previstos para los sacerdotes católicos, en particular, por lo que se refiere a la posibilidad de completar las anualidades que falten para alcanzar el período mínimo de cotización mediante el pago por el demandante del capital-coste que corresponda a los años de cotización reconocidos. Si bien las razones del retraso en la integración de los pastores evangélicos al Régimen general de la Seguridad Social están incluidas en el margen de apreciación del Estado, el Gobierno no justifica, sin embargo, las razones por las cuales, una vez efectuada dicha integración, se mantuvo una diferencia de tratamiento entre situaciones similares, basada solamente en razones de confesión religiosa.*

....

57. En consecuencia, el Tribunal concluye que en el presente caso existe una violación del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 1 del Protocolo n 1”

Al haberse declarado que el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales se había vulnerado en atención al art. 41 del mismo,

procede la reparación del daño. El Sr. Manzanos reclamaba por daños materiales la cantidad de 64.797,44 euros⁴¹⁴ y por daños morales 3.000 euros. También reclamó el abono de los gastos y costas sufridas en los órganos judiciales españoles y ante el TEDH. El TEDH no se pronunció por no encontrarse en situación de resolver sobre la indemnización por daños materiales, considerando la posibilidad de un acuerdo entre el Estado y el demandante. En cuanto a los daños morales acepto la petición y atendió también los gastos y costas que fijo en 6.000 euros.

La sentencia del TEDH supone un gran avance en la resolución de un cierto agravio para ministros no pertenecientes a otras confesiones que no sea la Católica, si bien sus efectos por el momento quedan limitados a la situación individual del Sr. Manzanos⁴¹⁵.

3.1.2. La pérdida del estado clerical de los sacerdotes y el abandono de la profesión religiosa

Un aspecto a tomar en consideración es la influencia o trascendencia que pueda tener el motivo o causa por la que el sacerdote cesó o abandonó su profesión.

El Canon dispone lo siguiente:

Canon 290

*«Una vez recibida válidamente la ordenación sagrada, nunca se anula.
Sin embargo, un clérigo pierde el estado clerical:»*

⁴¹⁴ La suma se dividía en 30.360,44 euros correspondientes a las mensualidades no percibidas de la pensión desde que la solicitó hasta la interposición de la demanda y el resto, 34.436,86 euros que correspondía al capital coste requerido para garantizar a una persona de su edad, sexo la pensión de jubilación actualizada a 31-3-2010.

⁴¹⁵ Ver <http://www.actualidadevangelica.es/index.php> “(EFE, 07/03/2013) El Gobierno ha llegado a un acuerdo amistoso y pagará los atrasos en la pensión a percibir por Francisco Manzanos, el pastor evangélico que denunció ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) haber sido discriminado respecto de los sacerdotes católicos en relación con el cálculo de su pensión. El tribunal de Estrasburgo ha validado el acuerdo. En una sentencia dada a conocer este martes, el TEDH establece que los términos del acuerdo son equitativos y respetuosos de los derechos humanos.

“...la Corte (del TEDH) fue informada de un acuerdo alcanzado entre el Gobierno y el demandante, respecto de las solicitudes esta última en virtud del artículo 41 de la Convención. Teniendo en cuenta los términos adoptados, se considera que el acuerdo es equitativo en la naturaleza en el sentido del artículo 75 / 4 del Reglamento de la Corte y se basa en el respeto de los derechos humanos definidos en la Convención o de sus Protocolos (artículo 37 / 1 de la Convención y el artículo 62 / 3), y por lo tanto, reconoce y considera adecuado para satisfacer esta disposición...”. [1]

Estos permitirán a Manzanos cobrar un total de 47.734,42 euros por atrasos en el cobro de su pensión desde septiembre de 2007 a junio del pasado año y desde esa fecha la cantidad que le corresponde, que asciende a 763,60 euros mensuales. El acuerdo es fruto de una larga batalla legal que culminó con una condena al Estado español del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), por discriminación religiosa. FEREDE ha pedido al Gobierno que dicte una normativa para regularizar los casos similares sin tener que pasar por los tribunales”.

1. ° Por sentencia judicial o decreto administrativo, en los que se declare la invalidez de la sagrada ordenación;

2. ° Por la pena de dimisión legítimamente impuesta;

3. ° Por rescripto de la Sede Apostólica, que solamente se concede, por la Sede Apostólica, a los diáconos, cuando existen causas graves; a los presbíteros, por causas gravísimas».

El número uno se refiere a la pérdida del estado clerical y sus derechos y obligaciones al probar la invalidez de la sagrada ordenación. La declaración de la invalidez de la sagrada ordenación está contemplada por dos medios: por sentencia judicial o decreto administrativo. Sencillamente fue un acto jurídico inválido.

En relación al número dos de este canon, encontramos que, el estado clerical se pierde por una pena de dimisión legítimamente impuesta; es decir, cuando el clérigo ha cometido un delito y se hace acreedor de la pérdida del estado clerical⁴¹⁶.

En uno y otro caso, termina el c. 290, n.3, diciendo que esto se da «por rescripto de la Sede Apostólica, que solamente se concede, por la Sede Apostólica, a los diáconos, cuando existen causas graves; a los presbíteros, por causas gravísimas». Es curioso que el canon no contemple a los Obispos.

La consecuencia de la pérdida del estado clerical se recoge en los cánones siguientes:

Canon 291

«Fuera de los casos a los que se refiere el can. 290, n. 1, la pérdida del estado clerical no lleva consigo la dispensa de la obligación del celibato, que únicamente concede el Romano Pontífice».

Canon 292

«El clérigo que, de acuerdo con la norma de derecho, pierde el estado clerical, pierde con él los derechos propios de ese estado, y deja de estar sujeto a las obligaciones del estado clerical, sin perjuicio de lo prescrito en el can. 291; se le prohíbe ejercer la potestad de orden, salvo lo establecido

⁴¹⁶ El c. 1364, contempla los delitos de apostasía, herejía y cisma, llegando, en algunos casos, a la expulsión del estado clerical. El canon 1367 se refiere a la profanación de las especies consagradas. Por su parte el c. 1370, trata de los delitos contemplados contra las autoridades eclesíásticas, por ejemplo, violencia contra el Romano Pontífice, según el párrafo primero. El c. 1387 se refiere al pecado de solicitación contra el sexto mandamiento al penitente que se confiesa. El c. 1394 se refiere al que atenta matrimonio aunque sea sólo por el civil. Y finalmente el c. 1395, que trata los delitos del clérigo concubinario y otros delitos contra el sexto mandamiento.

en el can. 976; por esto mismo queda privado de todos los oficios, funciones y de cualquier potestad delegada».

Canon 293

«El clérigo que ha perdido el estado clerical no puede ser adscrito de nuevo entre los clérigos, si no es por rescripto de la Sede Apostólica».

Conviene señalar dos aspectos importantes en torno a este canon: primero, que el sacramento del orden imprime carácter, por lo que no se habla de una reordenación, sino de una licencia para admitirlo y que recupere el estado clerical perdido. Esto siempre y cuando hablemos de una ordenación válida. Segundo, que para la readmisión, la persona en cuestión, haya superado su crisis, tenga un Ordinario que lo reciba y se pueda probar que los conflictos que provocaron su salida del estado clerical, mediante peritajes, estén resueltos.

Pues bien el problema o controversia a tomar en consideración es si la causa que haya llevado a la pérdida del estado clerical tiene efectos en orden al reconocimiento de tales períodos de ejercicio sacerdotal. Ni la DA. 11 de la Ley 13/1996, ni los RR.DD. 487 y 2665/1998, hacen referencia a ello, ni limitan el reconocimiento de los períodos a tomar en cuenta por causa de la pérdida de la condición y por tanto ninguna influencia debe tener. En realidad si comparásemos la situación de un clérigo que pierde su estado con la de un trabajador que cesa en la empresa en la que viene prestando sus servicios, la situación es la misma y por tanto la validez de los períodos trabajados y por tanto a computar no son discutibles. Quizás la única cuestión más dudosa es si el acceso a la ordenación sacerdotal es declarado nulo. La respuesta podría ser la misma que se le da a un contrato de trabajo. Si el contrato-ordenación se celebró en contra de una prohibición legal, por ejemplo, contratación de un menor-ordenación de un menor, sería discutible que tales períodos de tiempo pudieran ser computables.

Quizás el mayor problema lo puede presentar la situación del clérigo que abandona el ministerio. Pueden presentarse dos casos: 1º) Aquellos que dejan el ministerio sin preocuparse para que se tramite la declaración de nulidad del sacramento del orden, o la pérdida del estado clerical y con ello la carga del celibato; y B) La de quienes se preocupan por vivir una situación de conciencia y canónica, sin impedimentos, para contraer matrimonio o vivir simplemente una vocación de soltería no clerical, pero estar en paz con Dios y consigo mismo y formalizan su abandono.

En el segundo caso es obvio que no plantea mayores problemas que los determinar la fecha en que se inicia y la que finaliza su servicio. El problema lo presenta el clérigo que ha abandonado el ministerio, en muchas ocasiones sin comunicarlo, sencillamente desaparece y la respuesta del Ordinario. Si se aplica los cc. 1394 y 1395 serán suspendidos y con ello la posibilidad de que a partir de aquella fecha puedan ser tomado período alguno a computar.

La situación a contemplar es similar en el caso de los religiosos. Por lo que respecta a las situaciones de cese en la condición de religioso debe acudirse a los cánones 694 a 697, que básicamente norman la misma en los siguientes términos:

C. 694 § 1. Se ha de considerar expulsado ipso facto de un instituto el miembro que:

1. haya abandonado notoriamente la fe católica.
2. haya contraído matrimonio o lo atente, aunque sea sólo de manera civil.

C. 696 § 1. Un miembro también puede ser expulsado por otras causas, siempre que sean graves, externas, imputables y jurídicamente comprobadas, como son: el descuido habitual de las obligaciones de la vida consagrada; las reiteradas violaciones de los vínculos sagrados; la desobediencia pertinaz a los mandatos legítimos de los Superiores en materia grave; el escándalo grave causado por su conducta culpable; la defensa o difusión pertinaz de doctrinas condenadas por el magisterio de la Iglesia; la adhesión pública a ideologías contaminadas de materialismo o ateísmo; la ausencia ilegítima de la que se trata en el c. 665.

§ 2, por más de un semestre; y otras causas de gravedad semejante, que puede determinar el derecho propio del instituto.

§ 2. Para la expulsión de un miembro de votos temporales bastan también otras causas de menor gravedad determinadas en el derecho propio.

C. 701 Por la expulsión legítima cesan ipso facto los votos, así como también los derechos y obligaciones provenientes de la profesión. Pero si el miembro es clérigo, no puede ejercer las órdenes sagradas hasta que encuentre un Obispo que, después de una prueba conveniente, le reciba en su diócesis conforme a la norma del c. 693, o al menos le permita el ejercicio de las ordenes sagradas.

C. 702 § 1. Quienes legítimamente salgan de un instituto religioso o hayan sido expulsados de él, no tienen derecho a exigir nada por cualquier tipo de prestación realizada en el.

§ 2. Sin embargo, el instituto debe observar la equidad y la caridad evangélica con el miembro que se separe de él.

C. 703 En caso de grave escándalo externo o de daño gravísimo que amenace al instituto, un miembro puede ser expulsado inmediatamente de la casa religiosa por el Superior mayor o, si hay peligro en la demora, por el Superior local con el consentimiento de su consejo.

Y en este caso la respuesta debe ser similar a la que se acaba de indicar respecto a los clérigos.

3.1.3. La consideración de los ceses o abandonos temporales de la profesión

Es posible que a lo largo de la vida religiosa de un sacerdote o religioso se hayan producido interrupciones en la misma, en la que hayan cesado total o parcialmente sus obligaciones. La cuestión a resolver es si tales “lagunas” tendrán alguna incidencia o no a la hora de efectuar el cómputo de servicios tras la pérdida definitiva del estado clerical o de la profesión religiosa.

En el ámbito de lo religiosos los cánones 686 a 692 contemplan las posibles situaciones de la siguiente forma:

686 § 1. El Superior general, con el consentimiento de su consejo, puede conceder por causa grave el indulto de exclaustación a un profeso de votos perpetuos, pero no por más de un trienio, y habiendo obtenido previamente, si se trata de un clérigo, el consentimiento del Ordinario del lugar en el que debe residir. Prorrogar ese indulto o concederlo por más de un trienio se reserva a la Santa Sede o, cuando se trata de un instituto de derecho diocesano, al Obispo diocesano.

§ 3. A petición del Superior general, con el consentimiento de su consejo, por causas graves y observando la equidad y la caridad, la exclaustación puede ser impuesta por la Santa Sede a un miembro de un instituto de derecho pontificio, y por el Obispo diocesano a un miembro de un instituto de derecho diocesano.

687 § 1. El miembro exclaustado queda libre de las obligaciones que no son compatibles con su nueva condición de vida, y queda bajo la dependencia y cuidado de sus Superiores y también del Ordinario del lugar, sobre todo si se trata de un clérigo. Puede llevar el hábito del instituto, a no ser que en el indulto se establezca otra cosa. Sin embargo carece de voz, tanto activa como pasiva.

§ 2. Quien, durante la profesión temporal, pide, con causa grave, abandonar el instituto, puede conseguir del Superior general, con el consentimiento de su consejo, el indulto para marcharse si se trata de un instituto de derecho pontificio; en los institutos de derecho diocesano y en los monasterios de los que trata el c. 615, ese indulto, para ser válido, ha de ser confirmado por el Obispo de la casa a la que el miembro está asignado.

689 § 1. Cumplido el tiempo de la profesión temporal de un miembro, habiendo causas justas, el Superior mayor competente, oído su consejo, puede excluirlo de la profesión subsiguiente.

§ 2. La enfermedad física o psíquica, aunque se haya contraído después de la profesión, si es de tal naturaleza que a juicio de los peritos hace al miembro del que se trata en el § 1 no apto para vivir en el instituto, constituye causa para no admitirle a renovar la profesión o a emitir la profesión perpetua, a no ser que la enfermedad se hubiera contraído por negligencia del instituto o por el trabajo realizado en éste.

§ 3. Pero si el religioso, durante los votos temporales, cayera en amencia, aunque no sea capaz de hacer nueva profesión, no puede sin embargo ser despedido del instituto.

690 § 1. Quien hubiera salido legítimamente del instituto una vez cumplido el noviciado o incluso después de la profesión, puede ser readmitido por el Superior general con el consentimiento de su consejo, sin obligación de repetir el noviciado; al mismo Superior corresponde determinar la conveniente prueba previa a la profesión temporal y la duración de los votos antes de la profesión perpetua, conforme a la norma de los cc. 655 y 657.

691 § 1. Un profeso de votos perpetuos no debe pedir indulto de salida del instituto si no es por causas gravísimas consideradas en la presencia de Dios; y elevará su petición al Superior general del instituto, quien, junto con su propio parecer y el de su consejo, la transmitirá a la autoridad competente.

692 El indulto de salida legítimamente concedido y notificado al miembro, lleva consigo de propio derecho la dispensa de los votos y de todas las obligaciones provenientes de la profesión, a no ser que, en el acto de la notificación, fuera rechazado el indulto por el mismo miembro.

En definitiva lo que se trata de resolver o dar respuesta es si tales interrupciones en su profesión tienen efectos o no a la hora de determinar su carrera de seguro asimilada, quizás la respuesta debería de ser la misma que a cualquier trabajador incluido en el sistema tiene y que no es otra que en aquellos supuestos contemplados expresamente como asimilados a cotizados serían excluidos del cómputo.

3.1.4. Lo beneficiarios del cómputo del tiempo de ejercicio del ministerio o religión

Los iniciales destinatarios de esta medida eran los Clérigos y Religiosos de la Iglesia Católica, tal y como determinaron inicialmente los arts. 1 de los RR.DD 487/1998 y 2665/1998. Con posterioridad, el ámbito de beneficiarios fue ampliado a los miembros laicos de los Institutos Seculares de la Iglesia Católica a través del RD 1512/2009, de 2 de octubre⁴¹⁷ cuyo artículo tercero vino a establecer lo siguiente: *“Las previsiones contenidas en los Reales Decretos 487/1998, de 27 de marzo, y 2665/1998, de 11 de diciembre, serán de aplicación, en los mismos términos y condiciones*

⁴¹⁷ En su exposición de motivos se justifica así la ampliación del ámbito de aplicación del RD 487/1998 en la siguiente forma: “Por lo que respecta al ámbito subjetivo, se ha considerado conveniente extender la aplicación de los cuerpos normativos vigentes en la actualidad a los miembros laicos de los institutos seculares de la Iglesia Católica, que se consagran a la perfección y el ejercicio del apostolado en términos semejantes a los de los miembros de los institutos religiosos. La diferencia relativa a la propia condición canónica, clerical o laical, no debe erigirse en elemento determinante que autorice a excluir al indicado colectivo de los beneficios que ya disfrutaban los miembros clérigos de aquellas mismas comunidades”

establecidos para los miembros de institutos religiosos, a los miembros laicos de los institutos seculares de la Iglesia Católica, siempre que figuren inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, que ya no tuvieran la condición de miembros de dichos institutos, el día 1 de enero de 1997.”

No quedan amparados los miembros de Sociedades de Vida Apostólica cuya situación canónica es distinta de los pertenecientes a Institutos de vida consagrada.⁴¹⁸

3.1.5. Los regímenes de encuadramiento afectados por los períodos de cotización reconocidos.

La integración en el Régimen General de los clérigos y en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos parece que nos lleva a pensar que los regímenes en que se tomaran en consideración para lucrar o incrementar la pensión de jubilación sean ellos⁴¹⁹. Pero no tiene porqué ser así, el régimen que podríamos considerar afectado será aquel en el que se cause la pensión siendo de aplicación las reglas del cómputo recíproco de cotizaciones⁴²⁰. Mayor singularidad lo presenta la situación de los clérigos y religiosos secularizados cuya pensión se cause en algunos de los regímenes exorbitantes de funcionarios de la Administración Civil del Estado, Militares o de la Administración de Justicia, cuya singular acción protectora se articula vía clases pasivas del Estado para las pensiones y Mutualista para el resto de prestaciones. Dada la singularidad de estos colectivos en los que podría encontrarse el clérigo o religioso secularizado fue preciso acordar una norma especial que regulase el

⁴¹⁸ Ver Instrucción 1.B de la Circular núm. 3/2010, de 23 de noviembre. Respecto a las sociedades de vida apostólica téngase en cuenta las diferencias con los Institutos Seculares a tenor del CDC:

C.710 Un instituto secular es un instituto de vida consagrada en el cual los fieles, viviendo en el mundo, aspiran a la perfección de la caridad, y se dedican a procurar la santificación del mundo sobre todo desde dentro de él.

C. 573 § 1. La vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos es una forma estable de vivir en la cual los fieles, siguiendo más de cerca a Cristo bajo la acción del Espíritu Santo, se dedican totalmente a Dios como a su amor supremo, para que entregados por un nuevo y peculiar título a su gloria, a la edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo, consigan la perfección de la caridad en el servicio del Reino de Dios y, convertidos en signo preclaro en la Iglesia, preanuncien la gloria celestial.

§ 2. Adoptan con libertad esta forma de vida en institutos de vida consagrada canónicamente erigidos por la autoridad competente de la Iglesia aquellos fieles que, mediante votos u otros vínculos sagrados, según las leyes propias de los institutos, profesan los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, y, por la caridad a la que éstos conducen, se unen de modo especial a la Iglesia y a su misterio.

C.731. §1. A los institutos de vida consagrada se asemejan las sociedades de vida apostólica, cuyos miembros, sin votos religiosos, buscan el fin apostólico propio de la sociedad y, llevando vida fraterna en común, según el propio modo de vida, aspiran a la perfección de la caridad por la observancia de las constituciones.

§2. Entre éstas existen sociedades cuyos miembros abrazan los consejos evangélicos mediante un vínculo determinado por las constituciones.

⁴¹⁹ Art. 2.1 del RD 487/1998, 27 de marzo y Art. 2.3 RD 2665/1998, 11 diciembre.

⁴²⁰ Ver D. 2957/1973, de 16 de noviembre y RD 691/1991, de 12 abril.

cómputo de períodos reconocidos como cotizados cuando la pensión se cause en el alguno de ellos, lo que finalmente se llevó a cabo por RD 432/2000, de 2 julio y RD 867/2010, de 2 de julio⁴²¹.

3.2. ÁMBITO OBJETIVO

El objetivo inicial era muy claro posibilitar el acceso a la pensión de jubilación denegada o incrementar la cuantía de la pensión ya reconocida⁴²², sin que ello se haya visto afectado con posterioridad. Sin embargo el RD. 432/2000, de 31 de marzo, que regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, a favor de los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica, secularizados, señala en su art. 2.1 párrafo 2 lo siguiente:

Artículo 2. Cómputo de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.

1. Los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal o de la profesión religiosa que la Tesorería General de la Seguridad Social reconozca como asimilados a cotizados, respectivamente, en el Régimen General o en el Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, en los términos y condiciones regulados en el artículo 2 del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados, podrán ser totalizados, a solicitud del interesado y siempre que no se superpongan con los años de servicios que se acrediten en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, **tanto para causar derecho a pensión como para mejorar el importe de la misma**. Los años de servicio resultantes de la expresada totalización en ningún caso podrán superar el número de treinta y cinco.

En pensiones a favor de familiares la solicitud de uno de los interesados bastará para la aplicación de la totalización de períodos en todas las pensiones derivadas del mismo causante.

2. Dicha totalización se efectuará con carácter previo al abono especial de años de servicios que, en su caso, pueda corresponder al personal docente a que se refiere la disposición adicional segunda del Real Decreto 202/1988, de 11 de marzo, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1988.

Artículo 4. Normas especiales para el cálculo de las pensiones.

⁴²¹ Este último lo hizo fue adaptar al régimen de clases pasivas las modificaciones que introdujo en los RR. 487/1998 y 2665/1998 el RD. 1512/2009, de 2 de octubre.

⁴²² DA. 10ª de la Ley 13/1996, de 30 diciembre, art. 2.1 del RD 487/1998, de 27 de marzo;

Para determinar el haber o haberes reguladores computables para el cálculo de la pensión de jubilación o retiro del Régimen de Clases Pasivas del Estado, que corresponda al interesado o, en su defecto, que deba servir de base reguladora de las pensiones en favor de familiares, los períodos asimilados a cotizados que se totalicen se entenderán como de servicios prestados en el grupo de clasificación profesional que resulte de la aplicación de las tablas de equivalencias contenidas en el anexo del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril.

A esos exclusivos efectos, los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal se considerarán como de servicios prestados en el mismo grupo profesional que resulte de la aplicación de las citadas tablas a los períodos de profesión religiosa.

Como se puede apreciar, el ámbito objetivo del cómputo cuando la pensión a causar sea en el Régimen de Clases Pasivas, no solamente comprende la pensión de jubilación en el sentido que comúnmente se entiende, es decir el de cese voluntario en el trabajo por el cumplimiento de una determinada edad, sino que en principio podría entenderse que alcanza también a las situaciones de invalidez o incapacidad permanente, ya que en este régimen el hecho causante de la pensión de jubilación o retiro viene determinada por la edad (bien forzosa o voluntaria) o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad⁴²³.

Lo que en definitiva nos lleva a la consideración de un aparente trato singular o privilegiado al ex clérigo o religioso en función del régimen llamado a tomar en cuenta del período de servicios anteriores a su secularización.

3.3. ÁMBITO TERRITORIAL

3.3.1. La inicial exigencia de que los servicios prestados por el clérigo o religioso lo sean en territorio nacional.

Una primera duda que surge es en torno al lugar donde se hayan prestado los servicios que se interesan que se asimilen a cotizados por parte del llamado a ser beneficiario. Deben ser en territorio nacional o comprenden también lo realizados fuera del mismo. Los criterios judiciales sobre el particular fueron dispares y así pueden encontrarse posturas favorable, como la adoptada por el TSJ de Castilla y León en sentencia de 22.1.2001⁴²⁴, que señala que *«la normativa precedente, al establecer una especie de cotización ficticia para el tiempo en que los religiosos no pudieron cotizar por no haber sido integrados en el sistema, no establece distinción alguna sobre si ejercieron su profesión religiosa en España o fuera de España, por lo que no es lógico*

⁴²³ Art. 28 del RD. Leg. 670/1987, de 30 abril, Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas.

⁴²⁴ Ver Actualidad Laboral núm. 15, 9.4.2001; págs. 1360-1361; o también STSJ Navarra de 26-4-2000 (AS 2000/932).

que se establezca una limitación no prevista por el legislador y el Gobierno que dictaron las normas correspondientes, máxime como es sabido, que muchos religiosos y sacerdotes españoles, abandonaron el país para ejercer su apostolado o profesión fuera de España, conservando la nacionalidad española, por ello no puede ser motivo para que cuando retornen se encuentren desprotegidos y en una situación discriminatoria respecto a los que siguieron ejerciendo su Ministerio en España, es más, incluso para los trabajadores españoles que trabajan fuera de España para una empresa nacional, se les considera en situación asimilados al alta a todos los efectos según se dispone en el art. 125.2 de la LGSS...».

Si bien la doctrina judicial mayoritaria era contraria a tal extensión. Entre otros pronunciamientos puede señalarse el del TSJ de Aragón en S. de fecha 11-10-2000 (AS 2000/3042). Parte de recordar que La inclusión de los religiosos de la Iglesia Católica en la esfera de protección de la Seguridad Social se llevó a cabo por el Real Decreto 3325/1981, de 29-12, que los incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA). Que su artículo 1.1 entre otros requisitos señala que “... *que residan y desarrollen normalmente su actividad en el territorio nacional, exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la Comunidad Religiosa a la que pertenezcan*”. Requisito consecuente con lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 2530/1970, de 20-8, que regula el RETA, que cuando define a los sujetos incluidos exige que los mismos deben residir y ejercer normalmente su actividad en el territorio nacional. El TSJ prosigue analizando el propósito de la DA. 10ª de la Ley 13/1996 y su desarrollo reglamentario posterior por los Reales Decretos núm. 487/1998, de 27-3 y núm. 2665/1998, de 11-12, considerando que la finalidad del acervo normativo reseñado era la de subsanar los perjuicios ocasionados a los sacerdotes y religiosos secularizados, por el hecho de que hasta fecha reciente no se les permitió cotizar, debido a su falta de inclusión en la Seguridad Social, en concreto respecto de la pensión de jubilación. Por ello cuando analiza el caso concreto de la demandante⁴²⁵ (Pero es que en el supuesto enjuiciado la actora, que permaneció en América desde 1963 a 1977, no ha sufrido perjuicio alguno por la no inclusión en aquel período de tiempo de los religiosos católicos en el sistema de la Seguridad Social, puesto que el retraso en la incorporación de los religiosos católicos a la Seguridad Social española no ha sido el causante del perjuicio a la demandante, pues aun cuando el Real Decreto 3325/1981, que los incorporó, hubiera estado en vigor en 1963, ello no hubiera supuesto que la actora hubiera estado incluida en la Seguridad Social, pues este precepto se refiere a los religiosos que residan y desarrollen normalmente su actividad

⁴²⁵ Había ingresado en 29-11-1950 en el Instituto Español de San Francisco Javier para Misiones Extranjeras como Hermano Coadjutor, prestando promesa temporal para hermanos coadjutores, de sostenimiento a las Constituciones del Instituto y observación fiel de las mismas así como de castidad perfecta, en 28-10-1951, pasando a ejercer su labor proselitista en el Vicariato Apostólico de San Jorge en Colombia, y emitiendo juramento perpetuo en San Benito Abad, Colombia, el 7-6-1965, siendo dispensado de sus votos el 29-11-1969 (antecedente de hecho 2º de la sentencia).

en el territorio nacional, situación en la que no se encontraba la demandante. No ha habido por ende una imposibilidad de cotizar derivada de la falta de inclusión de los religiosos en la Seguridad Social, sino una no cotización derivada del hecho de que la demandante prestó sus servicios en el extranjero. Por ello la situación de la actora queda fuera del supuesto previsto en la disp. adic. 10ª de la Ley 13/1996 y en el Real Decreto 2665/1998. El alegato genérico sostenido por la demandante relativo a que en virtud de convenios bilaterales o multilaterales en materia de Seguridad Social se extiende esta protección de nuestro sistema más allá de los citados límites relativos a la nacionalidad española y a la residencia en España, pero en el supuesto de autos nada se ha alegado ni probado acerca de este extremo: acerca de que la actora ejerciese su función como religiosa en un país que tuviera un tratado en materia de Seguridad Social con España (en América no todos los países lo tienen). En atención a ello termina concluyendo que no es dable entender que los únicos requisitos de índole subjetiva exigibles a los religiosos secularizados son los expresamente previstos en el art. 1 del Real Decreto 487/1998 y del Real Decreto 2665/1998, con exclusión de los requisitos relativos a la nacionalidad y al lugar de residencia y de ejercicio de la actividad exigidos por los Reales Decretos 3325/1981 y 2530/1970 y por las sucesivas Leyes Generales de la Seguridad Social, pues en tal caso se debería extender esta protección a todos los religiosos católicos secularizados del mundo, con independencia de su lugar de residencia y de su nacionalidad, y no parece que sea ésta la «voluntas legis». Tampoco se entiende que la situación del demandante venía o estaba amparada por la O 27-1-1982 que establece que los trabajadores trasladados por la empresa fuera del territorio nacional se encuentran en situación asimilada a la de alta ya que se trata de una orden ministerial que se refiere a los trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social, no a los incluidos en el RETA, sin que la misma prevea su aplicación retroactiva.

3.3.2. La extensión del ámbito territorial de los servicios

Habrà que esperar RD 1512/2009, de 2 de octubre, cuyo art. 1 modificarà el art. 2 del RD 487/1998, de 27 de marzo, añadiendo un apartado 3º que permitirà –con determinadas restricciones– que se puedan reconocer como cotizados a la Seguridad Social los períodos en que los interesados –sacerdotes, religiosos y miembros laicos de institutos seculares de la Iglesia Católica– desarrollaron su actividad religiosa fuera del territorio español, siempre que acrediten que dicha actividad se prestó para la comunidad religiosa a la que pertenecían en ese momento y exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores. La asimilación de períodos de servicios prestados fuera de España se prevé con carácter excepcional, una vez que sumados períodos de cotización real a períodos asimilados de servicios prestados en España no se alcance el período necesario para alcanzar el mínimo exigido para acceder a la pensión de jubilación. Adviértase que la norma limita el cómputo en tanto en cuanto sea preciso para el acceso a la pensión, no así para poder mejorar la cuantía de la misma.

3.4. ÁMBITO TEMPORAL

3.4.1. El dies ad quem

Si la causa por la cual ha llevado al legislador a reconocer este beneficio de considerar computable los servicios prestados por clérigos y religiosos era a tenor de la DA. 10ª de la Ley 13/1996 que a tales colectivos no les fue permitido cotizar durante el tiempo en que estuvieron ejerciendo su ministerio por su falta de inclusión en el sistema de Seguridad de Social, es lógico concluir que solamente se tendrán en cuenta o serán asimilados los períodos de anteriores al momento en que se hizo posible la misma, es decir:

-Sacerdotes: períodos anteriores a 1-1-1978.

-Religiosos y miembros laicos de un Instituto Secular: períodos anteriores a 1-5-1982.

-Sacerdotes, religiosos y miembros laicos de un Instituto secular, que causen pensión en el régimen de clases pasivas, se tendrán en cuenta los períodos anteriores a 1-1-1978⁴²⁶.

Como se puede apreciar en el caso de que el reconocimiento de la pensión lo sea en el régimen de clases pasivas hay una restricción que no se entiende y es la que afecta a los religiosos y miembros laicos de un Instituto Secular, que en lugar de fijarla en período anterior a 1-5-1982, lo reduce –sin justificación alguna– a 1-1-1978.

3.4.2. El dies a quo

La cuestión que a continuación cabe plantearse es hasta donde puede uno remontarse hacia atrás en el cómputo. El tema ha sido objeto de múltiples controversias dado que los RR.DD de inclusión de clérigos y religiosos en el R. General y Autónomos respectivamente (y en su caso para el régimen de clases pasivas), nada establecieron sobre el particular. Si bien, como se podrá ver más adelante, el colectivo afectado fundamentalmente ha sido el de religiosos.

3.4.2.1. Religiosos

Respecto a los religiosos la cuestión se centraba en determinar hasta donde alcanzaba la posibilidad de cómputo, sin tope o bien teniendo como límite la fecha de la creación del RETA en 1-1-1962. En un principio algunos Tribunales, como por ejemplo, el TSJ de Andalucía, en sentencia de 10-11-2000 (AS 2000/4519)⁴²⁷,

⁴²⁶ Ver art. 1 del RD 432/2000, de 31 de marzo.

⁴²⁷ El demandante había profesado como religioso en la Congregación Redentorista el 24-8-1941 y obtuvo

entenderá que la cuestión básica es la interpretación que deba darse artículo 2.1 del Real Decreto 487/1998. Entiende que de acuerdo con dicho precepto la cuestión se reconduce a determinar el período que debe tomarse como cotizado a efectos de lucrar la pensión de jubilación. Y a este respecto la Sala considera que no puede compartirse la tesis del organismo recurrente en el sentido de no poder computar los períodos anteriores al 1 de enero de 1962, pues del examen del Real Decreto 487/1998 no se desprende la voluntad del legislador de restringir dicho límite temporal en su parámetro inicial, a diferencia de lo que ocurre con el parámetro final, ya que al regular en su artículo 2 los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social dispone que los mismos alcancen al número de años de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa que resulten necesarios para que sumados a los años de cotización efectiva que, en su caso se pudieran acreditar, se alcance un cómputo global de quince años de cotización, señalando seguidamente como único límite de dicho reconocimiento, para el supuesto de los religiosos secularizados, el 1 de mayo de 1982, plasmando de este modo las directrices contenidas en su exposición de motivos que remiten a su vez a los períodos que sean necesarios y que coincidan en el tiempo con el ejercicio sacerdotal o religioso, pero sin que en ningún caso se aluda a la normativa del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o a su nacimiento mismo para fijar un punto de partida en aquel cómputo de carácter ficticio, pues la remisión al citado RETA se produce una vez establecidos los períodos asimilados y para el cálculo de la cuantía de la pensión y del capital coste de la misma a abonar por los interesados, por lo que debe computarse todo el período comprendido desde que profesó como religioso⁴²⁸.

Criterio que pronto sería revocado por el Tribunal Supremo en sentencias de 28-2-2001 (Recurso 437/2000)⁴²⁹. El supuesto de hecho –en síntesis– era el siguiente: a) se trataba de una persona que había sido religiosa de la Congregación de la Sagrada Familia de Burdeos desde el 26-9-1954 a 30-7-1974, habiendo trabajado como enfermera desde 1960 a 1974; b) con fecha 12-4-1988 solicita pensión de jubilación que le es denegada por el INSS, al considerar que solo son computables los períodos de profesión religiosa entre 1-1-1962 y 30-4-1982 (se le reconocen un total de 4563 días), no pudiendo remontarse más allá de 1-1-1962 por ser esta la fecha en que se crea el RETA y por tanto a partir de la misma serán admisibles cotizaciones al mismo. La

el indulto de secularización el 7-1-1972 (antecedente de hecho 2º).

⁴²⁸ En el mismo sentido pueden verse, sentencias de las Salas de lo Social de Madrid de 20 de julio de 1999 [AS 1999, 5896] y de Navarra de 28 de diciembre de 1999 [AS 1999, 4227]

⁴²⁹ Véase el comentario a esta sentencia de: BLASCO LAHOZ, J.F. y FERNÁNDEZ PRATS, C.: “La aplicación del reconocimiento como cotización a la Seguridad Social de los períodos de actividad religiosa de los religiosos o religiosas de la Iglesia Católica cuando cesan en la profesión religiosa, a los efectos de cotización (a propósito de las SSTs. U.d de 28 de febrero y 1, 2, 3 y 6 de marzo de 2001)”, *Revista Relaciones Laborales* núm. 4/2002. También en CASTRO ARGÜELLES, M.A. y RODRÍGUEZ BLANCO, M.: *Seguridad Social de Ministros de Culto y Religiosos*, op. Cit. págs. 194 a 196.

Ver también STSJ Comunidad Valenciana de 9-1-2002 (JUR 2002/267993)

resolución denegatoria fue recurrida en vía judicial y el Juzgado de lo Social núm. 1 de Navarra dictó sentencia reconociendo la pensión de jubilación, condenando al INSS a su abono. Recurrida en suplicación el TSJ de Navarra que dictó sentencia en fecha 27 de septiembre de 1999 (AS 1999, 7250). El INSS recurrió en casación para la unificación de doctrina. La sentencia de ofrecida de contraste era la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 28 de junio de 1999 (AS 1999, 2500).

Reconoce el TS que el Real Decreto 487/1998 a la hora de establecer qué período ha de ser asimilado a cotizado a la Seguridad Social determina tan sólo, art. 2, su «*dies ad quem*», que coincide con la fecha de integración en el sistema de Seguridad Social de los dos colectivos que pretende proteger: sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica que se han secularizado antes del 1 de enero de 1997. De aquí que para los sacerdotes se fije el día final en 1 de enero de 1978, en que entró en vigor el Decreto 2398/1977 de 27 de agosto (de integración en el R. General. Y para los religiosos lo fijaría el 1 de mayo de 1982, en que comenzó a entrar en vigor el RD 3325/1981. Así pues viene a concluir el TS que a partir de aquellas fechas ya no sea posible asimilación alguna.

Dicho lo anterior se plantea el TS si dado que la norma no fija un “*dies a quo*”, cabe inferir que el RD 487/1998 autoriza a tomar en cuenta todos los «años de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión» sin ninguna limitación temporal. Parece lógico pensar que de haberse querido introducir una regla tan excepcional, la de asimilar a cotizado todo el período de vida sacerdotal o consagrada se habría dispuesto así de modo expreso y concluyente. Téngase en cuenta que ello implicaba sin más poder reconocer a ambos colectivos, en la práctica, la posibilidad de acceder a la pensión simplemente con el desempeño de una actividad sacerdotal o religiosa abandonada (o incluso el acceso en su base reguladora del 100 por cien por haber desarrollado tal actividad 35 años).

El TS parte de un análisis conjunto de los RR.DD. 487 y 2665/1988. Considera que los mismos son el desarrollo reglamentario de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996 de 30 de diciembre. Y que ella no conduce a la conclusión que obtiene la sentencia del TSJ de Navarra.

Se entiende por el TS que la asimilación de tiempo de ejercicio ministerial o religioso a período cotizado que dispone la Ley 13/1996 en su expresión literal, supone ya en sí misma y sin acudir a ninguna interpretación extensiva, un trato más favorable para sacerdotes y religiosos secularizados que el concedido a los restantes colectivos de incorporación tardía al RETA, a los que las respectivas normas de integración se limitaron a remitirse a la regla de aplicación progresiva de los períodos de cotización exigidos para causar derecho a las prestaciones de dicho Régimen que establece el art. 29.2 del Decreto 2530/1970, sin que con posterioridad se haya introducido ningún tipo de asimilación o equiparación de períodos anteriores. Privilegio que incluso resulta más favorable que el dispensado a los sacerdotes y religiosos que han continuado su actividad religiosa, para los que no se ha previsto tan amplia asimilación.

Ahora bien, es evidente que dicho beneficio o privilegio no puede extenderse más allá de lo que permite la interpretación literal, lógica y sistemática de la adicional décima de la Ley 13/1996. Y lo único que ésta autoriza es el cómputo de aquellos períodos no cotizados en que a los sacerdotes y religiosos «no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social». Aplicando el canon del sentido propio de las palabras que prescribe el art. 3.1 del Código Civil para la interpretación de las normas, se llega a la conclusión de que conforme a dicha Adicional no es posible el cómputo como cotizados, de todos los períodos de actividad en que no medió cotización. Porque es evidente que no son, en modo alguno, equiparables los períodos en que no fue posible cotizar porque el colectivo de pertenencia aún no había sido incluido en el sistema de Seguridad Social, pese a que éste ya existía –que son los únicos que la Ley autoriza a equiparar a cotizados–, y aquellos otros períodos en los que no fue posible cotizar, porque aún no había nacido el sistema en el que poder hacerlo.

Prosigue en sus razonamiento el TS que una interpretación extensiva del art. 2.1 del RD 487/1998, conduciría a la conclusión, desprovista de toda justificación lógica, de que la Ley 13/1996 ha pretendido reconocer al colectivo de sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica secularizados, además de la generosa asimilación ya comentada, un nivel de protección para la jubilación muy superior al que tanto a los demás trabajadores que quedaron incluidos en el RETA desde el mismo momento de su creación y venían desarrollando ya su actividad en tiempo anterior, como al que otorgó a los demás colectivos de incorporación tardía, incluidos los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica. O lo que es aún menos comprensible, que se ha querido primar a los sacerdotes y religiosos que se secularizan frente a los que siguieron en activo, dado que para estos últimos no está recogida esa asimilación. Interpretación que llevaría a vulnerar el principio de igualdad que consagra nuestra CE.

Nuestro Sistema de Seguridad Social no tiene ninguna previsión al respecto que permita llegar a ese extremo respecto de ningún otro colectivo integrado en él.

Abundando en lo anterior se señala que una lectura del art. 4 del RD avala o confirma que esta ha sido la voluntad del legislador. Este precepto admite la posibilidad, respecto de las pensiones aún no reconocidas por falta de carencia mínima, o de las conseguidas a través del RD 487/1998, que se puedan tener por cotizados hasta un máximo de 35 años. Una simple resta a partir del año 1998, que es el primer año en que puede concederse la pensión de jubilación, evidencia que está permitiendo computar el tiempo de vida religiosa, como máximo, hasta el año 1962. Porque si bien de la consideración aislada de dicho precepto podría obtenerse la idea de que autoriza a sobrepasar dicha fecha, no es ésa la conclusión que se alcanza desde la interpretación lógica que se sostiene, que es única que permite sostener su validez sin incurrir en grave desigualdad. Desde ese enfoque el cómputo de ese período máximo de 35 años se presenta como una previsión para supuestos extremos, pero posibles. En concreto para quienes se secularizaron días antes de la integración a los que luego sólo faltan, por sus

cotizaciones posteriores a la Seguridad Social correspondientes a un trabajo civil subsiguiente, escasos días para causar la pensión mínima de jubilación. Sólo en ese supuesto sería posible alcanzar los 35 años, porque el día inicial del cómputo se proyectaría hasta los primeros días del año 1962, coincidiendo con la fecha fijada por el INSS.

3.4.2.2. Sacerdotes

El mismo problema se plantea con respecto a los sacerdotes ¿Cuál sería para este colectivo el *dies a quo*? La STS de 28-2-2001 también se lo plantea –sin tener que hacerlo– de forma indirecta. Parte de recordar que con carácter general, la Ley de Seguridad Social de 1966 y los posteriores textos refundidos de 1974 y 1994 sólo autorizan el cómputo de las cotizaciones realmente efectuadas antes de su entrada en vigor, a los anteriores Regímenes de Seguros Sociales Unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral (transitoria segunda de la Ley de Seguridad Social de 1966) y el de las cotizaciones presuntas que, a efectos de jubilación, autoriza la transitoria 2ª de la O. de 18 de enero de 1967, para quienes hubieran cotizado realmente durante el período 1-1-1960 a 31-12-1966. Normas que no son aplicables al colectivo de clérigos, en el que no existió, ni pudo existir, ninguna cotización real y eficaz al efecto, ya que la Mutual del Clero Español, aunque creada en 1941, no se integró nunca en el Mutualismo Laboral.

Por otro lado la referencia a esa «falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social», literalmente interpretada, lleva a entender que sólo es asimilable a cotizado, el tiempo posterior al 1 de enero de 1967, fecha de entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

La misma conclusión se alcanza si atendemos al otro objetivo que pretende el RD 487/1998. Señala éste en su preámbulo que «con el cómputo de esos períodos se ha pretendido buscar la mayor aproximación posible con la regulación que se dio en su día, respecto de los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica de edad avanzada en el momento de la incorporación a la Seguridad Social de los respectivos colectivos». Porque de aplicar la tesis extensiva resultaría que no estaríamos ante una «aproximación» sino ante un insólito desbordamiento de la protección dispensada a aquéllos.

La normativa que acordó la integración de sacerdotes y religiosos en el sistema de Seguridad Social evidencia con toda claridad que en aquel entonces no se autorizó, en ningún caso, el cómputo de períodos de vida sacerdotal o profesión religiosa anteriores a la fecha de nacimiento del sistema de Seguridad Social. Para los clérigos, la disposición transitoria primera de la Orden de 19 de diciembre de 1977, sólo permitió, y exclusivamente para los mayores de 55 años, el ingreso de cuotas por períodos anteriores a la integración, con «el tope de 1 de enero de 1967», o lo que es igual, hasta el día en que entró en vigor el Régimen General de la Seguridad Social por mandato de

la Disposición Final de la Ley General de 1966. Pero no extendió el beneficio a períodos anteriores a esa fecha. Y la transitoria segunda, referida ya a los casos de hechos causantes surgidos a partir de la vigencia de la citada Orden, autorizó sólo el ingreso de «las cuotas necesarias para completar el período mínimo de carencia exigido para las contingencias de invalidez, muerte y supervivencia»; y no debe olvidarse que período más amplio era entonces el de 10 años que la O. de 18 de enero de 1967 exigía para la pensión de vejez (y desde la fecha de publicación del RD de integración, el cómputo del período equivalente no precisaba retrotraerse más allá de 1-1-1967). De donde se sigue que unos y otros, llegada la fecha de su jubilación sólo han podido causar dicha pensión, en función de las cotizaciones realmente efectuadas y posteriores al 1 de enero de 1967.

No obstante lo anterior, el TS reconoce que para los sacerdotes el INSS ha adoptado una solución más favorable en aplicación de la disposición transitoria 2ª de la LSS de 1966.

El TS también es consciente de que este criterio podría llevarnos a pensar que nos encontramos ante una posible desigualdad de trato que puede surgir entre sacerdotes y religiosos si se aplica el criterio del TS con relación a los religiosos de no poder computar más allá de 1-1-1962, ya que los primeros resultan beneficiados al fijar el «*dies a quo*» del cómputo, pues las reglas del Régimen General permiten una retroacción mayor. Pero ello no es consecuencia de este pronunciamiento, sino que se deriva, de un lado, del propio RD 478/1998, que en su disposición adicional única obliga a acudir para cada colectivo a las normas de su respectivo régimen. Y, de otro, del hecho de que dichos colectivos no han recibido nunca el mismo trato.

Desde el primer momento quedaron integrados en regímenes y fechas distintos. Y esa circunstancia, nada neutra, aparece implícitamente justificada en las normas de integración en razón a la distinta actividad que desempeñan unos y otros. Los clérigos diocesanos, que fueron los primeros en ser incluidos en el Sistema en el año 1977, se caracterizan –según señala expresamente el Decreto de 2398/1977– por «desarrollar una actividad pastoral al servicio de la comunidad». Mientras que la actividad de los religiosos es normalmente de ámbito más específico y restringido, y redundante en beneficio de la Orden o Comunidad a la que pertenecen. Por eso el Real Decreto afirma que «ofrece una serie de rasgos comunes con el trabajo por cuenta propia en empresas cooperativas», y ordena su inclusión en el RETA.

Y fue también distinto el trato dispensado y el nivel de exigencia en el momento de la integración. Así para los sacerdotes, la transitoria 1ª de la Orden de 19 de diciembre de 1977, y a los «efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia», autorizó a los que tuvieran cumplida la edad de 55 años el día 1 de enero de 1978 «a ingresar las cuotas de los períodos comprendidos entre dicha fecha y el día en que el clérigo hubiera cumplido dicha edad, con la fecha tope de 1 de enero de 1967». Y la transitoria 2ª dispuso que si se producía

el hecho causante –lógicamente se refiere a producción posterior a la integración– «el ingreso se efectuara con independencia de la edad del interesado, por el período necesario para completar el mínimo de cotización por dichas contingencias». El TS sin embargo no concreta el diez a quo, pero parece que se inclina a pensar que será el corresponde a la fecha de entrada en vigor del sistema de Seguridad Social en 1 de enero de 1967.

Sin embargo la propia Seguridad Social ha ido más allá y para los sacerdotes el cómputo alcanza a los períodos de ejercicio sacerdotal comprendidos entre 1-1-1919 y 31-12-1977⁴³⁰. Quizás sea esta la razón por la que la litigiosidad de este colectivo en este aspecto sea inexistente.

3.5. LAS CONDICIONES O REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS

La persona que pretenda acogerse a estos beneficios, acceder a la pensión de jubilación o ver incrementada su cuantía deben de acreditar lo requisitos previstos en el art. 1 de –ambos– de los RR.DD. 487 y 2665 de 1998. En ellos se recogen unos condicionantes que podrían considerarse comunes y otros específicos en función del destino que tenga la asimilación a períodos cotizados, es decir acceder a la pensión o revisar la cuantía de la misma.

3.5.1. Requisitos comunes

Son requisitos comunes que deben reunir los sacerdotes, religiosos o los miembros de un Instituto de Vida Consagrada de la Iglesia Católica los siguientes:

- a) Que hayan desarrollado su actividad pastoral al servicio de organismos diocesanos o supradiocesanos como clérigos de la Iglesia Católica, en el caso de sacerdotes; o haber sido miembros Institutos Religiosos de derecho pontificio o diocesano, inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, para los religiosos; o haber sido miembros laicos de Institutos Seculares de derecho pontificio o diocesano inscritos en el Registro del Ministerio de Justicia.
- b) Que la actividad se haya desarrollado en territorio nacional o, excepcionalmente y para los miembros de Institutos de Vida Consagrada, fuera del mismo (vid apartado 3.3.2 ut supra).
- c) Que se hayan secularizado o cesado en la profesión religiosa con anterioridad a 1 de enero de 1977, circunstancia que deberá acreditarse documentalmente. La exigencia de esta fecha como tope a la secularización o cese en la profesión religiosa sin embargo es controvertida. Si partimos de que la habilitación

⁴³⁰ Véase Instrucción 2 de la Circular 3/2010, de 23 noviembre.

normativa de la Disposición Adicional 10.^a de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, no distinguía entre religiosos secularizados antes de una fecha o después, es decir, no ponía o establecía ningún límite en cuanto a la fecha de secularización a efectos de computar los períodos del ministerio para generar derecho a la pensión tras una secularización, ha incurrido en *ultra vires* el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, al establecer que el mismo será de aplicación a quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia católica que, en la fecha de 1 de enero de 1997, se hubiesen secularizado ¿Resulta discriminatoria tal exigencia reglamentaria, que impide a quien abandonó con posterioridad a dicha fecha el sacerdocio o la profesión religiosa el cómputo de su actividad religiosa anterior? La cuestión ha sido objeto de pronunciamiento judicial en la STSJ de Castilla y León de 18-9-2013 en el sentido de considerar que⁴³¹:

“...el desarrollo reglamentario de la Disposición Adicional 10.^a de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, llevado a cabo por los Reales Decretos 487/1998 y 2665/1998, incurre en “*ultra vires*” cuando establece que el mismo será de aplicación a quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia católica y que, en la fecha de 1 de enero de 1997, ya se hubiesen secularizado y no a los que lo hicieran con posterioridad, pues viene a establecer una diferenciación que no hacía la Ley. La Sala no desconoce la existencia de numerosas sentencias del Tribunal Supremo y de diferentes Tribunales Superiores de Justicia (se supone que es a las que se refiere la sentencia de instancia) en las que se establece que dicho desarrollo reglamentario es legal y que no incurre en “*ultra vires*” cuando establecía la obligación de dicho colectivo a abonar el capital coste para tener derecho a la pensión de jubilación, razonando dichas sentencias que la Disposición Adicional 10.^a no impedía que se establecieran contraprestaciones para acceder a tal derecho y que tal interpretación reglamentaria resulta en este caso acorde con los principios de solidaridad y reparto que inspiran la regulación de las prestaciones de la Seguridad Social, para que no implique un perjuicio para la Caja del Sistema, cuidando salvar el carácter contributivo de la prestación. Sin embargo, la cuestión que aquí se suscita no aparece resuelta en dichas sentencias y esta Sala no encuentra razón (nada se dice en la exposición de motivos) que permita discriminar entre secularizados antes o después de la entrada en vigor de la Ley 13/1996 para reconocer el derecho a la jubilación si reúnen todos los requisitos para ello. Por tanto, la Sala considera que, en aplicación de lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 4/1991, de 14 de enero, referida por el recurrente, al no establecer la

⁴³¹ Recurso de Suplicación núm. 1011 de 2.013. Del relato de hechos probados, no cuestionado, resulta (hecho probado 3.º) que el recurrente fue miembro de la Congregación Religiosa “ORDEN DE HERMANOS MENORES CAPUCHINOS DE ESPAÑA”. Profesó el 15/8/1966 y fue ordenado sacerdote el 18/3/1973. En octubre de 1973 fue destinado a las misiones que dicha orden tiene en Venezuela, ejerciendo en ellas el ministerio sacerdotal desde el 22/11/1998 en que causó baja voluntaria en la Orden.

ley una diferenciación entre la fecha de secularización antes o después del 1 de enero de 1997 y no existir una razón coherente para dicha diferenciación, procede considerar que el recurrente tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación reclamada con efectos económicos, que deben retrotraerse tres meses a la fecha de la solicitud (12 de julio de 2012), esto es, al día 12 de abril de 2012”.

- d) Que soliciten una pensión de jubilación o la revisión del importe de la que ya tuvieran amparándose en estas normas, bien sea de forma expresa o por la mera presentación de los documentos específicos necesarios para ello.

3.5.2. Requisitos específicos

En este caso hay que distinguir si lo que se pretende es el acceso a una pensión de jubilación o la revisión de la cuantía de una ya reconocida.

3.5.2.1. Acceso a la pensión de jubilación

En este caso el art.1 del RD 487/1998, exige:

- a) Tener *sesenta y cinco* o más años de edad⁴³².
- b) No tener derecho a pensión por jubilación de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva.

3.5.2.2. Revisión de la cuantía

Realmente no se establece específicamente condicionante alguno, ahora bien dado que la finalidad es revisar la cuantía de la pensión es obvio que tendrá que tenerla reconocida para que esta pueda ser mejorada.

3.6. LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS BENEFICIARIOS

Los artículos 4 de los RR.DD. 487 y 2665/1998 establecen una obligación al interesado, la de abonar el capital coste de la pensión que se derive de los años de cotización que se le hayan reconocido como asimilados a cotizados. Obligación que resultó muy discutida desde su implantación y que generó dos importantes controversias, la relativa al abono de dicho capital coste y la asunción de gastos de gestión por parte de los beneficiarios.

3.6.1. Abono de parte del capital coste de la pensión

La DA.10ª de la Ley 13/1996, como ya se ha señalado contenía un mandato dirigido al Gobierno para que aprobará las disposiciones normativas necesarias para que

⁴³² Sobre la edad de 65 años v. ut infra 3.7.1.1.

los tiempos de ejercicio del ministerio sacerdotal o de religión para los religiosos antes de su secularización fueran asimilados a cotizados a fin de que pudieran acceder a la pensión de jubilación o caso de que ya la tuvieran reconocida sirvieran para incrementar la misma. La citada DA nada decía acerca de quién debería de asumir el coste de ello. Los anteproyectos de los RR.DD. 487/1998 y 2665/1998 se ocuparon de ello, con la idea de que el coste tendría que ser asumido por sus beneficiarios, los sacerdotes y religiosos secularizados. Ante ello los movimientos asociativos de dichos colectivos se pusieron en marcha y formularon las oportunas alegaciones contrarias a ello, con los siguientes razonamientos⁴³³:

-La propia rúbrica de la DA 10ª de la Ley 13/1996, que alude a “*Regulación de las cotizaciones sociales a sacerdotes y religiosos secularizados de la Iglesia Católica*”; en definitiva a cotizaciones dispuestas por la ley con cargo a recursos públicos, con el fin de favorecer a un colectivo que la propia ley había perjudicado anteriormente.

-La DA 10ª de la Ley 13/1996, no habla de cotizaciones a llevar a cabo, sino de tiempos de servicios computables para alcanzar el período necesario para lucrar pensión de jubilación.

-De aceptarse tal obligación podría llegarse a negar el derecho a reconocer, por imponer mayores cargas económicas a pagar por los beneficiarios que las que luego van a recibir. Se trata en definitiva de trasladar a la Seguridad Social el esquema operativo del seguro privado, algo inédito para nuestro sistema⁴³⁴.

⁴³³ Véase en AA.VV: *La situación y los derechos de los sacerdotes y religiosos secularizados*, ob. dirigida por DE LA VILLA GIL, L.E., y DE LA VILLA DE LA SERNA, P.: Balance de las reclamaciones emprendidas para defensa de los derechos sociales de los sacerdotes y religiosos/as secularizados, Madrid, Ed. CINCA, 2007, págs. 232 y ss.

⁴³⁴ Ver el Dictamen del Consejo de Estado de 22-1-1998, expediente 4033/1997 sobre Proyecto de RD sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal de sacerdotes de la Iglesia Católica secularizados (BOE 9-4-1998, lo que sobre el particular se razona: “V. Obligaciones de los interesados y financiación de la medida. El problema más delicado que plantea el Proyecto de Real Decreto es el referente a la financiación de los costes adicionales que para el sistema de Seguridad Social resultan del reconocimiento como cotizados de unos períodos ficticios en que tales cotizaciones efectivamente no se ingresaron. Hubiera sido más fácil si la propia disposición legal hubiera previsto una forma de compensar, por ejemplo vía presupuestos del Estado, este coste adicional. Al no haberse hecho así los redactores del Proyecto, por lo demás preocupados por la situación económica de la Seguridad Social, no han visto otra fórmula al respecto que imponer directa y únicamente a los interesados las compensaciones económicas oportunas. El artículo 4 establece la obligación de los interesados de abonar el "capital coste" de la parte de la pensión que se derive de los años de cotización que se les hayan reconocido en virtud de lo previsto en los artículos anteriores. Se permite que el abono de dicho "capital coste" sea aplazado por un período máximo de diez años, y fraccionado en períodos mensuales, deducibles de cada mensualidad de la pensión reconocida. En este sentido los períodos de cotización reconocidos pierden el carácter de ficticios para tornarse en "aplazados". El beneficio real se traslada así al modo de financiación aplazado del capital coste de la pensión, calculado además a precios reales.

El "peculiar contexto sentado en la norma aprobada por las Cortes Generales", del que se habla en el

expediente, es el necesario punto de partida al que se debe dar cumplimiento. Sin embargo, del conjunto del expediente se deduce la renuencia de los centros directivos intervinientes de asumir las consecuencias económicas que para la Seguridad Social puedan resultar de la puesta en práctica de la medida legal, por ello la solución diseñada pretende imputar a los interesados la totalidad del coste del reconocimiento legal como cotizados a la Seguridad Social de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de secularizados.

Es necesario determinar si las obligaciones impuestas a los interesados en el artículo 4 del proyecto son compatibles con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 13/1996. En ésta se establece que el Gobierno "aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias" a efectos de ese reconocimiento. Lógicamente, entre esas "disposiciones normativas que sean necesarias" deben incluirse las medidas encaminadas a la financiación de las nuevas pensiones que se reconozcan, y de la mayor cuantía de las ya existentes. Pero nada se dice en la Ley de la forma de llevarse a cabo tal financiación, ni de quién deba soportarla.

Ante el silencio de la Ley, se han formulado dudas de legalidad respecto de la obligación que se impone a los interesados en cuanto a la exigencia que impone el artículo cuatro del Proyecto del abono del capital coste de la parte de pensión que corresponda a los años de cotización ficticios reconocidos de acuerdo al artículo dos. La propia Tesorería afirma que la disposición adicional de la Ley 13/1996 no imputa expresamente a los interesados ese abono, de modo que el artículo proyectado puede ser un desarrollo "ultra vires" de la norma legal de referencia, aparte de que la medida prevista en el número 2 del artículo 4, sobre la deducción mensual puede plantear problemas de legalidad cuando se retengan o deduzcan respecto a pensiones mínimas en su cuantía mínima. Por su parte COSARESE, en su escrito de alegaciones, señala que el sistema proyectado supone la imposición de una exacción obligatoria por vía reglamentaria sin base legal de apoyo, vulnerando el principio de legalidad tributaria garantizado por el artículo 133 de la Constitución.

...

El problema más bien es si el sistema previsto en el artículo 4 es congruente y compatible con la finalidad perseguida por la Ley 13/1996, de, como se viene diciendo, suprimir los efectos de una situación perjudicial (el hecho de no haber podido cotizar a la Seguridad Social mientras estuvieron ejerciendo su ministerio) mediante la creación de un beneficio (el cómputo de aquel período de tiempo a efectos de reconocimiento del derecho a la percepción de una pensión de jubilación). De este modo no se podría imponer a los destinatarios del proyecto una obligación que supusiese la eliminación total del beneficio que la Ley establece; así, quedaría suprimido tal privilegio si se exigiera a los destinatarios unas contraprestaciones que hicieran inviable el sistema o que serían similares a las se les exigiría si acudieran a un seguro privado.

De ahí que la legalidad del sistema de financiación previsto dependa en buena parte de sus efectos reales en los afectados. Los informes económicos evacuados ponen de manifiesto el riesgo de que en determinados supuestos la cuota de amortización pueda suponer un importe mayor que la cuantía de la pensión reconocida. La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social señala en su informe que tales efectos no congenian con el espíritu de la norma legal, y provocarían el abierto rechazo de algunos de los destinatarios de la medida. Desde luego en los diversos estudios actuariales y financieros se reconoce la posibilidad de que, en determinados supuestos, el importe del pago mensual que hubiera que deducir de la pensión resultará mayor que la cuantía de la pensión misma. Se trata de un problema que afectaría fundamentalmente a aquellas personas a quienes se les hayan reconocido muchos años como cotizados a la Seguridad Social (años de "cotizaciones ficticias"), porque después de la inclusión del colectivo correspondiente en la Seguridad Social (o de su secularización previa a tal inclusión), ni han sido sacerdotes o religiosos ni han realizado trabajos que determinen su inclusión en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social. Es cierto que, con relación a ellos, el esfuerzo de la Seguridad Social es mucho mayor que el realizado respecto de aquellas personas a quienes sólo se les reconocen unos pocos años de "cotizaciones ficticias" pero el que su participación se incremente notablemente implica una restricción real del derecho que para los interesados deriva de la Ley 13/1996. Aparte de que pueda chocar con las disposiciones legales sobre la indisponibilidad de las pensiones en su cuantía mínima.

En consecuencia, el sistema proyectado, en el que se prevé la participación de los interesados en ese coste que se genera para la Seguridad Social, en una cuantía proporcional al número de años que a cada uno se le reconozcan, no parece "congeniar" con el espíritu de la norma legal, como ha destacado la Dirección

-Se alude también que, con carácter general, el derecho español no exige constitucionalmente la obligación de cotizar como presupuesto necesario para acceder a una prestación no contributiva, aludiendo a múltiples colectivos que han accedido a la protección sin las exigencias que ahora se requieren a los sacerdotes o religiosos de la Iglesia Católica⁴³⁵. Añadiéndose además que es difícil entender que tal exigencia no se

General de Ordenación de la Seguridad Social. De hecho convierte el reconocimiento de cotizaciones en una posibilidad facilitada mediante su prolongación en el tiempo de una "compra" de pensiones, de acuerdo a su valor actuarial.

El argumento principal que se utiliza para defender la fórmula es el antecedente que supone la regulación que se estableció en el momento de la integración de sacerdotes y religiosos en la Seguridad Social. Pero ello no constituye un argumento suficiente para justificar la legalidad de la medida prevista. No se conoce si en el caso de sacerdotes y religiosos hubo una participación en esa financiación por parte de la Iglesia Católica o las entidades religiosas, el período de cotización al ser notablemente inferior supuso un esfuerzo bastante menor, desde entonces la participación pública en la financiación del Sistema de Seguridad Social se ha incrementado y se han reconocido diversos supuestos de asimilación a períodos de cotización de otros períodos sin imponer al mismo tiempo la correlación directa entre cotizaciones y prestaciones, como reconoce la Exposición de Motivos de la Ley 18/1984 y recuerda COSARESE en sus alegaciones. Además, y sobre todo, en el presente caso de los secularizados el reconocimiento ficticio de períodos reposa en un mandato legal que no existió en el supuesto originario de los sacerdotes y religiosos. De este modo no puede fundamentarse la legalidad de la medida en la sola existencia de un antecedente reglamentario similar, que carecía de la base legal que existe en este caso.

Ello no supone, desde luego, que sea necesario que el beneficio legal se extienda a todas las consecuencias derivadas de la aplicación de la medida prevista en la Ley de modo que sus destinatarios no tengan que soportar ninguna carga, pero sí que debe buscarse el sistema que sea más coherente con el propósito y finalidad perseguida por la ley que se reglamenta, estableciendo otras fórmulas de financiación adecuadas.

Que éstas son posibles se ha puesto de manifiesto en algunos de los informes evacuados. Así, en el informe económico actuarial emitido por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social se hace referencia a la nota recibida del Gabinete del Secretario de Estado de la Seguridad Social, en que se solicitaban posibles alternativas de financiación del coste de la medida proyectada. El informe de referencia señalaba, por una parte, que no puede asumirse el coste a cargo de la Seguridad Social; y, por otra, que podría estudiarse una financiación compartida entre los afectados y sus respectivas organizaciones, de forma que la amortización de la parte de la pensión a cargo de los pensionistas no fuera tan elevado. Otras posibles vías han sido sugeridas por COSARESE, como la reducción del período de cotización a diez años que se requirió a los sacerdotes y religiosos que accedieron con carácter inmediato a las pensiones contributivas de jubilación tras la entrada en vigor de los Reales Decretos 2398/1977 y 3325/1981, si, en efecto, el criterio inspirador recogido en el proyecto es la aproximación al tratamiento dado a sacerdotes y religiosos en 1977 y 1981, consiguiéndose así una mayor aproximación al tratamiento que se dio a los no secularizados, de modo que el coste de la medida no quedaría completamente a cargo de la Seguridad Social, ni recaería íntegramente sobre los destinatarios de la misma.

...

El Consejo de Estado no está en condiciones de proponer una fórmula alternativa a la proyectada; entiende que la misma no es satisfactoria y que resulta necesario o, al menos, conveniente llevar a cabo un análisis de otras posibilidades de financiación para evitar que una parte de los potenciales destinatarios de la medida prevista en la disposición adicional décima de la Ley 13/1996 queden, de hecho, excluidos de la misma, por ser mayores los costes que les supondría, que los beneficios que obtendrían de ella. Se comprende la preocupación de los responsables de la Seguridad por no imponer a ésta unos costes adicionales que se derivan de la medida legal, pero ello no justifica la elusión práctica del mandato legal que, en cuanto dirigido al conjunto del Gobierno, abre vías de cobertura del coste de la puesta en práctica de la medida ajenas a la Seguridad Social.

⁴³⁵ En tal sentido se hacían valer los siguientes, entre otros, supuestos contemplados en:

haga extensible a la Diócesis o Congregaciones religiosas para las que se prestaron tales servicios.

-Por otro lado se advierte también de la diferencia de trato negativa respecto a los criterios acogidos en la O. 19-12-1977⁴³⁶ o en el RD. 3325/1981⁴³⁷ para los sacerdotes o religiosos no secularizados.

-La Ley 46/1977, de 15 de octubre, respecto a los amnistiados, con obligación de asumir la obligación de cotizar por parte del Estado.

-El RD 2234/1981, de 20 de agosto, respecto a los españoles al servicio de la Administración Pública española en el Extranjero, con obligación impuesta a las administraciones de ingresar a su costa la totalidad de las cuotas correspondientes a los trabajos efectivamente prestados en los períodos anteriores a la entrada en vigor de dicho RD, si aportación alguna respecto a los trabajadores.

-La Ley 18/1984, de 8 de junio, respecto a los presos políticos no amnistiados, a los que se les computarán los períodos de prisión sufridos contemplados en la Ley 46/1977, como períodos de aseguramiento, imputando al Estado el pago de las cotizaciones preceptivas, sin aportación económica de los beneficiarios.

-La Ley 37/1984, de 22 de octubre, respecto a personas que, sin pertenecer previamente a ellas, formaron parte durante la guerra civil de las fuerzas armadas, fuerzas del orden público y cuerpo de carabineros de la II República española, también si aportación económica de los beneficiarios.

-El RD 1576/1990, de 7 diciembre, sobre víctimas de terrorismo que no tengan derecho a la protección del Sistema de Seguridad Social, cuyo coste se financia con cargo a los PGE, si aportación del beneficiario.

⁴³⁶ La DT. 1ª dispuso lo siguiente:

A efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia, los clérigos que el 1 de enero de 1978 estuvieran comprendidos en el artículo 1 de la presente Orden podrán ingresar la fracción de cuota del Régimen General asignada a las contingencias y situaciones antes citadas, correspondientes a períodos anteriores a la entrada en vigor de la presente Orden, que estén cubiertos en la consiguiente Entidad de previsión del Clero, con arreglo a las siguientes condiciones: 1.ª Si tuvieron cumplida la edad de cincuenta y cinco años el 1 de enero de 1978, podrán hacer el ingreso por los períodos comprendidos entre 1 de enero de 1978 y el día en que el clérigo hubiera cumplido dicha edad, con la fecha tope de 1 de enero de 1967. 2.ª Supuesto que se produzca el hecho causante de las prestaciones de invalidez permanente o muerte y supervivencia, el ingreso se efectuará, con independencia de la edad del interesado, por el período necesario para completar el mínimo de cotización exigido para dichas contingencias. 3.ª Los ingresos se harán efectivos, a través de la Mutualidad del Clero Español, en la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas. 4.ª Las cantidades a ingresar se calcularán de acuerdo con la cuantía del salario mínimo interprofesional para trabajadores mayores de dieciocho años y las consiguientes fracciones del tipo de cotización, que hayan estado vigentes en cada uno de los momentos comprendidos en el período de que, en cada caso, se trate.

⁴³⁷ La DT de dicho RD dispone lo siguiente:

Uno. Los religiosos que en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto queden incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años podrán causar derecho a la pensión de jubilación cuando concurren las siguientes condiciones: a) Solicitar el alta inicial en este Régimen Especial antes de finalizar el segundo mes natural siguiente al de la entrada en vigor de este Real Decreto. b) Reunir, en la fecha del hecho causante, las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión, a excepción del período mínimo de cotización, que se regirá por lo dispuesto en el apartado c) de este número. c) Acreditar una cotización efectiva de seis meses y seguir abonando, una vez causada la pensión, las cuotas que sean necesarias para completar el período mínimo de cotización a que se refiere el artículo segundo de este Real Decreto, mediante su deducción mensual del importe de la pensión reconocida. La base de cotización será la mínima obligatoria que esté vigente en cada momento. d) Abonar el importe a que

Pese a las reivindicaciones y alegaciones formuladas la obligación de autocapitalizar parcialmente la pensión quedó finalmente recogida en los RR.DD. 487/1998 y 2665/1998 lo que llevó a los interesados afrontar individualmente su lucha contra la aplicación individual de los actos que fueran dictados por la entidad gestora en aplicación de los mismos⁴³⁸.

Básicamente los argumentos que se invocaron en sede judicial son similares y se concretaron en tres razonamientos básicos⁴³⁹:

-Los RR.DD. 487/98 y 2665/98, imponen una obligación que no quedaba establecida en la Ley 13/66 a la que prestan aquellas dos disposiciones desarrollo reglamentario. Hay en consecuencia una ilegalidad parcial de los Reales Decretos 487/98 y 2665/98, en punto a la obligación individual de asumir el pago del capital coste de los beneficios reconocidos a sacerdotes y religiosos/as secularizados. La solución recogida en ambos RR.DD resulta discriminatoria para sus beneficiarios y privilegia sin fundamento objetivo alguno a las Diócesis, respecto de los sacerdotes, y a la Órdenes y Congregaciones, respecto de los religiosos.

-El sistema español de Seguridad Social desconoce la posibilidad de acceder a una pensión a cambio de soportar el capital coste de la misma.

-En casos excepcionales, análogos al aquí analizado, el reconocimiento de pensiones contributivas no ha ido acompañado del establecimiento de la obligación de pago de cantidad alguna, ni a título de capital coste ni siquiera a título de cotización. Y por otro lado se establece un régimen de aportaciones menos favorable que el establecido en el RD. 3325/1981, también para religiosos de la Iglesia Católica.

Los resultados de las controversias judiciales fueron de distinto signo⁴⁴⁰, si bien la mayoría de ellas favorables a la legalidad de la obligación de pago⁴⁴¹. La solución

ascienda el valor del capital-coste de la pensión reconocida correspondiente a un período de tiempo equivalente al que falte para completar el período mínimo de cotización exigido en el artículo segundo de este Real Decreto. El abono del citado capital-coste podrá ser aplazado por un período máximo de diez años y fraccionado en pagos mensuales deducibles de cada mensualidad de la pensión reconocida.

Dos. Para la determinación del porcentaje de la pensión, las cuotas a abonar mediante descuento de la pensión se considerarán como efectivamente cotizadas y la base reguladora de la pensión será el promedio de las bases de cotización correspondientes a los meses efectivamente cotizados

⁴³⁸ Ver en AA.VV: *La situación y los derechos de los sacerdotes y religiosos secularizados*, ob. dirigida por DE LA VILLA GIL, L.E, op. cit., pág. 230 y ss.

⁴³⁹ Ver en AA.VV: *La situación y los derechos de los sacerdotes y religiosos secularizados*, ob. dirigida por DE LA VILLA GIL, L.E, op. cit., pág. 232 y ss.

⁴⁴⁰ Favorables fueron la SJS núm. 2 de Toledo de 19-12-2001 (procedimiento 440/2001), SJS núm.5 de Murcia 3-5-2002 (procedimiento 214/2002), SJS núm. 3 de Palma de Mallorca de 30-9-2002 (procedimiento 412/2002), SJS núm. 3 de Málaga de 18-12-2002 (procedimiento 222/2003) y STSJ de Valencia de 18-6-2002.

definitiva vino dada por la STS en unificación de doctrina de 26 de marzo de 2004 (RJ 2004/2671). La sentencia resuelve el recurso para la unificación de doctrina interpuesto por el INSS frente a la sentencia del TSJ de Justicia de Valencia de 18 de junio de 2002, ofreciendo de contraste la dictada por el TSJ de Madrid de 23 de octubre de 2001. La sentencia parte de analizar la DA 10ª de la Ley 13/1996 y entiende dados los términos amplios en que está redactada, que se autoriza al Gobierno para establecer la forma y los requisitos que se han de cumplir para computar el tiempo ejerciendo el Ministerio o Religión durante el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el Sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les pueda reconocer o mejorar la pensión de jubilación. Advierte que en ningún momento establece la Disposición, ni tampoco puede deducirse de su contenido, que la única autorización que se concedía al Gobierno era para acordar sin el establecimiento de ninguna contraprestación, el cómputo como cotizado del expresado período, pues en tal caso la Ley lo hubiese dispuesto así, sin necesidad de acudir a la potestad reglamentaria del Gobierno el desarrollo normativo. Se entiende que la actuación reglamentaria resulta en este caso respetuosa con los principios de solidaridad y reparto que inspiran la regulación de las prestaciones de la Seguridad Social, salvando el carácter contributivo del Sistema sin que implique un excesivo gravamen para el mismo. No se entiende por ello que resulte discriminatorio la protección ofrecida a los sacerdotes y religiosos secularizados frente a la que se dispensa al resto de los trabajadores incluidos en el sistema de la Seguridad Social que sería contraria al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución⁴⁴². Los RR.DD 487/1998 y 2665/1998, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica secularizados establecen en sus respectivos artículos 4, para que se reconozca como cotizado a la Seguridad Social el tiempo de actividad sacerdotal o religiosa, la correlativa obligación de abonar el capital coste de la parte proporcional de la pensión de jubilación que se derive de tal cómputo, para superar las consecuencias de la imposibilidad normativa de cotizar el colectivo afectado durante un período, pues reconocer sin esta contrapartida como período cotizado contravendría lo dispuesto con carácter general en el artículo 15 de la Ley General de la Seguridad Social, acerca de la obligación de cotizar a los Regímenes General y Especiales que nace desde el momento de iniciación de la actividad correspondiente y, que establece el principio de contributividad, como ha señalado esta Sala en las antes citadas sentencias. El propio Real Decreto 487/98, en el párrafo quinto de su exposición

⁴⁴¹ Todos los Tribunales Superiores de Justicia –salvo el de la Comunidad Valenciana antes indicado–

⁴⁴² Recuerda en tal sentido su doctrina relativa al “dies a quo” relativa al cómputo de cotizaciones para los religiosos a partir de 1-1-1962 en sentencias entre otras en las de 1 (RJ 2001, 3832) , 3 (RJ 2001, 3833) y 6 de marzo (RJ 2001, 2833) , 2 de abril (RJ 2001, 3412) , 13 de junio, 19 (RJ 2002, 591) y 25 de septiembre (RJ 2002, 597) , 5 (RJ 2001, 9589) y 10 de octubre (RJ 2001, 9596) y 11 de diciembre de 2001 (RJ 2001, 10162) , 22 de enero, 25 de marzo (RJ 2002, 3934) y 22 de abril de 2002 (RJ 2002, 7795)

de motivos señala que *«En el cómputo de estos períodos se ha procurado buscar la mayor aproximación posible con la regularización que se dio, en su día, respecto a los sacerdotes y religiosos de la iglesia Católica, de edad avanzada en el momento de la incorporación a la Seguridad Social de los respectivos colectivos»*.

Además si se tiene en cuenta la normativa que abordó la integración de sacerdotes y religiosos en el sistema de la Seguridad Social no autorizó, en ningún caso, el cómputo de períodos de vida sacerdotal o profesión religiosa anteriores a la fecha de nacimiento del sistema de Seguridad Social. Para los clérigos, la Disposición Transitoria Primera de la Orden 19-11-1977, permitió y exigió exclusivamente para los mayores de 55 años, el ingreso de cuotas por períodos anteriores a la integración, con «el tope de 1 de enero de 1967», o lo que es igual, hasta el día en que entró en vigor el Régimen General de la Seguridad Social por mandato de la Disposición Final de la LSS de 1966. Y por su parte la Transitoria Segunda, referida ya a los casos de hechos causantes surgidos a partir de vigencia de la citada Orden, dispone el ingreso de «las cuotas necesarias para completar el período mínimo de carencia exigido para las contingencias de invalidez, muerte y supervivencia».

En similares términos se reglamentó para los religiosos, ya que la Disposición Transitoria del RD 3325/1981 que los integró en el RETA, además de exigir una cotización mínima de 6 meses –que ahora el RD 487/1998 tampoco exige para los que optaron por la secularización cualquiera que sea la fecha en que ésta se produjo– sólo permitió el abono de las cuotas necesarias para completar el período mínimo de cotización. De donde se sigue que unos y otros, llegada la fecha de su jubilación sólo han podido causar dicha pensión, en función de las profesiones realmente efectuadas y posteriores al 1 de enero de 1967.

Por ello, el TS considera que los RR.DD aludidos no se extralimitan en relación a la autorización concedida por la Ley, al establecer una contraprestación económica que sustituya a la ineludible obligación de cotizar y, no constituye obstáculo alguno a su legalidad el que no existiese con anterioridad en la LGSS de 1994 una fórmula similar de capital coste más que en el ámbito del Régimen General para empresas y mutuas, pues el que no existiera antes no supone que no sea posible establecerlo. Se trata de una contrapartida que viene impuesta por el carácter contributivo de la prestación y, por ello no es de inaplicación el artículo 133 de la CE en cuanto prohíbe la imposición de exacciones obligatorias por norma reglamentaria, ya que en ningún caso el abono del capital coste puede considerarse exacción obligatoria⁴⁴³.

⁴⁴³ Por su interés véase la consulta vinculante núm. 217/2008 de 6 febrero, Dirección General de Tributos (JUR 2008\97482):

“Conforme con la normativa citada en la descripción sucinta de los hechos, el reconocimiento de los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa como cotizados a la Seguridad Social comporta

A finales del año 2009 según noticia COSARESE⁴⁴⁴ la Subdirección de Gestión de Prestaciones del Ministerio de Trabajo e Inmigración les remitió un escrito, por el cual

para sus beneficiarios el abono a la Tesorería General de la Seguridad Social del capital coste de la parte de la pensión que se derive de ese reconocimiento. Abono que en el presente caso se ha fraccionado en pagos mensuales deducibles de cada mensualidad de pensión.

Respecto a la deducibilidad de estos pagos de los rendimientos íntegros del trabajo, el artículo 19 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), establece lo siguiente:

“1. El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles.

2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

- a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- b) Las detracciones por derechos pasivos.
- c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.
- d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.
- e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales”.

Por tanto, dado el carácter de cotización a la Seguridad Social que tiene el abono del capital coste de la parte de la pensión correspondiente a los períodos de ejercicio sacerdotal o profesión religiosa reconocidos, cabe concluir que su abono —ya sea en pagos mensuales o en un pago único que cancele los fraccionamientos pendientes— tiene la consideración de gasto deducible de los rendimientos íntegros del trabajo.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

⁴⁴⁴ Ver el Boletín HORA 65, boletín Informativo de Cosarese-Confederación número 103, noviembre-diciembre de 2009.

En este sentido puede verse:

<http://www.e-iglesia.com/Verboletin.asp?idbol=0&idnum=5>

TRÁMITES REALIZADOS EN RELACIÓN A LOS SECULARIZADOS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DEL RD 1512/2009

En el Boletín N°5 del último trimestre de 2.009, ya les informábamos de la publicación del RD 1512/2009, de 2 de octubre (BOE 22 de Octubre) relativa a los sacerdotes secularizados.

Al margen de esa norma se acordó la participación de la Diócesis y las Congregaciones religiosas en el pago de la deuda generada por cada uno de los exmiembros secularizados. En cumplimiento de las indicaciones realizadas desde el Instituto nacional de la Seguridad Social en oficio de fecha 26/10/2009, antes del 31 de Marzo de 2.010 la Conferencia Episcopal Española ha procedido al pago de la cantidad global del concepto "*Bonificación capital-coste de los Secularizados*". El plazo de solicitud finalizó para los interesados el 31 de Diciembre de 2.009, y el INSS remitió a la CEE los listados de aquellos que habían solicitado la bonificación junto con las cantidades a abonar por cada uno de ellos

DISPOSICIÓN ADICIONAL 23ª DE LA LEY 40/2007: MODELO DE SOLICITUD

SR. DIRECTOR PROVINCIAL DE INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE

se comunicaba que había tenido lugar un acuerdo sobre participación de las Diócesis y las Congregaciones religiosas en el pago de la deuda generada por cada uno de los ex miembros secularizados en concepto de capitalización derivada de la asimilación a períodos del tiempo de ejercicio de la actividad sacerdotal o religiosa. Al parecer según interpretaba dicha asociación el objeto del acuerdo venía a consistir en reducir el importe de capital coste que cada interesado tuviere pendiente de amortización el 30 de abril de 2010. Por el mismo la Diócesis se comprometía abonar 1.236,31 euros por sacerdote secularizado y las Congregaciones Religiosas 1.325,10 euros por religioso secularizado. Las cantidades eran el resultado de cuantificar el importe de la cotización a la Seguridad Social de seis meses por cada uno de los sacerdotes y religiosos secularizados calculado sobre la base mínima vigente. Los interesados debían de solicitarlo antes del día 31-12-2009. Esta aportación no se preveía para los incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. De lo que se conoce del mismo parece que dejaba fuera de tales beneficios:

D/D^a _____ con DNI/NIE _____, domicilio en _____, y teléfono de contacto _____,

EXPONE:

Que es pensionista de jubilación desde _____ habiéndose acogido a lo dispuesto en los Reales Decretos 487/1998, de 27 de marzo, y 2665/1998, de 11 de diciembre, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de periodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados.

Que de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto/2009, de de y en las negociaciones mantenidas por ese Instituto con la Conferencia Episcopal Española (CEE) y la Conferencia Española de Religiosos (CONFER)

SOLICITA:

- La ampliación del plazo de amortización de la deuda hasta 20 años.
- Acogerse al plan de cofinanciación previsto para la amortización de su deuda. En este caso indique dónde fueron prestados los periodos de actividad:
 - Diócesis de _____
 - Congregación de vida activa _____*, Provincia eclesiástica _____
 - Congregación de vida contemplativa _____*, Diócesis _____
Monasterio _____

En _____, a ____ de _____ de 2009.

* En el caso de las Congregaciones, la denominación debe ajustarse exactamente a la del listado que consta en las Direcciones Provinciales.

- a) Pensionistas de clases pasivas. Su obligación no es la de abonar una cuota de amortización de capital coste, sino lo que se denomina una cuota de secularización que se le deduce de su pensión.
- b) A los pensionistas de la Seguridad Social acogidos al RD 1335/2005, a quienes se garantiza la percepción de un 95% de la cuantía mínima de la pensión contributiva. A estos la cuota mensual de amortización de su capital coste se les reduce de su pensión en la medida necesaria, de tal forma, que el importe íntegro de su pensión, menos la cuota mensual de amortización que se les asigna, nunca resulte inferior al 95% de la pensión contributiva mínima. En realidad en este caso por mucho que el beneficiario viva, nunca llegará a amortizar íntegramente su capital coste. Por ello aunque el beneficiario acuda a esta ayuda, poco beneficio real en la cuantía de la pensión tendrá. El beneficiario directo será la Seguridad Social que verá reducida la deuda.
- c) Sacerdotes y religiosos secularizados que no acrediten el mínimo de cotización necesario para lucrar pensión aún acumulando períodos asimilados y reales.
- d) Sacerdotes y religiosos secularizados que por sus años de cotización estén cobrando la pensión máxima de la Seguridad Social, los que evidentemente no habrán solicitado acogerse a los beneficios del RD 2665/1998.
- e) Aquellos que no tengan ya pendiente amortización de capital.

Estas aportaciones de la Diócesis y de las Congregaciones en realidad vienen a suponer un reconocimiento de la obligación moral que les incumbía de hacerse cargo parcialmente del capital coste exigido en los RR.DD. 487 y 2665/1998, de aquellos sacerdotes y religiosos que durante una parte de su existencia les habían estado prestando servicios y de los que hasta la fecha dichas instituciones se habían olvidado.

3.6.2. El abono de tasas de gestión por la tramitación de la pensión o revisión de su cuantía

La segunda cuestión controvertida giró en torno a la viabilidad de repercutir en el beneficiario una denominada tasa en concepto de «gastos de tramitación del expediente administrativo»⁴⁴⁵. Se trataba en definitiva de determinar es decir, en la legalidad y

⁴⁴⁵ La discusión fue compleja ya que primeramente hubo que abordar cual era la jurisdicción competente si la contencioso administrativa o la social. Véase en este sentido: tres sentencias dictadas en Sala General, el 28 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2824) , (RJ 2001, 2827) y (RJ 2001, 2828) , a las que siguen, en ese mismo año, las de 1 de marzo (RJ 2001, 3832) , 2 de abril (RJ 2001, 3412) , 19 de septiembre (RJ 2002, 591) y al siguiente año otras, entre las que son de mencionar las de 23 de enero (RJ 2002, 2691) y 5 de marzo de 2002 (RJ 2002, 4654) y, ya más recientemente, las de 17 (RJ 2003, 3383) , 18 (RJ 2003, 3836) y 20 de marzo de 2003 (RJ 2003, 4424) , afirmando en ellas la competencia del Orden Jurisdiccional Social para conocer de la materia, entendiéndose que no se trata de un acto recaudador de cuotas, sino de un descuento producido en el ámbito del reconocimiento de una prestación de Seguridad Social, materia, esta última, que incumbe a los Tribunales del Orden Jurisdiccional Social.

Ver GARCÍA ORTEGA, J.: “Competencia jurisdiccional para dirimir controversias relativas a la liquidación del capital-coste a ingresar por los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica secularizados,

procedencia del descuento efectuado por el INSS, en un porcentaje del 7,6923%, del capital coste de renta que se detrae a los pensionistas de jubilación, La sala parte de considerar inconsistente e inexacto el apoyo jurídico que invoca el INSS, el art. 82.2 de la LGSS y la OM de 15-12-1993 referida a tarifa de primas y recargos sobre primas únicas y valores de las rentas en el seguro de accidente de trabajo que no guarda relación alguna con la concreta situación contemplada en los autos de los que dimana el presente recurso, por más que dicha norma prevea recargos en concepto de «gastos de gestión».

El Tribunal Supremo tuvo que intervenir en zanjar la cuestión en su sentencia de 11 de-11-2003 (RJ 2004/1931). Parte de recordar lo preceptuado por los artículos 9.3 y 133 de la CE en cuanto consagran el principio de legalidad y de jerarquía normativa y la potestad originaria para establecer tributos siempre mediante Ley, junto a los artículos 2 y 26 de la Ley General Tributaria constituyen, ya en principio y sin duda alguna, un apoyo de índole jurídico-constitucional y de Ley ordinaria para el análisis del problema que plantea el presente recurso.

Parte de considerar que la cantidad detraída en la prestación de jubilación reconocida a los trabajadores recurrentes, responde al concepto de «gastos de tramitación del expediente» tramitado por el INSS y, en este sentido, no puede desconocerse que constituye, de por sí, una singularidad que no se da en el reconocimiento de las demás prestaciones llevadas a cabo por mencionado Instituto Gestor de la Seguridad Social. Y recuerda que el artículo 86.2 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social –al hablar de los recursos y sistemas financieros de la Seguridad Social–, dice... «Las prestaciones contributivas, los gastos derivados de su gestión y los de funcionamiento de los servicios correspondientes a las funciones de afiliación, recaudación y gestión económico financiera y patrimonial serán financiadas básicamente, con los recursos a que se refieren las letras b), c) d) y e) del apartado anterior, así como, en su caso, por las aportaciones del Estado que se acuerden para atenciones específicas». Por otro lado las letras b), c), d) y e) del art. 86.1 del Texto de la Ley de Seguridad Social, dicen que los recursos para la financiación de la Seguridad Social estarán constituidos por «las cuotas de las personas obligadas, las cantidades recaudadas en concepto de recargos, sanciones u otras de naturaleza análoga, los frutos, rentas o intereses y cualquier otro producto de sus recursos patrimoniales y cualesquiera otros ingresos, sin perjuicio de lo previsto en la DA vigésimo segunda de esta Ley».

Basta pues una la simple lectura de esos preceptos básicos de la LGSS deja sin autorizado apoyo normativo a la deducción que hace el INSS de la cantidad cuestionada en este recurso, que alcanza, además, la significativa cifra del 7,6923% del importe del

a los efectos de acceder al derecho a la pensión de jubilación o incremento de su cuantía”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, BIB 2003/434.

capital coste de renta, que se detrae a los recurrentes. Pero es que, aun cuando pudiera argüirse que el expediente de jubilación de los hoy recurrentes tiene unas peculiaridades propias, contraídas al descuento del capital coste de pensión, es lo cierto que, el RD 1637/1995, Reglamento de Recaudación de los Recursos del Sistema, en su apartado relativo a capitales coste de pensiones y otras prestaciones, tampoco recoge ninguna norma que legitime la deducción de la cantidad cuestionada en concepto de gastos de tramitación del expediente en la concreta prestación contributiva de jubilación. Esta última normativa referida, específicamente, a las Mutuas de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales y a las empresas que, en su caso, resultan responsables, las que, obviamente, no pueden ser equiparables a los trabajadores beneficiarios de prestaciones contributivas de la Seguridad Social, tampoco establecen una específica legitimación para el descuento de los llamados gastos de tramitación del expediente por más que, se refiera a intereses de capitalización y a recargos que procedan por retraso en los ingresos.

En otro aspecto, es de señalar que la Ley 13/1996 y los RRDD 487/98 y 2665/98, que regularon el específico Régimen de Seguridad Social en referencia concreta a los sacerdotes y religiosos secularizados, tampoco contienen ninguna norma que autorice el descuento de la cantidad que hoy se cuestiona en el presente recurso.

La actuación del Organismo Gestor de la Seguridad Social, resulta en este caso, contraria los principios de solidaridad y de reparto que inspiran el reconocimiento de las prestaciones en el ámbito del sistema de Seguridad Social español y viene a entrañar la aplicación de un principio discriminatorio respecto de un colectivo de trabajadores al que, por sus especiales circunstancias, se les obliga a asumir el pago, en concepto de capital coste de renta, de una cantidad equivalente a las cotizaciones que debieran haberse efectuado en un momento determinado y que si no se hicieron fue por falta de un cauce legal que, entonces, lo permitiese.

La imposición de una carga o gravamen en relación con la actuación de una Administración Pública requiere, como es obvio, una precisa norma autorizante que resulte adecuada, sin que, al respecto, puedan utilizarse disposiciones carentes del necesario rango legal que contemplen situaciones distintas y que, además, presenten un marcado arcaísmo. La circunstancia de que los expedientes de jubilación correspondientes a los sacerdotes y religiosos conlleven el cálculo y liquidación de un pretendido capital coste de renta no autoriza a asimilar esta última operación administrativa con la propia de la determinación del capital coste de renta consecuente a un accidente de trabajo o a una enfermedad profesional garantizada por las Mutuas Patronales o Entidades Aseguradoras en función de la colaboración y aseguramiento que prestan. Imponer, unilateralmente, por el INSS esa carga a los sacerdotes y religiosos secularizados que instan el reconocimiento de la pensión de jubilación comporta, además de una clara discriminación respecto de los demás solicitantes de dicha prestación, un manifiesto exceso –no amparado por norma legal «ad hoc»–, al

utilizar, en tal sentido, previsiones establecidas para contingencias de Seguridad Social distintas y referidas, exclusivamente, a Entidades aseguradoras de riesgos profesionales.

En definitiva ante la ausencia de una norma con rango legal adecuado que autorice el descuento de la controvertida cantidad en el reconocimiento de la pensión de jubilación de los trabajadores recurrentes, el TS entendió infringidos los artículos 9.3 y 133 de la CE y los , los artículos 2 y 26 de la LGT, y los artículos 57, y 86.1 y 2 de la LGSS lo que, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, lleva a la estimación del recurso, a casar y anular la sentencia recurrida y con estimación parcial del recurso de suplicación formulado contra la sentencia de instancia, declarar que los beneficiarios recurrentes, pensionistas de jubilación, no tienen por qué asumir el descuento, que actualmente se les practica en su pensión de jubilación por importe de un 7,6923% en concepto de «gastos de tramitación del expediente».

3.7. EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y CÁLCULO DE LOS PERÍODOS DE ACTIVIDAD ASIMILADOS A COTIZADOS

3.7.1. El período a reconocer

Como ya se ha señalado anteriormente a las personas que tengan la condición de beneficiarios se les podrá reconocer como cotizados, a efectos, a efectos de alcanzar carencia o, en su caso, cómputo de años para porcentaje de pensión, los períodos de ejercicio sacerdotal, religioso o de pertenencia a un Instituto Secular que reúnan las siguientes características:

- Que estén comprendidos entre 1 de enero de 1919 y 31 de diciembre de 1977, en el caso de sacerdotes.
- Si se trata de religiosos los períodos deberán situarse entre 1 de enero de 1962 y 30 de abril de 1982 como fecha límite.

Un problema que podría plantearse es que tipo de servicios son los hábiles a los efectos de cómputo, estos serán los períodos se correspondan con una situación personal de formulación definitiva de votos u ordenación sacerdotal, tanto temporales como perpetuos, sin que se tenga en cuenta períodos de formación previa tales como los de seminario, juniorado, noviciado, postulante, prueba inicial u otros similares⁴⁴⁶.

Servicios que deben ser acreditados vía certificación por el Obispo correspondiente, en el caso de sacerdotes y por la Autoridad competente de la Comunidad a la que pertenecieron, si se trata de religiosos o miembros laicos de

⁴⁴⁶ Instrucción 2 de la Circular 3/2010, de 23 noviembre, del INSS.

Institutos Seculares⁴⁴⁷. Problema adicional que podría plantearse es que ocurrirá cuando haya discrepancias en el período que pretende ser reconocido por el sacerdote o religioso secularizado y el certificado por el Ordinario y la Autoridad de la Comunidad. Realmente la solución vendrá determinada por la decisión que adopte el INSS en sede administrativa o por la Jurisdicción Social, de la misma forma que se plantea en supuestos similares de petición de reconocimiento de períodos trabajador o de servicios por parte de un trabajador y no cotizados. Aquí la solución será más sencilla ya que no habrá responsabilidad empresarial a efectos prestacionales que imputar.

Los períodos asimilados en estas condiciones se reconocerán como cotizados al Régimen General cuando se trate de sacerdotes, o al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos si son de religiosos. Se establece el tope máximo a computar que es el de treinta y cinco años efectivos.

3.7.2. La entidad competente que interviene en la gestión

Al objeto de dar mayor agilidad y eficacia a la gestión de los expedientes que se habían de tramitar como consecuencia de las solicitudes de reconocimiento como cotizados de los períodos en los que a sacerdotes y religiosos secularizados no les fue permitido cotizar por no preverlo la normativa vigente, por lo que se refiere al cómputo del período mínimo previsto en el RD 487/1998, de 27 de marzo, y RD 2665/1998, de 11 de diciembre, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social acordaron con fecha de 21 de abril de 1999 encomendar la gestión a la Entidad Gestora (INSS) a fin de que por ésta se realicen la gestión de liquidación, fraccionamiento y deducción de los capitales coste previstos en los arts. 4 de los RRDD 487/1998, de 27 de marzo, y 2665/1998, de 11 de diciembre.

⁴⁴⁷ En este último caso se comprobará que la entidad que certifica los períodos figura en las Guías de las Comunidades de Religiosas y Religiosos españoles y se encontraba activa en ese lapso de tiempo mediante la consulta de la fecha de fundación. En el caso de Institutos Seculares deberán figurar inscritos en el Registro de Entidades Religiosas de Ministerio de Justicia. El anexo VI de la Circular 3/2010, de 23 de noviembre del INSS recoge el listado de Instituto de Seculares a cuyos ex miembros se les aplica este beneficio:

Institutos Seculares: Cruzados de Santa María; Misioneras Apostólicas de la Caridad; Pro Ecclesia; Schönstatt; Hermandad de Operarias Evangélicas; Obreras de la Cruz; Acies Christi; Operarias Parroquiales; Hijas del Santísimo e Inmaculado Corazón de María (Filiación Cordimariana; Alianza en Jesús por María; Shoenstatt Hermanas de María; Cruzada Evangélica; Viva Et Pax In Christo Jesu; Sacerdotal de San Isidoro (Instituto Isidoriano); San Bonifació; Jesús Maestro Divino; Activas del Apostolado Social; Hijas de Natividad de María; Ignis Ardens; Notre Dame Vie; Pequeña Familia Franciscana; Voluntarias de Don Bosco; Servi Trinitatis; y Cruzados de Sata María Inmaculada.

Otras Institutos Seculares con otras denominaciones: Catequistas de la Virgen del Pino; Cooperadoras de la Familia; Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Sagrado Corazón de Jesús; Auxiliares del Divino Maestro; Cruzadas de Santa María; Misioneras Seculares de Jesús Obrero.

El acuerdo para dicha encomienda de gestión fue suscrito de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 30/1992⁴⁴⁸, presentando las siguientes singularidades:

- El acuerdo regula –previa aceptación del INSS– que éste se ocupe de realizar las labores de liquidar el capital coste, en función de los años reconocidos conforme a los RRDD 487 y 2665/1998 y practicar las deducciones correspondientes en la pensión (art. 1º).
- La encomienda sólo afecta a estos materiales de gestión, reservándose la Tesorería General de la Seguridad Social el derecho de dictar, en su caso, cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico sean soporte o integren la actividad material encomendada (art. 2º).

3.7.3. Reconocimiento inicial de la pensión de jubilación

3.7.3.1. Cuando no se reúne el período de cotización exigido

Cuando no se reúna el período mínimo de cotización genérico de 15 años, por ausencia total o parcial de cotizaciones reales suficientes, o no presenten el período específico necesario de dos años dentro de los quince años anteriores al hecho causante (art.161.1 letra b LGSS) a los beneficiarios se les podrá reconocer una pensión de jubilación siempre que:

⁴⁴⁸ “Artículo 15. Encomienda de gestión.

1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

2. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

3. La encomienda de gestión entre órganos administrativos o Entidades de derecho público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades intervinientes. En todo caso el instrumento de formación de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicado, para su eficacia en el Diario oficial correspondiente. Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

4. Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se regirá por la legislación de Régimen Local.

5. El régimen jurídico de la encomienda de gestión que se regula en este artículo no será de aplicación cuando la realización de las actividades enumeradas en el apartado primero haya de recaer sobre personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, ajustándose entonces, en lo que proceda, a la legislación correspondiente de contratos del Estado, sin que puedan encomendarse a personas o Entidades de esta naturaleza actividades que, según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al derecho administrativo”.

-Tener cumplidos la edad *sesenta y cinco o más años*. Habrá que plantearse si con la reforma de la edad mínima de acceso llevada a cabo por la Ley 27/2011, de 1 agosto, la referencia habrá que entenderla a aquella que sea exigible en cada momento para acceso a la jubilación⁴⁴⁹. Aparentemente ello lleva implícito que no quepa admitir jubilaciones anticipadas o reducciones por bonificación en la edad.

-No tener derecho a pensión de jubilación en su modalidad contributiva por ningún sistema público de protección social.

El procedimiento a seguir distingue dos supuestos:

1º) Cuando no se reúne el período de cotización genérico

En este caso se computarán como períodos de permanencia, además de los realmente cotizados si los hubiera, todos los días que se certifiquen en las condiciones ya expuestas, siempre y cuando no se superpongan unos y otros, siendo aplicables las normas de cómputo recíproco sobre cotizaciones efectuadas al Régimen de Clases Pasivas del Estado⁴⁵⁰. No son computables los denominados días cuota, sino días naturales (art. 161.1. letra b LGSS)⁴⁵¹. El reconocimiento de la carencia genérica conllevará, igualmente, el de la carencia específica en aquellos casos en los que no se cumpla tampoco este requisito.

En cuanto a la base reguladora de la pensión de jubilación se estará a la normativa general (art. 162 LGSS). Las bases de cotización a consignar en cada período serán las reales, si las hubiera; en otro caso se procederá a la integración de lagunas con las bases mínimas de cotización para mayores de 18 años vigentes durante cada ejercicio en el Régimen en el que se hayan reconocido estos períodos, empezando por los más cercanos al hecho causante. No obstante, cuando el reconocimiento de la pensión se efectúe por el RETA sólo se integrarán lagunas con la base mínima de cotización correspondiente por un número de meses equivalente al de los períodos reconocidos, pero no por los restantes cuando el número de meses asimilados fuera inferior al exigible en cada momento para conformar el período de base reguladora. Las bases así integrables se consideran atemporales, por lo que podrán situarse en cualquier tramo del período de base reguladora en el que fueran necesarias por existir allí una laguna, sin que pueda entenderse que los períodos asimilados hayan de computarse necesariamente,

⁴⁴⁹ El art. 161.1 letra a) de la LGSS en la redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto señala que la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación es de 67 años de edad o 65 si se acreditan 38 años y 6 meses cotizados.

⁴⁵⁰ RD 691/1991, de 12 abril.

⁴⁵¹ Con independencia de lo establecido expresamente en el art. 161.1 letra b de la LGSS, debe recordarse que este concepto está excluido de la cotización para los sacerdotes (art. 3.1 de la Orden de 19 de diciembre de 1977) y para trabajadores por cuenta propia solamente se reconoció en su momento de 1 de enero de 1986.

a estos efectos, desde la fecha del hecho causante y como un bloque único. Así es como estaba previsto en la normativa interna reglamentaria⁴⁵², con la reforma introducida por la Ley 27/2011, de 1 de agosto en el art. 162.1. 1.2 de la LGSS habrá que ajustarlo al nuevo régimen establecido y así en la integración habrá que distinguir si la mensualidad a integrar está en los primeros 48 meses de base reguladora, en cuyo caso será sobre la base mínima de entre todas las existentes en cada momento y el resto de mensualidades será con el 50% de dicha base mínima.

En cuanto al porcentaje aplicable será el que corresponda tomando en cuenta tanto el tiempo realmente cotizado como el asimilado (art. 163 LGSS). Para el caso de que hubieren cotizaciones reales antes de 1-1-1967 al SOVI y/o al Mutualismo Laboral, se tendrán en cuenta la escala para el abono de años y días de cotización según la edad⁴⁵³

2º) Se tiene el período de cotización genérica pero no específico (es decir se tiene 15 o más años de cotización real, pero no haya dos situados en el lapso de tiempo concreto para alcanzar la carencia específica necesaria).

En este caso se reconocerá la pensión de jubilación con las siguientes particularidades: a) No se exigirá el requisito de cotización específica; b) La base reguladora se determina de igual forma que en el supuesto anterior No se exigirá este requisito; y c) El porcentaje de la pensión será el que corresponda tomando en cuenta tanto el tiempo realmente cotizado como el asimilado (art. 163 LGSS). Para el caso de que hubieren cotizaciones reales antes de 1-1-1967 al SOVI y/o al Mutualismo Laboral, se tendrán en cuenta la escala para el abono de años y días de cotización según la edad.

3.7.3.2. Cuando no se reúnan todos los requisitos exigidos por la legislación general

Se aplicarán las normas de trámite general de esta prestación y se computarán, a efectos de porcentaje, tanto los años de cotización real como los de ejercicio sacerdotal o religioso o de pertenencia a un Instituto Secular reconocidos sin que el conjunto total pueda superar los 35 años.

Los períodos reconocidos, a efectos de su capitalización, se considerarán ubicados a continuación de los años realmente cotizados, ocupando el ordinal correspondiente.

3.7.4. Revisión del porcentaje de la pensión de jubilación ya reconocida

Otra finalidad que puede tener el reconocimiento de los períodos de ejercicio sacerdotal, religioso o vida consagrada en un instituto religioso es que sirvan para incrementar el porcentaje aplicable sobre la base reguladora, añadiendo al cómputo del

⁴⁵² Instrucción Tercera de la Circular 3/2010, de 23 noviembre, del INSS.

⁴⁵³ Véase la DT 2ª de la O. 18-1-1967.

mismo los períodos reconocidos como asimilados. En este caso, si procede, lo que se hará será recalcular el porcentaje sumando a los días inicialmente tenidos en cuenta los días que ahora se reconozcan en la forma prevista. Inicialmente la determinación se hacía sumando los días y dividiendo por 365, la fracción de año que resultare se asimilaba a un año completo, ahora habrá que estar a la nueva forma de cómputo establecida en el art. 3 del RD 1716/2012, de 28 diciembre.

Cuando en pensiones causadas antes del 23 de diciembre de 2009 el pensionista alegue para su reconocimiento períodos de actividad como miembro laico de un instituto secular, sólo podrán tenerse dichos períodos en cuenta para aumentar el porcentaje de la pensión reconocida al amparo de lo dispuesto en el art. 3º del RD 1512/2009, de 2 octubre⁴⁵⁴

El valor porcentual de estos años incorporados se corresponderá con el de la tabla actualmente en vigor, aunque en el reconocimiento inicial de la pensión se hubieran tenido en cuenta otros valores diferentes.

Si la pensión hubiera sido obtenida al amparo exclusivo de las normas del RD 487/1998, de 29 de marzo, no podrán computarse nuevamente los períodos que sirvieron para suplir la ausencia de carencia a la hora de causar la pensión.

Nos podemos encontrar con dos situaciones posibles⁴⁵⁵:

A) Incremento del porcentaje de la pensión.

Si de la revisión resulta un nuevo porcentaje superior este se aplicará sobre la base reguladora existente, obteniendo así otro importe de pensión inicial sobre el que se aplicarán las revalorizaciones que hubieran tenido lugar desde la fecha de efectos de la pensión hasta la de la revisión de la misma. La revisión tendrá efectos desde el día siguiente al de su solicitud, cualquiera que sea el Régimen en el que se hubiera causado la pensión de jubilación⁴⁵⁶.

En el caso de que la pensión se hubiera causado con una edad inferior a la mínima legalmente establecida, se le reconocerá el nuevo porcentaje que resulte de los años asimilados a cotizados cualquiera que sea su edad en el momento de la petición, pero no se modificará el coeficiente reductor aplicado en el reconocimiento inicial, por no haberse suspendido en ningún momento el pago de la pensión como consecuencia de la realización de nuevos trabajos.

⁴⁵⁴ Siempre que la solicitud se hubiere formulado antes del 23 de octubre de 2010, tal y como señala la DT única de dicho RD.

⁴⁵⁵ Instrucciones 4.1 a 4.3 de la Circular 3/2010, de 23 de noviembre.

⁴⁵⁶ Véase Instrucción 4 de la Circular 3/2010, de 23 de noviembre.

Si la pensión hubiera sido reconocida, en su día, con aplicación de la escala según edad en 1 de enero de 1967, y los períodos cuya asimilación se solicita ahora correspondan a fechas anteriores a 1960, se procederá a un nuevo cálculo del porcentaje aplicable de la siguiente manera⁴⁵⁷:

- Se comprobará que el número de días a asimilar es superior al de los reconocidos, en su momento, por aplicación de la escala de edad. Si los días fueran inferiores no se reconocerán como asimilados puesto que ya se computaron días ficticios de cotización al aplicar la mencionada escala.
- Del total de días asimilables se descontarán los que se reconocieron por aplicación de la escala de edad.
- La diferencia resultante se reconocerá como período asimilado computable a efectos de aumentar el porcentaje inicialmente reconocido, y sobre esos días habrá de realizarse la capitalización que corresponda. Éste será el único caso en el que los períodos a reconocer como cotizados no se consideren «atemporales» adscribiéndoseles, en consecuencia, una situación cronológica real.

El mismo procedimiento se sigue cuando se esté ante el reconocimiento de períodos de actividad en un Instituto de derecho diocesano⁴⁵⁸ que derive en un aumento del porcentaje y la cuantía a percibir en una pensión ya revisada conforme a la normativa anterior⁴⁵⁹.

B) Mantenimiento del porcentaje de pensión inicialmente señalado. Si la asimilación de nuevos períodos no diera lugar a un aumento del porcentaje aplicable sobre el ya existente, no procederá su reconocimiento ni, por consiguiente, su capitalización puesto que ese hecho no redundará en una mayor cuantía final de la pensión a percibir. Esta circunstancia puede ocurrir en pensiones con hecho causante anterior al 5 de agosto de 1997, fecha de entrada en vigor de la Ley 24/1997, de 15 de julio.

Puede ocurrir que si bien de la ampliación de los períodos reconocidos pudiera derivarse un incremento del porcentaje aplicable, sin embargo la cuantía finalmente percibida por el pensionista no suponga ninguna variación (v.gr. cuando antes y después de la revisión haya que aplicar complemento a mínimos), en cuyo caso lo que debería de

⁴⁵⁷ El proceso es el mismo para el caso de que se reconozcan períodos de actividad en un Instituto Religioso de derecho diocesano –que por tanto no habían sido reconocidos antes de la entrada en vigor del RD 1512/2009- y suponga un aumento del porcentaje y la cuantía a percibir en una pensión ya revisada por aplicación de la normativa anterior. El plazo de solicitud del reconocimiento concluyó el 23 de octubre de 2010 (DT única del RD 1512/2009).

⁴⁵⁸ No asimilables a cotizados hasta la entrada en vigor del RD. 1512/2009.

⁴⁵⁹ El mismo procedimiento se sigue en el caso previsto en la DT. Única del RD 1512/2009.

proceder es que al solicitante se le haga saber para que pueda optar, teniendo en cuenta que caso de interese la toma en consideración de tales períodos procederá el reconocimiento y también la capitalización de la diferencia entre los importes de la pensión antes y después de computar los mismos.

3.7.5. La capitalización

El abono del capital coste de la pensión se llevará a cabo bajo las siguientes previsiones:

A) Se efectuará sólo si procede la estimación de la solicitud. En otro caso la tramitación del expediente continuará su curso hasta la emisión de notificación denegatoria al interesado, con expresión de las circunstancias y causas de esa decisión.

B) Comunicación previa al interesado. Una vez se conozca el capital coste correspondiente a los períodos reconocidos y antes de continuar con el trámite, se remitirá al interesado la oportuna comunicación⁴⁶⁰, para determinar con la Dirección Provincial la fórmula de amortización de su deuda con indicación de que, si en los 15 días siguientes al de la recepción del escrito no llevara a efecto ninguna actuación en este sentido, se le aplicará de oficio el descuento correspondiente al período máximo.

C) Deducciones sobre el importe de la pensión.

A la hora de determinar la fórmula de deducción se tendrán en cuenta lo siguiente:

-Reconocimiento inicial de pensiones. Si se opta por el pago diferido, el tope máximo de fraccionamiento del total del capital coste calculado es de 240 cuotas, a descontar siempre del importe mensual de su pensión. No se efectuará descuento sobre las pagas extraordinarias.

-Revisión del porcentaje de pensión. Si se opta por el pago diferido, el tope máximo de fraccionamiento es igualmente de 240 mensualidades a descontar del importe de la pensión, siempre que la cuantía de la deducción mensual sea inferior o igual a la diferencia entre la pensión que se venía cobrando (incluido, si lo hubiera, complemento a mínimos) y la que se percibe después de la revisión. En otro caso, el número de plazos podrá ampliarse hasta cumplir esa condición. Para establecer la

⁴⁶⁰ La comunicación además de los datos de identidad recogerá los días reconocidos como cotizados a la Seguridad Social bajo esta fórmula; tramo de escala de años cotizados a efectos de porcentaje; importe de la base reguladora; en caso de revisión de porcentaje, importe de la pensión más revalorizaciones, en su caso que venía cobrando y de la pensión también revalorizada que va a cobrar con el nuevo porcentaje aplicable; y fecha de efectos de los reconocimientos y revisiones en su caso.

Ver BARCELÓN COBEDO, S.: “Un supuesto sobre la renunciabilidad de los derechos en materia de Seguridad Social”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, BIB 2002/651.

diferencia antedicha no podrán tenerse en cuenta importes de pensiones distintas a las contributivas causadas en cualquier régimen de la Seguridad Social. Cuando exista capital coste para amortizar pero no pueda establecerse la diferencia entre importes de pensión abonables antes y después del reconocimiento de nuevo porcentaje por ir en ambos casos la pensión con complemento a mínimos, no podrá efectuarse la amortización de la deuda de acuerdo con los términos del Real Decreto 2665/1998, por lo que se llevará control de estas situaciones por si en algún momento se modificara la situación y pudieran realizarse las deducciones pertinentes.

-Cuando coincidan amortizaciones por los dos conceptos. La Dirección Provincial procurará llegar a un acuerdo único que abarque las dos situaciones y unifique plazos en la medida de lo posible, sin que pueda ocurrir que las amortizaciones sean sucesivas una respecto de la otra, ni que cada modalidad de moratoria sobrepase el plazo máximo previsto como propio.

D) Garantía del 95% del importe de la pensión mínima.

Conforme al art. 5 RD 487/1998⁴⁶¹, se garantiza esa cantidad final a los titulares de pensión que reuniendo los requisitos para obtener el complemento a mínimos –sea o no aplicable este complemento a su pensión–, cobrarán una cuantía inferior tras la aplicación de la deducción mensual por amortización del capital coste, de manera que el importe percibido mensualmente nunca pueda ser inferior al 95% de la cuantía de la pensión mínima a la fecha del hecho causante. El número de plazos establecido para la amortización total de la deuda se adecuará al cumplimiento de esta regla aun cuando exceda del legalmente establecido, y su importe se considerará fijo incluso cuando el de la pensión pudiera experimentar variaciones favorables al interesado. La cuantía del complemento a mínimos a tener en cuenta será la vigente en la fecha del hecho causante de la pensión en el caso de reconocimientos iniciales o, en otro caso, la de solicitud de aplicación de la garantía. Si hubiera concurrencia de pensiones, serán tomadas en cuenta todas aquellas que percibiera el beneficiario. Esta garantía entró en vigor a partir de 23 de noviembre, salvo para aquellos que ya tuvieran reconocida la pensión en cuyo caso será desde el mes siguiente de la solicitud.

E) Plazo de amortización

Aquellos que tuvieran establecido, conforme a la normativa anterior a 23 de octubre de 2009 se hubiere acordado o fijado un plazo de amortización de deuda igual o inferior a 180 mensualidades, podrán ampliar el plazo hasta un máximo de 240 mensualidades.

⁴⁶¹ Añadido por la Disposición Final Tercera del RD. 1335/2005, de 11 noviembre.

F) Pago de la deuda sin descuento de la pensión.

Si el interesado opta porque la cancelación de su deuda se efectúe mediante un pago único o en un número de ellos que no permita el descuento sobre la pensión por resultar su cuantía superior al importe mensual de la misma, el hecho se formalizará por escrito con expresión del número de pagos, fecha de vencimiento y cuantía de cada uno de ellos, debiendo firmar el escrito el interesado. Al mismo tiempo se le facilitará el número de la Cuenta de Ingresos Restringidos de la Dirección Provincial para que efectúe los ingresos correspondientes

G) Incumplimiento de pagos.

Cuando la amortización de la deuda se realizase bajo la fórmula de pago único o en un número de ellos que no permita el descuento y, llegada la fecha de vencimiento, se produjera el impago de alguno de los plazos, se remitirá al titular de la pensión la oportuna comunicación concediéndole 10 días para efectuar el ingreso del pago desatendido, haciéndole saber que si no se produjera el mismo se iniciará el descuento de la deuda sobre el abono mensual de su pensión. Si éste fuera el caso, se dividirá el capital coste que reste por cancelar entre el tope total de meses (180 o 240 meses) menos los transcurridos entre el de reconocimiento de pensión o revisión del porcentaje y aquél en el que se inicia el descuento.

H) Fallecimiento del pensionista antes de la cancelación total de la deuda

Si el fallecimiento del pensionista no diera lugar a prestaciones de muerte y supervivencia, la deuda pendiente se considerará cancelada.

Si, por el contrario, se generara alguna prestación derivada de aquélla, el cobro de la deuda pendiente por la de jubilación se trasladará en las mismas condiciones de cuantía y plazos a la nueva prestación reconocida a los causahabientes, en proporción al importe de cada una de ellas, aunque tan sólo en el caso de y en la medida en que dichos períodos reconocidos hubieran resultado imprescindibles para causar derecho a la pensión o bien cuando la pensión se hubiera causado por ampliación del ámbito subjetivo llevado a cabo por el RD 1512/2009.

4. EL RECONOCIMIENTO, COMO ASIMILADOS A COTIZADOS, DE LOS PERÍODOS DE TIEMPO DE EJERCICIO SACERDOTAL O SERVICIOS RELIGIOSOS, A FAVOR DE SACERDOTES Y RELIGIOSOS, SECULARIZADOS EN EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

Los períodos reconocidos como de ejercicio sacerdotal o de servicios religiosos a sacerdotes o religiosos secularizados asimilados a cotizados son también computables, en principio, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, tal y como prevé el artículo

4.1 del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, en el que se establece, de forma expresa, la posibilidad de totalizar con los períodos acreditados en un régimen los asimilados a cotizados en otro régimen distinto.

No obstante, dadas las singularidades de este régimen resultaba precisa regular una compensación a cargo de los beneficiarios de las pensiones de Clases Pasivas, similar a la fijada en el Real Decreto 2665/1998 para los supuestos en que corresponda resolver a un régimen de la Seguridad Social. De ahí que la disposición adicional segunda del indicado Real Decreto prevea la aplicación de los derechos que en el mismo se regulan a las pensiones que causen los funcionarios del Régimen de Clases Pasivas del Estado, señalando que la correspondiente compensación se ingresará en el Tesoro Público.

Dicha disposición no regula, sin embargo, los criterios para el cálculo de la parte de pensión de jubilación o retiro a cargo del interesado, que siempre deben estar en consonancia con la legislación del citado Régimen, al ser la que se aplicará para el reconocimiento y cuantificación del derecho a pensión. Tampoco prevé las consecuencias que el cómputo de los períodos asimilados deba tener en las pensiones en favor de familiares, cuya base reguladora está constituida, por la pensión que tuviera reconocida el causante del derecho, o la que le hubiera correspondido si hubiera fallecido sin estar declarado jubilado o retirado.

Y eso es lo que justificó que se aprobará el RD 432/2000, de 31 de marzo, que sería luego modificado por RD 867/2010, de 2 de julio. Las singularidades que presenta el mismo son las siguientes:

- a) Es de aplicación a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal incluido en el ámbito del Título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, que con anterioridad hubiera ostentado la condición de sacerdote o religioso o religiosa de la Iglesia Católica, así como de miembro laico de alguno de los institutos seculares de la Iglesia Católica⁴⁶², habiendo sido secularizado o cesado en la profesión religiosa o como miembro de Instituto Secular⁴⁶³.

⁴⁶² Debiendo de figurar inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

La DT. 2ª del RD también prevé su aplicación a: los funcionarios encuadrados en el ámbito de aplicación de la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado vigente a 31 de diciembre de 1984, o sus derechohabientes en caso de fallecimiento, que no hubieran causado pensión por dicho Régimen, o por cualquier otro de la Seguridad Social, podrán solicitar la totalización de los períodos reconocidos como asimilados a cotizados, siempre que sean anteriores al hecho causante de su eventual derecho a pensión.

Dicho cómputo sólo surtirá efectos a fin de completar el periodo de carencia exigido, aplicándose para el cálculo de la pensión que proceda, exclusivamente, la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

⁴⁶³ Art. 1 RD. 432/2000, de 31 de marzo.

- b) Los períodos a reconocer serán⁴⁶⁴: Los de ejercicio del ministerio sacerdotal; los de profesión religiosa; o los prestados como miembro laico de un instituto secular de la Iglesia Católica. Dichos períodos deberán de ser reconocidos como cotizados por la Tesorería General de la Seguridad Social, bien en el Régimen General o en el RETA según corresponda. Dicha totalización no podrá superar nunca el número de 35 años⁴⁶⁵. En pensiones a favor de familiares la solicitud de uno de los interesados bastará para la aplicación de la totalización de períodos en todas las pensiones derivadas del mismo causante. Cuando con la suma de los períodos de servicios al Estado y, en su caso, los de cotización efectiva y los asimilados a no se alcance el período mínimo de cotización exigido para causar derecho a la pensión de jubilación, con carácter excepcional y en la medida necesaria para completar dicho período mínimo, podrán reconocerse, como cotizados a la Seguridad Social, los períodos en los que los interesados desarrollaron su actividad religiosa fuera del territorio español, siempre que acrediten que dicha actividad se prestó para el instituto religioso o secular al que pertenecían en ese momento y exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores.
- c) Si concurren períodos de cotización efectiva a la seguridad social con períodos asimilados⁴⁶⁶: aquellos también podrán ser objeto de cómputo. La pensión a reconocer, que será única, será reconocida según las normas del régimen al que corresponda resolver en aplicación del RD 691/1991, de 12 abril.
- d) Para determinar el haber o haberes reguladores computables para el cálculo de la pensión de jubilación o retiro del Régimen de Clases Pasivas del Estado⁴⁶⁷, que corresponda al interesado (o para la base reguladora de las pensiones a favor de familiares), los períodos asimilados a cotizados que se totalicen se entenderán como de servicios prestados en el grupo de clasificación profesional que resulte de la aplicación de las tablas de equivalencias contenidas en el anexo del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril⁴⁶⁸.

⁴⁶⁴ Art. 2 RD. 432/2000, de 31 de marzo.

⁴⁶⁵ Dicha totalización se efectuará con carácter previo al abono especial de años de servicios que, en su caso, pueda corresponder al personal docente a que se refiere la disposición adicional segunda del Real Decreto 202/1988, de 11 de marzo, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1988

⁴⁶⁶ Art. 3 RD. 432/2000, de 31 de marzo.

⁴⁶⁷ Art. 4 RD. 432/2000, de 31 de marzo

⁴⁶⁸

TABLA 2. EQUIVALENCIA ENTRE RÉGIMENES	
SEGURIDAD SOCIAL. GRUPO COTIZACIÓN	CLASES PASIVAS. HABERES REGULADORES
1	A
2	B
5	C
7	D
6	E

- e) A esos exclusivos efectos, los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal se considerarán como de servicios prestados en el mismo grupo profesional que resulte de la aplicación de las citadas tablas a los períodos de profesión religiosa o a los de miembro laico de un instituto secular de la Iglesia Católica.
- f) Es obligación de los beneficiarios la de abonar una parte de su importe total (de la pensión o mejora)⁴⁶⁹, exclusivamente por los años de ejercicio de ministerio sacerdotal, de profesión religiosa o de miembro laico de un instituto secular de la Iglesia Católica que se computen⁴⁷⁰. Dicha obligación también existe cuando se pretenda el reconocimiento del derecho o mejora de pensiones en favor de familiares⁴⁷¹. El abono del importe que resulte se practicará mediante su deducción en las sucesivas mensualidades de pensión, incluidas las extraordinarias, que se devenguen hasta la extinción del derecho pasivo y mientras su titular conserve la aptitud legal para su percibo. Si bien debe tenerse en cuenta que la cantidad mensual a deducir no podrá superar la diferencia existente, en la fecha inicial de abono, entre el importe de la pensión que se devengue y el que hubiera correspondido a su titular sin el cómputo de los años reconocidos como cotizados.
- g) El procedimiento para el reconocimiento de los beneficios de los períodos de cotización asimilada se inicia a solicitud del interesado, que deberá acompañar una certificación en la que se especifiquen los períodos asimilados a cotizados reconocidos y, en su caso, los de cotización efectiva, emitida por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social del lugar de residencia del interesado o, de residir en el extranjero, por la correspondiente a la localidad en que el causante del derecho ejerció el ministerio sacerdotal o profesión

⁴⁶⁹ Sobre la legalidad de tal exigencia y en similares términos que los analizados para los integrados en el R. General o en el RETA pueden verse: SSAN –contencioso administrativo–: 23-12-2002 (RJCA 2002/1214); 13 y 16 de enero, 10 y 17 julio de 2003 (RJ 2003/ 26438, 26459, 275866 y 275860).

⁴⁷⁰ Art. 5 del RD. 432/2000, de 31 de marzo. En su cálculo se tendrá en cuenta los siguiente:

a) El porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora será el que, para un número de años igual al de asimilados a cotizados que se computen, esté fijado en la escala contenida en el artículo 31.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

b) La base reguladora estará constituida por el haber regulador que corresponda al grupo de clasificación que resulte de la aplicación de las equivalencias reguladas en el artículo anterior.

El haber regulador se computará al 200 por 100 de su importe, cuando se trate de pensiones extraordinarias, causadas en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

Para los supuestos previstos en la DT. 2ª del RD la parte de pensión a cargo del beneficiario será la cuantía proporcional que corresponda del importe total reconocido, por el número de años asimilados que se totalicen para completar los de carencia exigidos.

⁴⁷¹ Art. 5 del RD. 432/2000, de 31 de marzo. En este caso la cuantía a cargo del beneficiario o beneficiarios será la que resulte de aplicar el porcentaje de cálculo fijado para los distintos supuestos y clases de pensiones, sobre la parte de pensión que abonaba o hubiera correspondido abonar al causante fallecido, calculada de acuerdo con lo establecido al efecto en el apartado anterior.

religiosa al momento de su secularización, o como miembro laico de un instituto secular de la Iglesia Católica, al momento de su cese⁴⁷².

- h) La pensión reconocida mediante el cómputo de los períodos asimilados a cotizados, será incompatible con otra que la misma persona hubiera causado o pudiera causar en el Régimen General o en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, por el cómputo de dichos períodos u otros de cotización efectiva. Ello sin perjuicio del ejercicio del derecho a opción que pudiera ejercitarse⁴⁷³.

El RD 432/2000, también recoge en su Disposición Transitoria 1ª la aplicación de las previsiones en recogidas en el mismo a los que fueren ya perceptores de pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado o quienes tuvieran a la fecha de entrada en vigor del mismo pendiente el reconocimiento de una pensión⁴⁷⁴.

⁴⁷² Art. 6 RD 432/2000, de 31 de marzo. 2. La resolución que se acuerde en relación con dicho cómputo debe comprender: los datos relativos al reconocimiento del derecho; los que afecten a la parte de pensión a cargo del interesado; y el importe de la pensión que hubiera correspondido de no practicarse la totalización de los períodos asimilados a cotizados.

⁴⁷³ Art. 7 del RD 432/2000, de 31 de marzo. La pensión también resulta incompatible con la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, que den lugar a la inclusión de su titular en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

⁴⁷⁴ DT. 1ª. Se prevé en relación a los efectos económicos una retroactividad máxima de 1 de enero

CONCLUSIONES

1. ANTECEDENTES.

Ha resultado ciertamente complejo analizar la situación previa a la inclusión de estos colectivos en el sistema de Seguridad Social, es decir, cómo tales colectivos hacían frente a la actualización de cualquiera de los riesgos sociales que conocemos. Por lo que respecta al colectivo de clérigos y religiosos de la I. Católica, el estudio ha sido más sencillo por estar prevista en el CDC una forma de cobertura de sus necesidades sociales a través de los sistemas beneficios, pensiones eclesiásticas, fondos diocesanos y mutualidades eclesiásticas. La incapacidad de ofrecer una correcta y adecuada protección sería finalmente la que les llevaría a reclamar su incorporación al sistema de Seguridad Social, quedando encuadrados en el R. General o en el R. Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos. Más difícil es el conocimiento de cómo se llevaba a cabo o se afrontaban la cobertura de riesgos sociales en otras confesiones no católicas. Al carecer de un régimen jurídico interno similar al católico regulador del estatus de sus ministros de culto, la cobertura ha quedado en el ámbito de la solidaridad interna entre sus miembros o en el del seguro privado.

2. SOBRE SU INCORPORACIÓN AL SISTEMA.

La incorporación hay que valorarla, en principio, positiva, al fin y al cabo quiénes tenían una protección con muchos déficits o sencillamente no la tenían protección ahora van a encontrar “el paraguas protector” del sistema de Seguridad Social. Dicho esto, hay que advertir que en el proceso de incorporación si bien hay luces, nos encontramos con muchas sombras:

2.1. Una confesión singularmente favorecida o con un trato singular: la católica.

Podrían señalarse múltiples diferencias de trato respecto a otras confesiones, pero destacaremos tres. La primera puede encontrarse en el propio texto del RD 2398/1977, de 27 de agosto, que señala que la incorporación de los Clérigos de la Iglesia Católica procede desde ya, sin embargo para el resto de Ministros de Culto de otras confesiones se indica que será preciso un desarrollo reglamentario posterior que determine el

régimen de su inclusión. Y así la primera inclusión tendrá que esperar al año 1987, con la inclusión de los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día. Y la segunda sería la normada por el RD 3325/1981, de 29 diciembre, los religiosos de la Iglesia Católica son incluidos en el sistema de Seguridad Social en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, sin previsión alguna para los religiosos de otras confesiones. Trato similar que ha sido solicitado por la FEREDE sin éxito por el momento. Y la tercera la relativa al singular trato dado a clérigos y religiosos católicos secularizados con olvido del resto de ministros de otras confesiones que podrían encontrarse en similar situación.

2.2. Una deficiente técnica en el proceso normativo de incorporación.

Quizás la improvisación o falta de análisis detenido de la singularidad de estos colectivos ha llevado a que tras la incorporación formal, en el caso de los Clérigos de la I. Católica, con el RD 2389/1977, la normativa de desarrollo reglamentario posterior haya tenido que ir cubriendo sus lagunas, en algunos casos más allá de lo dispuesto por el propio Real Decreto. Es el caso del art. 1 de la Orden de 19-12-1997, cuando añade o amplía la posibilidad de que los clérigos puedan desarrollar su actividad en organismos no sólo diocesanos sino supra-diocesanos, por recordar un ejemplo nada más.

3. ACERCA DE SU ENCUADRAMIENTO CONCRETO Y LAS CONTROVERTIDAS SITUACIONES QUE PUEDEN CONCURRIR

Son múltiples las situaciones complejas que se han analizado a lo largo de la Tesis y que no tienen una respuesta sencilla en orden a su correcto tratamiento.

3.1. Respecto a los clérigos de la I. Católica/ Ministros de culto de otras confesiones

El primer problema con el que nos enfrentamos es la determinación de qué entiende por clérigo la Seguridad Social. Es decir, a quien se dirige, si comprende solamente al que conocemos como sacerdote, o también comprende a los diáconos. Y si incluye a estos últimos, a todo diácono. A lo largo de este trabajo se ha ido dando respuesta a estas interrogantes pero el problema más controvertido es determinar si el encuadramiento se ve afectado o no por el receptor de los servicios del clérigo. Es decir, si el hecho de que el clérigo preste sus servicios a las Fuerzas Armadas, Instituciones Penitenciarias, ..., etc. (capítulo II. 2.3), incide en el encuadramiento o no. En definitiva, si el encuadramiento en el R. General lo es en toda su extensión o bien en lo que algunos denominan impropiaemente "régimen especial del clero". El segundo problema a reseñar es el relativo a los actos instrumentales a cumplir por el empresario, en el caso de la I. Católica, la Diócesis. Realmente no hay singularidad digna de ser destacada. La única cuestión que puede ser problemática es la relativa al "poder" que se deja en manos del "empresario" –y esto es predicable del resto de confesiones– a la hora de decidir

quién va incorporarse, en qué momento y cuando dejará de estar vinculado, con independencia de que la actividad pastoral se lleve a cabo o se siga desempeñando. En el caso de la I. Católica además de tener la condición de clérigo y desarrollar una actividad pastoral, es imprescindible la designación por el ordinario y que se establezca una dotación económica. Y respecto a otras confesiones, resulta imprescindible que estas emitan la oportuna certificación de que el “trabajador” ejerce de forma estable las funciones de culto o asistencia religiosa.

3.2. Concurrencia de actividades

No es extraño que el clérigo o ministro de culto además de la actividad propia ejerza otras en concurrencia con aquella. La consecuencia, en el caso de cualquier otro trabajador, es que estaremos, según los casos, ante una situación de pluriempleo o de pluriactividad, con la consiguiente alta y cotización. Expresamente no está normada esta situación, pero al dejar en manos de la “empresa” el determinar cuándo se desarrolla o no la actividad pastoral y la dotación económica para ello, conlleva a que estas situaciones de obligada alta y cotización queden a la discrecionalidad del “empresario”. Además de estas situaciones de concurrencia de actividades religiosas con otras distintas, que darían lugar como se acaba de decir a situaciones típicas de pluriempleo o pluriactividad, hay situaciones en la Iglesia Católica que también generan conflicto; así ocurre cuando el “trabajador” tiene esa doble condición de religioso y clérigo ¿predomina una actividad sobre otra? Y por tanto se produce una vis atractiva de un régimen sobre otro, o bien ¿estaremos ante un típico caso de pluriactividad y, por tanto, de alta simultánea en el R. General y R. Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos?

4. LA RELACIÓN JURÍDICA DE COTIZACIÓN

Varias son las consideraciones que cabría realizar en torno a la cotización de estos colectivos. Con independencia de las exclusiones en la cotización, sobre las que más adelante se volverá cuando se valore la concreta protección, destaca aquí lo siguiente:

-Un trato singular de la Iglesia Católica que le permite diferir el pago de sus obligaciones al primer mes del trimestre natural siguiente a su devengo, a diferencia del resto de confesiones que lo deberán de hacer dentro del mes siguiente a su devengo.

-La fijación de unas bases de cotización tarifadas con independencia de cuál sea la retribución o dotación económica que perciba el clérigo o ministro. Por otro lado, no existe un tratamiento uniforme, ya que hay colectivos que están exentos de cotizar por pagas extras (Clero Diocesano, Ministros de Culto de Comunidades Israelitas, Clérigos de la Iglesia Ortodoxas Rusos y Testigos de Jehová), otros que cotizan por ellas (Dirigentes Religiosos e Imanes pertenecientes a las Comunidades Islámicas) y otros

que pueden elegir su concreta base entre un mínimo y un máximo (los ministros de culto de FEREDE).

5. SOBRE LA ACCIÓN PROTECTORA

En el examen de la acción protectora se pueden formular a las siguientes consideraciones:

-Tanto clérigos de la Iglesia Católica como Ministros de Culto de otras confesiones se han incorporado al sistema de Seguridad Social con una protección reducida, excluyendo expresamente determinadas contingencias. De aquí que aquellas contingencias que expresamente no ha sido excluidas queden comprendidas dentro de la acción protectora. Aunque no se explique, las razones de la exclusión de determinadas contingencias pueden estar relacionadas con la imposibilidad o muy difícil actualización de los riesgos sociales protegidos por ella (por ejemplo: desempleo), si bien en realidad es fácil adivinar el trasfondo económico que hay detrás de ello, al implicar con ello la aplicación de coeficientes reductores en la cotización.

-Las contingencias que con posterioridad a su inclusión en el sistema se han ido incorporando a la acción protectora de los sujetos incluidos en el Régimen General (maternidad, paternidad, ...), les son de aplicación, salvo aquellas cuya naturaleza las hace quedar comprendidas dentro de las excluidas (es el caso de las contingencias de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, por su condición de contingencias profesionales). Por otro lado, hay prestaciones a las que, por sus condicionantes, difícilmente podrían acceder estos colectivos: sería el caso, por ejemplo, de la prestación por cuidado de hijo menor enfermo de cáncer u otra enfermedad grave.

-La condición de hombre o mujer no puede resultar, por muy extraño que pudiera parecer, elemento discriminatorio en el acceso a la protección, sin perjuicio de que indirectamente pueda llegar a ser de imposible acceso en el caso de aquellas confesiones que tienen vetado el acceso a la condición de clérigo o ministro a las mujeres. Lo mismo cabría decir respecto al estado civil del sujeto, y ello con independencia de que su situación personal sea o no conforme al de su propio régimen normativo interno en la confesión respectiva.

6. LOS RELIGIOSOS DE LA IGLESIA CATÓLICA

En relación con la inclusión del colectivo de religiosos de la Iglesia Católica en el sistema de la Seguridad Social mediante su encuadramiento en el RETA, merece las siguientes consideraciones o conclusiones:

-Un encuadramiento en el RETA forzado, al entender que la actividad del religioso pueda ser asimilada a la de un cooperativista, como se dice en la exposición de motivos.

-Un encuadramiento en tiempos, sin sentido, primero se incluye a Congregaciones de Derecho Pontificio y se deja para “otra ocasión” a los de Derecho Diocesano.

-Un encuadramiento “en defecto de”, sólo procede utilizar esta vía de encuadramiento cuando no se realice otra actividad que dé lugar a la su inclusión en cualquier otro régimen. Lo que definitiva implica excluir la posibilidad de pluriactividad. Realmente lo que ello provocará es que dentro de un mismo Instituto de Vida Consagrada, dentro de una misma Comunidad, la dedicación “añadida” del religioso a otra actividad implique una protección diferente cuantitativa y cualitativamente. Habrá “hermanos” con mejor o peor condición.

-Una cuestión no resuelta, la responsabilidad de los actos de encuadramiento y de cotización/recaudación. Aparentemente la respuesta sería que es del propio trabajador autónomo, en nuestro caso el religioso, el que asuma las consecuencias de su incumplimiento o cumplimiento defectuoso. Sin embargo, queda en el aire si el Instituto de Vida Consagrada tiene o no algún tipo de responsabilidad en ello. Podría concluirse que no la tiene puesto que expresamente ningún tipo de responsabilidad se ha establecido al respecto aunque podría pensar una responsabilidad (al menos subsidiaria le alcanza) ya que entonces no se entiende el papel de la congregación en la afiliación/alta y o baja a la Seguridad Social (el del superior o superiora que debe efectuar una declaración relativa a acreditar la “profesionalidad” del religioso y que se encuentra bajos su responsabilidad); con las fórmulas de colaboración en la gestión entre el INSS/TGSS y los Institutos de Vida Consagrada para los actos de de afiliación, altas, bajas, cotización y recaudación previstas expresamente en el RD de integración; y a mayor abundamiento con la admisibilidad de que sea el Instituto el que determine si la actividad desempeñada es o no marginal a los efectos de su inclusión o no en el sistema.

-En relación a la protección dispensada a este colectivo podrían destacarse tres aspectos interesantes. El primero es si en la actualidad el religioso o religiosa tiene o no cobertura por incapacidad temporal. Cuando los religiosos y religiosas de la I. Católica se incorporan al RETA (año 1982) la cobertura de la ILT (hoy IT) era de carácter voluntario si bien hoy (desde 2008 tras la Ley 20/2007, de 11 julio) es obligatoria. La pregunta que surge a continuación es si es exigible o no dicha prestación para este colectivo. Cuando se introduce en la acción protectora de los trabajadores autónomos (en realidad se “reintroduce” ya que con anterioridad desde 1984 a 1994 había sido obligatoria) la cobertura de la IT se establece con carácter general con unas excepciones, para aquellos que estén incluidos en otro R. Especial (trabajadores agrícolas y trabajadores del mar) y también con posterioridad para aquellos en situación de pluriactividad que ya la tuvieren cubierta. Ninguna de estas excepciones es predicable de los religiosos lo que conllevaría a pensar que no hay opción para ellos y que la cobertura les alcanza. Sin embargo la interpretación que hace la Seguridad Social –a petición del colectivo aquí estudiado- es que la DA. 3ª de la Ley 20/2007 no implica una extensión obligatoria de la IT para todos los integrantes en el RETA, sino que se

limita a declarar obligatoria la cobertura de tal contingencia con respecto al colectivo de trabajadores por cuenta propia a que se refiere la Ley 20/2007, que se corresponde con su gran mayoría pero no a la totalidad de quienes se encuadran en el RETA. Realmente es una interpretación forzada. La exigencia de la cobertura de IT tiene rango normativo suficiente y sólo excluye determinadas situaciones y que no parece que deje margen a interpretaciones de este tipo. Por esa regla interpretativa podríamos llegar también a la conclusión de que la ampliación de la protección del sistema que con posterioridad a la inclusión de los religiosos en la Seguridad Social se ha ido produciendo, no les alcanza a ellos, conclusión a rechazar; o que tal obligatoriedad no alcanzaría a los colectivos que vía asimilación se han ido incorporando al RETA, conclusión también absurda. Es comprensible que los Institutos de Vida Consagrada, que son los que han pedido la interpretación antes reseñada de la Secretaria de Estado de la Seguridad Social, no tengan un especial interés en que la cobertura alcance a sus miembros por su coste (el tipo de cotización con exclusión es del 26,50% frente al 29,80% para el caso de su inclusión), pero la cobertura obligatoria les debería de ser exigible.

Otro aspecto a reseñar, relacionado con lo anterior, es el cambio de postura llevado a cabo por los Institutos de Vida Consagrada en orden a los convenios de colaboración que tenían suscritos con el INSS/INSALUD para gestionar la asistencia sanitaria y la incapacidad temporal de su colectivo, que les ha llevado a renunciar a la colaboración en la gestión de la prestación de asistencia sanitaria (curiosamente se quería mantener la colaboración en la gestión de la IT, algo contrario a las previsiones normativas al respecto). Las razones, aunque no se explican, quizás hay que buscarlas en el nuevo marco normativo surgido en el año 2012 en el acceso a la condición de asegurado de la asistencia sanitaria pública y que posibilita muy generosamente el acceso a la misma, sin necesidad de estar incluido en el sistema de Seguridad Social.

Y finalmente hay que hacer mención a la vida en común propia de los religiosos y si su incidencia o no las relaciones jurídicas de Seguridad Social. Es en el ámbito de la concreta protección cuando se ha venido planteando si ese proyecto de vida en común tiene o no alguna repercusión, en el ámbito, por ejemplo: de los complementos a mínimos, de las pensiones no contributivas, de las pensiones a favor de familiares, etc. Tal y como está configurado actualmente el marco normativo de las prestaciones la vida en común de personas que no tienen ninguna relación de parentesco u otra de las que se asimilan la incidencia es nula. Podría pensarse que debería de ser tomado en consideración, al fin y al cabo el religioso asume la obligación de ayuda y socorro con los otros religiosos, pero si se llegará a tal consideración lo sería para todo beneficiario de prestaciones de la Seguridad Social, ya que si no estaríamos ante un claro ejemplo de discriminación por razón de las creencias.

7. EL PROBLEMA DE LOS SACERDOTES Y RELIGIOSOS SECULARIZADOS

A los sacerdotes que perdieron su estado clerical o dejaron el ejercicio del mismo y a los religiosos que abandonaron su profesión se ha dedicado el último capítulo de esta tesis. Es de valorar positivamente, que el legislador fuera sensible de la situación de los conocidos como secularizados que por haber perdido su estado clerical o abandonado su profesión religiosa antes de la integración en el sistema de la Seguridad Social de tales colectivos. La situación que se planteaba normalmente cuando querían acceder a una pensión del sistema (generalmente la jubilación) y veían como aquellos períodos (generalmente extensos) de servicio clerical o religioso quedaban “en blanco” y o bien no alcanzaban la carrera de seguro mínima exigible o no podían tener incidencia en el porcentaje de su pensión.

Sobre el reconocimiento de tales servicios previos a la inclusión para acceder o mejorar la pensión de jubilación, deben de hacerse las siguientes consideraciones o valoraciones:

-Son un privilegio que pocos precedentes tiene. Cuando se han incorporado colectivos a la Seguridad Social, aquel que dejó de pertenecer al mismo antes de su integración ningún derecho se le reconoce.

-Es un privilegio que sólo se reconoce a una confesión, la católica, con claro tinte discriminatorio respecto a otras confesiones. Y aquí debe recordarse la condena a España por el TEDH en el asunto conocido como MANZANAS MARTÍN.

-Ha sido un proceso de reconocimiento muy controvertido y deficientemente articulado, con sucesivas reformas de su ordenación inicial. En el que se producen situaciones de difícil justificación y entendimiento, por ejemplo: en su ámbito subjetivo (la exclusión de los miembros de Sociedades de Vida Apostólica); en su ámbito objetivo que lleva a diferencias en el trato según se cause la pensión en uno de los regímenes de la Seguridad Social o en uno exorbitante; en su ámbito territorial que si bien inicialmente quedaba limitado a los servicios prestados en territorio nacional, con posterioridad se extiende a otros prestados en el extranjero; al *dies ad quem* a tomar como referencia para reconocer períodos asimilables a cotizados; a las condiciones o requisitos a cumplir, por ejemplo: el momento en que debe haberse producido la secularización, si antes de la integración o también procede cuando la secularización haya sido con posterioridad a su incorporación al sistema; a la muy discutida obligación de asumir un capital coste y los gastos de gestión, etc.

-A destacar también un privilegiado sistema de abono de la capitalización que les permite un aplazamiento y fraccionamiento de la deuda excepcional de 20 años (con carácter general el aplazamiento de una deuda con la Seguridad Social no puede exceder de 5 años), que en muchas ocasiones no se verá satisfecho y sin que haya traslado o

derivación de la deuda, y de garantía a mínimos, ya que se le garantiza que pese a los descuentos se percibirá el 95% de la pensión mínima.

8. OTRAS CONSIDERACIONES FINALES A MODO DE LEGERENDA

8.1. Respecto a los clérigos de la Iglesia Católica y Ministros de Culto de otras confesiones

Es necesario clarificar el ámbito subjetivo, que debe entenderse por clérigo y ministro de culto.

Es necesario clarificar cuándo se adquiere tal condición y el momento en que es obligatorio su inclusión así como cuando se pierden las condiciones para el mantenimiento de ella.

El régimen actual de cotización debe ser unificado, no se entiende el sistema de unas bases tarifadas para unos, la inclusión de la cotización por pagas extras para otros y la posibilidad de cotizar –con unos topes– por las retribuciones percibidas para otros.

Sería conveniente revisar el marco de la acción protectora de este colectivo y su unificación.

8.2. Respecto a los religiosos de la Iglesia Católica

El régimen de encuadramiento no parece que esté plenamente justificado. Quizás el régimen de encuadramiento más ajustado a la realidad sea el R. General. Téngase en cuenta que si se justifica pensando en que la vida en común de tal colectivo les asemeja a una cooperativa, también los cooperativistas pueden estar incluidos en el R. General.

Es preciso normar el régimen de responsabilidades de los actos de encuadramiento, cotización y recaudación a asumir por el Instituto.

La inclusión debería de hacerse extensible a religiosos o misioneros de cualquier confesión religiosa.

8.3. En cuanto a la acción protectora

Si se decide mantener en el RETA a este colectivo, esta debería ser regulada de forma específica a la vista de las peculiaridades del colectivo.

8.4. Respecto a clérigos y religiosos secularizados

La reforma a abordar más importante es la que debe de prever extender tal singular privilegio a ministros y religiosos de otras confesiones reconocidas.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO MORAN, S.: *Comentario al código de Derecho Canónico de 1917*, BAC, 1964.

ÁVILA ROMERO, M.: “La Seguridad Social del clero y sus auxiliares seculares”, *La Ley*, IV (1984).

BABE NUÑEZ, L.: “El derecho de las congregaciones religiosas a designar sus Ministros de Culto”, *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia*, nº 19, 2001.

-“La Asistencia Religiosa”, *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia*, nº 14, 1996.

BARCELÓN COBEDO, S.: “Un supuesto sobre la renunciabilidad de los derechos en materia de Seguridad Social”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, BIB 2002/651.

BARRIO GONZALO, M.: *El sistema benefical de la Iglesia española en el antiguo Régimen (1475-1834)*, Universidad de Alicante, 2010.

BALLESTER PASTOR, M.A. y BALLESTER PASTOR, I.: “La sentencia 63/1994, de 28 de febrero del Tribunal Constitucional, o la definitiva deslaborización de la prestación de servicios del religioso a su propia Congregación”, *Revista Tribuna Social* 46/1994.

BLAS GIMENO, F.R.: “Relaciones laborales en empresas ideológicas”, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1986.

BLASCO LAHOZ, J.F. y FERNÁNDEZ PRATS, C.: “La aplicación del reconocimiento como cotización a la Seguridad Social de los períodos de actividad religiosa de los religiosos o religiosas de la Iglesia Católica cuando cesan en la profesión religiosa, a los efectos de cotización (a propósito de las SSTs. U.d de 28 de febrero y 1, 2, 3 y 6 de marzo de 2001)”, *Revista Relaciones Laborales* núm. 4/2002.

BRAVO, F. J.: *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, derecho del militar creyente*, Universidad de Salamanca, 2012.

CARDENAL CARRO, M.: *El contrato de trabajo de los profesores de religión*, editorial Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2009.

CASTRO ARGÜELLES, M^a. A. Y RODRIGUEZ BLANCO, M.: “Seguridad Social de los ministros de culto y religiosos”, *Ius Canonicum*, XLV, n.º 87 (2004).

CAVAS MARTINEZ, F.: *La reforma de la pensión de jubilación*, Tirant Lo Blanch, 2014.

-*Ley de dependencia – estudio de la Ley 39/2006, sobre promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia*, Aranzadi, 2007.

-*La reforma de la Seguridad Social de 2007*, Ediciones Laborum, 2007.

-*Acción Protectora del Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos*, Editorial Aranzadi, 2005 (en colaboración con CAMARA BOTIA, A.).

CORRAL ARNÁIZ, M.: *Historia de la protección social de los sacerdotes y religiosos/as secularizados y de la discriminación de los mismos respecto de los no secularizados*, Ediciones Cinca, Madrid, 2007.

DE LA VILLA GIL, L. E.: *La situación y los derechos de los sacerdotes y religiosos secularizados*, Alonso Olea Manuel y Montoya Melgar Alfredo, *Jurisprudencia constitucional sobre trabajo y Seguridad Social*, XII, Civitas, Madrid, 2007.

DE LA VILLA GIL, L. E. y DE LA VILLA DE LA SERNA, P.: *Balance de las reclamaciones emprendidas para defensa de los derechos sociales de los sacerdotes y religiosos/as secularizados*, Madrid, Ediciones Cinca, 2007.

DEL PESO CALVO, C.: “El sacerdote, en función de su sagrado ministerio, no goza del concepto legal de trabajador”, RISS nº 2/1966.

DESDENTADO BONETE, A y TEJERINA ALONSO, J.L.: *La Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos*, Lex Nova, Valladolid, 2004.

FORCANO CEBOLLADA, B.: *Sacerdotes y religiosos/as secularizados/as. Una injusticia a reparar ¿hasta cuándo?*, Madrid, Ediciones Cinca, 2007.

GALIANA MORENO, J. M.: “Del «Retiro Obrero» a la Ley de Bases de la Seguridad Social”, en *La reforma de la Pensión de Jubilación* (Belén García Romero y M^a del Carmen López Aniorte, coordinadoras). pp 15-47, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

-“Perspectivas Generales del Sistema de Seguridad Social”. Foro de Seguridad Social nº20, pp. 3-9, Madrid, 2008.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: “Notas sobre la Seguridad Social del Clero”, Cuadernos de la Facultad de Derecho. Vol. 1. Illes Balears, 1982.

GARCÍA ORTEGA, J.: “Competencia jurisdiccional para dirimir controversias relativas a la liquidación del capital-coste a ingresar por los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica secularizados, a los efectos de acceder al derecho a la pensión de jubilación o incremento de su cuantía”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, BIB 2003/434.

GONZÁLEZ, M.: “Los Ministros de Culto en el ordenamiento jurídico español”, Madrid, 2003, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Cuadernos y debates.

HAYIM HALEVY DONIN: *El Ser judío. Guía para la observancia del judaísmo en la vida contemporánea*, Ed. Basic Books, 1983.

HIERREZUELO CONDE, G.: *La autofinanciación de la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas en la libertad e igualdad religiosas*, Colección Tesis Doctorales de Economía, edición electrónica.

-*La autofinanciación de la Iglesia Católica*, secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1996.

LÓPEZ ANIORTE, M. C.: “El difuso concepto de trabajador por cuenta propia o autónomo. De la eventual cuantificación económica de la “habitualidad” al reconocimiento del trabajo autónomo a tiempo parcial, *Relaciones Laborales*, núm 9, 2013.

-*Ámbito subjetivo del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, Aranzadi, Pamplona, 1996.

-*La inclusión en el RETA de colectivos “asimilados” a los autónomos. Dos ejemplos paradigmáticos: religiosos de la Iglesia Católica y deportistas de alto nivel*, AS. 2005 y *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, Aranzadi Editorial, Navarra, 1996.

MALDONADO MONTOYA, J. P.: *Las actividades religiosas ante el derecho del trabajo*, Thomson-Civitas, Navarra, 2006.

MONTILLA, A.: *Derecho laboral y Seguridad Social de los miembros de órdenes y congregaciones religiosas*, Universidad de Alcalá, 2000.

MONTOYA MELGAR, A.: “Sentencia 63/1994, de 28 de febrero. Naturaleza no contractual del vínculo entre religiosa y congregación; efectos en materia de Seguridad Social; supuesta lesión del derecho a la igualdad y a la libertad religiosa”. En *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*. Tomo XII, Civitas, Madrid, 1995.

MONEREO PEREZ, J. L. y MORENO VIDA, M^a N. (Directores): *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social*, Editorial Comares, 1999, 2 tomos.

MURILLO MUÑOZ, M.: *El Registro de Entidades Religiosas*, Editorial: Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid, 2013.

REINA, V.: *El sistema beneficional*, Eunsa, 1965.

RINCÓN-PÉREZ, T.: *La vida consagrada en la Iglesia latina*, Eunsa, 2001.

RODRÍGUEZ BLANCO, M.: “La inclusión de los religiosos en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social. Precisiones”, *Ius Canonicum*, XLI, n.º 81 (2001).

-“Relevancia de la condición de ministro de culto a efectos de la Seguridad Social”, *Relaciones Laborales*, n.º 1 (2002).

-“Relevancia de la condición de ministro de culto a efectos de la Seguridad Social”, *Relaciones Laborales* núm. 6/2006.

RODRÍGUEZ CARDO, I.: *Las zonas de frontera del campo de aplicación de la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, colección laboral, Valencia, 2008.

RODRÍGUEZ INIESTA, G.: *Las prestaciones por muerte y supervivencia (viudedad, orfandad y favor de familiares)*, Ed. Laborum, Murcia, 2009.

SANCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *Las prestaciones familiares de la Seguridad Social en el Ordenamiento Jurídico Español y Comunitario*. Ed. Laborum, Murcia, 2005.

-*El Régimen Jurídico de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social en el Ordenamiento Español*. Ed. Laborum, Murcia, 1998.

SEMPERE NAVARRO, A.V. (Director): *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, Ediciones Laborum, 2003.

VIDAL GALLARDO, M.: *Trabajo y Seguridad Social de los miembros de la Iglesia Católica*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996.

-“Comentarios a tres R.D. de 2007, sobre seguridad social de los ministros de culto”, *Revista Española Derecho Canónico* 64/2007.

-“Jubilación del Clero Diocesano y Titularidad de Oficios Eclesiásticos”, *Ius Canonicum*, XXXVI, N. 71, 1996.

PAGINAS WEB CONSULTADAS

<http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2008/ghc/>

http://www.mercaba.org/Rialp/B/beneficio_canonico.htm

<http://www.redevangelica.es/>

<http://es.catholic.net/religiosas/803/2774/articulo.php?id=15385>

<http://www.obsertatorioreligion.es/diccionario-confesiones religiosas>

<http://www.archiburgos.org/boletin/2013/01/curia.htm#s1>

<http://www.diocesisoa.org/documentos/estatutosyreglamentos/fcd-estatutos>

<http://www.jabad.org.ar/>

<http://www.consejo-estado.es>

http://www.segsocial.es/Internet_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/Asistencias anitaria/RegimenGeneral/BeneficiariosSituac30476/177501

<http://www.msssi.gob.es/profesionales/prestacionesSanitarias/publicaciones/CarteraDeServicios.htm>

<http://www.cermi.es/es>

http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197983369/Estructura_P/1215198058699/Detalle.html

http://www.segsocial.es/Internet_1/Trabajadores/Afiliacion/Servicios/Modelosdesolicitud31190/index.htm

http://www.moceop.net/andres/N_28/seguridad_social_28.htm

<http://fedesec.org>

<http://www.ferede.org/pdf/propuestas.pdf>

<http://www.actualidadevangelica.es/index.php>

<http://www.e-iglesia.com/Verboletin.asp?idbol=0&idnum=5>

ANEXO I. LEGISLACIÓN

- Instrumento de Ratificación de 29 de mayo de 1962 del Convenio de 5 de abril de 1962, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre reconocimientos, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos realizados en universidades de la Iglesia.
- Instrumento de Ratificación de España de 19 de agosto de 1976 del Acuerdo de 28 de julio de 1976, entre la Santa Sede y el Estado español.
- Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero.
- Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del clero diocesano de la Iglesia católica en el régimen general de la Seguridad Social.
- Circular de 11 de enero de 1978 relativa a normas de aplicación y desarrollo de la incidencia del clero diocesano en el régimen general de la Seguridad Social.
- Circular de 1 de febrero de 1978 sobre instrucciones de procedimiento administrativo para la aplicación de la Orden de 19 de diciembre de 1977.
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
- Resolución de 27 de octubre de 1979, de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, por la que se determinan los criterios que deben orientar el cumplimiento del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, y la Orden para su aplicación de 19 de diciembre del mismo año, en lo que se refiere a la incorporación de los sacerdotes al sistema de la Seguridad Social.
- Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos.
- Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales.
- Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos.
- Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos económicos.

- Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia católica.
- Orden de 19 de abril de 1983 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia católica.
- Resolución de 20 de abril de 1983, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se determina el valor del capital-coste de la pensión de jubilación a que se refiere el apartado d) del número 1 de la disposición transitoria del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, desarrollado por el artículo 2 de la Orden de 19 de abril de 1983.
- Real Decreto 2945/1983, de 9 noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra (arts. 111, 120, 209, 227, 228, 234 a 244, 416 a 419, 422, 423, 428 y 429).
- Resolución de 5 de enero de 1984 del secretario general para la Seguridad Social (trasladada por Oficio-Circular 13/1984, de 14 de febrero, del Instituto Nacional de la Seguridad Social).
- Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire (arts. 145, 178, 289 a 299, 454, 455 y 461).
- Resolución trasladada por Oficio-Circular 20/1984, de 29 de febrero, del Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- Real Decreto 1024/1984, de 23 mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada (arts. 240, 242, 432 a 442, 588 a 596 y 600).
- Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1985 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos.
- Convenio de 23 de abril de 1986 sobre asistencia católica en los centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud.
- Instrucciones para la aplicación del Convenio, suscrito entre el Instituto Nacional de la Salud y la Conferencia Episcopal Española, de 4 de febrero de 1987.
- Resolución de 29 de abril de 1988 sobre inclusión en el ámbito de aplicación del régimen general de la Seguridad Social de determinados miembros de congregaciones religiosas.
- Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.
- Real Decreto 1396/1992, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de establecimientos penitenciarios militares.
- Resolución de 16 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, sobre la jubilación de los sacerdotes.

- Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios.
- Real Decreto 1410/1994, de 25 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del servicio militar (arts. 9.2.b), c), d) y j), 62 y 63).
- Orden 100/1994, de 14 de octubre, sobre regulación de los actos religiosos en ceremonias solemnes militares.
- Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa y anejo, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994.
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario.
- Orden de 8 de mayo de 1997 por la que se fijan normas generales y de procedimiento en relación con el reconocimiento de situaciones de excepción a la obligación de obtener permiso de trabajo.
- Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos y religiosas de la Iglesia católica secularizados.
- Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, que completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos y religiosas de la Iglesia católica secularizados.
- Orden de 22 de febrero de 1999 sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.
- Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el régimen general de la Seguridad Social de los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en el régimen de clases pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social a favor de los sacerdotes y religiosos de la Iglesia católica secularizados.
- Orden 376/2000, de 20 de diciembre, por la que se dictan normas sobre sacerdotes y religiosos colaboradores del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

- Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el régimen general de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia ortodoxa rusa del Patriarcado de Moscú en España.
- Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el régimen general de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imanes de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España.
- Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria.
- Instrucción 6/2007, de 21 de febrero, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre asistencia religiosa en centros penitenciarios.
- Convenio de Colaboración, de 12 de julio de 2007, del Estado con la Comisión Islámica de España para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal.
- Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.
- Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el régimen general de la Seguridad Social de los miembros de la orden religiosa de los Testigos de Jehová en España.

ANEXO II. GLOSARIO DE TÉRMINOS⁴⁷⁵

Apostolado: Es toda la actividad de la Iglesia tendente a difundir el mensaje de salvación entre los hombres.

Arzobispado: Es la agrupación de varias Diócesis o Iglesias particulares al frente del cual se halla el Arzobispo u Obispo metropolitano. Arzobispado es lo mismo que provincia eclesiástica, salvo en el caso de algunas diócesis exentas que, por diversas razones, se las considera como Arzobispado.

Arzobispo: Es el Obispo diocesano que preside la provincia eclesiástica y a la vez es el Obispo de su propia Diócesis. Se le conoce también con el nombre de Obispo metropolitano.

Asociaciones de fieles: Pueden ser “privadas” (Canon 299), cuando han sido constituidas mediante acuerdo privado de los fieles. Sus estatutos necesitan ser revisados por la autoridad competente de la Iglesia. Y pudiendo ser “públicas”, cuando han sido erigidas por la autoridad eclesiástica competente (Canon 301.3). Estas asociaciones son erigidas por la Santa Sede si tienen carácter internacional, por la Conferencia Episcopal si son asociaciones nacionales y por el Obispo diocesano si se trata de asociaciones diocesanas (Canon 312). Las asociaciones públicas quedan constituidas en personas jurídicas en virtud del decreto de erección. También las asociaciones privadas pueden adquirir la personalidad jurídica por decreto formal de la autoridad competente. Ninguna asociación puede llamarse “católica sin el consentimiento de la autoridad competente” (Canon 300).

Bienes eclesiásticos: Son todos los bienes temporales (de contenido económico) que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a las personas jurídicas públicas. En otras palabras, son los bienes cuya propiedad es de alguna entidad eclesiástica. Ni los bienes de las personas jurídicas privadas, ni de los Clérigos o de otras personas físicas, son bienes eclesiásticos (Canon 1257).

Capellán: Es el sacerdote a quien se encomienda de un modo estable el cuidado pastoral, al menos en parte, de una comunidad o grupo de fieles. Su nombramiento

⁴⁷⁵ La mayor parte de los conceptos reseñados pertenecen a la *Legislación Eclesiástica* de OLMOS ORTEGA, M.E. y LANDETE CASAS, J. de Ed. Civitas, 26ª Edición. 2014.

depende del Ordinario del lugar. Son sacerdotes al servicio de una comunidad peculiar, como, por ejemplo, hospitales, cárceles, colegios, conventos de religiosas o religiosos no Clérigo, emigrantes, exiliados, militares, prófugos, nómadas, etc. (Canon 567-522).

Casa Religiosa: Es el lugar donde habita una comunidad religiosa. Ha de ser legítimamente constituida por la autoridad del Superior competente, según los estatutos y el Derecho Canónico (Canon 608, 609 y 610). Una casa legítimamente constituida tiene ipso iure la personalidad jurídica pública (Canon 634). El Superior de la casa es el que representa a la misma y actúa en su nombre, de acuerdo con los estatutos o constituciones respectivas.

Clérigos: Son los cristianos o fieles que han recibido el sacramento del orden, por el que se les concede el diaconado, el presbiterado o episcopado. No deben confundirse los Clérigos con los religiosos, que son aquellos fieles que, por la profesión de los votos de pobreza, obediencia y castidad, se consagran a Dios de una forma peculiar. Algunos religiosos son al mismo tiempo Clérigos, es decir, son diáconos, presbíteros u obispos. Las mujeres no pueden ser Clérigos, en cambio sí pueden ser religiosas, es decir, forman parte de un instituto religioso. Los religiosos no forman parte de la estructura jerárquica de la Iglesia, si bien pertenecen a la vida y santidad de la misma (Canon 207).

Según la doctrina de la Iglesia el Clérigo, aun cuando deje el ejercicio de su orden, en realidad es siempre Clérigo desde un punto de vista teológico, ya que el sacramento del orden imprime lo que se llama carácter, que es indeleble.

Conferencia Episcopal: Es la reunión de los Obispos de una nación o de un territorio determinado que ejerce conjuntamente algunas funciones pastorales respecto de los fieles de su demarcación. Se trata de una institución permanente que tiene personalidad jurídica canónica y personalidad jurídica civil reconocida por el Acuerdo Jurídico entre España y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 (art. I, 3). Sus estatutos son revisados por la Sede Apostólica. La conferencia no es un órgano intermedio entre la Santa Sede y los Obispos. Cada Obispo sigue dependiendo inmediatamente del Papa. No es de por sí y de forma primera una asamblea legislativa, si bien pueden dar decretos generales en las materias que le son competentes (Canon 445). La Conferencia Episcopal es más bien un órgano de unión y comunión entre los Obispos. Su principal actividad se centra en la elaboración de documentos pastorales respecto “de los modos y formas de apostolado convenientemente acomodadas a las circunstancias del tiempo y lugar” (Canon 447). Su autoridad moral es muy grande por cuanto se convierte en la expresión de la voz casi siempre unánime de los Obispos de una determinada nación. En su organización se destacan las asambleas plenarias, la Comisión Permanente, la Secretaría General. Hay una serie de Comisiones Episcopales sobre distintos asuntos (enseñanza, apostolado seglar, medios de comunicación social, migraciones, etc.).

Confesionalidad: Se suele entender el reconocimiento o asunción de una confesión religiosa –o de una religión– como propia del Estado. Se habla de

confesionalidad formal cuando dicho reconocimiento se hace de forma solemne en los textos normativos fundamentales del Estado (Constitución); confesionalidad material, cuando el Estado se compromete a que las normas del ordenamiento jurídico sean conformes con la doctrina de la confesión religiosa reconocida; confesionalidad sociológica, cuando simplemente se reconoce que una confesión religiosa es la de la mayoría de los ciudadanos (Profs. Lombardía (+) y Juan Fornés).

Confesión Religiosa: Se entiende cualquier asociación con finalidad religiosa, que se caracteriza por la existencia de una Organización estable sostenida por el vínculo de la fe común y por una verdadera y propia regulación jurídica, de la cual resultan configurados los órganos de representación. El Estado no sólo protege los intereses religiosos individualmente, sino también colectivamente. En este sentido, los individuos pertenecientes a una determinada confesión pueden ejercer ciertos derechos que el mismo Estado tutela en no pocas ocasiones.

Las Iglesias cristianas son confesiones, pero al ser poco exacto calificar de Iglesias a las otras religiones (budismo, islamismo, animismo, etc.) es por lo que el término confesión recoge a todo grupo religioso organizado cualesquiera que sean sus creencias específicas. El término Confesión se recoge en el artículo 16 de la Constitución Española. Las Confesiones así configuradas se presentan como entes autónomos en la regulación propia. A su vez, las Confesiones religiosas dan lugar a un número indeterminado de entidades menores que pueden calificarse de entidades confesionales o eclesiásticas, si son cristiana.

Curia Diocesana: Es el conjunto de organismos y personas que colaboran con el Obispado “en el gobierno de la diócesis, principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración de la diócesis, así como en el ejercicio de la potestad judicial” (Canon 469). Generalmente en las curias modernas existe una sección administrativa, al frente de la cual está el Vicario General; al frente de los asuntos judiciales se halla el Provisor o Vicario Judicial y la parte pastoral suele estar presidida por un vicario General o un Vicario Episcopal.

Diócesis: Es una porción del pueblo de Dios (Iglesia), cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio: está constituida por el Obispo, presbíteros y fieles. Goza de una amplia autonomía. Es una Iglesia particular. Las diócesis se hallan, salvo excepciones, integradas dentro de una provincia eclesiástica, la cual está presidida por el Arzobispo u Obispo metropolitano. Las diócesis, a su vez se subdividen en arciprestazgos y éstos en parroquias.

Iglesia Católica: Es una asociación con finalidad religiosa, cristiana, cuya sede central se halla en la Ciudad del Vaticano. Por derecho divino y humano goza de personalidad jurídica. La Santa Sede es el órgano supremo del gobierno de la misma. Tiene reconocida por todos los Estados la personalidad jurídica internacional. En este sentido goza de derecho de legación activa y pasiva, estipula contratos con los diversos

Estado y con otros organismos internacionales. El sumo Pontífice es la cabeza suprema de la Iglesia. Además está el Colegio Episcopal, presidido por el Papa, que también es autoridad suprema de la Iglesia. La Constitución Española de 1978, en su artículo 16.3, la reconoce expresamente como Entidad con la que el Estado debe mantener relaciones de cooperación.

Iglesia (lugar sagrado): Es un edificio sagrado destinado al culto divino, al que los fieles tienen derecho a entrar para la celebración, sobre todo pública, del culto divino. Las Iglesias o Templos pueden ser capitular (donde los canónigos celebran el culto solemne); catedral (es la Iglesia del obispo diocesano y en la que los canónigos celebran el culto); parroquial, rectoral (lugar donde el capellán celebra el culto), etc.

Sin embargo, en este trabajo no se trata a la Iglesia como lugar, sino como confesión determinada.

Iglesia Particular: Son fundamentalmente las diócesis, a las que se asimilan la Prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica, la administración apostólica (Canon 368).

Incardinación: la palabra incardinar que procede del latín “incardinare” se emplea para expresar la vinculación permanente de un eclesiástico en una diócesis determinada.

En el cn. 265 estima como necesario que todo clérigo esté incardinado en una Iglesia particular o en una prelatura personal, o en un Instituto de vida consagrada, o en una sociedad que goce de estas facultades con la finalidad de que no existen clérigos acéfalos o vagos.

La incardinación se produce por la recepción del diaconado, canon 266.

Instituto Secular: Conforme dispone el Cn 710 el Instituto Secular es un Instituto de vida consagrada en el cual los fieles viviendo en el mundo aspiran a la perfección de la caridad, y se dedican a procurar la santificación del mundo sobre todo dentro de él.

Institutos de Vida Consagrada: Son los institutos religiosos y los institutos seculares. Son una forma establecida de vida, por la que los fieles cristianos siguiendo más de cerca a Cristo, se consagran totalmente a Dios para conseguir la perfección de la caridad en el servicio de Dios, a la edificación de la Iglesia y la salvación del mundo. Todo ello se hace mediante la profesión religiosa pública de los tres consejos evangélicos de pobreza, obediencia y castidad. Esta obligación se asume mediante los votos públicos u otros sagrados vínculos, como promesas, juramentos, etc. La vida en común sólo es propia de los institutos religiosos, no así de los institutos seculares. Estos institutos de vida consagrada pueden ser clericales y laicales, según que la mayoría de

sus miembros sean Clérigos o laicos (legos), de derecho diocesano o pontificio, según que hayan sido aprobados por el Obispo diocesano o por la Santa Sede.

Instituto Religioso de derecho pontificio: Son aquellos erigidos por la Sede Apostólica o aprobado por su Decreto formal de ella (Canon 589).

Instituto Religioso de derecho diocesano: Son aquellos que habiendo sido erigidos por un obispo diocesano no se ha recibido Decreto de aprobación por parte de la Sede Apostólica.

Laicos: Son aquellos cristianos que no han recibido el sacramento del orden (Canon 207). Éstos pueden ser religiosos si han profesado en un instituto de vida consagrada. El ser religioso no cambia su situación respecto de la estructura jerárquica de la Iglesia. Los laicos no pueden tener potestad de orden ni de régimen, si bien pueden cooperar en el ejercicio de dicha potestad. Pueden ser jueces en los tribunales colegiales (Canon 129 y 1421.2).

Libertad de Cultos: Es aquella facultad que tienen los individuos de practicar, pública o privadamente, solos o asociados, un determinado culto. ¿Qué se entiende por culto? Para un sector amplio culto se limita a una serie de ritos y ceremonias con las que los hombres intentan ponerse en contacto con la divinidad o lo sagrado. Entender el culto en este sentido restrictivo supone minusvalorar lo religioso reduciéndolo a mero ceremonial, olvidando que una religión es algo más que su dimensión cultural. El culto implica necesariamente una cosmovisión, una ética y un estilo que compromete a todo el hombre.

Libertad Religiosa: Es la facultad que tienen los individuos o los grupos humanos para vivir, pública y privadamente, solos o asociados, de acuerdo o en desacuerdo con las exigencias de una determinada religión. Esta concepción de la libertad religiosa implica la libertad de conciencia y la libertad de cultos, pero las trasciende por cuanto recoge la religiosidad en toda su perfección y amplitud. Esta libertad comporta el derecho a elegir o a cambiar de religión, manifestar sus convicciones religiosas y organizar la propia vida de acuerdo con estas convicciones, y ello en público y en privado, solos y asociados. Ello no quiere decir que la libertad religiosa sea algo absoluto. La libertad religiosa, como todos los derechos fundamentales, debe ser conjugada con otros derechos, en concreto con el respeto al justo orden público.

Ministro de Culto: Es el sacerdote o equiparado que, según las distintas Iglesias o Confesiones Religiosas, se halla habilitado para el ejercicio de la actividad pastoral y de otras funciones o competencias de acuerdo con el derecho canónico o los estatutos de las diversas confesiones religiosas.

Monasterio: Es el convento o casa religiosa donde hacen vida en común los religiosos de votos solemnes y de vida contemplativa. Estos religiosos se llaman monjes o monjas. Algunos monasterios son autónomos, es decir, que por encima de su Superior no tienen otro mayor ni están asociados a un instituto religioso de forma que el Superior del mismo posea verdadera autoridad sobre dicho monasterio. Otros monasterios están sometidos a Superiores de otras instituciones religiosas. Este es el caso de monasterios femeninos.

Obispos: Son los sucesores de los Apóstoles, pastores de la Iglesia, maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y Ministros para el gobierno. Un cristiano se hace obispo en virtud de la consagración episcopal que es el tercer grado del sacramento del orden. Los obispos pueden ser diocesanos si se les ha encomendado el gobierno de una diócesis; titulares si no se les encomienda ninguna diócesis y se les da el título de una diócesis extinguida o *in partibus infidelium*. Estos obispos titulares se crean para auxiliar a los Obispos diocesanos por la extensión de sus diócesis o número de habitantes o por razones similares (Canon 375-376). Si están al frente de una diócesis son ordinarios del lugar. Asimismo los titulares, si ayudan a los Obispos diocesanos, son también ordinarios del lugar por ser Vicarios generales o episcopales. Los obispos son consagrados por otros obispos. El Romano Pontífice nombra libremente a los Obispos diocesanos y auxiliares. En España la Santa Sede se ha comprometido a comunicar previamente al Estado el nombramiento de los mismos. Antiguamente, en virtud del patronato regio, los Reyes de España y el General Franco tuvieron el privilegio de presentación de candidatos, según diversas modalidades.

Ordinario: Es el Clérigo (presbítero u obispo) que tiene potestad episcopal o cuasiepiscopal en el fuero externo. Bajo este nombre se incluyen aquellos sacerdotes u obispos, seculares o religiosos, que tienen potestad para gobernar zonas o grupos de persona, como son las diócesis o una parte de las mismas, o un sector de personas, como pueden ser los religiosos. El Canon 134 trae la lista de los ordinarios: “El Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos quienes, aun interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada según el Canon 368, y también quienes en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir los Vicarios generales y episcopales; respecto de sus miembros, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos potestad ejecutiva ordinaria”.

Ordinario del lugar: “Son todos los que se enumeran en el párrafo anterior, a excepción de los Superiores de los institutos religiosos y de sociedades de vida apostólica”.

Parroquia: Es una comunidad de fieles constituida de modo estable dentro de la Iglesia particular (diócesis), cuyo gobierno corresponde al párroco, bajo la autoridad del Obispo diocesano. Las parroquias gozan ipso iure de personalidad jurídica (Canon 513.3). Por formar parte de la estructura oficial de la Iglesia no necesitan inscribirse

para el reconocimiento de su personalidad por el Estado. Pero se debe notificar su creación a los órganos competentes del Estado.

Párroco: Es el pastor propio de la parroquia sobre la que ejerce la cura de almas con potestad ordinaria. El párroco representa a la parroquia en todos los negocios jurídicos y administra los bienes eclesiásticos de la parroquia (Canon 532). El párroco ha de ser presbítero, bien perteneciente al clero secular, bien al religioso. Su nombramiento depende del Obispo diocesano (Canon 523-524).

Persona Jurídica Canónica: En el derecho canónico, las entidades formadas por personas o por cosas se convierten en sujetos de derechos y deberes por prescripción del mismo derecho (*ipso iure*) o por decreto formal de la autoridad competente. Las personas jurídicas son corporaciones o fundaciones, según que estén constituidas al menos por tres personas físicas o por un conjunto de bienes o cosas, espirituales o materiales. Los fines de estas personas son las obras de piedad, el apostolado o la caridad. Las personas jurídicas son, en principio, perpetuas y se extinguen por decisión de la autoridad competente y por cesar su actividad durante cien años, si se trata de personas “públicas”. Por su parte, las “personas jurídicas privadas” se extinguen a tenor de los propios estatutos. En derecho canónico se habla de personas morales por el mismo derecho divino: la Iglesia Católica y la Sede Apostólica y el Colegio Episcopal. Las personas jurídicas eclesiásticas pueden adquirir la personalidad civil en virtud de AJ de España con la Santa Sede. Unas la tienen *ope legis*, otras por inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y otros en la medida en que se les conceda dicha personalidad, supuesto la previa personalidad canónica.

Presbiterado: Es el segundo grado del sacramento del orden. El primer grado es el diaconado y el tercero el episcopado. Nadie puede ordenarse de presbítero o sacerdote sin haber recibido previamente el diaconado. El presbiterado habilita a un fiel cristiano a celebrar los sacramentos y otros actos de culto, así como para ocupar oficios o cargos que impliquen el ejercicio de la potestad de orden o de régimen.

Profesión Religiosa: Es un acto, a la vez religioso y jurídico, que consiste en la emisión de los votos públicos de pobreza, castidad y obediencia, mediante los cuales un cristiano se consagra a Dios y se incorpora a un determinado instituto religioso con todos los derechos y deberes propios, a tenor del Codees y de sus estatutos. La profesión puede ser perpetua o temporal.

Sede Apostólica: Es el órgano de gobierno de la Iglesia Católica. Comprende no sólo al Romano Pontífice, sino también a la Secretaría de Estado o papal, el Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia y otras Instituciones de la Curia Romana, como las Congregaciones y los Tribunales (Canon 361). En ningún caso debe confundirse la Sede Apostólica con el Estado de la ciudad del Vaticano, que es un Estado político, cuyo jefe es del Romano Pontífice. Tanto la Santa Sede como el Estado de la Ciudad del Vaticano son dos sujetos de derecho internacional distintos. Ambos pueden firmar

pactos con otros sujetos de derecho internacional. Generalmente los Estados pactan con la Santa Sede las cuestiones de contenido religioso, mientras que con el Vaticano pactan cuestiones políticas, económicas, comunicaciones, etc. Ha sido sobre todo Italia quien ha firmado diversos pactos con el Estado de la Ciudad del Vaticano. En cambio, las representaciones diplomáticas están acreditadas ante la Sede Apostólica y no ante el Vaticano. La personalidad internacional de la Santa Sede no depende de la Ciudad del Vaticano.

Sociedades de Vida Apostólica: Son instituciones parecidas a los institutos religiosos. La diferencia está en que en las Sociedades no se emiten votos públicos, si bien buscan fines apostólicos específicos y los socios llevan vida en común. En lugar de votos suelen establecer vínculos con la Sociedad por medio de juramentos o promesas. Son personas jurídicas tanto las Sociedades en sí mismas, como las casas y sus circunscripciones (Canon 741.1). A diferencia de los religiosos, sus miembros pueden adquirir y disponer de sus bienes propios (Canon 741.2).

Sociedades de Vida en Común: Se trata de una forma de vida religiosa vigente hasta la promulgación del código de derecho canonico del año 1983. Hoy la totalidad de la doctrina la asimila a las Sociedades de Vida Apostólica.

Tribunales Eclesiásticos: Son los creados por la Iglesia a tenor del Derecho canónico. Su competencia procede de la misma Iglesia. Su organización judicial se atiene a los principios de territorialidad, de multiplicidad y jerarquía. Hay más de dos mil tribunales esparcidos por todo el mundo. Cada diócesis tiene un Tribunal y en cada Arzobispado existe un Tribunal de apelación. Este Tribunal metropolitano actúa en primera instancia para los diocesanos y en segunda para las sentencia de los tribunales sufragados. Sus sentencias, sobre la nulidad del matrimonio, cualquiera que sea el país donde se hubiere sustanciado los asuntos, siempre que se ajuste al derecho del Estado español, tienen eficacia civil.